



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, viernes 1 de diciembre de 2017

Año CXXV Número 33.763

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

SUMARIO

Leyes

RESPONSABILIDAD PENAL. Ley 27401 . Objeto y alcance.....	3
Decreto 986/2017 . Promúlgase la Ley N° 27.401.....	8

Decretos

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Decreto 987/2017 . Ferrocarril Belgrano Cargas. Ratifícase Enmienda.....	9
---	---

Decisiones Administrativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 1045/2017 . Designaciones.....	11
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. Decisión Administrativa 1048/2017 . Designase Director Nacional de la Escuela de Alta Dirección Pública.....	12
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. Decisión Administrativa 1049/2017 . Designación.....	13
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Decisión Administrativa 1050/2017 . Designase Director de Lealtad Comercial.....	15
MINISTERIO DE TURISMO. Decisión Administrativa 1046/2017 . Designase Director de Despacho y Mesa de Entradas.....	16

Resoluciones

MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 1271-E/2017	17
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 128-E/2017	19
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 129-E/2017	24
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Resolución 701-E/2017	26
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Resolución 469-E/2017	30
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Resolución 473-E/2017	32
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Resolución 474-E/2017	38
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBUÍFEROS. Resolución 287-E/2017	54
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Resolución 1091-E/2017	57
ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Resolución 4773-E/2017	63
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES. Resolución 16619-E/2017	65
FONDO NACIONAL DE LAS ARTES. Resolución 16626-E/2017	65
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 120/2017	68
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 121/2017	72
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 122/2017	77
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 123/2017	82

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 124/2017	87
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 125/2017	92
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 126/2017	97
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 127/2017	102
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 128/2017	108
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 129/2017	113
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 130/2017	119
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 131/2017	124
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 132/2017	130
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 133/2017	132
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 134/2017	134
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 135/2017	136
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 136/2017	138
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 137/2017	140
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 600/2017	142
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 602/2017	143
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD. Resolución 603/2017	149

Resoluciones - Anteriores

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL. Resolución 16-E/2017	155
---	-----

Resoluciones Sintetizadas

.....	157
-------	-----

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 4164-E . Procedimiento. Proveedores de la Administración Nacional. Decretos N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y N° 1.030/16. Incumplimientos tributarios y/o previsionales. R.G. N° 1.814 y sus modificaciones. Su sustitución.	158
---	-----

Disposiciones

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 6495-E/2017	161
---	-----

Avisos Oficiales

NUEVOS	162
ANTERIORES	174

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





RESPONSABILIDAD PENAL

Ley 27401

Objeto y alcance.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º.- *Objeto y alcance.* La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, por los siguientes delitos:

- a) Cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional, previstos por los artículos 258 y 258 bis del Código Penal;
- b) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, previstas por el artículo 265 del Código Penal;
- c) Concusión, prevista por el artículo 268 del Código Penal;
- d) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, previsto por los artículos 268 (1) y (2) del Código Penal;
- e) Balances e informes falsos agravados, previsto por el artículo 300 bis del Código Penal.

ARTÍCULO 2º.- *Responsabilidad de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas son responsables por los delitos previstos en el artículo precedente que hubieren sido realizados, directa o indirectamente, con su intervención o en su nombre, interés o beneficio.

También son responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en representación de ella, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona humana que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

ARTÍCULO 3º.- *Responsabilidad sucesiva.* En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

Subsiste la responsabilidad penal de la persona jurídica cuando, de manera encubierta o meramente aparente, continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 4º.- *Extinción de la acción.* La acción penal contra la persona jurídica sólo se extinguirá por las causales enumeradas en los incisos 2 y 3 del artículo 59 del Código Penal.

La extinción de la acción penal contra las personas humanas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 5º.- *Prescripción de la acción.* La acción penal respecto de las personas jurídicas prescribe a los seis (6) años de la comisión del delito.

A tal fin serán aplicables las reglas de suspensión e interrupción de la acción penal que prevé el Código Penal.

ARTÍCULO 6º.- *Independencia de las acciones.* La persona jurídica podrá ser condenada aún cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la persona humana que hubiere intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitan establecer que el delito no podría haberse cometido sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

ARTÍCULO 7º.- *Penas.* Las penas aplicables a las personas jurídicas serán las siguientes:

- 1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener;
- 2) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;

- 3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años;
- 4) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad;
- 5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere;
- 6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

ARTÍCULO 8°.- *Graduación de la pena.* Para graduar las penas previstas en el artículo 7° de la presente ley, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos; la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito; la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes; la extensión del daño causado; el monto de dinero involucrado en la comisión del delito; el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica; la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; el comportamiento posterior; la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia.

Se entenderá que hay reincidencia cuando la persona jurídica sea sancionada por un delito cometido dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que quedara firme una sentencia condenatoria anterior.

Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos 2) y 4) del artículo 7° de la presente ley.

El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta cinco (5) años cuando su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.

ARTÍCULO 9°.- *Exención de pena.* Quedará eximida de pena y responsabilidad administrativa la persona jurídica, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;
- b) Hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado en los términos de los artículos 22 y 23 de esta ley, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito;
- c) Hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

ARTÍCULO 10.- *Decomiso.* En todos los casos previstos en esta ley serán de aplicación las normas relativas al decomiso establecidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 11.- *Situación procesal de la persona jurídica.* La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento, en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 12.- *Notificaciones.* Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

ARTÍCULO 13.- *Representación.* La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. En caso de no hacerlo se le designará el defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y podrá interrumpir el proceso dentro del límite de los plazos procesales correspondientes.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

Las facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se regirán por las disposiciones procesales correspondientes.

ARTÍCULO 14.- *Rebeldía.* En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia o autoridad equivalente en las jurisdicciones locales, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Penal.

ARTÍCULO 15.- *Conflicto de intereses.* Abandono de la representación. Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, se intimarán a aquella para que lo sustituya.

ARTÍCULO 16.- *Acuerdo de Colaboración Eficaz.* La persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, por medio del cual aquella se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

ARTÍCULO 17.- *Confidencialidad de la negociación.* La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el Capítulo III, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal.

ARTÍCULO 18.- *Contenido del acuerdo.* En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal, bajo las siguientes condiciones:

- a) Pagar una multa equivalente a la mitad del mínimo establecido en el artículo 7° inciso 1) de la presente ley;
- b) Restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito; y
- c) Abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena; Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso:
- d) Realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado;
- e) Prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;
- f) Aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;
- g) Implementar un programa de integridad en los términos de los artículos 22 y 23 de la presente ley o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

ARTÍCULO 19.- *Forma y control judicial del acuerdo de colaboración.* El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante el juez, quien evaluará la legalidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación, observación o rechazo.

ARTÍCULO 20.- *Rechazo del acuerdo de colaboración.* Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación deberán devolverse o destruirse y no podrán ser empleadas judicialmente, excepto cuando el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido conocimiento de ellas de forma independiente o hubiera podido obtenerlas a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

ARTÍCULO 21.- *Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz.* Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el Ministerio Público Fiscal o el juez corroborarán la verosimilitud y utilidad de la información que hubiera proporcionado la persona jurídica en cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz.

Si se corroborare la verosimilitud y utilidad de la información proporcionada, la sentencia deberá respetar las condiciones establecidas en el acuerdo, no pudiendo imponerse otras penas.

En caso contrario, el juez dejará sin efecto el acuerdo y el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

ARTÍCULO 22.- *Programa de Integridad.* Las personas jurídicas comprendidas en el presente régimen podrán implementar programas de integridad consistentes en el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

El Programa de Integridad exigido deberá guardar relación con los riesgos propios de la actividad que la persona jurídica realiza, su dimensión y capacidad económica, de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- *Contenido del Programa de Integridad.* El Programa de Integridad deberá contener, conforme a las pautas establecidas en el segundo párrafo del artículo precedente, al menos los siguientes elementos:

- a) Un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) Reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) La realización de capacitaciones periódicas sobre el Programa de Integridad a directores, administradores y empleados.

Asimismo también podrá contener los siguientes elementos:

- I. El análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- II. El apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;
- III. Los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- IV. Una política de protección de denunciantes contra represalias;
- V. Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;
- VI. Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
- VII. La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- VIII. El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;
- IX. Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;
- X. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica.

ARTÍCULO 24.- *Contrataciones con el Estado nacional.* La existencia de un Programa de Integridad adecuado conforme los artículos 22 y 23, será condición necesaria para poder contratar con el Estado nacional, en el marco de los contratos que:

- a) Según la normativa vigente, por su monto, deberá ser aprobado por la autoridad competente con rango no menor a Ministro; y
- b) Se encuentren comprendidos en el artículo 4° del decreto delegado N° 1023/01 y/o regidos por las leyes 13.064, 17.520, 27.328 y los contratos de concesión o licencia de servicios públicos.

ARTÍCULO 25.- *Registro Nacional de Reincidencia.* El Registro Nacional de Reincidencia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación registrará las condenas que recayeran por los delitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- *Competencia.* El juez competente para entender en la aplicación de penas a las personas jurídicas será el competente para entender en el delito por cuya comisión sea imputable la persona humana.

ARTÍCULO 27.- *Aplicación complementaria.* La presente ley es complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 28.- *Aplicación supletoria.* En los casos de competencia nacional y federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Invítase a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus legislaciones a los lineamientos de la presente ley.

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 1° del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 1°: Este Código se aplicará:

- 1) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

3) Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la República Argentina, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino.

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 258 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con prisión de un (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere, prometiére u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier otro objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

ARTÍCULO 31.- Incorpórase como artículo 259 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 259 bis: Respecto de los delitos previstos en este Capítulo, se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio indebido o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada.

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

ARTÍCULO 33.- Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de un (1) a cuatro (4) años e inhabilitación especial de uno (1) a (5) cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 268 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto de la exacción.

ARTÍCULO 35.- Incorpórase como segundo párrafo al artículo 268 (1) del Código Penal el siguiente texto:

Se aplicará también multa de dos (2) a cinco (5) veces del lucro obtenido.

ARTÍCULO 36.- Modifícase el primer párrafo del artículo 268 (2) del Código Penal, que quedará redactado de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, multa de dos (2) a cinco (5) veces del valor del enriquecimiento, e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos (2) años después de haber cesado en su desempeño.

ARTÍCULO 37.- Incorpórase como artículo 300 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 300 bis: Cuando los hechos delictivos previstos en el inciso 2) del artículo 300 hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisión de los delitos previstos en los artículos 258 y 258 bis, se impondrá pena de prisión de un (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor falseado en los documentos y actos a los que se refiere el inciso mencionado.

ARTÍCULO 38.- Sustitúyese el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 33: El juez federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

ARTÍCULO 39.- *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27401 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

e. 01/12/2017 N° 93803/17 v. 01/12/2017

Decreto 986/2017

Promúlgase la Ley N° 27.401.

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCION NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.401 (IF-2017-28710659-APN-DSGA#SLYT), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en su sesión del día 8 de noviembre de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán Carlos Garavano.

e. 01/12/2017 N° 93804/17 v. 01/12/2017



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar



Decretos

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Decreto 987/2017

Ferrocarril Belgrano Cargas. Ratifícase Enmienda.

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente EX-2016-04408164-APN-DMENYD#MTR, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2010 se suscribió el "ACUERDO CONTRACTUAL POR EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS" entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la REPÚBLICA ARGENTINA y la Sociedad Estatal CHINA NATIONAL MACHINERY & EQUIPMENT IMPORT & EXPORT CORPORATION junto con las Condiciones Generales y Particulares del contrato.

Que dicho documento fue modificado por las Enmiendas I a VI de fechas 13 de julio de 2010, 8 de octubre de 2010, 7 de abril de 2011, 7 de octubre de 2011, 25 de junio de 2012 y 25 de septiembre de 2013, respectivamente.

Que con fecha 4 de diciembre de 2013 el ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE de la REPÚBLICA ARGENTINA y la Firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) suscribieron el TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS, el cual fue ratificado mediante el Decreto N° 1090 de fecha 17 de julio de 2014.

Que con fecha 31 de enero de 2014 y con fecha 8 de septiembre de 2015, el ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y la firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) suscribieron las Enmiendas Nros. 1 y 2 respectivamente, del TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS.

Que, en instancia posterior, en función de lo establecido en la cláusula 21.11 del Convenio de Financiamiento suscripto entre el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y las Entidades Bancarias CHINA DEVELOPMENT BANK CORPORATION (CDB) y el INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA LIMITED, se requirió a aquellos la pertinente aprobación de la referida adenda.

Que, por su parte, la Empresa BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y la Firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) consensuaron modificar los Anexos Nros. 5 y 8 de la Enmienda N° 2 de fecha 8 de septiembre de 2015 al TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN DEL FERROCARRIL BELGRANO CARGAS con el objeto de mejorar la productividad del plan de obras acordado, suscribiendo la nota BCyL N° 16 de fecha 19 de enero de 2016.

Que por el Decreto N° 868 de fecha 19 de julio de 2016 se ratificaron los actos suscriptos por el ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y la Firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC) citados precedentemente, que comprenden la Enmienda N° 1 de fecha 31 de enero de 2014, y la Enmienda N° 2 de fecha 8 de septiembre de 2015, protocolizada con fecha 13 de noviembre de 2015 y la Nota BCyL N° 16 de fecha 19 de enero de 2016 suscripta entre la Empresa BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y la Firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC).

Que en función de las necesidades estratégicas y operativas de la Empresa BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA centradas en la conveniencia de reubicar ciertas obras previstas para la Línea General San Martín en la Línea General Belgrano, para mejorar la atención de la mayor demanda allí concentrada, y en la conveniencia de retrochar la Línea General Urquiza llevándola de trocha media a trocha angosta conforme surgiera de las múltiples reuniones mantenidas entre la citada empresa, la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE) y la SECRETARÍA DE OBRAS DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se suscribió en fecha 13 de diciembre de 2016 la Enmienda N° 3 al citado Texto Ordenado entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la Firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC).

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la citada Enmienda N° 3 para que la misma adquiera vigencia, se requiere su aprobación por la autoridad correspondiente de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en el expediente consignado en el Visto se encuentran agregados los informes pertinentes que fundamentan el presente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 19, inciso a) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Ratifícase la Enmienda Nro. 3 del TEXTO ORDENADO DEL CONTRATO Y SUS ENMIENDAS para el Proyecto de Rehabilitación del Ferrocarril Belgrano Cargas, ratificado mediante el Decreto N° 1090 del 17 de julio de 2014, suscripta el 13 de diciembre de 2016 entre el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la firma CHINA MACHINERY ENGINEERING CORPORATION (CMEC), que como Anexo I en idioma castellano (IF-2017-27384948-APN-SSTF#MTR) y como Anexo II en idioma inglés (IF-2017-27389424-APN-SSTF#MTR), forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Guillermo Javier Dietrich.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93805/17 v. 01/12/2017



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

Más rápido y fácil de usar,
adaptado a todos tus dispositivos móviles.



Decisiones Administrativas

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1045/2017

Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-00829950-APN-SECCP#JGM, la Ley N° 27.341, el Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 de fecha 6 de enero de 2017 y lo solicitado por la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por medio de la Resolución de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 4 de fecha 6 de enero de 2017, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que asimismo, por la citada Resolución se incorporaron, ratificaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos, entre ellos, se incorporaron las unidades organizativas Coordinación de Optimización en Redes y Coordinación de Análisis y Métricas dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN DIGITAL, Coordinación de Vínculo con Ministerios dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTENIDO DIGITAL, Coordinación de Relevamiento Territorial y Coordinación de Acción Federal, dependientes de la DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO FEDERAL de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VÍNCULO FEDERAL, asignándole a cada una de ellas el Nivel IV, y las unidades organizativas Dirección de Planificación de Campañas de Comunicación Directa, asignándole el Nivel III y Coordinación de Vínculo Ciudadano dependiente de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN DIRECTA, asignándole el Nivel IV, en la órbita de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN DIRECTA CON EL CIUDADANO, todas en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE VÍNCULO CIUDADANO.

Que por lo expuesto resulta procedente designar con carácter transitorio a las personas propuestas para cubrir los cargos precedentemente conforme lo detallado en los Anexos I (IF-2017-30172363-APN-JGM) y Anexo II (IF-2017-30173070-APN-JGM) que forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

Que los cargos citados se encuentran vacantes y financiados, cuyas coberturas se imponen con cierta inmediatez, frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 6 de enero de 2017, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente decisión administrativa, al personal nominado en la planilla que, como Anexo I (IF-2017-30172363-APN-JGM), forma parte integrante de la presente medida, y de acuerdo al detalle obrante en la misma, autorizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y

complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio citado precedentemente.

ARTÍCULO 2°.- Designase, al personal nominado en la planilla que como Anexo II (IF-2017-30173070- APN-JGM) forma parte integrante de la de la presente medida por el plazo y de acuerdo al detalle obrante en la misma, autorizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio citado precedentemente.

ARTÍCULO 3°.- Los cargos involucrados en el artículo 1° deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 -Prensa y Difusión de Actos de Gobierno- de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93789/17 v. 01/12/2017

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decisión Administrativa 1048/2017

Designase Director Nacional de la Escuela de Alta Dirección Pública.

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO: el Expediente N° EX-2017-20445173-APN-DGRRHH#MM, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y 170 de fecha 13 de marzo de 2017, la Decisión Administrativa N° 339 de fecha 1° de junio de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por el Decreto N° 170/17 se estableció que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA tendrá nivel de Subsecretaría, con dependencia de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que por la Decisión Administrativa N° 339 de fecha 1° de junio de 2017 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que a fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas al mencionado Ministerio, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL ESCUELA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA dependiente de la mencionada Secretaría.

Que corresponde exceptuar al Licenciado Gonzalo Martin STRAFACE (DNI N° 26.553.811) del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus

modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de junio de 2017, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de fecha de la presente medida, al licenciado Gonzalo Martin STRAFACE (DNI N° 26.553.811) como Director Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL ESCUELA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en un cargo Nivel A-Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel I del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Título II Capítulo III del citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 26 - MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Marcos Peña. — Andrés Horacio Ibarra.

e. 01/12/2017 N° 93793/17 v. 01/12/2017

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decisión Administrativa 1049/2017

Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO: el Expediente N° EX-2017-17113835-APN-DNRI#MM, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 232 de fecha 29 de marzo de 2016, la Resolución N° 77 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN de fecha 27 de abril de 2016 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que a través de la Decisión Administrativa N° 232 de fecha 29 de marzo de 2016, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que por la Resolución N° 77 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN de fecha 27 de abril de 2016 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES del citado Ministerio.

Que, a fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas al mencionado Ministerio, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN DE EVENTOS Y CEREMONIAL de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES unidad dependiente del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Que corresponde exceptuar a la señora Carina Natalia FERNANDEZ (D.N.I. N° 32.811.474) del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08 y normas modificatorias y complementarias.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 1° de agosto de 2017, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, a la señora Carina Natalia FERNANDEZ (D.N.I. N° 32.811.474) como Coordinadora de la COORDINACIÓN DE EVENTOS Y CEREMONIAL de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES INTITUCIONALES unidad dependiente del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en un cargo Nivel B-Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Título II Capítulo III del citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 26 - MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Marcos Peña. — Andrés Horacio Ibarra.

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN
Decisión Administrativa 1050/2017
Designase Director de Lealtad Comercial.

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-17213318-APN-CME#MP, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, y la Resolución N° 255 de fecha 10 de junio de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 255 de fecha 10 de junio de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se considera imprescindible la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), de Director de Lealtad Comercial.

Que el Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la medida propuesta no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y el artículo 2° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase transitoriamente, a partir del 14 de agosto de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Abogado Don Marcos Felipe Luis NAZAR ANCHORENA (M.I. N° 30.650.835) en el cargo de Director de Lealtad Comercial dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08 y sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 14 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Marcos Peña. — Francisco Adolfo Cabrera.

e. 01/12/2017 N° 93796/17 v. 01/12/2017

MINISTERIO DE TURISMO**Decisión Administrativa 1046/2017****Designase Director de Despacho y Mesa de Entradas.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-21823055-APN-DDYME#MTU, la Ley N° 27.341 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que el Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE TURISMO, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, de Director de Despacho y Mesa de Entradas.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura transitoria de dicho cargo con autorización excepcional por no reunir el Dr. DOVICO los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE TURISMO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase con carácter transitorio, a partir del 21 de septiembre de 2017 y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, al doctor D. Christian Rodolfo DOVICO (M.I N° 26.916.666) en UN (1) cargo Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III de Director de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la Dirección General de Administración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE TURISMO, autorizándose el pago de la referida Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 14 del citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 53 – MINISTERIO DE TURISMO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Marcos Peña. — José Gustavo Santos.



Resoluciones

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 1271-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

Visto el Expediente N° EX-2017-26603941-APN-DMENYD#MTR, la Ley N° 27.341, los Decretos N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, N° 2.331 del 20 de diciembre de 2013, N° 2.408 del 10 de diciembre de 2014, N° 13 del 10 de diciembre de 2015, N° 8 del 4 de enero de 2016, N° 1.165 del 14 de noviembre de 2016, N° 851 del 23 de octubre de 2017, la Decisión Administrativa N° 212 del 21 de marzo de 2016 y la Resolución 309 de fecha 21 de septiembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.).

Que a través del Decreto N° 8 del 4 de enero de 2016 se modificó el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y aprobó la conformación organizativa del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por los Decretos N° 2.331 del 20 de diciembre de 2013 y N° 2.408 del 10 de diciembre de 2014, se designó a diversos funcionarios en cargos de conducción dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

Que mediante el Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015 se sustituyó el artículo 1° y el Título V de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, incorporándose el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.165 del 14 de noviembre de 2016, se facultó a los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas, y que el acto administrativo que disponga las prórrogas deberá comunicarse al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de su dictado.

Que a través del Decreto N° 851 del 23 de octubre de 2017, se modificó el artículo 2° del Decreto mencionado en el párrafo anterior, el cual indica que en ningún caso la prórroga de la designación que se instrumente en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo primero de la medida podrá exceder el 31 de octubre de 2018.

Que por la Decisión Administrativa N° 212 de fecha 21 de marzo de 2016, se aprobaron las unidades organizativas de primer nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Resolución N° 309 del 21 de septiembre de 2016 se aprobaron las estructuras inferiores del segundo nivel operativo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARTÍTIMO de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, homologándose la DIRECCIÓN DE ACTIVIDADES NAVIERAS con su respectiva Función Ejecutiva.

Que el SUBSECRETARIO DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES solicita la prórroga de la designación transitoria de diversos agentes a fin de cubrir distintos cargos de conducción en dicha Subsecretaría, a efectos de asegurar el normal desenvolvimiento de las mencionadas dependencias.

Que asimismo, corresponde autorizar el pago de la Función Ejecutiva correspondiente, de acuerdo con lo normado en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que a la de la Lic. Rosalba CARNOVALE (DNI N° 12.291.357) le ha sido otorgado el correspondiente beneficio jubilatorio, por lo que resulta necesario limitar su designación transitoria al 30 de abril de 2017, como DIRECTORA DE ACTIVIDADES NAVIERAS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARÍTIMO de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que considerando que la designación transitoria en cuestión se encuentra vencida, es necesario prorrogarla por el período comprendido entre el 16 de septiembre de 2014 y el 30 de abril de 2017.

Que los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VII, y en el Título IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por Decreto N° 2.098/2008, sus modificatorios y complementarios, en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la firma de la presente medida.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 1° del Decreto N° 1165 del 14 de noviembre de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada la designación transitoria de la Lic. Rosalba CARNOVALE (DNI N° 12.291.357) desde el 16 de septiembre de 2014, fecha en que opera el vencimiento del Decreto N° 2.331 de fecha 20 de diciembre de 2013, hasta el 30 de abril de 2017, fecha en que le fuera otorgado el beneficio jubilatorio, en el cargo de DIRECTORA DE ACTIVIDADES NAVIERAS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARÍTIMO de la SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, autorizándose el pago por Suplemento de Función Ejecutiva III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, de acuerdo a la delegación autorizada por el Decreto N° 1165/16 y en los mismos términos que el Decreto N° 2.331 del 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 2°.- Dánse por prorrogadas, a partir de la fecha que en cada caso se indica y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde el dictado de la presente medida, las designaciones transitorias de los funcionarios que se consignan en el Anexo (IF-2017-30560665-APN-MTR) que forma parte integrante de la presente medida, en los cargos que se detallan en cada caso, todos pertenecientes a la SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, autorizándose el pago por Suplemento de Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08.

ARTÍCULO 3°.- La prórroga del señor D. Víctor Jorge TOMCZYSZYN (DNI N° 10.627.495), se efectúa con autorización excepcional por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del citado convenio.

ARTÍCULO 4°.- El presente acto deberá comunicarse al MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN dentro de los CINCO (5) días de su dictado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1° del Decreto N° 1165 del 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Guillermo Javier Dietrich.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93454/17 v. 01/12/2017

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 128-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2017

VISTO el Expediente EX-2017-24784657-APN-SECGT#MTR del registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 98 de fecha 6 de febrero de 2007 instruye a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a implementar, respecto de todas las empresas beneficiarias del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), un sistema de seguimiento vehicular que permita verificar la concordancia entre los kilómetros realizados por cada operador y los informados con carácter de Declaración Jurada por cada jurisdicción y que sirven de base para la asignación de los subsidios que perciben las mismas.

Que posteriormente el Decreto N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009, ordenó la implementación de un SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) como medio de percepción de la tarifa para el acceso a la totalidad de los servicios de transporte público automotor, ferroviario de superficie y subterráneo de pasajeros de carácter urbano y suburbano, incorporándose a través del Decreto N° 386 de fecha 9 de marzo de 2015 al transporte fluvial de pasajeros con tarifa regulada, prestado por empresas destinatarias del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial previsto en el artículo 4° del Decreto N° 159 de fecha 4 de febrero de 2004.

Que la norma citada erige en calidad de Autoridad de Aplicación del S.U.B.E. a la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y en carácter de agente de gestión y administración, al BANCO DE LANACIÓN ARGENTINA, organismo autárquico que funciona actualmente en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS, a quienes instruyó por su parte a suscribir el Convenio Marco SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, y los actos complementarios que resulten necesarios para la implementación y puesta en funcionamiento del mismo.

Que mediante el artículo 5° del Decreto N° 84/09 se dispone que la implementación del S.U.B.E., alcanzará inicialmente a los beneficiarios del sistema de compensaciones al transporte público de pasajeros automotor y ferroviario creado por el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 y del RÉGIMEN DE COMPENSACIONES COMPLEMENTARIAS (R.C.C.), creado por el artículo 1° del Decreto N° 678 de fecha 30 de mayo de 2006.

Que el Decreto N° 1479 de fecha 19 de octubre de 2009 aprobó el CONVENIO MARCO SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO suscripto entre la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA con fecha 16 de marzo de 2009, a partir del cual, la primera, en su condición de Autoridad de Aplicación del S.U.B.E., definió los requerimientos funcionales y operativos del sistema, y el segundo, en su condición de Agente de Gestión y Administración del mismo, manifestó que adoptará las decisiones y ejecutará las acciones necesarias para alcanzar tales objetivos, todo ello a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA como conductora del proyecto.

Que en tal sentido, se estableció que la organización, implementación, puesta en funcionamiento, gestión y administración del S.U.B.E. alcanzaría en una primera etapa, a los servicios de transporte público de pasajeros que se desarrollan en la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en ese marco, mediante la Resolución N° 162 de fecha 22 de julio de 2010 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, se aprobó el Cronograma N° 1 de Instalación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO en las líneas afectadas a servicios de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros que operan en la región aludida.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 1535 de fecha 4 de diciembre de 2014 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE dispuso que las Provincias y los Municipios en cuya jurisdicción operen empresas destinatarias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (C.C.P.), en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 98/07, que presten servicios urbanos y suburbanos de transporte público automotor de pasajeros en las ciudades capitales de provincia y/o en aquellas ciudades que cuenten con una población que supere los DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes, según el censo de población del año 2010, deben adoptar las medidas necesarias a los fines de que dichas empresas implementen el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 84/09, el artículo 8° del Decreto N° 98/07 y al Cronograma de Instalación N° 2 que la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE establecería al efecto.

Que mediante la Resolución N° 296 de fecha 11 de marzo de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE se aprobó el Cronograma N° 2 de Instalación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO

(S.U.B.E.) para las líneas afectadas a servicios de transporte público automotor urbano y suburbano de pasajeros en las ciudades capitales de provincia y/o en aquellas ciudades que cuenten con una población que supere los DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes, bajo jurisdicción provincial o municipal, así como para aquellas empresas de transporte público automotor urbano y suburbano de pasajeros interprovinciales bajo jurisdicción nacional que prestan sus servicios en las unidades administrativas establecidas por la Resolución N° 168 de fecha 7 de diciembre de 1995 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y sus modificatorias, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, estipulándose que la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE debería informar a NACIÓN SERVICIOS S.A., la nómina de empresas y toda otra información necesaria para la implementación del sistema.

Que posteriormente, por conducto de la Resolución N° 1169 de fecha 8 de julio de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 25 de fecha 28 de junio de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, en sus artículos 1° y 2° se dispuso que las provincias y los municipios en cuya jurisdicción operen empresas destinatarias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP), en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 98/07, que presten servicios de transporte público automotor de pasajeros urbanos y suburbanos en las ciudades que cuenten respectivamente, con una población que supere los CIEN MIL (100.000) y no sobrepasen los DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes, y en las ciudades que cuenten con una población de hasta CIEN MIL (100.000) habitantes, en ambos casos según el censo de población del año 2010, podrán adoptar las medidas necesarias a los fines de que dichas empresas implementen el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 84 /09 y en el artículo 8° del Decreto N° 98/07, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la fecha de suscripción del ACTA ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO, cuyo modelo se aprueba por el artículo 3° de la misma resolución.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 2391 de fecha 20 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se dispuso que las provincias podrán implementar el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) en las unidades de transporte público de pasajeros que prestan servicios Interurbanos Provinciales que no hayan sido recategorizados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° bis del Anexo IV de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y que sean beneficiarias del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial, así como para el caso de no optar por dicha implementación, deberán instalar el Módulo de Posicionamiento Global (G.P.S.) homologado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, a fin de reportar la información kilométrica producida por dichas unidades, en un formato compatible con el adoptado por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.).

Que mediante la Resolución N° 25 de fecha 28 de junio de 2016 de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, complementada por su similar N° 52 de fecha 8 de septiembre de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se readecuaron los plazos establecidos en los Cronogramas de instalación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y de los Módulos de Posicionamiento Global (G.P.S.), en los vehículos de las empresas prestatarias de servicios Urbanos, Suburbanos e Interurbanos Provinciales; estos últimos que no hayan sido recategorizados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° bis del Anexo IV de la Resolución N° 337/04 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE y que sean beneficiarias del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial.

Que en virtud de la magnitud del parque móvil involucrado, de la existencia de numerosos sistemas electrónicos de percepción de boletos, de la cantidad de equipamiento necesario a los efectos lograr la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), así como, de los Módulos de Posicionamiento Global (G.P.S.) en las empresas de transporte público de pasajeros que prestan los servicios indicados en los considerandos precedentes, de la complejidad de los datos colectados y, dada la necesidad de compatibilizar la información recibida a los fines de garantizar la transparencia en la liquidación de las compensaciones tarifarias, mediante la Resolución N° 92 de fecha 30 de diciembre de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, se entendió necesario prorrogar los plazos previstos para la instalación de los Módulos de Posicionamiento Global (G.P.S.), entre otras medidas adoptadas en esa oportunidad.

Que a través de la Resolución N° 890 de fecha 19 de agosto de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se estableció la obligación en cabeza de las provincias y/o municipios que tengan en funcionamiento sistemas de pago electrónico de tarifas para los servicios de transporte público automotor de pasajeros bajo sus respectivas jurisdicciones, prestados por empresas beneficiarias del cupo de gasoil a precio diferencial en el marco de la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, de suministrar información respecto de la cantidad de kilometraje mensual recorrido por cada una de las mismas, correspondiente al mes anterior al de la fecha de cada liquidación realizada en los términos de la norma mencionada,

efectuando una analogía a los fines del cálculo del citado cupo, entre kilometraje informado en el marco de lo expuesto y el reportado por las máquinas validadoras del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (SUBE).

Que por otro lado, se advierte la existencia de jurisdicciones alcanzadas por los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1169/15 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, que hasta la fecha no han optado por la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), siendo beneficiarias del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial y del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

Que similar situación a la expuesta en el considerando anterior se presenta con ciertas empresas prestatarias de servicios Interurbanos Provinciales, cuyos servicios no han sido recategorizados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° bis del Anexo IV de la Resolución N° 337/04 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, que hasta la fecha no han formulado la opción de instalar el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) o el Módulo de Posicionamiento Global (G.P.S.) que reporte información kilométrica en un formato compatible con el adoptado por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), siendo que en la actualidad resultan beneficiarias del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial.

Que a fin de generar mecanismos de trazabilidad y transparencia en el uso de los fondos públicos, deviene necesario que toda percepción de emolumentos del ESTADO NACIONAL, sea avalada por información emanada de sistemas electrónicos de venta de pasajes y/o de control kilométrico, como fuente y base de las liquidaciones de tales beneficios.

Que por tal motivo, se requiere que toda jurisdicción que reciba tales beneficios, proceda a instalar un mecanismo confiable que efectúe un control seguro y que permita dar fundamento al destino de dichos beneficios.

Que en este sentido, esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE se encuentra realizando un trabajo sostenido de implementación de estos controles.

Que así, puede apreciarse que durante el año 2016, estas tecnologías fueron incorporadas en TRECE (13) localidades, a saber: Bahía Blanca, Necochea y Olavarría, todas de la Provincia de BUENOS AIRES; San Fernando del Valle de Catamarca de la Provincia de CATAMARCA; Comodoro Rivadavia de la Provincia de CHUBUT; Corrientes de la Provincia de CORRIENTES; Palpalá y San Salvador de Jujuy, ambas de la Provincia de JUJUY; Santa Rosa y General Pico, ambas de la Provincia de LA PAMPA; Neuquén de la Provincia de NEUQUÉN; Viedma de la Provincia de RÍO NEGRO y Venado Tuerto de la Provincia de SANTA FE, incorporando de esta manera el sistema de trazabilidad en UN MIL OCHOCIENTOS SIETE (1807) vehículos, durante el período reseñado.

Que esta actividad se sostuvo durante el corriente año 2017, siendo que hasta el mes de septiembre, se implementó el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) en DIEZ (10) localidades, entre las que se encuentran, entre otras, las siguientes: Pergamino y San Nicolás de los Arroyos, ambas de la Provincia de BUENOS AIRES; Resistencia y Sáenz Peña, ambas de la Provincia de CHACO; Trelew y Rawson, ambas de la Provincia de CHUBUT, Paraná de la Provincia de ENTRE RÍOS; San Martín de los Andes de la Provincia de NEUQUÉN y San Luis de la Provincia de SAN LUIS, alcanzando de esta manera un total de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (875) vehículos en el período reseñado.

Que asimismo, se prevé para el presente año 2017 la incorporación al SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) de los servicios públicos de transporte fluvial regular de pasajeros con tarifa regulada prestados por empresas destinatarias del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial previsto en el artículo 4° del Decreto N° 159 de fecha 4 de febrero de 2004, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto N° 386 de fecha 9 de marzo de 2015, y la normativa dictada en su consecuencia.

Que en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes, deviene oportuno que los servicios de transporte automotor aún no incluidos en estos mecanismos de control a través del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), incorporen a los vehículos el Módulo de Posicionamiento Global "Consola SUBE/GPS", el cual las empresas y/o jurisdicciones concedentes de tales servicios deberán adquirir mediante un procedimiento simple y ágil, lo cual permitirá mejorar los mecanismos de recolección de datos actualmente aplicados para la liquidación de los beneficios otorgados por el ESTADO NACIONAL.

Que en virtud de lo expuesto, se entiende necesario establecer que en los vehículos afectados a los servicios alcanzados por los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1169/15 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y a los servicios Interurbanos Provinciales que no han sido recategorizados, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° bis del Anexo IV de la Resolución N° 337/04 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, que hasta la fecha no han formulado la opción de instalar el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.); se instalen los Módulos de Posicionamiento Global "Consola SUBE/GPS", cuya información kilométrica sea reportada a NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA en un formato compatible con el adoptado por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), que la procesará a los fines de continuar recibiendo los beneficios otorgados por el ESTADO NACIONAL.

Que para dar cumplimiento a lo expuesto precedentemente, es necesario sustituir el artículo 1° de la Resolución N° 2391/15 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, modificado en último término por el artículo 6° de la Resolución N° 92/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE y definir los plazos para la implementación de los Módulos de Posicionamiento Global “Consola SUBE/GPS”, que reporten información kilométrica en un formato compatible con el adoptado por el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO.

Que a tal efecto, corresponde aprobar un cronograma de implementación de los Módulos de Posicionamiento Global “Consola SUBE/GPS” que reporten datos kilométricos compatibles con el formato del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) en los vehículos de las empresas prestatarias de servicios mencionadas en los considerandos precedentes, siendo pertinente priorizar su instalación en aquellos servicios que reciben mayor cantidad de beneficios del ESTADO NACIONAL, avanzando en las sucesivas etapas con aquellos que cuentan con aportes menores.

Que en igual sentido, resulta necesario sustituir el inciso b) de la primer parte del artículo 4° de la Resolución N° 2391/2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y el último párrafo del artículo 10 de la Resolución N° 92/16 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, a los fines de adecuar los mismos, a las estipulaciones de la presente resolución.

Que asimismo resulta necesario en esta instancia, que el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, sea una condición necesaria para acceder y mantener el derecho a la percepción de las acreencias correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) y al beneficio correspondiente al régimen de suministro de gasoil a precio diferencial, conforme a lo estipulado respectivamente, en el inciso g) del artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 y en el inciso d) del artículo 3° de la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003, ambas de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE entonces dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 84 de fecha 4 de febrero de 2009 y N° 617 de fecha 25 de abril de 2016.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 2391 de fecha 20 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Las provincias podrán implementar el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) en las unidades de transporte público de pasajeros que prestan servicios Interurbanos Provinciales que no hayan sido recategorizados conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° bis del Anexo IV de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y que sean beneficiarias del régimen del gasoil a precio diferencial, previa autorización de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

En caso que las referidas implementaciones sean autorizadas, las provincias deberán suscribir el “ACTA ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO”, cuyo modelo fuera aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 1.535/14 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE y que como Anexo I forma parte de la misma, debiendo implementar el aludido sistema en las unidades de transporte indicadas en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la fecha de suscripción del Acta Acuerdo indicada.”

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las provincias y los municipios, en cuya jurisdicción operen empresas destinatarias de la COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP) al SISTEMA INTEGRADO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y/o del régimen de suministro de gasoil a precio diferencial, que no hayan optado por la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) o cualquier otro sistema electrónico generador de los datos referidos en el artículo 1° de la Resolución N° 890 de fecha 19 de agosto de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, deberán arbitrar las medidas necesarias para que se efectivice la adquisición, instalación y mantenimiento de los Módulos de Posicionamiento Global “Consola SUBE/GPS”, que reportarán datos kilométricos compatibles con el formato del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), en la totalidad de los vehículos del parque móvil afectado a la prestación de dichos servicios.

Tal dispositivo deberá ser homologado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, según lo establecido en el Cronograma que se aprueba en el ANEXO I (IF-2017-30250710-APN-SECGT#MTR), que forma parte de la presente resolución.

Asimismo, las jurisdicciones aludidas deberán remitir a NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA el formulario de alta de las empresas de transporte que integra el ANEXO I de la presente resolución, a los fines de la implementación del sistema.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse las especificaciones técnicas que deberá cumplir el Módulo de Posicionamiento Global "Consola SUBE/GPS", las que como ANEXO II (IF-2017-30250696-APN-SECGT# MTR) forman parte de la presente resolución.

El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme los parámetros establecidos en el ANEXO II de la presente resolución, homologará los Módulos de Posicionamiento Global "Consola SUBE/GPS" y publicará periódicamente un listado de proveedores, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Asimismo, a los efectos de la remisión de los datos, el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, brindará al menos un canal de comunicación para la transmisión de la información (SIM) y proveerá un módulo para garantizar la seguridad en el envío de la información (SAM), que serán provistos por ésta e instalados por los proveedores en los Módulos de Posicionamiento Global "Consola SUBE/GPS".

Los datos obtenidos por este sistema se utilizarán, para la liquidación del beneficio de gasoil a precio diferencial de acuerdo a lo normado en la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE, dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, normas concordantes y complementarias y para el cálculo de las compensaciones tarifarias emergentes del SISTEMA INTEGRADO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) y su COMPENSACIÓN COMPLEMENTARIA PROVINCIAL (CCP).

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el inciso b) de la primer parte del artículo 4° de la Resolución N° 2391 de fecha 20 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, por el siguiente texto:

"b) Servicios urbanos, suburbanos e interurbanos de jurisdicción municipal o provincial que no presten servicios en el área establecida en el artículo 2° de la Ley N° 25.031".

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 3° de la Resolución N° 23 de fecha 23 de julio de 2003 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) Tener implementado en las unidades, el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) o el Módulo de Posicionamiento Global (G.P.S.) que reporte datos kilométricos compatibles con el formato del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (Consola SUBE/GPS), homologado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme a los cronogramas y/o etapas de instalación que a tal efecto apruebe la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

Dicho requisito será exigible una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles de vencido el plazo de finalización de cada una de las etapas que integran los distintos Cronogramas de instalación."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el inciso g) del artículo 2° de la Resolución N° 337 de fecha 21 de mayo de 2004 de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"g) Tener implementado en las unidades, el SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) o el Módulo de Posicionamiento Global (G.P.S.) que reporte datos kilométricos compatibles con el formato del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (Consola SUBE/GPS), homologado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme a los cronogramas y/o etapas de instalación que a tal efecto aprueben la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE."

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 10 de la Resolución N° 92 de fecha 30 de diciembre de 2016 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente texto:

"NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA será la encargada de comunicar en forma fehaciente a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSPORTE dependiente de esta SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE, acerca de los eventuales incumplimientos relativos a la implementación del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) o de los Módulos de Posicionamiento Global "Consola SUBE/GPS", según corresponda, a los fines de proceder a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo."

ARTÍCULO 8°.- Establécese que los datos relativos a kilómetros recorridos que suministren los Módulos de Posicionamiento Global "Consola SUBE/GPS", homologados por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA a través de NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA serán computados análogamente a los reportados por las maquinas validadoras implementadas en el marco del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.), a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 2391 de fecha 20 de octubre de 2015 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese la presente medida a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado actuante en jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a NACIÓN SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Hector Guillermo Krantzer.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93531/17 v. 01/12/2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 129-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-20090036-APN-SSTA#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que los servicios públicos de transporte de pasajeros son todos aquellos que tengan por objeto satisfacer con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones para todos los usuarios, las necesidades de carácter general en materia de transporte.

Que en este sentido, el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, se aplica al transporte por automotor de pasajeros por carretera que se desarrolla en el ámbito de la jurisdicción nacional, que comprende el transporte interjurisdiccional: a) Entre las Provincias y la Capital Federal, b) Entre Provincias, c) En los Puertos y Aeropuertos Nacionales, entre ellos, o entre cualquiera de ellos y la Capital Federal o las Provincias.

Que en este marco, el precitado Decreto en sus artículos 21 establece que con relación al otorgamiento de permisos de explotación de servicios públicos, la Autoridad de Aplicación los otorgará previa substanciación del procedimiento de licitación pública, sobre la base de los requisitos que se establezcan en los respectivos Pliegos de Condiciones Generales y Particulares.

Que por otra parte, el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, el cual regula la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, en su artículo 19 prevé que los permisos de explotación de servicios públicos serán adjudicados mediante el procedimiento de concurso público de propuestas ajustándose a las condiciones que a tal efecto fije la Autoridad de Aplicación.

Que el transporte de pasajeros por automotor, constituye un importante elemento en el desenvolvimiento de una comunidad, dada su capacidad de vincular y conectar las diferentes regiones que conforman el espacio físico donde se encuentran los distintos asentamientos poblacionales, constituyendo un modo de prestación que resulta trascendente para el individuo en cuanto a su propia realización, y respecto de su inserción comunitaria, por lo que resulta de interés público y de singular trascendencia.

Que el ESTADO NACIONAL debe realizar todos los esfuerzos necesarios para velar que el servicio se realice con continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, en igualdad de condiciones para todos los usuarios.

Que la experiencia colectada ha demostrado que existen circunstancias que imposibilitan el normal desarrollo del servicio público, que requieren que el ESTADO NACIONAL ponga en marcha mecanismos excepcionales, de modo tal de asegurar la continuidad del servicio afectado y en especial, proteger la fuente laboral de los trabajadores que pudiere estar en riesgo.

Que le corresponde al ESTADO NACIONAL garantizar la continuidad de los servicios públicos en aquellos recorridos comprometidos en el menor tiempo posible, de modo provisorio mientras se realizan los procedimientos de selección previstos por la normativa vigente.

Que en estos supuestos, la adopción de las medidas definitivas para regularizar la situación fáctica generada por la falta de atención de los servicios públicos producidos por la caducidad, suspensión o abandono del permiso, insume un lapso temporal considerable, comprometiendo la conexión entre los usuarios de distintas ciudades, por lo que resulta menester articular medidas que garanticen la continuidad del servicio, mientras se sustancian los procedimientos necesarios para su cobertura definitiva.

Que sin bien los permisos para la prestación de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros deben ser otorgados previa sustanciación del procedimiento de licitación pública, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido que “en tiempos de graves trastornos económico-sociales, el mayor peligro que se cierne sobre la seguridad jurídica no es el comparativamente pequeño que deriva de una transitoria postergación de las más estrictas formas legales, sino el que sobrevendría si se lo mantuviera con absoluta rigidez, por cuanto ellos, que han sido fecundos para épocas de normalidad y sosiego suelen adolecer de patética ineficiencia frente a la crisis”.

Que la determinación de parámetros generales redundará en un mayor resguardo de los principios de igualdad, publicidad y concurrencia entre las empresas interesadas, garantizando de manera más eficaz la transparencia en la elección del operador que asumirá transitoriamente la prestación del servicio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 617 de fecha 25 de abril de 2016.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécense que los operadores de transporte automotor de pasajeros que soliciten una autorización precaria para la prestación de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, de aquel servicio que se encuentre comprometido ya sea por la caducidad, suspensión o abandono del permiso y cuya continuidad sea necesario asegurar por parte del ESTADO NACIONAL o bien, de nuevos servicios, cuya necesidad pública y urgencia en la prestación se encuentren justificadas, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo I (IF-2017-29857764-APN-SECGT#MTR) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que una vez constatada la necesidad pública para el servicio comprometido, se dará a conocer el servicio público a cubrir a través de la publicación de UN (1) edicto por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación y/o la comunicación, por parte de la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR, a las cámaras representativas del transporte automotor de pasajeros, para que en el plazo de CUATRO (4) días hábiles los operadores interesados en la prestación precaria del servicio, den cumplimiento al Anexo I que se aprueba por el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse los parámetros generales para el análisis de las propuestas presentadas en los términos del artículo 1°, que como Anexo II (IF-2017-29857748-APN-SECGT#MTR) forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La duración de la autorización precaria otorgada estará supeditada a la finalización del proceso de convocatoria a concurso o licitación pública.

ARTÍCULO 5°.- Las autorizaciones precarias conferidas bajo los lineamientos establecidos en la presente resolución no generarán derecho ni precedente invocable alguno, pudiendo ser revocadas en cualquier momento.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Hector Guillermo Krantzer.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN**Resolución 701-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° S01:0040775/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 194 de fecha 1 de junio de 2011 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.51.10, 8414.51.90 y 8414.59.90.

Que en virtud de dicha resolución se fijó un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del CIENTO TREINTA Y SEIS COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO (136,92 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de los productos mencionados en el primer considerando, por el término de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, las firmas ELECTRONIC SYSTEM S.A. y AXEL S.A. presentaron una solicitud de inicio de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping dispuesta por la resolución citada en el primer considerando de la presente medida para la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que mediante la Resolución N° 231 de fecha 31 de mayo de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN se declaró procedente la apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias, manteniéndose los derechos antidumping fijados por la Resolución N° 194/11 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que con posterioridad a la apertura de examen se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria del examen, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el visto para que, en caso de considerarlo necesario, presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestra legislación mediante la Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación hizo uso del plazo adicional, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen el examen.

Que, por su parte, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCION, elevó con fecha 24 de noviembre de 2016 el correspondiente Informe de Determinación Final del Examen por Expiración de Plazo y Cambio de Circunstancias donde concluyó que, del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre el precio FOB promedio de exportación tanto hacia la REPÚBLICA ARGENTINA y hacia terceros mercados respecto al Valor Normal considerado para el origen objeto de examen.

Que a continuación agregó que, respecto a la posibilidad de recurrencia del dumping, del análisis de los elementos de prueba relevados en dicho expediente, concluyó que existe la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada.

Que del mencionado Informe se desprende que el margen de recurrencia determinado para el presente examen para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA es de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO COMA CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO (364,56 %) y hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY es de QUINIENTOS DIECISÉIS COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (516,71 %).

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR remitió copia del Informe mencionado anteriormente informando sus conclusiones a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de esa Subsecretaría.

Que mediante el Acta de Directorio N° 2009 de fecha 14 de agosto de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió expresando que desde el punto de vista de su competencia, se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por Resolución N° 194 de fecha 1 de junio de 2011 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA, resulte probable que ingresen importaciones de ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR determinó que, teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribara la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR respecto de la probabilidad de recurrencia del dumping y la propia Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

Que, seguidamente, la Comisión estableció que se encuentran cumplidas las condiciones requeridas para proceder a la modificación de los derechos antidumping vigentes.

Que, finalmente, la citada Comisión concluyó que recomienda, de acuerdo con lo expresado en la Sección X. ASESORAMIENTO DE LA CNCE A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la mencionada Acta de Directorio, aplicar a las importaciones objeto de investigación, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un derecho AD VALOREM de CIENTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (164 %).

Que mediante la Nota de fecha 14 de agosto de 2017, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió a la Dirección de Competencia Desleal una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación del daño efectuada por ese organismo mediante el Acta de Directorio N° 2009/17.

Que respecto a la probabilidad de repetición del daño, la citada Comisión manifestó que "...el precio nacionalizado del producto importado de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY se ubicó por debajo del nacional, en los períodos en los que se registraron operaciones, con importantes subvaloraciones" y que "...sin perjuicio de ello en la comparación que consideró los precios del producto importado por la REPÚBLICA ARGENTINA, también se observaron importantes niveles de subvaloración de los ventiladores chinos respecto de los nacionales", por lo que "... de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones hacia la REPÚBLICA ARGENTINA desde el origen objeto de medidas a precios inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR agregó que "...a partir de la aplicación de la medida la participación de las importaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA disminuyó considerablemente, llegando a representar sólo el UNO POR CIENTO (1 %) del consumo aparente al final del período, mientras que las de los orígenes no objeto de examen mostraron una caída entre puntas de los años completos, mientras que la industria nacional pudo aumentar su presencia en el mercado en todo el período, la que se ubicó por encima del OCHENTA POR CIENTO (80 %) a partir de 2014".

Que la citada Comisión entendió que "...la medida vigente permitió que la empresa LILIANA S.R.L. desarrollara un plan de inversiones destinado a la construcción de nuevos galpones y a la adquisición de maquinaria nueva, habiendo constatado el equipo técnico de esta Comisión que dicha empresa comenzará con la puesta en marcha de dicha inversión en el transcurso del año 2017".

Que, seguidamente, dicha Comisión manifestó que "...las empresas del relevamiento mostraron una caída del orden del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en su producción hacia el final del período y un incremento algo menor en las ventas, sin perjuicio de lo cual no debe soslayarse que sus existencias aumentaron significativamente a partir de 2015" mientras que "...el grado de utilización de la capacidad de producción, si bien aumentó durante los años completos del período, cayó considerablemente hacia el final del mismo, destacándose que se observó un alto grado de ociosidad en todo el período -más del SESENTA POR CIENTO (60 %)-".

Que la mencionada Comisión señaló que "...al examinar las estructuras de costos del producto representativo se observaron rentabilidades siempre positivas e inclusive, en algunos casos, muy por encima del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión, aunque con tendencia decreciente hacia el final del período.

Que, en ese sentido, manifestó que "...del análisis de las cuentas específicas, que abarcan la totalidad del producto similar nacional y que fueron verificadas, se observaron comportamientos disímiles dependiendo de la firma", que

“así, la rentabilidad (medida como la relación ventas/costo) de la firma ELECTRONIC SYSTEM S.A. fue negativa en 2013 para luego ser positiva y por encima del nivel medio considerado como razonable por esta Comisión para los años subsiguientes, volviendo a ser negativa en los meses analizados de 2016” y que “por el lado de la firma LILIANA S.R.L. se observó que la rentabilidad fue siempre positiva pero en niveles por debajo del nivel medio considerado como razonable, y con tendencia a la baja”.

Que la citada Comisión advirtió que “...si bien la rama de producción nacional de ventiladores ha logrado recuperar participación en el consumo aparente, se encuentra en una situación de relativa fragilidad, que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente, debido, entre otras razones, en la tendencia decreciente de la rentabilidad, en el importante grado de ociosidad de su capacidad instalada, en el considerable incremento de sus existencias, en la importancia global de las exportaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA en el mercado mundial y en el hecho de que, si dejara de existir la medida vigente, podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de revisión a precios similares a los observados en las operaciones hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (país equiparable, dada su cercanía geográfica y equiparación de costos de flete y características de mercado) que, como se señalara, presentaron fuertes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional”.

Que respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping, la Comisión manifestó que “...si bien se observó la presencia de importaciones desde otros orígenes (principalmente MALASIA y TAIPEI CHINO) que podrían afectar a la rama de producción nacional, éstas han caído a partir del año 2015, a la vez que se ha reducido su participación en el consumo aparente” y que “...si bien, las importaciones originarias de TAIPEI CHINO tuvieron precios FOB de exportación inferiores a los de las exportaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA a la REPÚBLICA ARGENTINA (afectados por la medida antidumping), en casi todo el período mientras que los de MALASIA se ubicaron por encima de los mismos (a excepción del período analizado de 2016), ello no obsta al hecho de que las importaciones originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA muestran niveles de subvaloración tales respecto de los precios del producto nacional, que si se levantara la medida vigente serían capaces de recrear las condiciones de daño sobre la rama de producción nacional”.

Que, finalmente, la citada Comisión sostuvo que “...los productores nacionales no han realizado exportaciones durante el período analizado, sin perjuicio de lo cual se observaron exportaciones del resto de la industria nacional, destacándose que el coeficiente de exportación fue insignificante en todo el período, por lo que la evolución de las mismas no pudo de manera alguna ser considerada como un factor que pudiera influir sobre el análisis de recurrencia de daño”.

Que en lo concerniente al cambio de circunstancias, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...las peticionantes indicaron que el derecho antidumping vigente si bien ha sido útil para la industria nacional, necesita ajustarse para continuar siendo efectivo, indicando como uno de los factores coadyuvantes a la necesidad de una modificación de la medida vigente fue la devaluación de la moneda de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, en tanto mejoró y vuelve aún más amenazadora la gran competitividad de la exportación de dicho origen, comprometiendo la competitividad externa e interna del sector productivo nacional”.

Que la citada Comisión indicó que “...la rama de producción nacional muestra una situación de cierta fragilidad, que se refleja básicamente en la tendencia decreciente de la rentabilidad, en el importante grado de ociosidad de su capacidad instalada, en el considerable incremento de sus existencias, sin perjuicio de lo cual no puede dejar de mencionarse que la medida vigente resultó favorable en tanto permitió el ingreso de nuevos actores al mercado al mismo tiempo que permitió a la empresa LILIANA S.R.L. realizar inversiones destinadas a la construcción de nuevos galpones y a la adquisición de maquinaria nueva”.

Que la Comisión observó que “...en el período analizado, las empresas del relevamiento han mantenido, en términos generales, niveles de rentabilidad positivos aunque con tendencia a la baja hacia el final del período, por lo que las condiciones del mercado en estudio han contenido los precios sin permitir a la industria nacional obtener una rentabilidad razonable en el final del período analizado” y que “...en este contexto, no debe soslayarse que los precios de los ventiladores importados de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, a pesar de estar afectados por la medida vigente, resultaron inferiores a los de los ventiladores de producción nacional, con subvaloraciones de importante magnitud”.

Que, finalmente, la citada Comisión manifestó que “...por lo tanto, si bien la forma y cuantía de la medida aplicada habría sido suficiente para paliar el daño a la rama de producción nacional, dados los cambios ocurridos en el mercado internacional durante el transcurso del período bajo análisis, como así también lo expuesto precedentemente en cuanto a los niveles de rentabilidad y las subvaloraciones detectadas, esta Comisión considera que correspondería realizar una actualización de la misma”, recomendando aplicar un derecho AD VALOREM de CIENTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (164 %).

Que la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó proceder al cierre del examen con la aplicación de medidas antidumping definitivas a las operaciones de exportación del producto objeto de examen.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARÍA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763/96 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario comunicar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Procédese al cierre del examen que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ventiladores de mesa, de pared y turbo, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, con y sin timer, cualquiera sea el diámetro de sus aspas y cualquiera sea su potencia, y ventilador de pie, con motor eléctrico incorporado, conectable a la red eléctrica, cualquiera sea el diámetro de sus aspas, con y sin timer, cualquiera sea su potencia y con y sin pie extensible, y cualquier combinación que pueda existir entre ventiladores de pie, pared y de mesa, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8414.51.10, 8414.51.90 y 8414.59.90.

ARTÍCULO 2°.- Fíjase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto indicado en el Artículo 1° de la presente medida, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación de CIENTO SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (164 %).

ARTÍCULO 3°.- Cuando se despache a plaza la mercadería descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el importador deberá abonar un derecho antidumping AD VALOREM calculado sobre el valor FOB declarado, establecido en el Artículo 2° de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de las mercaderías descritas en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 2° de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5°.- El requerimiento al que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763/96 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución comenzará a regir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, y tendrá vigencia por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Francisco Adolfo Cabrera.

e. 01/12/2017 N° 93753/17 v. 01/12/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 469-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-26970243-APN-DCC#MEM, la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificaciones, el Decreto N° 305 de fecha 3 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO de este Ministerio requiere la iniciación del proceso licitatorio correspondiente a la contratación y ejecución del Montaje de Plantas Compresoras para la construcción del proyecto "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL".

Que el proyecto mencionado está constituido por las siguientes obras: Obra N° 1, Gasoducto Regional Centro II - Esperanza/Rafaela/Sunchales (distribuidora Litoral Gas S.A.); Obra N° 2, Sistema Cordillerano/Patagónico (distribuidora Camuzzi Gas del Sur S.A. - CGS); Obra N° 3, Gasoducto Cordillerano (Transportadora de Gas del Sur S.A - TGS) y Obra N° 4, Gasoducto de la Costa (distribuidora Camuzzi Gas Pampeana S.A. - CGP).

Que los motocompresores serán destinados al Gasoducto Cordillerano/Patagónico y al Gasoducto de La Costa.

Que la ampliación del Sistema de Transporte y Distribución de Gas Natural tiene por objeto cubrir necesidades de suministro y demanda insatisfecha, a fin de mejorar la calidad de vida de los individuos que resulten afectados.

Que por el Expediente N° EX-2017-08835899-APN-DCC#MEM tramitó la Licitación Pública Nacional N° 452-0005-LPU17, que resultó fracasada en relación a la Obra N° 2 y desierta en relación a la Obra N° 4, conforme con la Resolución N° 336 de fecha 15 de septiembre de 2017 de este Ministerio; la cual también dispuso la convocatoria a formular observaciones a los pliegos, procedimiento que fue debidamente cumplimentado y dio lugar a esta nueva convocatoria.

Que la citada Subsecretaría acompañó la documentación licitatoria necesaria para efectuar la nueva convocatoria a Licitación Pública Nacional conforme a lo establecido en la Ley N° 13.064.

Que la presente Licitación Pública Nacional se realizará en etapa única y estará dirigida a Proponentes Locales en los términos de la Ley N° 18.875.

Que el Decreto N° 882 de fecha 31 de octubre de 2017 establece que las obras públicas a cargo de este Ministerio, entre las que se encuentra el proyecto descripto precedentemente, serán continuadas -en carácter de comitente- por INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, empresa constituida por el artículo 1° de dicho Decreto como resultado de la fusión por absorción de ENERGÍA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ENARSA) -como sociedad absorbente- y EMPRENDIMIENTOS ENERGÉTICOS BINACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (EBISA).

Que, sin embargo, hasta tanto se efectivice la transferencia de las obras ordenada por el artículo 4° del citado Decreto, resulta necesario avanzar con la convocatoria al proceso de selección que se establece por la presente resolución a fin de no dilatar la ejecución del proyecto.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio efectuó la reserva preventiva del gasto de que se trata en la Solicitud de Contratación N° 452-49-SCO17, por la suma total de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$360.229.309), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

Que mediante el Decreto N° 305 de fecha 3 de febrero de 2016, se delegaron en este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la citada Ley N° 13.064 y sus modificaciones, las facultades y obligaciones establecidas por dicha ley para la contratación y ejecución de construcciones, trabajos o servicios que revistan el carácter de obra pública y para la adquisición de materiales, maquinarias, mobiliarios y elementos destinados a ellas, en el ámbito de su competencia.

Que por el artículo 2° del mencionado Decreto se autorizó a este Ministerio a delegar las referidas facultades a los Secretarios y Subsecretarios de su jurisdicción competentes en la materia.

Que en virtud de ello, resulta conveniente delegar las facultades relativas al desarrollo de los procedimientos de selección del contratista en la citada SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA.

Que la Comisión de Evaluación, Coordinación y Seguimiento de los Procesos de Redeterminación de Precios creada por la Resolución N° 159 de fecha 24 de agosto de 2016 de este Ministerio ha tomado intervención y se ha expedido conforme con lo establecido en el artículo 2°, apartado 6 de la referida Resolución N° 159/2016 mediante IF-2017-27589109-APN-DNIEE#MEM.

Que la Dirección de Presupuesto de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 305/2016.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Convócase a Licitación Pública Nacional, en el marco de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y sus modificaciones, para la contratación y ejecución del montaje de Plantas Compresoras para la construcción del proyecto "AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL" constituido por las obras mencionadas en el segundo considerando de la presente resolución, bajo el Sistema de Ajuste Alzado y Unidad de Medida conforme a lo establecido en los artículos 5°, incisos a) y b), y 9° de la citada Ley N° 13.064, bajo la modalidad de etapa única.

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse el Pliego de Condiciones Generales (PLIEG-2017-24810072-APN- DNPIEE#MEM), el Pliego de Condiciones Especiales (PLIEG-2017-26274324-APN-SSIE#MEM), el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2017-24816751-APN-DNPIEE#MEM) y la documentación técnica (IF-2017-24821220-APN-DNPIEE#MEM) para la licitación pública convocada por el artículo 1° de la presente, los que como Anexos forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el Presupuesto Oficial para la presente licitación pública, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE (\$360.229.309), Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) incluido.

ARTÍCULO 4°.- Deléganse en la SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA de la SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ENERGÉTICO ESTRATÉGICO de este Ministerio, las facultades de designar a los miembros de la Comisión Evaluadora y emitir circulares con y sin consulta durante el procedimiento de selección convocado por el presente acto.

ARTÍCULO 5°.- Encomiéndase a la Dirección de Compras y Contrataciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio, la tarea de llevar a cabo el procedimiento correspondiente a esta convocatoria, determinar fecha y hora de presentación y apertura de las propuestas y, en general, efectuar todos los trámites atinentes al proceso licitatorio.

ARTÍCULO 6°.- El gasto se imputará al ejercicio financiero correspondiente, de la siguiente forma: Programa 73, Inciso 4, Partida Principal 2, Partida Parcial 2, Fuente de Financiamiento 15, Jurisdicción 58, Servicio Administrativo Financiero (SAF) 328, MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y según surja de la adjudicación definitiva.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en la dirección de compras y contrataciones del Ministerio de Energía y Minería, sita en la calle Hipólito Yrigoyen 250 piso 11.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA**Resolución 473-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-17043707-APN-DDYME#MEM, las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, los Decretos Nros. 531 de fecha 30 de marzo de 2016 y sus modificatorios y 882 de fecha 21 de julio de 2016, las Resoluciones Nros. 275 de fecha 16 de agosto de 2017 y 450 de fecha 23 de noviembre de 2017, ambas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el RÉGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADA A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sancionado por la Ley N° 26.190 y modificado y ampliado por la Ley N° 27.191, prevé que se incremente la participación de las fuentes renovables de energía en la matriz eléctrica hasta alcanzar un OCHO POR CIENTO (8%) de los consumos anuales totales al 31 de diciembre de 2017, aumentando dicha participación porcentual de forma progresiva hasta alcanzar un VEINTE POR CIENTO (20%) al 31 de diciembre de 2025.

Que por el Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 se aprobó la reglamentación del referido Régimen.

Que mediante la Resolución N° 275 de fecha 16 de agosto de 2017 de este Ministerio, se convocó a interesados en ofertar en el Proceso de Convocatoria Abierta Nacional e Internacional para la contratación en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) de energía eléctrica de fuentes renovables de generación –el “Programa RenovAr (Ronda 2)”–, con el fin de celebrar Contratos del Mercado a Término, denominados Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable, con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) en representación de los Agentes Distribuidores y Grandes Usuarios del MEM –hasta su reasignación en cabeza de los Agentes Distribuidores y/o Grandes Usuarios del MEM–, de conformidad con el Pliego de Bases y Condiciones que como Anexo (IF-2017-17397723-APN-SSER#MEM) forma parte integrante de dicha resolución.

Que por ese mismo acto se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones y sus anexos de la mencionada Convocatoria Abierta Nacional e Internacional para la contratación en el MEM de energía eléctrica de fuentes renovables de generación, “Programa RenovAr (Ronda 2)”, que como Anexo (IF-2017-17397723- APN- SSER#MEM) forma parte integrante de la referida medida.

Que asimismo se instruyó a CMMESA a llevar adelante el procedimiento de Convocatoria Abierta Nacional e Internacional convocado.

Que la Potencia Requerida total a adjudicar en la citada Convocatoria es de MIL DOSCIENTOS MEGAVATIOS (1.200 MW), distribuida por tecnología y por región de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Potencia Requerida total se distribuye en QUINIENTOS CINCUENTA megavatios (550 MW) para la Tecnología Eólica, CUATROCIENTOS CINCUENTA megavatios (450 MW) para la Tecnología Solar Fotovoltaica, CIEN megavatios (100 MW) para la Tecnología Biomasa, TREINTA Y CINCO (35 MW) megavatios para la Tecnología Biogás, QUINCE megavatios (15 MW) para la Tecnología Biogás de Relleno Sanitario y CINCUENTA (50 MW) para la Tecnología Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos.

Que a su vez se estableció una distribución por Región para las Tecnologías Eólica y Solar.

Que para la Tecnología Eólica se asignaron DOSCIENTOS megavatios (200 MW) para cada una de las Regiones de Comahue, Patagonia y Buenos Aires, tal como se las delimita en el Pliego, no pudiendo superar la sumatoria de las TRES (3) Regiones mencionadas alcancen los CUATROCIENTOS CINCUENTA megavatios (450 MW), quedando CIEN megavatios (100 MW) para la Región Resto Eólica, según se la define en el Pliego, sin perjuicio de la facultad de ampliar la potencia a contratar prevista en los artículos 18.6 y 19.7 del Pliego.

Que para la Tecnología Solar Fotovoltaica se asignaron DOSCIENTOS megavatios (200 MW) para cada una de las Regiones de NOA y Cuyo, tal como se las delimita en el Pliego, no pudiendo superar la sumatoria de las DOS (2) Regiones mencionadas alcancen los TRESCIENTOS CINCUENTA megavatios (350 MW), quedando CIEN megavatios (100 MW) para la Región Resto Solar, según se la define en el Pliego, sin perjuicio de la facultad de ampliar la potencia a contratar prevista en los artículos 18.6 y 19.7 del Pliego.

Que por el artículo 3.5 del Pliego de Bases y Condiciones se establecieron los siguientes Precios Máximos por megavatio hora para las distintas Tecnologías: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO (USD 56,25/MWh) para la Tecnología Eólica, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA Y SIETE CON CUATRO (USD 57,04/MWh) para la Tecnología Solar, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO DIEZ (USD 110/MWh) para la Tecnología Biomasa, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SESENTA (USD 160/MWh) para

la Tecnología Biogás, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA (130/MWh) para la Tecnología Biogás de Relleno Sanitario y DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCO (USD 105/MWh) para la Tecnología Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos.

Que, adicionalmente, para las Tecnologías Biomasa y Biogás (excepto Biogás de Relleno Sanitario) se estableció un Incentivo por Escala Biomasa/Biogás, en los términos previstos en el artículo 3.6 y en el Anexo 20 del Pliego, según la escala de potencia allí establecida.

Que en el marco de la Convocatoria realizada por la citada Resolución N° 275/2017, con fecha 19 de octubre de 2017, se procedió a la recepción en sobre cerrado de las Ofertas (Sobres "A" y "B") y a la apertura del Sobre "A" de las DOSCIENTAS VEINTIOCHO (228) Ofertas presentadas, por un total de NUEVE MIL CUATROCIENTOS UNO CON CINCUENTA megavatios (9.401,50 MW) de potencia ofertados.

Que cumplida la etapa de evaluación del Sobre "A" de las Ofertas, este Ministerio dictó la Resolución N° 450 de fecha 23 de noviembre de 2017, por la cual determinó la calificación de las Ofertas presentadas, individualizando en el Anexo I (IF-2017-29429445-APN-SSER#MEM) de dicho acto a aquellas que superaron la instancia de evaluación formal, técnica y legal y que, por lo tanto, se encontraban en condiciones de acceder a la etapa de evaluación de las ofertas económicas contenidas en los Sobres "B".

Que respecto de las Ofertas calificadas se determinó el monto de los beneficios fiscales que correspondía otorgar a cada Proyecto y el Componente Nacional Declarado por cada uno, conforme se detalló en el Anexo II (IF-2017-29429858-APN-SSER#MEM) del mismo acto.

Que también se estableció la Potencia Ofertada, los Plazos Programados de Habilitación Comercial, el Punto de Interconexión, la capacidad financiera del Socio Estratégico, la presentación de ampliaciones ofrecidas, las Ofertas Alternativas, las Ofertas excluyentes sobre el mismo proyecto, la Garantía de Banco Mundial solicitada, correspondientes a cada Oferta conforme se indica en los Anexos III (IF-2017-29430258-APN-SSER#MEM), IV (IF-2017-29430647-APN-SSER#MEM) y V (IF-2017-29430965-APN-SSER#MEM) que forman parte integrante de la citada medida.

Que CAMMESA realizó las notificaciones correspondientes a todos los Oferentes.

Que el 23 de noviembre de 2017 se efectuó la apertura de los Sobres "B" de las Ofertas calificadas.

Que en el acto de apertura, a requerimiento de los Oferentes de las Ofertas SFV-238 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase 1), SFV-243 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase2) y SFV 237 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase 2 - Alternativa), quienes invocaron un error en la evaluación de sus Ofertas – que resultaron descalificadas por lo dispuesto en la Resolución N° 450/2017–, se procedió a la apertura de sus respectivos Sobres "B".

Que con fecha 28 de noviembre de 2017, los Oferentes mencionados en el párrafo anterior, mediante el EXP-2017-30185533-APN-DDYME#MEM, acreditaron ante este Ministerio haber presentado oportunamente la documentación exigida.

Que en el caso de las Ofertas SFV-238 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase 1), SFV-243 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase 2), la circunstancia señalada determina que la descalificación fundada en la omisión de presentación de dichos documentos debe ser dejada sin efecto, debiéndose considerar, en consecuencia, a las Ofertas mencionadas como calificadas.

Que, en cambio, en el caso de la Oferta SFV 237 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase 2 – Alternativa), además de la omisión de presentación de la documentación mencionada –que no fue tal, conforme lo acreditado– se consideró como causal autónoma de la descalificación de la Oferta que las ampliaciones del transporte propuestas en ella no permiten ampliar la capacidad máxima del PDI propuesto, ni de limitaciones asociadas, de modo que no se puede considerar como Proyecto alternativo, por no cumplir con las exigencias que se establecen en el artículo 3.8 del Pliego para considerarlo admisible.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 17.2 del Pliego, CAMMESA descartó las Ofertas BM-415, C.T. TUCUMAN, presentada por YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.; BRS-601, C.T. SANTA FE, presentada por INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A. y SFV-239, P.S. SANTA ANA III, de CL IV REO OFF SHORE, debido a que sus Precios Ofertados superaron los Precios Máximos de Adjudicación para sus Tecnologías previstos en el artículo 3.5.

Que CAMMESA procedió de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Pliego de Bases y Condiciones, calculando para cada Proyecto el Precio Ofertado Ajustado (POA) en base al Precio Ofertado para el Proyecto, el Factor de Pérdidas asociado al Punto de Interconexión (PDI) y el Plazo Programado de Habilitación Comercial y elaboró una lista ordenada por el POA para cada Tecnología, excepto para las Tecnologías Eólica y Solar Fotovoltaica para las cuales confeccionó una lista conjunta, aplicándose el sistema de desempate de Ofertas según el Componente Nacional Declarado, conforme lo previsto en el artículo 18.3 del Pliego, en los casos en que se presentaron situaciones de empate en las condiciones definidas en el artículo 18.2.

Que de esta manera se obtuvo un orden de preadjudicación para cada Tecnología, considerando los límites de capacidad del Punto de Interconexión y áreas establecidos en el Anexo 3 del Pliego de Bases y Condiciones, las Potencias Máximas y Mínimas de la Oferta, el cumplimiento del Requerimiento Financiero por parte del Socio Estratégico Financiero del Oferente y la disponibilidad de monto de garantía de Banco Mundial.

Que CAMMESA confeccionó un informe no vinculante con el listado de Ofertas con la distribución por Tecnología indicada, recomendando la adjudicación a los Oferentes seleccionados mediante el procedimiento previamente descripto, en los términos previstos en el Artículo 19.1 del citado Pliego, remitiéndolo a esta Autoridad de Aplicación mediante Nota N° B-121946-1.

Que ninguno de los Oferentes cuyas Ofertas han calificado para la evaluación de la propuesta económica ha ejercido la facultad prevista en el artículo 16.7 del Pliego de Bases y Condiciones, con motivo del otorgamiento de beneficios fiscales por un monto menor al solicitado.

Que respecto de las listas por Tecnología elaboradas por CAMMESA, la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA emitió un informe técnico en el que se propicia confirmar las preadjudicaciones recomendadas por CAMMESA.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.8 del Pliego, corresponde iniciar la adjudicación por las Ofertas de las Tecnologías de Biomasa, Biogás, Biogás de Relleno Sanitario y Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos y luego en forma conjunta las Tecnologías Eólica y Solar Fotovoltaica, siguiendo el orden de preadjudicación.

Que para cubrir la totalidad de los cupos previstos para las distintas Tecnologías y Regiones resulta conveniente ejercer la atribución contemplada en la parte final del artículo 18.6 del Pliego, en virtud de la cual la Potencia Requerida por Tecnología y Región puede incrementarse en la cantidad necesaria para adjudicar a la última Oferta del listado, aun cuando exceda el cupo remanente, con el propósito de optimizar la adjudicación en función de los mejores precios obtenidos.

Que el ejercicio de dicha facultad para cubrir la totalidad del cupo asignado a una Tecnología y/o a una Región no afecta la asignación de Potencia Requerida en las restantes Tecnologías y/o Regiones, resguardando el mandato de diversificación tecnológica y geográfica establecido en la Ley N° 27.191 y su decreto reglamentario y los criterios de distribución establecidos en el Pliego.

Que de las DIECISIETE (17) Ofertas calificadas referidas a Centrales de Generación de Biomasa, corresponde adjudicar a las CATORCE (14) Ofertas mejor posicionadas en el listado de preadjudicación, por un total de CIENTO DIECISIETE CON VEINTE megavatios (117,20 MW).

Que de las TREINTA Y UN (31) Ofertas calificadas referidas a Centrales de Generación de Biogás, corresponde adjudicar a las VEINTE (20) Ofertas mejor posicionadas en el listado de preadjudicación, por un total de TREINTA Y CINCO CON DOS megavatios (35,02 MW).

Que de las CUATRO (4) Ofertas calificadas referidas a Centrales de Generación de Biogás de Relleno Sanitario, corresponde adjudicar a las TRES (3) Ofertas que ofertaron por debajo del Precio Máximo de Adjudicación de esta Tecnología, por un total de TRECE CON DIEZ megavatios (13,10 MW), toda vez que, como se señaló precedentemente, la cuarta Oferta propuso un precio superior al máximo de adjudicación.

Que de las TRECE (13) Ofertas calificadas referidas a Centrales de Generación de Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos, corresponde adjudicar a las NUEVE (9) Ofertas mejor posicionadas en el listado de preadjudicación, por un total de VEINTE CON OCHENTA megavatios (20,80 MW), en atención a que las CUATRO (4) Ofertas restantes se refieren a los mismos Proyectos ofertados por otros Oferentes con mejor precio, siendo excluyentes entre sí, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.8 del Pliego y en el Anexo III de la Resolución N° 450/2017.

Que de las CINCUENTA Y TRES (53) Ofertas calificadas referidas a la Tecnología Eólica, de acuerdo con el orden de preadjudicación, corresponde adjudicar a las TRES (3) mejor posicionadas en la Región Buenos Aires, por un total de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y DOS megavatios (266,42 MW); a las TRES (3) mejor ubicadas en la Región Patagonia, por un total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA megavatios (239,40) y a las posicionadas en primer lugar en la Región Comahue por SESENTA megavatios (60 MW) y en la Región Resto Eólica por CIENTO megavatios (100 MW), según se delimitan todas las Regiones en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de las SETENTA Y SEIS (76) Ofertas calificadas referidas a la Tecnología Solar Fotovoltaica, de acuerdo con el orden de preadjudicación, corresponde adjudicar a las CINCO (5) mejor posicionadas en la Región NOA, por un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE megavatios (247 MW); a las DOS (2) mejor ubicadas en la Región Cuyo, por un total de CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON NOVENTA megavatios (199,90 MW) y a las CINCO (5) mejor posicionadas de la Región Resto Solar por CIENTO NUEVE CON NOVENTA megavatios (109,90 MW), según se delimitan todas las Regiones en el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, por lo tanto, corresponde adjudicar los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable a SESENTA Y SEIS (66) Ofertas, por un total de UN MIL CUATROCIENTOS OCHO CON SETENTA Y DOS megavatios (1.408,72 MW).

Que en atención a la cantidad y calidad de Ofertas recibidas y al nivel de competencia alcanzado, evidenciado en los precios ofertados, resulta oportuno ejercer la atribución prevista en el artículo 19.7 del Pliego de Bases y Condiciones y ampliar los objetivos de potencia a contratar, como una medida adecuada para alcanzar con la mayor celeridad posible y a valores convenientes las metas de participación de las fuentes renovables de energía en la matriz eléctrica, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 26.190 y 27.191.

Que con ese objetivo es pertinente invitar a la presentación de mejoras de las Ofertas –con el alcance que se define a continuación– respecto de los Proyectos calificados por la Resolución N° 450/2017 y la modificación que de ésta se realiza en la presente, siempre que las Ofertas no hubieren sido descartadas por superar los Precios Máximos de Adjudicación por Tecnología de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.5. y no fueren adjudicados por el presente acto.

Que a tales efectos, se considera oportuno invitar a todos los Oferentes calificados, con el alcance mencionado en el párrafo anterior, a celebrar Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable y los respectivos Acuerdos de Adhesión al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), en los términos establecidos en los Anexos 6 y 7 del Pliego, respectivamente, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el presente, hasta cubrir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) adicional de la Potencia Requerida para las CUATRO (4) Tecnologías en las que existen Ofertas sin adjudicar que cumplan con los requisitos previstos en la presente.

Que resulta conveniente unificar las Tecnologías de Biomasa y Biogás, para acumular la potencia adicional asignada, por tratarse de las dos tecnologías de bioenergías en las que han quedado Ofertas sin adjudicar que cumplen con los requisitos previstos.

Que, en consecuencia, la potencia requerida adicional para la Tecnología Eólica es de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO megavatios (275 MW), para la Tecnología Solar Fotovoltaica asciende a DOSCIENTOS VEINTICINCO megavatios (225 MW) y para las Tecnologías de Biomasa y Biogás –en conjunto– es de SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA megavatios (67,50 MW), sin establecer distribución regional.

Que sin perjuicio de la potencia requerida adicional por Tecnología indicada en el párrafo precedente, con el fin de optimizar la adjudicación en función de los mejores precios obtenidos, resulta conveniente mantener la previsión contemplada en la parte final del artículo 18.6 del Pliego, en virtud de la cual la potencia requerida por Tecnología puede incrementarse en la cantidad necesaria para adjudicar a la siguiente Oferta del listado, aun cuando exceda el cupo remanente, en los términos de la invitación que se formula por la presente.

Que con el fin de obtener una mejora de los precios ofertados por los Oferentes invitados, resulta conveniente establecer los precios de los contratos de las Tecnologías Biomasa y Biogás que se celebren por quienes acepten la presente invitación, de acuerdo con el promedio ponderado de los precios de los contratos de dichas Tecnología que se adjudican por este acto, al que se adicionará solamente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Incentivo por Escala Biomasa/Biogás previsto en el artículo 3.6 y en el Anexo 20 del Pliego, según la escala de potencia allí establecida.

Que, con la misma finalidad, se considera adecuado establecer los precios de los contratos a celebrar por las Tecnologías Eólica y Solar Fotovoltaica por quienes acepten la invitación, de acuerdo con el promedio ponderado de los precios de los contratos de dichas Tecnología que se adjudican por este acto por proyectos ubicados en las Regiones de Buenos Aires, Patagonia y Comahue –para la Tecnología Eólica– y en las Regiones NOA y Cuyo –para la Tecnología Solar Fotovoltaica– por tratarse, en ambos casos, de los proyectos y los precios más representativos de cada Tecnología.

Que, en consecuencia, los precios por megavatio hora que se establecen para los contratos a celebrar por quienes acepten la presente invitación, son los que se indican a continuación: a) para la Tecnología Eólica, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA CON VEINTISIETE (USD 40,27 MW/h); b) para la Tecnología Solar Fotovoltaica, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS (USD 41,76 MW/h); c) para la Tecnología Biomasa, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SEIS CON SETENTA Y TRES (USD 106,73 MW/h); y, d) para la Tecnología Biogás, DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO (USD 156,85 MW/h).

Que, en todos los casos, los precios indicados precedentemente se aplicarán siempre que resulten inferiores al Precio Ofertado por el Oferente que acepte la invitación; en caso contrario, se aplicará el Precio Ofertado.

Que, además, en los casos de Proyectos respecto de los cuales exista una restricción en el sistema de transporte eléctrico, el Oferente que acepte la invitación deberá aceptar, a su exclusivo costo, la ejecución de las obras que resulten necesarias para resolver dicha restricción, de acuerdo con lo que informe CAMMESA.

Que, por último, los Oferentes que acepten la invitación y que en su Oferta hubieren solicitado la Garantía del Banco Mundial, deberán manifestar en forma expresa si mantienen su voluntad de suscribir el Contrato aun en el caso de que no exista cupo remanente de la Garantía Banco Mundial suficiente para otorgar el monto requerido o el Monto Mínimo de Garantía Banco Mundial, en caso de haber sido solicitado.

Que el cupo remanente de Garantía de Banco Mundial disponible para los Oferentes que acepten la presente invitación y que hubieren solicitado dicha garantía en su Oferta asciende a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y UN MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS (USD 31.002.600).

Que la adjudicación de contratos a quienes acepten la presente invitación se realizará respetando el orden de preadjudicación elevado por CAMMESA y aprobado en el presente acto, hasta completar los cupos establecidos.

Que, sin perjuicio de ello, del orden de preadjudicación que se aprueba por este acto a los efectos de la invitación formulada, corresponde excluir a la Oferta SFV-229, P.S. ALPATACO, toda vez que la capacidad de su Socio Estratégico Financiero consignada en el Anexo IV de la Resolución N° 450/2017, ha quedado agotada como consecuencia de las adjudicaciones decididas a favor de las Ofertas SFV-218, SFV-24 y SFV-64, que cuentan con Socios Estratégicos Financieros que consolidan balance con el Socio Estratégico Financiero de la Ofertas citada en primer término para cumplir con el Requerimiento Financiero en los términos del artículo 12.3 del Pliego.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 26.190 y 27.191 y los Artículos 2°, 8°, 9° y 16 del Anexo I y concordantes del Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto la descalificación de las Ofertas SFV-238 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase 1) y SFV-243 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase 2), dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 450 de fecha 23 de noviembre de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y su correspondiente Anexo I (IF-2017-29429445-APN-SSER#MEM) y dispónese la calificación de las Ofertas mencionadas, a todos los efectos correspondientes en la presente Convocatoria.

ARTÍCULO 2°.- Confírmase la descalificación de la Oferta SFV-237 (Proyecto Solar Fotovoltaico San Diego 4 – Fase 2 - Alternativa), dispuesta por el artículo 1° de la Resolución N° 450 de fecha 23 de noviembre de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y su correspondiente Anexo I (IF-2017-29429445-APN-SSER#MEM).

ARTÍCULO 3°.- Recházanse las Ofertas BM-415, C.T. TUCUMAN, presentada por YPF ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.; BRS-601, C.T. SANTA FE, presentada por INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A. y SFV-239, P.S. SANTA ANA III, de CL IV REO OFF SHORE, debido a que sus Precios Ofertados superaron los Precios Máximos de Adjudicación para sus Tecnologías previstos en el artículo 3.5 del Pliego de Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 4°.- Adjudícanse los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable, en los términos establecidos en la Resolución N° 275 de fecha 16 de agosto de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a las Ofertas que, para cada Tecnología, se detallan en el Anexo I (IF-2017-30464580-APN-DNER#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que en los Contratos a celebrarse por los Proyectos que se enumeran en el Anexo II (IF-2017-30389547-APN-DNER#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución, deberá incluirse la cláusula de "Obligación de Tomar o Pagar" definida en el artículo 3.4 del Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable incluido como Anexo 6 del citado Pliego, consignándose la obra asociada a dicha cláusula, individualizada para cada caso en el Anexo II citado.

ARTÍCULO 6°.- Invítase a los Oferentes de las Ofertas calificadas por la Resolución N° 450/2017 y por el artículo 1° del presente acto, que no resultaron adjudicados por el artículo 4° de esta resolución, a celebrar sendos Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable y los respectivos Acuerdos de Adhesión al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), en los términos establecidos en los Anexos 6 y 7 del Pliego de Bases y Condiciones, respectivamente, de acuerdo con las condiciones que se establecen en el artículo siguiente, hasta cubrir las potencia requerida adicional por Tecnología que se indica a continuación:

- a. Tecnología Eólica: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO megavatios (275 MW).
- b. Tecnología Solar Fotovoltaica: DOSCIENTOS VEINTICINCO megavatios (225 MW).
- c. Tecnologías de Biomasa y Biogás –en conjunto–: SESENTA Y SIETE CON CINCUENTA megavatios (67,50 MW).

La potencia requerida adicional por Tecnología indicada en este artículo podrá incrementarse en la cantidad necesaria para adjudicar íntegramente a la siguiente Oferta del listado que hubiera aceptado la invitación en los términos y condiciones establecidos en el artículo siguiente, aun cuando exceda el cupo remanente.

ARTÍCULO 7°.- La invitación formulada en el artículo anterior se realiza bajo los siguientes términos y condiciones:

a. El precio por megavatio hora para los contratos a celebrar por quienes acepten la presente invitación será el menor entre el Precio Ofertado y el que se indica a continuación para la Tecnología respectiva:

1. Tecnología Eólica: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA CON VEINTISIETE (USD 40,27 MW/h).
2. Tecnología Solar Fotovoltaica: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CUARENTA Y UNO CON SETENTA Y SEIS (USD 41,76 MW/h).
3. Tecnología Biomasa: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO SEIS CON SETENTA Y TRES (USD 106,73 MW/h).
4. Tecnología Biogás: DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO (USD 156,85 MW/h).

a. A los precios de los contratos de las Tecnologías Biomasa y Biogás indicados en los apartados 3) y 4) del inciso a) precedente se adicionará solamente el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Incentivo por Escala Biomasa/Biogás previsto en el artículo 3.6 y en el Anexo 20 del Pliego, en caso de corresponder según la escala de potencia allí establecida.

b. En los casos de Proyectos respecto de los cuales exista una restricción en el sistema de transporte eléctrico, el Oferente que acepte la invitación deberá aceptar, a su exclusivo costo, la ejecución de las obras que resulten necesarias para resolver dicha restricción que le informe CAMMESA de acuerdo con lo indicado en el artículo siguiente.

c. Los Oferentes que en su Oferta hubieren solicitado la Garantía del Banco Mundial, deberán manifestar en forma expresa si mantienen su voluntad de suscribir el Contrato aun en el caso de que no exista cupo remanente de la Garantía Banco Mundial suficiente para otorgar el monto requerido o el Monto Mínimo de Garantía Banco Mundial, en caso de haber sido solicitado.

d. La adjudicación de contratos a quienes acepten la presente invitación se realizará respetando el orden de preadjudicación elevado por CAMMESA, que por el presente se aprueba y se incluye como Anexo III (IF-2017-30470030-APN-DNER#MEM) de esta resolución, hasta completar los cupos establecidos.

Los Oferentes incluidos en el artículo precedente deberán manifestar su voluntad de acceder a la celebración de un Contrato de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable en los términos y condiciones establecidos en el presente artículo en forma expresa y por escrito a CAMMESA, en el término de DIEZ (10) días corridos contados desde la notificación de la presente.

ARTÍCULO 8°.- Instrúyese a CAMMESA a informar a los Oferentes invitados por el artículo 6°, en forma individual, siguiendo el orden de preadjudicación incluido en el Anexo III de la presente, y hasta completar el cupo definido en el mismo artículo, sobre las obras que resulten necesarias para resolver la restricción de transporte, en caso de existir.

ARTÍCULO 9°.- Exclúyense de la invitación formulada por el artículo 6° a las Ofertas rechazadas por el artículo 3° de esta resolución y a la Oferta SFV-229, P.S. ALPATACO, por las razones expuestas en el considerando de la presente.

ARTÍCULO 10.- Instrúyese a CAMMESA para que notifique lo resuelto en los artículos 1°, 2° y 3° y las adjudicaciones dispuestas por el artículo 4° de la presente resolución, en el plazo establecido al efecto en el Artículo 19.2 del Pliego de Bases y Condiciones, y proceda a la suscripción de los respectivos Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable, en los términos establecidos en el Artículo 21 y conforme el modelo incorporado como Anexo 6, ambos del Pliego de Bases y Condiciones. Al modelo de Contrato de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable deberán incorporarse las aclaraciones establecidas mediante Circulares emitidas por CAMMESA de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Pliego de Bases y Condiciones, en caso de corresponder, facultándose a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA a confeccionar el texto definitivo.

ARTÍCULO 11.- Instrúyese a CAMMESA para que notifique la invitación prevista en los artículos 6° y 7° y, oportunamente, proceda a la suscripción de los respectivos Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable con los Oferentes que acepten la invitación formulada y resulten adjudicatarios, en los términos establecidos en el artículo 21 y conforme el modelo incorporado como Anexo 6, ambos del Pliego de Bases y Condiciones, con la incorporación de las aclaraciones establecidas mediante Circulares emitidas por CAMMESA, según lo previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- CAMMESA retendrá las Garantías de Mantenimiento de Oferta de los Oferentes invitados por el artículo 6° que acepten la invitación y que resulten adjudicatarios, hasta la suscripción del respectivo contrato, oportunidad en la que estos deberán constituir la Garantía de Cumplimiento del Contrato, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 del Pliego de Bases y Condiciones.

CAMMESA restituirá las Garantías de Mantenimiento de Ofertas a los Oferentes invitados que no acepten la invitación, en forma expresa o tácita, o que hubieren aceptado la invitación pero no accedan a un contrato por falta de cupo, una vez vencido el plazo establecido en el último párrafo del artículo 7°.

ARTÍCULO 13.- Instrúyese al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA, en su calidad de Fiduciario del FONDO DE DESARROLLO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES (FODER), a suscribir los respectivos Acuerdos de Adhesión al Fideicomiso FODER con los adjudicatarios y con los Oferentes que acepten la invitación prevista en los artículos 6° y 7° de la presente y que resulten adjudicatarios y con el ESTADO NACIONAL, de acuerdo con el modelo incluido como Anexo 7 del Pliego de Bases y Condiciones. Al modelo de Acuerdo de Adhesión deberán incorporarse las aclaraciones establecidas mediante Circulares emitidas por CAMMESA de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Pliego de Bases y Condiciones, en caso de corresponder, facultándose a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA a confeccionar el texto definitivo.

ARTÍCULO 14.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA a dictar las normas aclaratorias y complementarias de la presente resolución y a adoptar las medidas necesarias para su ejecución.

ARTÍCULO 15.- Notifíquese a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA (BICE).

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93746/17 v. 01/12/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 474-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 2017- 23570451- APN-DDYME#MEM, las Leyes Nros. 17.319, 24.076 y 25.561 y sus modificaciones, el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, la Ley N° 26.741, las Resoluciones Nros. 212 de fecha 6 de octubre de 2016 y 74 de fecha 30 de marzo de 2017, ambas del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 74 de fecha 30 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se establecieron nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, con vigencia a partir de abril de 2017.

Que asimismo se determinaron, para el mismo período, los nuevos precios del Gas Propano, destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes, para los usuarios Residenciales y Servicio General P1, P2 y P3.

Que por la citada resolución se establecieron bonificaciones en los precios para aquellos usuarios que registren un ahorro en su consumo igual o superior al QUINCE POR CIENTO (15%) con respecto al mismo período del año 2015, en los niveles allí determinados.

Que dichos precios fueron determinados luego de haberse realizado la audiencia pública del 10 de marzo de 2017, según lo previsto en la Resolución N° 29 de fecha 15 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en la que se describió el sendero de reducción escalonada de subsidios sobre los precios de gas en el PIST oportunamente considerado en la Resolución N° 212 de fecha 6 de octubre de 2016 de este Ministerio.

Que conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la referida Resolución N° 212/2016, y hasta tanto los precios de gas en el PIST sean determinados por la libre interacción de la oferta y la demanda, se previó la determinación semestral de los precios de gas en el PIST sobre la base de los valores previstos en el sendero de reducción gradual de subsidios, conforme a lo allí especificado.

Que en el marco de la implementación del sendero de reducción gradual de subsidios previsto en la Resolución N° 212/2016 y sostenido por la Resolución N° 74/2017, mediante la Resolución N° 400 de fecha 23 de octubre de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se convocó a audiencia pública para la consideración de los nuevos precios del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) y del gas propano destinado a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia prevista a partir del 1 de diciembre de 2017.

Que la citada Resolución N° 400/2017 dispuso que la audiencia pública se llevaría a cabo el día 15 de noviembre de 2017 a las 9:00 horas en el Teatro La Ribera, sito en Av. Pedro de Mendoza N° 1821, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma conjunta con la audiencia pública convocada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) mediante la Resolución N° 74 de fecha 23 de octubre de 2017 de dicho ente.

Que, a los efectos de promover una efectiva participación ciudadana con alcance federal, allí se estableció que debían disponerse mecanismos para la participación simultánea de usuarios e interesados en las distintas Áreas de servicio comprendidas en las Licencias de Distribución de Gas, para lo cual, por medio de la Resolución N° 268 de fecha 2 de noviembre de 2017 de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, se habilitaron los centros de participación en las ciudades de Paraná, Córdoba, Mendoza, Neuquén, Ushuaia, Rosario, Salta y Santa Rosa.

Que se requirió colaboración al ENARGAS, a los fines de realizar las tareas atinentes a la inscripción de interesados y gestión de los centros de participación.

Que a los fines de brindar la información adecuada y suficiente para el tratamiento de los temas sometidos a la consideración de la ciudadanía, la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS elevó un informe sobre la situación de los precios del gas que fue puesto a disposición del público a través de la página web de este Ministerio y en cada uno de los centros de participación.

Que, de acuerdo a lo previsto en los actos referidos, la convocatoria a la audiencia pública se realizó según los términos del Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional aprobado como Anexo I del Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003.

Que, transcurrido el plazo reglamentario para la inscripción de interesados, a través de la Resolución N° 284 de fecha 13 de noviembre de 2017 de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS se aprobó el orden del día de la Audiencia, en el que se fijó la nómina de expositores, con el orden y tiempos de alocución previstos, el cual fue puesto en conocimiento de los interesados en la forma prevista en el procedimiento aplicable.

Que, cumplidos los recaudos de procedimiento previstos en la reglamentación, el día 15 de noviembre, en el horario y lugar previsto en la convocatoria, se dio comienzo a la audiencia pública.

Que sin perjuicio de la descripción sumaria de las intervenciones de la audiencia, consignada en el informe de cierre confeccionado por la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 36, Capítulo IV, del Anexo I del Decreto N° 1172/2003, que se encuentra agregado al expediente citado en el visto, se reseñan a continuación los aspectos más significativos de las distintas exposiciones consignadas en dicho informe, en tanto se vinculen a la materia objeto de la audiencia pública, es decir, la determinación del precio del gas natural en el PIST y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes.

Que la primera intervención correspondió al Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE HACIENDA, el Dr. Sebastián Galiani, quien destacó el fuerte crecimiento de los subsidios energéticos observado hasta el año 2015, lo que generó un fuerte desequilibrio fiscal alcanzando hasta 3,2% del PBI, y su progresiva disminución iniciada en el año 2016.

Que también resaltó que en el caso de los subsidios al gas, estos estaban direccionados hacia la población más rica y que, con las medidas adoptadas a partir del año 2016, no sólo se están reduciendo los subsidios sino también se están mejorando fuertemente su focalización en quienes más lo necesitan.

Que la segunda intervención correspondió al Subsecretario de Exploración y Producción de este MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, Ing. Marcos Pourteau, quien expuso el sendero de reducción gradual de subsidios propiciado y los objetivos de su implementación, según los términos descriptos en el Informe Técnico de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS.

Que, en dicho marco, el Subsecretario de Exploración y Producción comenzó su exposición describiendo que con las medidas propuestas se apunta a lograr un suministro de gas natural más equitativo y federal, que garantice su sostenibilidad en el tiempo, promoviendo la producción local y minimizando las importaciones de combustibles, subsidiando sólo a quienes lo necesitan, fomentando el ahorro y el consumo eficiente.

Que en dicha presentación se destacó que para lograr estos objetivos se está implementando el sendero gradual y previsible de reducción de subsidios establecido en octubre de 2016, que permita disminuir la brecha entre costos y precios, concientizando sobre el impacto del ahorro energético en el poder adquisitivo familiar y el cuidado

ambiental, y protegiendo también a todos aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, a través de la Tarifa Social Federal y del Programa Hogar.

Que desde que se implementó el sendero se verifica una recuperación en la inyección de gas natural, tanto de la producción local como del abastecimiento total, pasando el abastecimiento por inyección nacional, durante el invierno, de 98 metros cúbicos por día en 2015 a 105 millones de metros cúbicos por día en 2017; mientras que el abastecimiento total del invierno mejoró en mayor medida: de 141 millones de metros cúbicos por día en 2015 a 154 millones de metros cúbicos por día en 2017.

Que la recuperación en la inyección de gas natural significa, además, una menor utilización de combustibles líquidos y, por lo tanto, un menor costo de abastecimiento.

Que, según los datos estimados para los años 2017 y 2018, la base del abastecimiento de gas es la producción local y la importación de Bolivia, para las cuales se estiman en precios de alrededor de US\$4,90 o US\$5 por millón de BTU para el año que viene.

Que el abastecimiento de invierno con combustibles importados incluye el gas natural licuado (GNL) con un costo en torno de US\$7 por millón de BTU, y el gas importado de Chile con un costo de US\$7,55 por millón de BTU para el año 2017 y con un costo esperado levemente superior para el año 2018, razón por la cual el aumento esperado en la producción local de gas natural para el año 2018 traerá aparejado una reducción del déficit por importación de gas estimado en US\$1200 millones para el año 2017 y en US\$650 millones para el año 2018.

Que los combustibles alternativos al gas natural -gasoil y fueloil- son significativamente más costosos, ya que su precio se ubica en torno de los US\$10,62 por millón de BTU, en promedio para el año 2017, y en torno de los US\$14,16 por millón de BTU, en promedio, esperado para el año 2018.

Que el Subsecretario de Exploración y Producción sostuvo que la demanda continúa pagando menos de lo que cuesta abastecerla y, por eso, requiere montos de subsidio de parte del Estado Nacional.

Que la cifra promedio de lo que paga la demanda, a partir de abril 2017, es de US\$4,04 por millón de BTU, mientras que el costo de abastecimiento de esa demanda fue de US\$ 5,43 por millón de BTU, lo que genera un déficit estimado de US\$2200 millones. Para el año 2018 se espera una leve baja del costo de abastecimiento de la demanda debido, principalmente, al aumento de la producción local y la reducción de los combustibles alternativos.

Que, a su vez, el Subsecretario de Exploración y Producción destacó en su exposición que desde el año 2016 se logró una reducción importante del costo de importación del GNL: se redujo en 2017, respecto de 2015, aproximadamente un 40% debido a las condiciones de mercado y a una mayor competencia y transparencia de las licitaciones abiertas conducidas por ENARSA y una mejor estrategia de compra.

Que el sistema de gas natural está compuesto por tres segmentos: la producción, el transporte y la distribución, para llegar al usuario final.

Que en relación al precio de gas, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA propuso en 2016 un sendero gradual y progresivo de reducción de subsidios, cuya primera etapa de 2016 comenzó con subsidios que iban del 81% al 98% del precio del gas, y se propone avanzar con el tercer escalón de este sendero gradual, que es un sendero de 3 años que finaliza en octubre de 2019, excepto para la región patagónica, la Puna y Malargüe que es de 6 años y finaliza en octubre de 2022.

Que en esta instancia se propone la implementación del tercer escalón que –con exclusión de la región patagónica, la Puna y Malargüe– lleva el subsidio del 45% actual al 38% e implica un precio promedio ponderado que pasará a las tarifas de gas natural de US\$4,19 el millón de BTU, el cual es transformado en pesos para ser incorporado en las tarifas.

Que en el caso de la región patagónica, la Puna y Malargüe, a marzo de 2016, estas regiones tenían un subsidio del gas de un 98%, con lo cual se pagaba US\$0,16 por millón de BTU, aproximadamente un 10% de lo que pagaba el resto del país, razón por la cual se propuso avanzar sobre un sendero más gradual de convergencia de seis años, hasta octubre de 2022.

Que en su exposición, el Subsecretario de Exploración y Producción precisó que con el tercer escalón de este sendero se propone reducir el subsidio del 78% al 75%, lo que implica un precio ponderado de US\$1,69 por millón de BTU, a ser incorporado en las tarifas previa transformación a pesos.

Que advirtió, adicionalmente, que a partir de diciembre se instrumentará la segunda etapa de la revisión tarifaria integral, que tendrá impacto en facturas.

Que en la exposición propuso introducir cambios sobre la tarifa diferencial que aplica en la Patagonia, creada a partir de la Ley N° 25.565, por la que esta región, adicionalmente a tener un precio de gas en el PIST menor que el

resto del país, tiene una tarifa diferencial inferior a la tarifa plena; beneficio que la referida ley previó cubrir con un cargo que paga toda la demanda de gas natural.

Que el Subsecretario de Exploración y Producción explicó que hoy en día el precio de gas en el PIST para un usuario de la Patagonia es equivalente al 40% del precio que paga el resto del país; sin embargo los usuarios residenciales no pagan la tarifa plena de la Patagonia sino una tarifa diferencial equivalente a un 30% de dicha tarifa plena por lo que, en definitiva, por aplicación de dicha tarifa diferencial, pagan solo un 12% del precio del gas que paga el resto del país.

Que en la actualidad esa diferencia está siendo financiada por los contribuyentes de todo el país, a través de subsidios del Estado Nacional, basado en que el cargo tarifario nunca fue actualizado y que, por lo tanto, no llega a cubrir los montos necesarios para financiar este beneficio tarifario.

Que respecto de ello, la propuesta presentada en la audiencia pública consiste en dos cambios: en primer lugar, llevar la tarifa diferencial a un 40% de la tarifa plena y, en segundo lugar, actualizar el cargo previsto en la Ley N° 25.565 como mecanismo de financiamiento de este beneficio, que es solventado por toda la demanda.

Que a continuación, con el objetivo de presentar una información más acabada, se expuso el impacto estimado de las medidas propuestas en las facturas que recibirán los usuarios del servicio de gas natural por redes, el cual se resumió en un aumento de la factura media de los usuarios de todo el país estimado en un 45%, sin perjuicio de lo cual se detalló el monto de la factura esperada con y sin impuestos para las diferentes categorías, así como el aumento de la factura media de gas que verán los usuarios de cada categoría, aquellos que reciban tarifa social y los usuarios con tarifa diferencial de la Patagonia.

Que, como síntesis de lo anterior, se explicó que cuando se consideran todas las facturas de gas natural residencial del país, con los cambios propuestos, ello implica que, en promedio a lo largo de un año, el 36% de los usuarios residenciales recibirá una factura media mensual, con impuestos, menor a \$250, y el 57% de los usuarios residenciales recibirá una factura media mensual, con impuestos, menor a \$500.

Que a continuación, el Subsecretario de Exploración y Producción se refirió al sector del GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC), en el que se propone llevar el subsidio actual de 35% a un 29%, lo cual implica que los valores que van de \$2,99 por metro cúbico, para el gas originado en Tierra del Fuego a \$3,38 por metro cúbico, para el gas originado en la cuenca neuquina.

Que en el caso de los usuarios de gas propano indiluido por redes, también se propone continuar con el sendero progresivo de reducción de subsidios.

Que en este caso, en base a los precios establecidos en la Ley N° 26.020, se ha modificado el precio objetivo para el gas propano, ya que la paridad de exportación de referencia establecida por esa ley, presentada en la audiencia de marzo de 2017, era de \$6300 por tonelada y en la actualidad se estima en \$7945 por tonelada.

Que en su presentación el Subsecretario de Exploración y Producción propuso la implementación del tercer escalón de este sendero, donde el subsidio sería de 76% para los usuarios residenciales y los servicios generales P1 y P2; y de 54% para los servicios generales P3, lo cual significa un precio, a ser incluido en las tarifas, de \$1941 por tonelada para los usuarios residenciales y para los servicios generales P1 y P2 y de \$3694 por tonelada para los usuarios P3.

Que a continuación, la exposición del Subsecretario de Exploración y Producción trató el tema de la tarifa social de gas por redes, consistente en una bonificación al precio del gas natural a usuarios residenciales vulnerables de todo el país, exclusivamente referida al componente de gas natural de la factura, respecto de la cual se propone una readecuación de su estructura, asimilándola al mecanismo de tarifa social del servicio de energía eléctrica.

Que la propuesta consiste en que se constituya un bloque de consumo base, con una bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del gas, equivalente al umbral superior de consumo de la categoría R1 para cada subzona tarifaria, y adicionalmente a ese bloque de consumo base se implemente un segundo bloque, del mismo volumen que el anterior, por el que el usuario pague solamente el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del precio del gas.

Que el gas adicional que se consuma por encima de los bloques mencionados en el considerando anterior será pagado al precio de gas incluido en la tarifa.

Que la modificación se verá reflejada en las facturas de los beneficiarios de la tarifa social como una línea de bonificación, junto con el cargo fijo y la valoración del consumo de gas antes de la aplicación del beneficio de la tarifa social.

Que, sobre este punto, el Subsecretario explicitó cómo se accede a la tarifa social y enumeró los requisitos para ser beneficiario de dicha tarifa.

Que indicó que hoy existen aproximadamente 1.800.000 usuarios residenciales que acceden a la tarifa social que, sumado a los 2.700.000 beneficiarios del Programa Hogar, ello significa que hay 4.500.000 hogares que son beneficiados por programas sociales.

Que en su exposición, el Subsecretario explicó la continuidad del régimen de la Ley N° 27.218 para entidades de bien público, por el que se aplica la tarifa de usuarios residenciales con el descuento correspondiente a usuarios con reducción de consumo, para aquellas entidades que califiquen para este beneficio, de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 218 de fecha 11 de octubre de 2016 de este Ministerio.

Que por otro lado, y en el marco de la progresiva reducción de subsidios y teniendo en cuenta la necesidad de transmitir a la demanda una señal real de la escasez del recurso, se propuso una modificación respecto del esquema de ahorro existente que consiste en que los usuarios que logren una reducción del 30% o más de consumo, respecto del mismo período del año 2015, obtengan un descuento del 10% sobre el precio del gas.

Que, en síntesis, se propone continuar con el proceso de reducción gradual y previsible de los subsidios, mantener la protección de los sectores más vulnerables, asegurar que la tarifa social y el Programa Hogar lleguen a quienes más lo necesitan, generar conciencia sobre la importancia que tiene el uso racional energético en la economía familiar y el cambio climático.

Que, en suma, se quiere lograr un suministro energético equitativo y federal, que promueva la seguridad de abastecimiento.

Que, finalizada la presentación de la propuesta de este Ministerio, expusieron los participantes inscriptos como oradores en la audiencia pública tanto en la sede de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en los distintos centros de participación del país, comenzando por las empresas productoras de gas.

Que, por la empresa YPF, hizo uso de la palabra el señor Patricio Da Ré, quien realizó una descripción sucinta de la industria petrolera, poniendo el foco en la producción y en el compromiso con el desarrollo de gas natural, indicando que se empieza a reflejar el proceso lógico que se mostraba en el pasado en YPF, por el cual se va reemplazando el gas natural actual que proviene principalmente de yacimientos convencionales, con gas del tipo no convencional en los que hay más disponibilidad de recursos. Sostuvo que a pesar de la complejidad y altos costos de los hidrocarburos no convencionales, la Argentina está considerada una comarca petrolera en la que abundarían recursos no convencionales, como los del shale gas.

Que, asimismo, mencionó los nuevos planes de incentivo para la oferta local, a partir de enero de 2018; consideró al respecto que ello impone una necesidad para el productor pero también implica una oportunidad para direccionar los subsidios a la demanda, lo que permitiría al productor cobrarle a la demanda el precio pleno.

Que consideró lo expuesto como un paso importante para el ordenamiento del mercado, seguido de la contractualización, donde las condiciones comerciales de los contratos entre privados respondan a la dinámica del mercado. Consideró ello una vía para la generación de competencia a escala abastecimiento al menor costo.

Que, por la empresa Total Austral, se presentó el señor Hernán Silva quien mencionó la dificultad y trascendencia que significa, por un lado, la estacionalidad de la demanda para la actividad de los productores y la necesidad de liberar la exportación en verano con el fin de contrarrestarla y, por otro, el delta precio entre lo que percibido efectivamente del mercado residencial y el precio del sendero de la Resolución N° 212/16 como consecuencia de la tarifa social que debería ser financiada por el Estado e ir directamente a la demanda.

Que, por la empresa Exxon Mobil Exploration Argentina S.R.L., se presentó el señor Matías Domingo Szapiro, quien sostuvo que se han generado las condiciones propicias para avanzar en la inversión, acelerar los tiempos y el ritmo de la inversión.

Que, por la empresa Tecpetrol, se presentó el señor Horacio Pizarro, quien expuso sobre los principales proyectos de desarrollo de gas en Argentina y los tres factores clave que influyeron en la decisión de inversión: la obtención de las concesiones, los acuerdos sindicales y la señal de precio que da el gobierno que es sin dudas, a su entender, la prueba de que, en la medida de que hay precio, aparecen las inversiones y el gas.

Que, por los temas relativos a la audiencia pública realizada por el ENARGAS en forma conjunta a la del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se presentó José Luis Fernández por la empresa Metrogas S.A y Jorge A. Niemetz por la empresa Gas Natural BAN S.A.

Que luego tomó la palabra, por la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos, el señor Manuel García Mansilla, quien destacó la importancia de promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, eliminando las regulaciones distorsivas y alentando inversiones para asegurar el suministro a largo plazo.

Que también remarcó que, a partir del año 2013, se pudo observar un cambio en la tendencia y un aumento en la producción, como resultado de las señales de precio, al mismo tiempo que afirmó que para desarrollar nueva

producción de gas y mantener la existente, se necesita explorar, desarrollar y producir también los hidrocarburos situados en el mar, los provenientes de yacimientos no convencionales y aquellos de baja productividad. Finalizó su presentación señalando que la industria hidrocarburífera constituye una actividad multiplicadora del empleo y valor agregado local y nacional.

Que, como representante de la Cámara de GNC del interior del país, expuso el señor Marcelo Zanoni, y como representante de la Cámara de Empresarios de Combustibles de Córdoba, se expresó el señor Raúl Castellano, quienes peticionaron que se tomen en cuenta los aspectos específicos de su sector y que se pospongan los aumentos previstos.

Que luego fue el turno de los Defensores del Pueblo.

Que hicieron uso de la palabra, en su carácter de Jefa de Área Usuarios, Obras y Servicios Públicos, Economía, Finanzas y Tributos del Defensor del Pueblo de la Nación, la señora Mariana Laura Grosso, el Defensor del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señor Ángel Armando Alejandro Amor, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires señor Guido Martín Lorenzino Matta, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, señor Raúl Lamberto, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Salta, señor Nicolás Zenteno Núñez, el Defensor del Pueblo de La Matanza, señor José María Mira, el Defensor del Pueblo de Paraná, señor Luis Oscar Garay.

Que en sus exposiciones, los Defensores del Pueblo hicieron hincapié en la necesidad de tener en cuenta cuál será el impacto que tendrán las nuevas tarifas sobre los usuarios residenciales, comercios y pequeñas empresas.

Que en esa línea, se planteó que los precios y tarifas relacionados con el servicio de gas natural deben conservar una relación con los ingresos y la capacidad de pago de los usuarios, por lo que proponen que el aumento tenga en cuenta las paritarias que definen los salarios, de tal modo que no afecte la asequibilidad del servicio ni la capacidad adquisitiva de bienes esenciales como alimentos, vivienda, educación o salud.

Que también remarcaron la importancia de asegurar el cumplimiento de los criterios señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación a la fijación de tarifas, en particular, los de progresividad, razonabilidad y previsibilidad.

Que en virtud de ello, y dada la magnitud del atraso tarifario, se sugirió analizar la posibilidad de una extensión del plazo del sendero de readecuación tarifaria y la consecuente reducción de subsidios.

Que en las exposiciones de los Defensores del Pueblo se pusieron de manifiesto también solicitudes relacionadas con el régimen de tarifa social, los procedimientos para su otorgamiento y la amplitud de su aplicación; a su vez, remarcaron la necesidad de un programa de asistencia para las Pymes.

Que, asimismo, se expusieron solicitudes vinculadas al régimen de incentivos al ahorro, en lo que respecta a la modificación del esquema actual, peticionando en ese sentido que se continúe con el sistema vigente.

Que en este bloque se manifestó la necesidad de modificar el régimen de las audiencias públicas para que lo en ellas debatido sea vinculante para las autoridades y que se formen mesas de trabajo para debatir las actualizaciones de las tarifas con los representantes de todos los sectores.

Que luego fue el turno de las asociaciones de consumidores y demás entidades de defensa de los derechos de los usuarios y consumidores.

Que participaron en esta etapa, como representante de Consumidores Argentinos, el señor Sergio Procelli, como representante de la Asociación de Defensa de los Derechos de Usuarios y Consumidores, el señor Osvaldo Héctor Bassano, como representante de la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos, la señora María José Lubertino, como representante de Unión de Usuarios y Consumidores, el señor Claudio Daniel Boada, como Representante de Unión de Usuarios y Consumidores en Defensa de sus Derechos, el señor Ricardo Nicolás Vago, por ADELCO, la señora Claudia Collado, como representante de DEUCO, el señor Pedro Alberto Bussetti, como representante de CEPIS, el señor Mariano Lovelli, como representante Consumidores Libres, el señor Héctor Polino, como representante de ACIGRA, el señor Damián Labastí, por la Asociación de Defensa del Consumidor Protectora de Mendoza, el señor José Luis Ramón, en representación de la Federación de Trabajadores de la Industria del Gas, el señor Rubén Bassi, como representante de la Unión Industrial Argentina, señor Alberto Calsiano, por la Asociación Civil Consumidores Mendocinos, la señora Gisela Cecilia Lamberti, como representante de la Fundación Pro Vivienda Social, el señor Lagos Raúl Francisco Zavalía, como representante de la Confederación de Jubilados, Pensionados y Adultos Mayores del País, el señor Ricardo Capdevila.

Que las exposiciones de las entidades de defensa del consumidor destacaron, fundamentalmente, en línea con las presentaciones de los defensores del pueblo, la cuestión de la asequibilidad del servicio de gas, la necesidad de una relación entre los incrementos tarifarios y la capacidad de pago de los usuarios, aspecto en el que señalaron el impacto que ha tenido la inflación, deteriorando su capacidad adquisitiva.

Que se reconoció que el Estado Nacional debe ir quitando los subsidios para aquellos sectores sociales que tienen capacidad económica para pagar el valor de una tarifa plena y subsidiar la tarifa de aquellos usuarios que, por sus niveles de ingreso, no están en condiciones de pagar la tarifa plena.

Que, en virtud de ello, y dada la magnitud del atraso tarifario preexistente, se sugirió analizar la posibilidad de una extensión del plazo del sendero de reducción de subsidios, y que se mantenga, con cierto grado de generalidad, un nivel de subsidios que facilite el acceso al servicio, a cuyo fin se plantearon comparaciones con los niveles de subsidios al consumo energético de otros países.

Que, por otro lado, se plantearon aspectos relacionados con la amplitud de la aplicación del régimen de tarifa social y los procedimientos para el otorgamiento de dicho beneficio.

Que en similar sentido al expuesto en las presentaciones de los defensores del pueblo, se mencionaron aspectos relacionados con el tipo de cambio utilizado para el cálculo de los precios objeto de la audiencia, se cuestionaron los valores de importación de gas natural licuado y los precios de estímulo a la producción de gas natural local como elemento integrante de la estimación del precio objetivo al que se arribaría al finalizarse la aplicación del sendero de reducción gradual de subsidios.

Que, asimismo, se plantearon cuestionamientos en relación al precio del gas natural en el PIST, refiriendo en algunos casos a la falta de información adecuada y veraz sobre los costos de las empresas que brindan los servicios públicos y realizando comparaciones con el precio del Gas Natural en los Estados Unidos (Henry Hub), alegando que este último es significativamente menor.

Que se planteó también la insuficiencia del bloque de consumo base para satisfacer el consumo promedio de los hogares beneficiarios y la necesidad de contemplar las condiciones climáticas específicas de cada región a lo largo del año.

Que diversos expositores manifestaron la necesidad de mantener los topes en la facturación del servicio de gas natural por red establecidos en las resoluciones anteriores del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que algunos oradores manifestaron que, aún con la reducción de subsidios, no se lograron en 2016 y 2017 los objetivos planteados por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA al tomar dichas medidas.

Que las exposiciones de los usuarios industriales destacaron la necesidad de asegurar el abastecimiento de gas natural para los procesos productivos, el cual en los últimos años se vio afectado por interrupciones significativas durante las temporadas de invierno por la insuficiencia del producto; a su vez se exhortó a que los precios y tarifas no obsten a la viabilidad de las distintas actividades industriales sino que promuevan su competitividad y mantengan o incrementen los niveles de empleo.

Que también se hizo alusión a la situación de ciertos tipos de usuarios, como el caso de los titulares de estaciones de Gas Natural Comprimido (GNC), respecto de quienes señalaron las dificultades que surgieron a partir de la readecuación de precios y tarifas de gas y, particularmente, respecto de los impactos impositivos relacionados con las medidas adoptadas.

Que, por último, se hizo referencia a la necesidad de implementar programas de eficiencia energética en los artefactos domésticos a gas, con créditos blandos ofrecidos por el Estado.

Que luego hicieron uso de la palabra autoridades de diversas provincias y localidades del país.

Que entre ellos, el Ministro de Energía, Servicios Públicos y Recursos Naturales de la Provincia del Neuquén, señor Alejandro Abel Nicola, expresó que de acuerdo a la comparación efectuada con la presentación realizada para la audiencia anterior, a partir de mantener el precio estímulo y fundamentalmente de la regularización del funcionamiento del mercado, en virtud del precio del gas en el PIST, se cuenta con un crecimiento sostenido de la producción.

Que también participaron en este segmento el Intendente de la Municipalidad de Esteban Echeverría, el señor Fernando Gray, en su carácter de Intendente de la Municipalidad de General San Martín, el señor Gabriel Nicolás Katopodis, por la Oficina Municipal de Información al Consumidor de General Alvarado, el señor Federico Pablo Otamendi, por la Secretaría de Defensa del Consumidor de la provincia de Salta, la señora Carina Paola Iradi, el Secretario de Servicios Públicos de la provincia de Salta, el señor Carmelo Russo y, como representante de la Municipalidad de La Matanza, el señor Alejandro Esteban Rodríguez.

Que reiterando los puntos anteriormente señalados en las exposiciones de los defensores del pueblo y las entidades de defensa del consumidor, los oradores mencionados cuestionaron los incrementos de precios planteados, fundando su posición en las dificultades de grandes segmentos de la población para afrontar, no sólo el costo de su abastecimiento energético y de otros servicios públicos, sino en general la adquisición de otros bienes esenciales.

Que tal como también lo hicieron los oradores de los grupos anteriormente reseñados, se plantearon situaciones particulares sobre algunas provincias o localidades del interior del país, en las que refirieron dificultades dadas por las especificidades del consumo y las características climáticas de la región, respecto de lo cual se solicitó la revisión de los umbrales de consumo definidos en la regulación vigente para las localidades respectivas, tales como los casos de Mendoza y diversos partidos de la provincia de Buenos Aires, entre otros.

Que por otro lado se plantearon también aspectos puntuales referidos a la producción del gas natural en algunas de las provincias mencionadas, como los casos de Mendoza y Neuquén, respecto de las cuales se destacó la importancia de la fijación de un precio del gas que aliente y brinde un horizonte de razonable rentabilidad a las grandes inversiones necesarias para extraer el gas natural, especialmente en las áreas de producción no convencional, de modo tal de asegurar no sólo el fluido necesario para el abastecimiento del país sino también incrementar las fuentes de trabajo en dicha actividad productiva.

Que en diversas presentaciones de este segmento de oradores se reiteró y enfatizó la necesidad de cumplir con los criterios señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con respecto a la determinación de tarifas, mencionados más arriba.

Que, asimismo, se sugirió la implementación de una tarifa social única, transversal a todos los servicios y automática, así como también una simplificación del trámite de solicitud del beneficio para el caso de usuarios que no recibieron el beneficio automáticamente, y una intensificación y diversificación de los canales de difusión del beneficio de la tarifa social.

Que, por otro lado, se formularon cuestionamientos respecto de la regularidad de la audiencia pública, en particular, alegándose falta de información acerca del costo de producción del gas natural convencional y no convencional en las diferentes regiones de nuestro país; también se formularon cuestionamientos relacionados con los mecanismos y lugares de inscripción en el interior del país.

Que también expresaron su preocupación por el precio de las tarifas en las entidades de bien público.

Que posteriormente fue el turno del segmento de exposiciones de legisladores.

Que expusieron en este bloque, por GEN Capital Federal, el señor Sergio Fernando Abrevaya; por el bloque de Diputados nacionales de Frente para la Victoria, el señor Eduardo Héctor Chantada.

Que las exposiciones de los oradores mencionados reiteraron aspectos señalados en los párrafos precedentes en relación con la situación social que viven amplios segmentos de la población, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, y de la necesidad de adoptar medidas que permitan a los usuarios de bajos recursos económicos, y a la población en general, así como a los comercios y pequeñas industrias, acceder al servicio público de gas.

Que para concluir la audiencia pública hicieron uso de la palabra usuarios particulares, expertos y público en general.

Que, entre ellos, el señor Raúl Bertero destacó la importancia de la normalización de los precios de gas y los costos que sufrió el país por haber mantenido dichos precios artificialmente bajos; y propuso esquemas de aplanamiento de las facturas de gas, para facilitar a lo largo del año el pago a los usuarios dada la marcada estacionalidad del consumo.

Que también participaron el señor Miguel Ángel Siciliano, el señor Andrés Repar, el señor Leonardo Olivera, el señor Bruno Capra, el señor Horacio Viqueira, la señora Herminia López Robet, el señor Oscar Leguizamón, el señor Luis John Scussolin, el señor Walter Alejandro Mas, el señor Juan Marino y la señora Valentina Enet.

Que en las exposiciones de los oradores mencionados se volvieron a señalar las dificultades de los sectores de menores recursos de la población, el impacto que significan los incrementos tarifarios en la economía de las familias, los criterios de inclusión y exclusión para ser beneficiario de la tarifa social, así como también la falta de acceso al servicio de amplias regiones del país. En tal sentido, se reiteraron, en esencia, los fundamentos planteados por los anteriores expositores, a cuya reseña cabe remitirse.

Que también se formularon cuestionamientos sobre la audiencia pública relacionados con la alegada falta de información sobre costos de las empresas productoras de gas.

Que entre las consideraciones realizadas por los particulares interesados se planteó la necesidad de aplicar los principios del fallo CEPIS, de fecha 18 de agosto de 2016.

Que la reseña efectuada en los párrafos precedentes constituye una síntesis de los aspectos más significativos de las exposiciones efectuadas en la audiencia pública, que se encuentran descriptas con mayor extensión en el informe de cierre obrante en estas actuaciones, confeccionado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 36, Capítulo IV, del Anexo I del Decreto N° 1172/2003, y que han sido consideradas integralmente en el análisis previo al dictado de este acto.

Que en cumplimiento del Artículo 36 del Anexo I del Decreto N° 1172/2003, se publicó en el Boletín Oficial y en la página de MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA un aviso que dio cuenta de la referida audiencia pública, con la siguiente información: a) objeto: la audiencia pública tuvo por objeto el tratamiento de los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinado a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia semestral prevista a partir del 1 de diciembre de 2017, en base al sendero de reducción gradual de subsidios considerado en la Resolución N° 212/2016 del citado Ministerio; b) fechas en que se sesionó: la audiencia pública tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2017 desde las 9:10 horas hasta las 17:43 horas; c) funcionarios presentes: presidieron la audiencia pública, en representación del citado Ministerio, el Subsecretario de Coordinación de Política Tarifaria, Ingeniero Andrés CHAMBOULEYRON, y el Subsecretario de Refinación y Comercialización, Ingeniero Pablo Ricardo POPIK; actuó en carácter de Secretaria de la audiencia pública, la Doctora Victoria del Valle VÁZQUEZ, y como moderador, el señor Alejandro BIANCHI; d) cantidad de participantes: intervinieron como oradores 55 personas; e) lugar donde se encuentra a disposición el expediente: el Expediente N° EX -2017-23570451-APN-DDYME#MEM se encuentra a disposición en el mencionado Ministerio sito en la calle Balcarce N° 186; f) plazos y modalidad de publicidad de la resolución final: antes del día 1 de diciembre de 2017, el citado Ministerio emitirá la resolución final y dispondrá su publicación en el Boletín Oficial.

Que concluida la reseña de las exposiciones vertidas con motivo de la audiencia pública, corresponde tratar las exposiciones vinculadas al tema de su objeto.

Que como fue reseñado, algunos oradores cuestionaron la organización de la audiencia, manifestaron que hubo un inadecuado mecanismo de participación de los interesados en el interior del país e invocaron falta de información completa puesta a disposición con anterioridad a la celebración de la audiencia pública, entre otra, la referida a los costos de producción del gas.

Que, como se señalara, la convocatoria fue difundida tanto en el Boletín Oficial, en la página de este Ministerio, como en diarios de circulación nacional, en los términos del Anexo I del Decreto N° 1172/2003, con un aviso que contuvo la información correspondiente, lo que garantizó al proceso de la difusión adecuada.

Que la audiencia se llevó a cabo con total normalidad, respetando los tiempos fijados y el orden de la exposición de todos los oradores que, habiendo cumplido con los requisitos de inscripción dispuesto en el Anexo I del Decreto N° 1172/2003 para poder participar en carácter de orador, estaban presentes en el recinto y en los centros de participación ubicados en los distintos puntos del país designadas a tal efecto, y se incluyó también en el Orden del Día a expositores que, durante el transcurso de la audiencia, manifestaron su deseo de hacerlo habilitando, a su vez, la posibilidad de efectuar exposiciones, opiniones o puntos de vista por escrito o por correo electrónico.

Que en lo relativo a los cuestionamientos sobre la invocada falta de información, oportunamente fueron agregados al expediente de la audiencia el Informe Técnico de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS con relación a la situación actual del sector de gas y los elementos a considerar para la fijación de los precios aplicables a partir del mes de diciembre de 2017.

Que la referida información, así como toda la información pertinente vinculada a la celebración de la audiencia pública, fue puesta a disposición de todos los interesados en las actuaciones administrativas citadas en el visto, en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en el sitio web de este Ministerio a fin de facilitar su acceso a los interesados.

Que vinculado a la cuestión del costo de producción de gas, es oportuno resaltar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", de fecha 18 de agosto de 2016, no efectuó consideración alguna que altere las previsiones legales respecto de los elementos a considerar para la fijación de los precios de gas en el PIST, resultando ajenos a dichas previsiones y a las pautas legales que rigen la actividad de producción de hidrocarburos la valoración de los costos de producción o la determinación de tasas máximas de rentabilidad, etc., elementos que son también ajenos a la regulación que determina el traslado a la tarifa de los precios de gas en el PIST, en los términos de los artículos 37 y 38 de la Ley N° 24.076.

Que también es necesario reiterar lo señalado en las Resoluciones Nros. 212/2016 y 74/2017, en cuanto a que los precios de gas en el PIST que, en las actuales circunstancias fije el Estado, durante la vigencia de los planes de estímulo a la producción, no afectan los ingresos de los productores (que continúan percibiendo los valores determinados por dichos planes), sino que la determinación de dicho precio incide en la entidad del subsidio estatal, considerándose necesario disminuir paulatinamente dichos subsidios con los objetivos señalados en las mencionadas resoluciones y en la presente.

Que respecto de los planteos vinculados a la falta de información respecto a los cargos de transporte y distribución, que permitiera conocer el impacto final de los aumentos en los cuadros tarifarios que se propone aplicar, la Ley N° 24.076 establece que los componentes regulados de la tarifa del gas, los cargos de transporte y la distribución son competencia del ENARGAS.

Que, en consecuencia, la audiencia pública se desarrolló de manera regular y en cumplimiento de todos los recaudos establecidos en las leyes, reglamentos y principios que rigen su realización.

Que, con relación a los aspectos sustanciales relativos a los nuevos precios del gas, en el sentido de que el valor de referencia del sendero de precio de gas en el PIST (el Precio Objetivo) no debería referirse a la paridad de importación, vinculada al precio esperado del Gas Natural Licuado (GNL) importado, sino al promedio ponderado de las diferentes fuentes de oferta del gas natural, tal como se consideró oportunamente al dar tratamiento a similares manifestaciones vertidas en la audiencia pública efectuada con anterioridad al dictado de la Resolución N° 74/2017, corresponde aquí señalar lo siguiente.

Que en primer lugar, conforme lo establece la Ley N° 24.076, los únicos componentes regulados de la tarifa del gas son el transporte y la distribución, siendo el precio del gas libremente negociado entre distribuidores y productores, puesto que la actividad de producción no ha sido definida como servicio público.

Que sentado ello, resulta necesario dar cuenta de los mecanismos que, en el marco actualmente aplicable, corresponde ponderar en el proceso de determinación del precio del gas, en el que el Estado Nacional debe intentar establecer un valor de referencia en un hipotético mercado desregulado; aproximación que facilitaría el tránsito hacia el mercado desregulado previsto en el marco regulatorio, en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 24.076.

Que tal como se manifestó en las Resoluciones anteriores por las que se determinaron los precios en el PIST para el gas natural y los precios de gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido, en el marco de la normativa aplicable —en particular, el Decreto N° 181/2004— y en las condiciones actuales del sistema —caracterizado por la caída en la producción de gas, las limitaciones para inversiones en infraestructura, y la consecuente insuficiencia de la oferta para abastecer la demanda— la aplicación inmediata del principio de libertad de precios en la compraventa de gas natural hubiera conducido a aumentos muy significativos para los usuarios, con el correspondiente perjuicio derivado del desequilibrio propio de ese mercado, lo que ameritó adoptar las medidas tendientes al resguardo de dichos usuarios por parte de la Administración.

Que, en ese contexto, para la determinación del valor de referencia del gas que simule un mercado desregulado, es necesario considerar diversos elementos sobre los que debe versar la información, entre ellos, el costo de adquisición del gas natural necesario para abastecer el sistema.

Que, a esos mismos efectos, por otra parte, debe tenerse en cuenta que el reemplazo de la producción de los pozos que se encuentran en declinación, la recuperación de la seguridad de abastecimiento y la reducción de las importaciones de gas natural, requiere de inversiones por parte del sector privado.

Que, en consecuencia, corresponde considerar el precio necesario del gas natural para atraer esas inversiones y, a tales fines, se ha ponderado, entre otros, el valor al que puede producirse localmente el gas natural requerido, para el que puede tomarse como referencia el valor fijado en los planes de promoción de la producción de gas creados por las Resoluciones Nros. 1/2013 y 60/2013 de la Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica del Plan Nacional de Inversiones Hidrocarburíferas y N° 74/2016 de este Ministerio, vigentes al momento de la evaluación, que ha reconocido el precio necesario para remunerar las nuevas inversiones y ha sido exitoso en propiciar un incremento en las inversiones en producción de gas natural, que es del orden de los US\$ 7,5 / MMBTU.

Que, a su vez, teniendo en cuenta que la producción local resulta insuficiente para abastecer la demanda actual, debe tomarse en consideración el valor al que puede importarse el gas natural necesario para satisfacer la demanda no cubierta por la oferta disponible.

Que el precio de referencia para determinar el precio objetivo del sendero de precios establecido en la Resolución N° 212/2016, se obtuvo como el precio promedio esperado del GNL para el año 2017, incluidos los costos de regasificación (US\$ 7,59 / MMBTU), menos los costos de transporte del puerto a las diferentes cuencas productoras, que da como resultado US\$ 6,80 / MMBTU (Precio Promedio Ponderado por Cuenca).

Que, dado que las condiciones de mercado actuales y esperadas no se modificaron sustancialmente respecto de aquellas que definieron el precio objetivo de US\$ 6,80 / MMBTU previsto en las Resoluciones Nros. 212/2016 y 74/2017, corresponde mantener este precio objetivo para la definición del sendero de precios en el PIST.

Que, asimismo, como se indicara en considerandos anteriores, en el marco de la audiencia pública se comparó este valor de referencia propuesto con el precio del Gas Natural Henry Hub en los Estados Unidos, manifestando que este último precio es significativamente menor.

Que el Henry Hub es un centro de distribución en el sistema de gasoductos de Erath, Louisiana y, debido a su importancia en términos de volumen, presta su nombre al punto de fijación de precios de los contratos de futuros de gas natural negociados.

Que el Precio Spot del Gas Natural Henry Hub, sin embargo, no es directamente comparable con el precio del gas natural local, ya que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que durante las etapas iniciales del proceso de

exploración y explotación del gas natural en Estados Unidos el Precio Spot del Gas Natural Henry Hub superó los US\$ 10 / MMBTU e incluso los US\$14 / MMBTU, niveles de precios que resultaron imprescindibles para fomentar el desarrollo de los proyectos de exploración y explotación en dicha etapa de la industria, bajando el precio a los niveles actuales sólo una vez desarrollados dichos proyectos (etapa que Argentina aún debe transitar); y en segundo lugar, para efectuar dicha comparación debe adicionarse al Precio Spot del Gas Natural Henry Hub en Estados Unidos de América, como mínimo, los costos de licuefacción, transporte y regasificación para hacer dicho gas disponible en la República Argentina.

Que, asimismo, existen restricciones logísticas que limitan seriamente la capacidad de importación del combustible.

Que, en cualquier caso, debe tenerse presente que el desarrollo de la producción local a través de un precio que le brinde sustentabilidad provee ventajas adicionales, en cuanto a una menor dependencia de la disponibilidad de oferta internacional y menores restricciones logísticas, entre otros factores.

Que respecto de las alegaciones plasmadas en la audiencia pública, vinculadas con la moneda en que se ha fijado el sendero de precios de gas y las consecuencias que, ante una variación brusca del tipo de cambio, resultarían para los usuarios, corresponde señalar que las medidas que se adopten en este acto determinan precios de gas en el PIST en pesos, tomando como referencia valores del mercado fijados en dólares, siendo la práctica habitual en el mercado de los hidrocarburos referir a los valores en dólares, como sucede en tantos otros sectores de la economía, particularmente aquellos que son influidos por precios internacionales.

Que desde la concepción del sistema actual del sector gasífero, particularmente a partir de la Ley N° 24.076, todos los precios del mercado de gas en boca de pozo, incluidos los de la producción local, se encuentran denominados en dólares, sin perjuicio de lo cual en la tarifa se expresan en pesos.

Que en el tránsito hacia valores de mercado de los precios de gas en el PIST, tal como lo prevé la referida Ley N° 24.076, se realizan estimaciones utilizando el valor de referencia del dólar estadounidense, todo lo cual no obsta que, ante variaciones bruscas del tipo de cambio que eventualmente pudieran producirse, tales circunstancias puedan ser contempladas, a los efectos de garantizar los derechos de los usuarios.

Que, por lo demás, el valor de la mentada divisa no es el único componente que se tiene en cuenta en las estimaciones, sino que se deben considerar particularmente las eventuales variaciones en los precios de mercado y otras circunstancias del mercado.

Que, sin perjuicio de lo anterior, los nuevos precios en el PIST para el gas natural para cada categoría de usuario de aplicación a partir del 1 de diciembre de 2017, resultarán de utilizar el tipo de cambio promedio esperado vigente correspondiente al período diciembre 2017 – marzo 2018.

Que, respecto de los planteos antes referenciados, vinculados con la necesidad de que el incremento de precio del gas natural conserve relación con el ingreso y capacidad de pago de los usuarios, de modo que no afecte la asequibilidad del servicio ni la capacidad adquisitiva de bienes esenciales, así como la importancia de observar los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tal como fue expresado en la audiencia llevada a cabo el 15 de noviembre de 2017 y en audiencias anteriores, no escapa a este Ministerio la necesidad de asegurar que las medidas adoptadas para la normalización del sector de la energía no imposibiliten el acceso al servicio por parte de los usuarios.

Que en efecto, la instrumentación e implementación de un plan de reducción gradual y escalonado de subsidios o sendero de reducción de subsidios contempló una solución integrada y previsible al sistema de suministro de gas, resultando una herramienta útil para que el incremento resultante de la determinación de los precios de gas en el PIST no afecte la capacidad de acceder al servicio ni implique una erogación tal que pudiera comprometer el logro de otras necesidades básicas.

Que dicho sendero también se implementó como un mecanismo tendiente a asegurar la asequibilidad del servicio para los usuarios, toda vez que se orientó a dar una mayor gradualidad y previsibilidad, aspectos vinculados a la organización de los gastos habituales de cada hogar o usuario, de manera de mitigar en la mayor medida posible eventuales efectos en la organización de su economía particular.

Que, como se señaló en oportunidad de presentar la propuesta del sendero de precios en las audiencias públicas llevadas a cabo entre los días 16 y 18 de septiembre de 2016, y en las desarrolladas los días 10 de marzo de 2017 y 15 de noviembre de 2017, la implementación del referido mecanismo de reducción gradual se dirigió a lograr un suministro de gas natural que resulte más equitativo y federal, que garantice su sostenibilidad en el tiempo, compatible con los objetivos de fomentar la producción local, reducir progresivamente los subsidios, transmitiendo a la demanda una señal real de la escasez del recurso.

Que, en consecuencia, los nuevos precios a implementarse, materializan una reducción progresiva y previsible de subsidios, que resulta en una reducción parcial y no en la eliminación total de estos, por lo que los nuevos

valores a pagar por los usuarios en esta fase de implementación del plan cubrirán sólo parcialmente los costos de adquisición del gas para abastecer a la demanda.

Que el plan contempló ajustes por porcentajes fijos, teniendo en cuenta el tipo de cambio vigente y el valor del precio objetivo en el PIST en cada momento, hasta llegar a la eliminación total de los subsidios en el año 2019, momento en el cual se prevé alcanzar los precios de mercado; con la salvedad la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna en donde, en virtud de las divergencias en el punto de partida de los precios aplicables en dichas zonas, prevé un sendero diferencial en el que la reducción de subsidios resulta aún más gradual, finalizando recién en el año 2022.

Que, con el fin de considerar adecuadamente la capacidad de pago de los usuarios que se encuentren en una situación económica y social vulnerable, se han dispuesto —a través de la tarifa social— subsidios específicos en favor de usuarios y grupos de usuarios que carecen de ingresos personales (o familiares) suficientes o se encuentran en dificultades particulares (v. gr. discapacidad) para afrontar el pago de la tarifa que corresponde al tipo de servicio que deben recibir.

Que consecuentemente, la capacidad de pago de los usuarios fue valorada a los efectos del mantenimiento de la tarifa social instrumentada a partir de lo dispuesto en la Resolución N° 28/2016 de este Ministerio, y sus modificaciones, con alcance en toda la Nación.

Que por otro lado, y como otra medida destinada a atender los principios de gradualidad, previsibilidad y razonabilidad, especialmente prevista para las áreas en las que, al momento de establecerse los nuevos precios y tarifas de gas no regían los últimos valores establecidos por la autoridad competente a nivel nacional —fundamentalmente por aplicación de medidas judiciales u otras situaciones específicas— este Ministerio estableció límites máximos a los montos de las facturas que emitan las empresas distribuidoras, los cuales fueron especificados en el artículo 10° de la Resolución N° 212/2016 como porcentajes máximos de incremento respecto del monto facturado en el mismo período del año 2016, límites que se mantienen vigentes en la presente.

Que sin perjuicio de todo lo anterior, y con relación a consideración de la situación socio-económica de la población y su necesidad de acceder al suministro de gas como servicio esencial, corresponde también destacar que la decisión del gobierno nacional de emprender un sendero de reducción de los subsidios al consumo de gas estuvo dirigida, precisamente, en dirección a la superación de dichas dificultades.

Que en efecto, como se considerara en oportunidad de dictarse la Resolución N° 74/2017, la política tarifaria distorsionada de los últimos años, que se caracterizó por la aplicación generalizada de subsidios y el virtual congelamiento de precios y tarifas de energía, que estimularon el consumo irracional en lugar de priorizar el uso racional de los recursos naturales, y destinaron ayudas estatales a segmentos de la población de altos recursos económicos, las que contribuyeron en forma muy significativa al enorme déficit fiscal que sufre el país, y causa relevante —a su vez— de la crítica situación de inflación que deterioró el poder adquisitivo de la población y que se ha ido atenuando en forma progresiva a partir de medidas adoptadas por la actual administración.

Que dicha distorsión tarifaria y de déficit fiscal imposibilitaron el acceso al servicio público a un amplio porcentaje de los hogares del país que aún continúa sin acceso a las redes de gas, siendo que dichos hogares, en el extremo de la distorsión, afrontan el costo del servicio que goza el resto del país a través de los impuestos.

Que resulta por ello evidente que la referida política tarifaria aplicada en los últimos años, hasta el inicio del actual proceso de normalización de precios y tarifas, lejos de cumplir el propósito alegado de equidad social y mayor poder adquisitivo y capacidad de consumo para los ciudadanos, condujo a los usuarios actuales y futuros de gas a una situación manifiestamente injusta y desigual, a la vez que ha postergado por años el acceso al servicio público a aquella parte de la población que hoy carece de acceso a las redes de gas.

Que sin perjuicio de ello, en el entendimiento de que el proceso propuesto de cambios en los esquemas tarifarios y el precio del gas natural a partir del año 2016 tiene un impacto directo sobre los usuarios y que, por lo tanto, debe protegerse a aquéllos que se encuentren en situación vulnerable, social y económica, se implementó la tarifa social la que, tal como lo ratifican los estudios realizados y presentados en la audiencia pública por el MINISTERIO DE HACIENDA, ha demostrado haber logrado una mejora sustancial de la equidad en la distribución de subsidios al gas natural, permitiendo orientar los subsidios cada vez más directamente a aquéllos hogares que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, social y económica, esto es, a aquéllos que más lo necesitan

Que en lo relativo a las manifestaciones vinculadas a la necesidad de revisar los criterios de inclusión y exclusión en el régimen de tarifa social a fin de considerar pertinentemente la capacidad de pago de los usuarios que se encuentren en situación vulnerable, social y económica, a la implementación de una Tarifa Social Federal única, transversal y automática, con un trámite simplificado; así como también a la solicitud de mayor información respecto a los motivos de rechazo de la solicitud del beneficio y posibles vías de acción en tal caso, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

Que el acceso al beneficio de la tarifa social se otorga de forma automática para todos aquellos usuarios que cumplen con los criterios propiciados por el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y sólo el 4% de los usuarios beneficiarios de la tarifa social que cumplen con los criterios pero no recibieron el beneficio de manera automática tuvieron que realizar el trámite.

Que, mediante la Resolución N° 219 de fecha 11 de octubre de 2016 de este Ministerio, se modificaron y ajustaron los criterios de elegibilidad, originalmente establecidos mediante Resolución N° 28/2016, para acceder al beneficio de la tarifa social con el fin de hacer más efectiva la aplicación del beneficio, permitiendo que éste alcance a los sujetos que la necesiten, extendiendo el beneficio a aproximadamente dos millones de hogares, lo que equivale al 23% del total de los usuarios residenciales en todo el país.

Que, asimismo, para minimizar los errores de inclusión/exclusión y focalizar el beneficio a aquellas personas que realmente lo necesitan, se trabajó en la extensión de la georreferenciación, mecanismo de incorporación automática a la tarifa social de aquellos hogares que se encuentran radicados en zonas que, luego de un análisis exhaustivo, se califican como sensiblemente vulnerables; en la Hogarización, identificación de los hogares vulnerables y viviendas multifamiliares por niveles de ingresos de los usuarios; en el registro unificado para discapacitados, y en la creación, a través de la Resolución N° 442 de fecha 14 de noviembre de 2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en el ámbito de este Ministerio, de la Base de Datos Unificada de tarifas de electricidad y gas natural por redes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las políticas tarifarias del Estado Nacional y su aplicación a los usuarios de dichos servicios.

Que en ese marco, y en línea con el objetivo de tender a la racionalización y eficiencia en el consumo, y alcanzar la equidad entre los usuarios de distintos servicios públicos, en particular los de distribución de electricidad y de gas natural por redes, se entiende necesario ajustar el esquema de tarifa social al servicio de gas por redes de modo tal que los beneficiarios de dicha tarifa accedan a un descuento en la liquidación final del servicio equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del gas sobre un bloque de consumo máximo determinado –bloque de consumo base-, y un descuento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio del gas sobre un bloque de consumo excedente de hasta el mismo volumen del bloque de consumo base.

Que teniendo en consideración la necesidad de contemplar las condiciones climáticas específicas de cada región a lo largo del año y características de consumo particulares de cada zona tarifaria del país, el bloque de consumo base que se propuso en audiencia pública, aplicable a los beneficiarios de la tarifa social de todas las categorías de usuario, se define acorde al umbral superior de la categoría tarifaria más baja –R1 correspondiente a cada zona tarifaria y, la evolución de dicho bloque de consumo base a lo largo del año, en base a la evolución estacional de la demanda residencial de gas natural correspondiente a cada zona tarifaria.

Que en cuanto a la necesidad de evitar que los usuarios se encuentren en una situación de imposibilidad de acceso a los servicios de energía, se realizó un análisis en base a la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) que evidencia que, teniendo en cuenta los cuadros tarifarios propuestos a partir de diciembre 2017, el porcentaje de gasto en gas natural sobre el ingreso total familiar promedio no supera el 4,5% en ninguna provincia, siendo en promedio de 2,2% para todo el país.

Que estas medidas se encuentran alineadas con las destinadas al sector de la población más vulnerable que no tiene acceso a la red de gas natural por redes, mediante el Programa Hogar, que consiste en transferencias directas del Estado Nacional a través del ANSES a aquellos hogares que perciben hasta dos Salarios Mínimos (tres para los discapacitados) para la compra de Gas en garrafas, beneficia a casi tres millones de personas que no cuentan con acceso al sistema de suministro de Gas Natural por redes.

Que con el objetivo de abordar los aspectos cualitativos del déficit habitacional y así mejorar la calidad de vida de los argentinos, el programa Mejor Hogar GAS, una iniciativa lanzada en Junio de 2017 como resultado del trabajo en conjunto entre el Programa ProCreAr, a través del MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y las empresas prestadoras del servicio de gas natural a nivel país, que permite a las familias acceder a créditos que facilitan la conexión y el acceso al servicio público de distribución de gas natural por redes, contando automáticamente con el beneficio de la tarifa social los primeros seis meses y, una vez vencido el plazo, se evalúa si corresponde mantener el beneficio conforme a los procedimientos habituales.

Que sin perjuicio de ello es preciso reiterar que la finalidad tenida en miras en la implementación de un sendero de reducción de los subsidios fue, precisamente, focalizar los recursos públicos allí donde sea necesario haciendo un sistema más justo, igualitario y equitativo, lo que permitirá, además, al Estado Nacional disponer de mayores recursos para inversiones en ampliación de las redes de gas, llevando el servicio a zonas que hoy no pueden acceder a él.

Que, respecto de las consideraciones vinculadas a la relevancia de implementar programas de concientización e incentivo para el uso responsable de la energía a nivel residencial, comercial y de generación eléctrica, atendiendo a la necesidad de incentivar el uso responsable y eficiente de los recursos que a su vez constituya una herramienta de control respecto del incremento, se mantiene la vigencia de un mecanismo de incentivo al ahorro mediante

bonificaciones a los hogares que reduzcan su consumo con modificaciones que permitan incentivar aún más esos objetivos.

Que el espíritu del esquema de bonificación por ahorro en consumo no es proporcionar una forma de subsidio adicional a usuarios que por su situación socio-económica particular tengan dificultad en el pago del servicio público, sino que la modificación en el esquema de ahorro está en línea con el objetivo de reducir progresivamente los subsidios al sistema de gas natural, transmitiendo a la demanda una señal real de la escasez del recurso.

Que, habiendo contemplado las exposiciones en el marco de la audiencia con relación a la bonificación por ahorro, entre ellas, la referida a la magnitud de ahorro previsto para el acceso al beneficio, se consideró apropiado realizar cambios a la propuesta inicial plasmada en la audiencia, resultando entonces necesaria su modificación.

Que, como se indicara, en la audiencia pública también se planteó la necesidad de encontrar un equilibrio entre el objetivo de generar las condiciones necesarias para fomentar la producción de gas nacional y mantener la competitividad y el nivel de actividad y empleo de los sectores transables industriales, comerciales (usuarios SGP) y estaciones de suministro de GNC.

Que teniendo en consideración las exposiciones realizadas durante esta audiencia pública y las expresiones que en el mismo sentido fueron vertidas en las audiencias públicas llevadas a cabo entre los días 16 y 18 de septiembre de 2016 y 10 de marzo de 2017, el objetivo de buscar un equilibrio entre generar las condiciones necesarias para fomentar la producción de gas nacional y mantener la asequibilidad del servicio residencial y la competitividad, el nivel de actividad y el nivel de empleo de los usuarios comerciales, industriales y estaciones de GNC, se consideró al definir mantener la aplicación del sendero de reducción gradual de los subsidios, no solamente para los usuarios residenciales sino también para los usuarios comerciales, de GNC y de Gas Propano Indiluido por redes.

Que en el caso de los usuarios categorizados como Servicio General P (SGP), además de contar con umbrales de consumo anual mayores, el nivel promedio de precios del gas natural en el PIST es actualmente menor al de los usuarios residenciales; en particular, los usuarios de las categorías SGP-1 y SGP-2 tienen precios del gas natural en el PIST para cada cuenca menores a los correspondientes a las 4 categorías de consumo residencial más bajo (R1, R21, R22 y R23). Asimismo, los usuarios de la categoría SGP-3 tienen precios del gas natural en el PIST para cada cuenca menores a los correspondientes a los usuarios residenciales de categoría R31; R32 y R33.

Que con respecto al alegado incumplimiento de los objetivos planteados por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA en los años 2016 y 2017, tal como surge de la exposición del Subsecretario de Exploración y Producción, entre 2015 y 2017 se incrementó el abastecimiento por inyección nacional, durante el invierno, cuando se producen los picos de demanda, en un 10%, pasando el abastecimiento por inyección nacional de 98 metros cúbicos por día en 2015 a 105 millones de metros cúbicos por día en 2017, y permitiendo de ese modo reducir las importaciones de combustibles alternativos, más caros, que de otro modo hubiese resultado imprescindible realizar.

Que en la audiencia pública se sostuvo que el incremento en la producción doméstica de gas natural no solo permite reducir el nivel de importación de combustibles alternativos más costosos, sino que adicionalmente tiene un efecto multiplicador en la economía nacional, en términos de empleo y actividad, a la vez que genera impuestos nacionales, regalías, ingresos brutos para las provincias y demanda regional genuina de servicios, para obras de infraestructura.

Que en lo anterior, en conjunto con la restante información de contexto vertida en la presente resolución, se fundamenta la importancia de alentar y brindar un horizonte de razonable rentabilidad a las inversiones necesarias para extraer el gas natural, especialmente en las áreas de producción no convencional, de modo tal de asegurar no sólo el fluido necesario para el abastecimiento del país sino también incrementar las fuentes de trabajo en todo el territorio nacional.

Que habiéndose dado tratamiento a las distintas presentaciones efectuadas en el marco de la audiencia pública, corresponde en esta instancia determinar los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, así como los nuevos Precios de Gas Propano Indiluido destinado a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes, con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2017.

Que a su vez corresponde determinar los precios del gas natural en el PIST para abastecimiento a estaciones de suministro de Gas Natural Comprimido (GNC), por cuenca de origen, y los precios de Gas No Contabilizado; con vigencia a partir de la fecha indicada en el considerando anterior.

Que respecto de este último, el sendero correspondiente fue implementado mediante la Resolución N° 74/2017 de este Ministerio, la que determinó a su respecto una adecuación semestral que, teniendo en cuenta el tipo de cambio vigente y el valor del precio objetivo en el PIST, resulta equivalente a US\$ 1,86 / MMBTU a partir del 1 de diciembre de 2017; todo ello sin perjuicio de los métodos tendientes a incentivar la eficiencia en lo que respecta al Gas No Contabilizado que establezca el ENARGAS, con el objetivo de reducir progresivamente su porcentaje a niveles estándares para la industria.

Que sin perjuicio de lo establecido en este acto y dada la proximidad del fin del período prórroga fijado en la Ley N° 27.200 con relación a la Ley N° 25.561, este Ministerio ha instado a empresas productoras y a las distribuidoras de gas natural por redes a fin de que los acuerdos de suministro que se celebren entre ellos en el marco de lo previsto en el referido Artículo 83 de la Ley N° 24.076, se ajusten a bases que mantengan el criterio de gradualidad previsto en el sendero y garanticen el abastecimiento a las distribuidoras.

Que tal como surge de los considerandos anteriores resulta necesario también efectuar las modificaciones pertinentes a las bonificaciones correspondientes a los beneficiarios de la Tarifa Social establecida a partir de la Resolución N° 28/2016, así como al mecanismo de incentivo al ahorro.

Que a su vez, cabe requerir al ENARGAS a que, en el marco de su competencia, realice los procedimientos pertinentes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; sin perjuicio de los valores que corresponda trasladar a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas natural por redes para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones.

Que por otro lado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y por el Artículo 84 de la Ley N° 25.725, el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones tarifarias para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

Que el régimen establecido en el referido Artículo 75 de la Ley N° 25.565, con vigencia por un plazo de diez (10) años, fue prorrogado hasta el año 2021 mediante Artículo 69 de la Ley N° 26.546.

Que el referido artículo establece que el mencionado Fondo Fiduciario se constituirá con un RECARGO de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) sobre el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo.

Que el Artículo 1° del Decreto N° 786 de fecha 8 de mayo de 2002 estableció el valor del mencionado RECARGO, para el año 2002, en PESOS CUATRO MILESIMOS por cada METRO CUBICO (\$/m3 0,004) de gas natural de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc), consumido por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera el uso o utilización final del mismo y dispuso, asimismo, que dicho valor será establecido por el ex MINISTERIO DE ECONOMÍA a propuesta del ENARGAS.

Que en línea con el objetivo con que fue concebido el referido Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, y a los fines de financiar en su totalidad mediante dicho Fondo el costo del régimen de estructuras tarifarias diferenciales, resulta necesario actualizar el valor del RECARGO a cuyos efectos el ENARGAS efectuó la propuesta correspondiente.

Que corresponde que el ENARGAS, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de que las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, al momento de emitir su facturación a los usuarios finales de servicio completo, y a efectos del traslado de dicho recargo, adecuen los valores incorporando el efecto del porcentaje de gas retenido.

Que a su vez, en el marco de la revisión de los esquemas de subsidios, teniendo en consideración principios básicos de equidad en la distribución de subsidios entre las distintas provincias del país y aspectos relacionados al uso racional y eficiente de la energía, se considera pertinente implementar una modificación en las estructuras tarifarias diferenciales aplicables en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna" tal que el descuento en la factura a los usuarios de gas natural alcanzados por dichas tarifarias diferenciales se reduzca del promedio de 70% actual al 60% de la tarifa plena correspondiente a cada categoría de usuario y subzona tarifaria, a partir del 1 de diciembre de 2017.

Que en todos los casos, y para garantizar la previsibilidad, la facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución N° 212/2016.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Determinanse los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, conforme se consigna en el ANEXO I (IF-2017-30705626- APN-SECRH#MEM) que forma parte integrante de la presente medida, que serán de aplicación a las categorías de usuarios que allí se indican.

ARTÍCULO 2°.- Determinanse los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes en PESOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS POR TONELADA MÉTRICA (\$ 1.941,20/Tn) para los usuarios Residenciales y Servicio General P1 y P2, y PESOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO POR TONELADA MÉTRICA (\$ 3.694/Tn) para los usuarios Servicio General P3.

ARTÍCULO 3°.- Determinase una bonificación del DIEZ POR CIENTO (10%) en el precio del Gas Natural por redes y del Gas Propano Indiluido por redes para todas las categorías de usuarios Residenciales que registren un ahorro en su consumo igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) con respecto al mismo período del año 2015.

ARTÍCULO 4°.- Determinase que la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la Tarifa Social, prevista en el Artículo 5° de la Resolución N° 28 de fecha 28 de marzo de 2016 de este Ministerio, será equivalente a:

a. CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre el bloque de consumo máximo –bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II (IF-2017-30706088- APN-SECRH#MEM), y

b. SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo excedente del determinado en el apartado a., y cuyo volumen será igual al de dicho bloque de consumo base.

Los consumos por encima del bloque indicado en el apartado b. se abonarán al CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTÍCULO 5°.- Determinase que, a los efectos de la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la Tarifa Social de gas natural de los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, el precio del gas natural sobre el que se aplicará dicha bonificación se determinará considerando una participación porcentual del componente gas natural en el Cargo por Metro Cúbico (m3) en la tarifa diferencial idéntica a aquella que tiene el componente de gas natural en el Cargo por Metro Cúbico (m3) de la tarifa plena.

ARTÍCULO 6°.- Requiérese al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de que, para los usuarios beneficiarios de la Tarifa Social, la bonificación por ahorro que se indica en el Artículo 3° de la presente sea calculada sobre el precio del gas que efectivamente deban pagar en cada tramo de consumo según se indica en el Artículo 4°.

ARTÍCULO 7°.- Requiérese al ENARGAS que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución; ello sin perjuicio de los valores que corresponda trasladar a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas natural por redes para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que el RECARGO previsto por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, será equivalente al DOS COMA CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (2,58%) sobre el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, por cada METRO CUBICO (M3) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9.300 kc) que ingrese al sistema de ductos en el Territorio Nacional. La facturación del RECARGO se ajustará a los procedimientos que establezca el ENARGAS.

Asimismo, requiérese al ENARGAS que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la tarifa diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria.

ARTÍCULO 9°.- En todos los casos, la facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución N° 212 de fecha 6 de octubre de 2016 de este Ministerio.

ARTÍCULO 10.- Requiérese al ENARGAS que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de que la bonificación por Tarifa Social, Ahorro en Consumo, Tarifas Diferenciales para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna, los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución N° 212/2016 de este Ministerio y cualquier otra bonificación, se vea reflejada en las facturas -que detallan el cargo fijo y la valoración del consumo sin el beneficio- como líneas de bonificación específicas e independientes, resultando el neto de los componentes en un subtotal con bonificación total antes de impuestos y otros cargos.

ARTÍCULO 11.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán de aplicación para los consumos de gas realizados a partir del día 1 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 12.- Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan José Aranguren.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93799/17 v. 01/12/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS

Resolución 287-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-29140957-APN-DDYME#MEM, la Ley N° 26.020, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015, las Resoluciones Nros. 49 de fecha 31 de marzo de 2015, 70 de fecha 1 de abril de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, 19 de fecha 27 de julio de 2016, 56 de fecha 4 de abril de 2017 y 75 de fecha 5 de junio de 2017, todas de la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 26.020 se estableció el marco regulatorio para la industria y comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que dicha ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas por redes.

Que mediante el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 se reglamentaron los artículos 44, 45 y 46 de la citada ley y se creó el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFA (HOGAR), cuyo reglamento fue aprobado por la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que mediante el inciso b) del artículo 7° de la Ley N° 26.020, se establece como objetivo para la regulación de la industria y comercialización de GLP, garantizar el abastecimiento del mercado interno de GLP, como así también el acceso al producto a granel, por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 26.020, la Autoridad de Aplicación deberá fijar precios de referencia, los que serán publicados y propenderán a que los sujetos activos tengan retribución por sus costos eficientes y una razonable rentabilidad.

Que la citada Resolución N° 49/2015, modificada por las Resoluciones Nros. 19 de fecha 27 de julio de 2016 y 75 de fecha 5 de junio de 2017, ambas de esta Secretaría, estableció la metodología para el cálculo de dichos Precios Máximos de Referencia y dispuso en el Apartado 12.1 que la Autoridad de Aplicación podrá modificar los Precios Máximos de Referencia cuando lo considere oportuno mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución N° 70 de fecha 1 de abril de 2015 de la citada ex Secretaría se aprobaron: a) Los Precios Máximos de Referencia y Compensaciones para los Productores de butano y propano de uso doméstico con

destino a garrafas de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), DOCE KILOGRAMOS (12 kg) y QUINCE KILOGRAMOS (15 kg), y b) los Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), DOCE KILOGRAMOS (12 kg) y QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) para los Fraccionadores, Distribuidores y Comercios.

Que mediante la Resolución N° 56 de fecha 4 de abril de 2017 de esta Secretaría se modificaron los Precios Máximos de Referencia para la garrafa de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), DOCE KILOGRAMOS (12 kg) y QUINCE KILOGRAMOS (15 kg).

Que el objetivo planteado por este Ministerio es el de modificar gradualmente los subsidios asociados a la producción de GLP hasta alcanzar los valores previstos en la Ley N° 26.020 compatibles con el precio paridad de exportación, siempre manteniendo la protección de los usuarios vulnerables a través del citado Programa HOGAR.

Que en relación al referido Programa HOGAR, el propósito buscado es la convergencia del costo de la energía para el usuario vulnerable de la garrafa con el costo equivalente de energía para el usuario vulnerable de gas natural por redes que accede a la Tarifa Social Federal.

Que en ese sentido es necesario ajustar el Precio Subsidiado para la garrafa de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) para los hogares beneficiarios.

Que la metodología empleada para implementar la actualización de precios se sustenta en un pormenorizado análisis que ha tenido en consideración diversos factores, como la estructura de precios reflejada en la normativa vigente, los valores de referencia de paridad de exportación del butano y el propano, la variación de la estructura de costos de cada actividad del ramo y las modificaciones que han ido experimentando las variables que intervienen en la formación de los costos de dichas actividades, de conformidad con lo prescripto por el artículo 34 de la Ley N° 26.020 y la citada Resolución N° 49/2015 y sus modificaciones.

Que no obstante ello, atendiendo a lo enunciado en el objetivo esencial de la mencionada Ley N° 26.020, en la modificación de los Precios Máximos de Referencia deberá tenerse en cuenta la protección de los sectores sociales residenciales de escasos recursos, para lo cual es aconsejable seguir un criterio de gradualidad en la implementación de las actualizaciones de dichos valores, como así también mantener un esquema de subsidio a la demanda compatible con esos fines.

Que a los efectos de alcanzar los objetivos propiciados por la legislación referenciada, resulta necesario efectuar las modificaciones normativas pertinentes, de manera tal que las mismas contemplen las responsabilidades de los distintos organismos, según sus competencias asignadas, consistente con una mayor eficacia y eficiencia en la ejecución de las mismas.

Que en virtud de lo manifestado en el considerando anterior corresponde actualizar los puntos 9 y 9.1 del Anexo de la citada Resolución N° 49/2015.

Que en el mismo orden de ideas, resulta necesario adecuar la definición del Precio para el Cálculo del Subsidio enunciada en el punto 11.1, como así también adecuar la fórmula incluida en el punto 11.2, junto con la derogación del punto 11.2.1, todos del Anexo de la citada Resolución N° 49/2015.

Que similarmente, considerando lo previsto en el Anexo II de la citada Resolución N° 56/2017, corresponde modificar el punto 21.6 del Anexo de la citada Resolución N° 49/2015, en cuanto al costo por el servicio de venta a domicilio.

Que a los efectos de respetar los PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA que se fijan por medio de la presente, y que los mismos no se vean afectados en razón de la pretensión de cobro de un servicio o prestación adicional, cualquiera sea la denominación que se le asigne, por parte del Fraccionador al Distribuidor, resulta necesario modificar el punto 21.3 del Anexo de la citada Resolución N° 49/2015.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución N° 111 de fecha 28 de abril de 2017 de este Ministerio, se encomendó la firma del despacho de esta Secretaría al Subsecretario de Exploración y Producción hasta tanto se designe a su titular.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7°, incisos a) y b), 10, 34, y 37, inciso b) de la Ley N° 26.020, el artículo 23 nonies de la Ley de Ministerios (Texto Ordenado por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y sus modificaciones, el artículo 1°, inciso d) de la Resolución N° 24 de fecha 16 de marzo de 2016 y el artículo 1° de la Resolución N° 111/2017, ambas de este Ministerio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN A CARGO DE LA SECRETARÍA DE RECURSOS
HIDROCARBURÍFEROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 70 de fecha 1 de abril 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, sustituido por la Resolución N° 56 de fecha 4 de abril 2017 de esta Secretaría, por el Anexo I (IF-2017-30027198-APN-SSRC#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo II de la citada Resolución N° 70/2015, sustituido por las Resoluciones Nros. 19 de fecha 27 de julio 2016 y 56/2017, ambas de esta Secretaría, por el Anexo II (IF2017-30027771-APN-SSRC#MEM) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° de la citada Resolución N° 70/2015, ratificado por el artículo 3° de la citada Resolución N° 56/2017, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Apruébese el valor del PRECIO SUBSIDIADO para el GLP envasado en garrafa de DIEZ (10) KILOGRAMOS en PESOS TREINTA Y NUEVE (\$39), al único efecto del cálculo del subsidio de los beneficiarios del PROGRAMA HOGAR.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el punto 9 del Anexo Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR) de la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la citada ex Secretaría, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de contar con información que permita tener un seguimiento de los PRECIOS DE VENTA a CONSUMIDORES FINALES, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN implementará la realización de los relevamientos que considere pertinentes a través de los organismos nacionales y/o provinciales con competencia en la materia”.

ARTÍCULO 5°.- Deróguese el punto 9.1 del Anexo “REGLAMENTO GENERAL” de la citada Resolución N° 49/2015.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el punto 11.1 del Anexo Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR) de la citada Resolución N° 49/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“PRECIO PARA EL CALCULO DEL SUBSIDIO: precio de la garrafa de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), utilizado al único efecto del cálculo del subsidio. Es un precio teórico igual al PRECIO MAXIMO DE REFERENCIA de venta al público (consumidor final) IVA incluido, vigente para el periodo en cuestión.

PRECIO SUBSIDIADO: precio preestablecido por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN al único efecto del cálculo del subsidio. Es el costo que se pretende que tenga la garrafa DIEZ (10) KILOGRAMOS para los hogares beneficiarios.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el punto 11.2 del Anexo Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR) de la citada Resolución N° 49/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El monto total del subsidio será determinado como la diferencia entre el PRECIO PARA EL CALCULO DEL SUBSIDIO y el PRECIO SUBSIDIADO.”

ARTÍCULO 8°.- Deróguese el punto 11.2.1 del Anexo Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR) de la citada Resolución N° 49/2015.

ARTÍCULO 9°.- Sustitúyese el punto 21.6 del Anexo Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR) de la citada Resolución N° 49/2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“21.6. RESPECTO AL COMERCIO MINORISTA, ESTACIONES DE SERVICIO Y/O VENDEDOR FINAL DE LAS GARRAFAS.

Deberán respetar el PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA y el APARTAMIENTO MÁXIMO PERMITIDO al CONSUMIDOR FINAL, determinados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Asimismo, deberán exhibir tanto el cartel del PROGRAMA HOGAR que establezca la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, como el precio final al público.

A su vez, deberán mantener las garrapas de hasta DIEZ KILOGRAMOS (10 kg), DOCE KILOGRAMOS (12 kg) y QUINCE KILOGRAMOS (15 kg) con el distintivo que identifique al PROGRAMA HOGAR, como también cumplir con las medidas de seguridad y requisitos técnicos, establecidos por la normativa vigente.”

ARTÍCULO 10.- Agrégase como último párrafo del punto 21.3 del Anexo Reglamento del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR) de la citada Resolución N° 49/2015, el siguiente:

“No se podrá cobrar al DISTRIBUIDOR ningún servicio o prestación adicional, cualquiera sea la denominación que se le asigne, en tanto con ello se superen los PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA y los APARTAMIENTOS

MÁXIMOS PERMITIDOS. A los efectos del PROGRAMA, cualquier servicio o prestación adicional se considerará incluido en el PRECIO MÁXIMO DE REFERENCIA y los APARTAMIENTOS MÁXIMOS PERMITIDOS.”

ARTICULO 11.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Marcos Pourteau.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93798/17 v. 01/12/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Resolución 1091-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM, las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las autoridades proveerán a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno promoviendo, además, a la educación para el consumo.

Que con base en el aludido mandato constitucional, a través de la Resolución N° 403 de fecha 25 de octubre de 2017 de este Ministerio se convocó a una Audiencia Pública para el día 17 de noviembre de 2017, a fin de considerar, para su entrada en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2017: i) los nuevos Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM, correspondientes al Período Estacional de Verano 2017-2018; (ii) el Plan Estímulo al Ahorro de Energía Eléctrica; (iii) la Tarifa Social y (iv) la metodología de distribución, entre la demanda del MEM, del costo que representa la remuneración del transporte de energía eléctrica en extra alta tensión y, entre la demanda de la respectiva región, la correspondiente al transporte por distribución troncal.

Que en tal marco, mediante la Resolución N° 527 de fecha 25 de octubre de 2017 del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo autárquico actuante en el ámbito del este Ministerio, en virtud del requerimiento de colaboración efectuado a través de la citada Resolución N° 403/2017, se habilitó a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2017, el registro de participantes para la Audiencia Pública en la sede del propio Ente y en los centros de inscripción en la Ciudades de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES; Mendoza, Provincia de MENDOZA; Neuquén, Provincia del NEUQUÉN; Salta, Provincia de SALTA; Formosa, Provincia de FORMOSA y Trelew, Provincia del CHUBUT.

Que, asimismo, a través de la Resolución N° 995 de fecha 6 de noviembre de 2017 de esta Secretaría, se habilitaron los centros de participación en las ciudades antes mencionadas, a los efectos de promover una efectiva participación ciudadana con alcance federal y de garantizar a los interesados y usuarios del servicio de las distintas jurisdicciones la posibilidad de expresar las opiniones y propuestas respecto de las cuestiones puestas en consulta.

Que transcurrido el plazo reglamentario para la inscripción los interesados, a través de la Resolución N° 1.037 de fecha 15 de noviembre 2017 de esta Secretaría, se aprobó el orden del día de la mencionada Audiencia Pública, en el que se estableció la nómina de expositores, con indicación de su orden y tiempo de alocución, que fuera puesto en conocimiento de los interesados en la forma prevista en el procedimiento aplicable.

Que la Audiencia Pública se celebró el 17 de noviembre de 2017, a partir de las 9:00 horas, en el Salón de Eventos del Palacio de las Aguas Corrientes, sito en la calle Ayacucho N° 751 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los centros de participación habilitados al efecto, en los términos del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobado por el Decreto N° 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y que como Anexo I forma parte integrante de dicho decreto.

Que durante el plazo de inscripción para participar en la Audiencia Pública, se realizaron presentaciones en las ciudades de Mendoza y Formosa, a través de las que se solicitó la nulidad de la convocatoria.

Que en tal sentido, en el centro de inscripción de la Ciudad de Mendoza, el señor José Luis RAMÓN (M.I. N° 16.902.710), en representación de “PROTECTORA ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, con domicilio en la calle 25 de Mayo N° 750, planta baja, oficina G de la Ciudad de Mendoza, realizó una presentación a través de la que, además de solicitar la inscripción en carácter de expositor, requirió que se declarara nula la convocatoria a Audiencia Pública, como, así también, la suspensión de los efectos del acto administrativo que surgiera como consecuencia de su realización.

Que asimismo, en el centro de inscripción de la Ciudad de Formosa, el Doctor Gustavo Adolfo CORREGIDO (M.I. N° 14.376.796), en su carácter de Defensor del Pueblo de la Provincia del CHACO, designado mediante la Resolución N° 556 de fecha 25 de abril de 2016 de la Cámara de Diputados de la Provincia del CHACO, con domicilio legal en calle Salta N° 365, primer piso, de la Ciudad de Resistencia, Provincia del CHACO, efectuó una presentación solicitando la suspensión de la Audiencia Pública y la fijación de una nueva fecha para su realización.

Que, por su parte, en oportunidad de sus intervenciones, diversos expositores solicitaron la nulidad de la Audiencia Pública sin fundamentar las razones que la justificaran, adhiriendo genéricamente, en algún caso, a los requerimientos de nulidad referidos precedentemente.

Que las presentaciones realizadas por el señor José Luis RAMÓN y el Doctor Gustavo Adolfo CORREGIDO, sustanciadas como reclamos administrativos impropios, conforme lo previsto en el artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, fueron resueltas mediante las Resoluciones Nros. 448 de fecha 17 de noviembre de 2017 y 468 de fecha 28 de noviembre de 2017, respectivamente, ambas de este Ministerio, a través de las que se desestimaron las peticiones efectuadas.

Que, oportunamente, a los efectos de brindar información adecuada y suficiente para el tratamiento de los temas sometidos a consideración, se incorporó al expediente de la Audiencia Pública, la presentación que realizaría esta Secretaría, relativa a: i) los nuevos Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM, correspondientes al Período Estacional de Verano 2017-2018; (ii) el Plan Estímulo al Ahorro de Energía Eléctrica; (iii) la Tarifa Social y (iv) la metodología de distribución, entre la demanda del MEM, del costo que representa la remuneración del transporte de energía eléctrica en extra alta tensión y, entre la demanda de la respectiva región, la correspondiente al transporte por distribución troncal.

Que en oportunidad de su exposición en la referida Audiencia, esta Secretaría informó la continuidad de la aplicación del sendero de reducción escalonada de subsidios para el establecimiento de los Precios de Referencia de Potencia y Energía en el MEM, como así también, respecto de Tarifa Social, del Plan de Estímulo y de la Metodología de Distribución de los precios del Transporte, en el marco del proceso de normalización y previsibilidad del sector eléctrico argentino, necesario para un funcionamiento eficiente y sustentable del sistema.

Que asimismo, a través de la señalada presentación se informó, respecto del costo mayorista, que el precio que surge del MEM es una resultante de la confrontación de ofertas para atender una determinada demanda, en la que influyen los costos de disponibilidad del combustible, la remuneración de la operación de generación, los costos de incorporación de la nueva potencia y energía, los servicios adicionales de reserva de la potencia, el transporte en alta tensión, impuestos y cargos específicos.

Que respecto de la Tarifa Social, esta Secretaría informó que se subsidiaría el CIENTO POR CIENTO (100%) del precio mayorista hasta los CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (150 kWh) y que, en caso de superarse dichos CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (150 kWh) y hasta los TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh), se subsidiaría parcialmente el excedente, explicitándose como una bonificación en la factura mensual del servicio.

Que asimismo, a través de la referida presentación se informó un nuevo esquema de incentivo al ahorro, en virtud del cual los usuarios que logren reducciones en sus consumos de un TREINTA POR CIENTO (30%) o más, respecto del mismo mes de 2015, obtendrían un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el precio estabilizado de la energía.

Que esta Secretaría también expresó en la Audiencia Pública que el referido incentivo encuentra justificación en que el acceso al beneficio resulta consecuencia de un esfuerzo real de reducción de consumo, fomentándose así el ahorro y la eficiencia energética a través del precio y su relación con el de otros bienes y servicios de la economía, proceso que propende a dar relevancia al cuidado del consumo de la energía y al beneficio asociado.

Que respecto de las medidas que se propician implementar a través de la presente y de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1.172/2003, corresponde mencionar y considerar las exposiciones realizadas en el marco de la Audiencia, relativas a los nuevos Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM, correspondientes al Período Estacional de Verano 2017-2018; el Plan Estímulo al Ahorro de Energía Eléctrica; y la Tarifa Social.

Que, en tal sentido, diversos expositores manifestaron que la información puesta a disposición de los participantes e interesados con anterioridad a la celebración de la Audiencia, resultó insuficiente e incompleta.

Que respecto de ello, corresponde señalar que la información necesaria y pertinente para la consideración del objeto de la Audiencia fue puesta a disposición de los interesados a través de las actuaciones administrativas respectivas, que estuvieron disponibles en la sede central del ENRE y en los centros de participación habilitados como, asimismo, publicada en el sitio web de este Ministerio, a los efectos de facilitar su amplio acceso por los interesados, conforme las previsiones previstas en el Decreto N° 1.172/2003.

Que en relación con los nuevos Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM, correspondientes al Período Estacional de Verano 2017-2018, diversos expositores manifestaron que los aumentos deben tener un carácter razonable, progresivo y proporcional, conforme lo establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo "CEPIS".

Que en tal sentido, se manifestó que las modificaciones tarifarias debieran haber sido aún más progresivas, aplicando una quita de subsidios de forma más gradual y considerativa de la situación socioeconómica de los consumidores, como así también a través de una mayor participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.

Que también se expresó que el servicio público de energía eléctrica es esencial, y que, en tal carácter, el Estado debe garantizar su accesibilidad, aplicando tarifas razonables y con actualizaciones graduales.

Que respecto de la Tarifa Social, la mayoría de los expositores coincidió en la necesidad de ampliar los bloques de kilovatios hora (kWh) gratuitos y con descuento, para aquellos usuarios que carezcan de red de agua potable, red de gas natural, o ambas, de acuerdo a las características de consumo de cada beneficiario.

Que asimismo, expresaron la necesidad de flexibilizar los límites de los requisitos exigidos para el acceso al beneficio de la Tarifa Social recomendando, a tales efectos, la utilización de criterios de georeferenciación.

Que con relación al Plan Estímulo al Ahorro de Energía Eléctrica, se manifestó que resulta excesivo exigir un TREINTA POR CIENTO (30%) de ahorro respecto del consumo realizado en igual período de 2015, como requisito para obtener una bonificación de sólo un DIEZ POR CIENTO (10%) en el precio de la energía eléctrica, condición que resulta de cumplimiento imposible y, consecuentemente, antijurídica.

Que, en tal sentido, otros expositores expresaron que en las zonas donde la población carece de red de agua potable, red de gas natural, o ambas, resulta imposible cumplir las condiciones establecidas para la aplicación del mencionado Plan Estímulo.

Que, por otra parte, los expositores que en la Audiencia Pública se manifestaron a favor de las iniciativas orientadas al uso responsable de la energía eléctrica, recomendaron que el referido Plan Estímulo sea acompañado de campañas educativas de concientización, tendientes a la eficiencia y al ahorro de la energía, a fin de hacer efectivo el objetivo perseguido.

Que respecto de lo manifestado por los distintos expositores de la Audiencia Pública, a través del Informe Técnico N° IF-2017-30220755-APN-SSCPT#MEM, la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA TARIFARIA de este Ministerio, expresa que la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA) define los costos medios del sistema a través de su programación estacional conforme a procedimientos reglados, de manera tal que el resultado final puede ser revisado por cualquier interesado, en tanto todos los componentes del cálculo se encuentran a disposición del público a través del sitio web del mencionado Organismo.

Que mediante el Informe referido se señala que, particularmente, los Precios Estacionales se establecen trimestralmente según la programación estacional que realiza CAMMESA, con base a una proyección de la operación del MEM prevista por dicha Compañía.

Que respecto de lo manifestado por distintos expositores con relación al Régimen de Tarifa Social, el citado Informe Técnico señala que a fin de considerar adecuadamente la capacidad de pago de los usuarios que se encuentren en una situación económica y social vulnerable, se dispusieron a través del referido régimen, subsidios específicos en favor de usuarios y grupos de usuarios que carecen de ingresos personales (o familiares) suficientes, o que se encuentran con dificultades particulares (v.gr.: discapacidad) para afrontar el pago del costo de la electricidad.

Que el Informe referido agrega que dichos subsidios se destinan a usuarios identificados sobre la base de información social y económica que surge del contraste de datos con el SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN NACIONAL TRIBUTARIO Y SOCIAL (SINTYS) del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que respecto de la argumentada necesidad de modificar los criterios de otorgamiento de la Tarifa Social, destaca el Informe Técnico que el régimen actual contempla todas las situaciones previstas en las normas y,

complementariamente, a través de la intervención del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se tratan particularmente los casos no identificados previamente por el SINTYS.

Que, con relación a la solicitud realizada en la Audiencia de ampliación del bloque de kilovatios hora (kWh) gratuitos y con descuento, la referida SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA TARIFARIA indica que el cálculo fue realizado teniendo en cuenta el consumo de electricidad de una familia tipo.

Que dicho Informe agrega que en orden a avanzar hacia una gestión adecuada de la demanda mediante los incentivos al ahorro y al uso racional y eficiente de la energía eléctrica, resulta necesario reafirmar la vigencia del sistema de incentivos establecidos, los que se traducen en un mecanismo de disminución del precio de la energía sancionado, como contrapartida del esfuerzo de cada usuario en la reducción del consumo.

Que respecto de las solicitudes realizadas en el marco de la Audiencia relativas a la continuidad de las condiciones del Plan Estímulo, el Informe Técnico citado expresa que en un contexto de demanda creciente, registrada con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho Plan y del régimen de reducción de subsidios, la decisión de incrementar los umbrales de consumo implicaría una medida en la dirección contraria a la propiciada de reducción del consumo, recomendando, en tal sentido, el direccionamiento de los subsidios hacia los sectores y destinos que realmente lo requieren.

Que no obstante ello, dicha SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA TARIFARIA, en virtud de las consideraciones vertidas por los expositores de la Audiencia Pública, estima pertinente propiciar la disminución del porcentaje de reducción en el consumo requerido para la obtención del beneficio en el precio de la energía, estableciéndolo en el VEINTE POR CIENTO (20%), en lugar del TREINTA POR CIENTO (30%) oportunamente propuesto.

Que, en tal sentido, estima que la disminución propiciada redundará en un mayor beneficio, tanto para el usuario que pagará menos en su factura, como para el ESTADO NACIONAL que disminuirá el porcentaje de subsidios destinados a solventar la diferencia entre el precio y el costo del servicio residencial.

Que concluida la Audiencia Pública, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, Anexo I del Decreto N° 1.172/2003, se ordenó la publicación en el Boletín Oficial de un Aviso, que dio cuenta de la celebración de la referida Audiencia, su Objeto, fecha en que se sesionó, funcionarios presentes, cantidad de participantes, lugar de disposición de las actuaciones administrativas, plazos y modalidad de publicidad de la resolución final.

Que a través de la Resolución N° 256 de fecha 28 de abril de 2017 y su modificatoria N° 261 de fecha 8 de mayo de 2017, ambas de esta Secretaría, se aprobó la Programación Estacional de Invierno para el MEM elevada por CAMMESA, correspondiente al período comprendido entre el 1 de mayo de 2017 y el 31 de octubre de 2017, calculada según "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (Los Procedimientos), descriptos en el Anexo I de la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias.

Que mediante la Resolución N° 979 de fecha 1 de noviembre de 2017 de esta Secretaría se aprobó la Programación Estacional de Verano para el MEM elevada por CAMMESA, correspondiente al período comprendido entre el 1 de noviembre de 2017 y el 30 de abril de 2018, calculada según Los Procedimientos.

Que, asimismo, a través de la resolución mencionada precedentemente, se difirió la aprobación de los Precios de Referencia de la Potencia y Energía en el MEM y los de Referencia de la Potencia y Estabilizados de Referencia de la Energía para Distribuidores en el nodo equivalente a cada uno de ellos del MEM, hasta tanto se realizara la Audiencia Pública convocada mediante Resolución N° 403 de fecha 25 de octubre de 2017 de este Ministerio.

Que por Resolución N° 1.085 de fecha del 28 de noviembre de 2017 de esta Secretaría, se aprobó la metodología de distribución del costo que representa la remuneración del Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal en el MEM, de acuerdo al detalle que obra como Anexo a dicha medida.

Que, conforme la metodología aprobada, los costos del servicio de transporte se dividen entre sus usuarios considerando la magnitud de su demanda o de su aporte, a nivel del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión o de los Sistemas de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal, según sea el caso, y se dispone la estabilización periódica del precio a pagar por los Agentes Distribuidores en el marco de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24.065.

Que, asimismo, a través de la referida Resolución N° 1.085/2017 se instruyó a CAMMESA a realizar los cálculos correspondientes conforme la metodología aprobada, de los que resultan los precios por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en el MEM, incluyendo su estabilización a los Agentes Distribuidores del MEM.

Que, en cumplimiento de lo instruido por la resolución indicada precedentemente, CAMMESA, a través de la Nota N° B-121929-1 de fecha 29 de noviembre de 2017, informó los resultados obtenidos para cada Agente Distribuidor del MEM.

Que el Marco Regulatorio Eléctrico, integrado por las Leyes Nros. 15.336 y 24.065, prescribe que el precio a pagar por la demanda de energía eléctrica en el MEM debe ser suficiente para satisfacer el costo económico de abastecerla.

Que por medio del Decreto N° 134 de fecha 16 de diciembre de 2015 se declaró la emergencia del Sector Eléctrico Nacional hasta el 31 de diciembre de 2017, en cuyo contexto se instruyó a este Ministerio a elaborar un programa de acciones necesarias, ponerlo en vigencia e implementarlo, en relación a los segmentos de generación, transporte y distribución de energía eléctrica de jurisdicción nacional, con el fin de adecuar la calidad y seguridad del suministro eléctrico y garantizar la prestación de los servicios públicos de electricidad en condiciones técnicas y económicamente adecuadas.

Que en cumplimiento del citado precepto constitucional, este Ministerio decidió poner en conocimiento público el costo real que implica satisfacer la demanda del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXIÓN (SADI), en cuanto a la necesidad de una gradual y razonable reducción de los subsidios generalizados a la demanda, sostenidos por el ESTADO NACIONAL.

Que, en tal sentido, mediante el dictado de la Resolución N° 6 de fecha 25 de enero de 2016 de este Ministerio, ante el desfase existente entre los costos reales y los precios vigentes, y considerando las posibilidades de pago de los usuarios así como la conveniencia de prevenir un impacto negativo en la economía nacional, se consideró pertinente sancionar un precio estacional único a nivel nacional para el MEM, disponiendo la gradualidad en la reducción de los subsidios generalizados.

Que, como se informó en la aludida Audiencia Pública, desde el mes de marzo del año 2017 los Agentes distribuidores y demás prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica pagaron por la energía eléctrica adquirida en el MEM para el necesario abastecimiento en horas de pico, de: (i) sus grandes demandas, la suma de PESOS MIL SETENTA (\$1.070) por megavatio/hora; (ii) los usuarios de categoría general no residencial, la suma de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA (\$640) por megavatio/hora; (iii) los usuarios residenciales, el precio anterior ajustado por la incidencia de los descuentos que se aplican por promoción al ahorro; y (iv) los consumidores residenciales a los que les corresponde aplicar la tarifa social, con un descuento sustancial producto de recibir un consumo base en forma gratuita.

Que tal como se expuso en la Audiencia Pública del día 17 de noviembre de 2017, desde el año 2016 la gradual reducción de subsidios generalizados se extenderá hasta el año 2019, definiéndose un mecanismo de formación del precio estabilizado sin subsidio y un volumen subsidiado progresivamente decreciente a lo largo del total del lapso comprendido hasta el año 2019.

Que también se explicitó en la Audiencia Pública que en dicho lapso, tanto el precio estacional económico, que refleja el real costo de abastecer, como el precio estacional subsidiado, se calcularán anualmente y se revisarán estacionalmente.

Que desde el inicio del proceso de normalización del precio mayorista de la energía eléctrica, ha sido decisión política del Gobierno Nacional la fijación y puesta en funcionamiento de una tarifa social, junto con la promoción al ahorro y uso eficiente de la energía eléctrica a través del Plan Estímulo al Ahorro Energético, cuyos criterios rectores fueron incorporados en la citada Resolución N° 6/2016 y se mantendrán vigentes durante todo el referido proceso, implementándose también particularmente por la presente para el período correspondiente a la Programación Estacional de Verano 2017-2018.

Que la Ley 27.351 denomina a los electrodependientes por cuestiones de salud, a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuado para alimentar el equipamiento médico prescripto.

Que la referida Ley, establece que el beneficiario gozará de un tratamiento tarifario especial gratuito en el servicio público de provisión de energía eléctrica que se encuentre bajo jurisdicción nacional correspondiendo, en consecuencia, la aplicación del régimen específico.

Que la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA TARIFARIA de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA TÉRMICA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065, los artículos 6° y 8° del Decreto N° 186 de fecha 25 de julio de 1995, el artículo 11 de la Resolución N° 6/2016 y la Resolución N° 25 de fecha 16 de marzo de 2016, ambas de este Ministerio.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 31 de enero de 2018, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y Precio Estabilizado del Transporte (PET) en el MEM que se detallan en el Anexo I (IF-2017-30645221-APN-SECEE#MEM) que forma parte integrante de la presente medida.

A través del referido Anexo I, se diferencian del resto de los usuarios los valores correspondientes a aquellos cuya demanda de potencia sea mayor o igual a los TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), sin perjuicio de los descuentos que correspondan a los usuarios Residenciales por la aplicación de la Tarifa Social y el Plan Estímulo, según lo establecido en la presente resolución.

El Precio Estabilizado de la Energía (PEE), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y Otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad a lo establecido por la Resolución N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2°.- Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2018 y el 30 de abril de 2018, para la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o los de otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, de los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), Precio Estabilizado de la Energía (PEE) y Precio estabilizado del Transporte (PET) en el MEM, que se detallan en el Anexo II (IF-2017-30646493-APN-SECEE#MEM) que forma parte integrante de la presente medida.

A través del referido Anexo II se diferencian del resto de los usuarios, los valores correspondientes a aquellos cuya demanda de potencia sea mayor o igual a los TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW), sin perjuicio de los descuentos que correspondan a los usuarios Residenciales por aplicación de la Tarifa Social y el Plan Estímulo, según lo establecido en la presente resolución.

El Precio Estabilizado de la Energía (PEE), junto con el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estabilizado del Transporte (PET) son los que se deberán utilizar para su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y Otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran, de conformidad a lo establecido por la citada Resolución N° 137/1992.

ARTÍCULO 3°.- Establécese la aplicación de los valores correspondientes a cada agente distribuidor del MEM por el Servicio Público de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión y por Distribución Troncal, de acuerdo al detalle del Anexo III (IF-2017-30647964-APN-SECEE#MEM) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Subsidio a Usuarios con Tarifa Social. Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de abril de 2018, de un descuento en los precios mayoristas de la energía a aplicar a la demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o a los usuarios atendidos por otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro del área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, cuya demanda reúna las siguientes condiciones: (i) no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), (ii) sea identificada como de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y (iii) a cuyo consumo se le haya otorgado la Tarifa Social.

A los efectos de la aplicación de este descuento, deberá diferenciarse de acuerdo a lo que seguidamente se expone:

1) Para todas las jurisdicciones, excepto las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA y CHACO:

a) Hasta un consumo de CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (150 kWh/mes) (CONSUMO BASE) se descontará el CIEN POR CIENTO (100%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE).

b) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso a) anterior, (i) de hasta los CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (150 kWh/mes), se descontará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE), (ii) para el resto del consumo excedente no tendrá descuento en el Precio Estabilizado de la Energía (PEE).

2) Para las Provincias de MISIONES, CORRIENTES, FORMOSA y CHACO:

a) Hasta un consumo de TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA mensuales (300 kWh/mes) (CONSUMO BASE) se descontará el CIEN POR CIENTO (100%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE).

b) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso a) anterior, (i) de hasta los CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA (150 kWh/mes), se descontará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE), (ii) para el resto del consumo excedente, no tendrá descuento en el Precio Estabilizado de la Energía (PEE).

Durante el período 1 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) sobre los que se aplicarán los descuentos, es el definido para la Demanda General en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Durante el período 1 de febrero de 2018 al 30 de abril de 2018, el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) sobre los que se aplicarán los descuentos, es el definido para la Demanda General en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Descuentos Plan Estímulo. Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 30 de abril de 2018, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores y Prestadores del Servicio Público del MEM, como destinada a abastecer a sus usuarios de energía eléctrica, o a los usuarios atendidos por otros prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión del Agente Distribuidor, cuya demanda reúna las siguientes condiciones: (i) no alcance los DIEZ KILOVATIOS (10 kW), (ii) sea identificada de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos y (iii) su consumo mensual de energía, comparado con el registrado en igual mes del año 2015, se haya reducido en no menos del VEINTE POR CIENTO (20%), de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE) respectivo.

Durante el período del 1 de diciembre de 2017 al 31 de enero de 2018, los descuentos se efectuarán sobre el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) para la Demanda General establecido en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Durante el período del 1 de febrero de 2018 al 30 de abril de 2018, los descuentos se efectuarán sobre el Precio Estabilizado de la Energía (PEE) definido para la Demanda General en el Anexo II que forma parte de la presente resolución.

Los descuentos del Plan Estímulo aplican también a los usuarios con Tarifa Social, de acuerdo a las condiciones establecidas a través del artículo 4° de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese el presente acto a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los entes reguladores provinciales y a las empresas prestadoras del servicio público de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Valerio Sruoga.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93795/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 4773-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 27/11/2017

VISTO el EX2017-27574928-APN-SDYME#ENACOM del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Ley N° 26.522, el Decreto N° 267/2015, y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece la cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales y sus modalidades de cumplimiento, que deberán cumplir los titulares de servicios de comunicación audiovisual y los titulares de señales no nacionales inscriptas en el Registro pertinente cuya programación del género ficción supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su programación diaria.

Que la totalidad de la normativa dictada al efecto procura el fomento de la producción audiovisual argentina, a través de dos herramientas: una, la de obligatoriedad de exhibición y la otra, destinando un porcentaje de su facturación a la adquisición de derechos de antena de películas nacionales.

Que, por otra parte, la reglamentación del Artículo 67 de la Ley N° 26.522, aprobada por Decreto N° 1.225/10, dispone las pautas y condiciones que deben cumplir los licenciatarios para la exhibición y adquisición de las películas de largometraje y telefilmes nacionales.

Que, en tal sentido, los licenciatarios deberán informar el cumplimiento de la obligación establecida en el mencionado artículo, detallando el listado de obras audiovisuales adquiridas y el precio pagado por cada película o telefilme, acompañando el correspondiente contrato de adquisición.

Que a través del Decreto N° 891/17 se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, para el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que, entre los lineamientos contenidos en el citado decreto, se encuentran los que refieren a las características de las regulaciones: simples, claras, precisas y de fácil comprensión, reconociendo el principio de la buena fe del ciudadano, permitiéndole justificar a través de declaraciones juradas situaciones fácticas que deban acreditarse ante los organismos del Sector Público Nacional.

Que a través de la Resolución N° 979-AFSCA/13 se aprobó la modalidad de fiscalización del cumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el prenotado Artículo 67 de la Ley N° 26.522.

Que, consecuentemente resulta necesario adecuar dicho procedimiento de fiscalización del cumplimiento de la normativa en cuestión, abarcando a la totalidad de los sujetos obligados y con sujeción a los principios contenidos en el Decreto N° 891/17.

Que en particular el Artículo 4° del citado decreto establece que el Sector Público Nacional deberá aplicar mejoras continuas de procesos, a través de la utilización de las nuevas tecnologías y herramientas informáticas, utilizar e identificar los mejores instrumentos, los más innovadores y los menos onerosos, con el fin de agilizar procedimientos administrativos, reducir tiempos que afectan a los administrados y eliminar regulaciones cuya aplicación genere costos innecesarios.

Que en tal sentido, resulta conveniente poner a disposición de dichos sujetos obligados modalidades alternativas de cumplimiento de la citada normativa, que se adecuen a dichos principios.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES –INCAA- ente público no estatal del ámbito del Ministerio de Cultura de la Nación Argentina, tiene a su cargo el fomento y regulación de la actividad cinematográfica.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que ha intervenido el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos, conforme lo establecido en el Acta de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES N° 17, de fecha 17 de febrero de 2017.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 26 de fecha 23 de noviembre de 2017.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- A partir del 1° de enero de 2018 los sujetos contemplados en el Artículo 67 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10 deberán acreditar su cumplimiento, bajo declaración jurada, de conformidad con lo estatuido por el Decreto N° 891/17. A tal efecto, el aplicativo requerirá únicamente la consignación de los datos relativos a los contratos y/o aportes efectuados, cuya presentación exige la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS INFORMÁTICOS de este Organismo, para adecuar los formularios disponibles en el aplicativo habilitado en la página WEB oficial a la presente, en consonancia con los principios emanados del Decreto N° 891/17.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Miguel Angel De Godoy.

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES**Resolución 16619-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 23/11/2017

VISTO el Exp. N° 1352/2017 del registro de este FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, el Decreto Nro. 971 de fecha 6 de mayo de 1993; el Artículo 102 del Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, Reglamentario de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control Público Nacional y el Artículo 2° del Decreto N° 619 del 26 de abril de 2016 y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 102 del Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007, Reglamentario de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control Público Nacional, establece que la autoridad superior de cada jurisdicción o autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional será responsable del mantenimiento de un adecuado sistema de control interno.

Que por el Decreto N° 971/1993 y modificatorios y concordantes se creó el cargo de Auditor Interno, con carácter extraescalafonario de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional.

Que se encuentra vacante el cargo de Auditor Interno previsto en la estructura orgánica aprobada por la Decisión Administrativa N° 352/2017, por renuncia de su titular.

Que por Decreto N° 619/2016 se facultó a los Señores Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y a las máximas autoridades de los organismos descentralizados y demás entidades del Poder Ejecutivo Nacional, a designar a los titulares de las unidades de auditoría interna de sus respectivas jurisdicciones.

Que, en este marco, es dable resaltar que el Lic. Luis Eduardo OLIVERA (DNI N°8.589.451), reúne las condiciones de idoneidad, solvencia técnica y experiencia necesaria para el desempeño del referido cargo y ha declarado bajo juramento no encontrarse incurso en ninguna de las causales que vedan el acceso al mismo.

Que se ha efectuado la consulta de opinión técnica a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, prevista por el artículo 4° del Decreto N° 971/93 y por el artículo 102 del Anexo al Decreto 1344/07, manifestando que dicho profesional cumple razonablemente con los requisitos establecidos por la SIGEN a efectos de cubrir el cargo de Auditor Interno.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2 del Decreto N° 619/16 y el Decreto Ley N° 1224/1958 de creación del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designado a partir del 1 de Noviembre de 2017 al Licenciado Luis Eduardo OLIVERA (DNI N° 8.589.451) en el cargo extraescalafonario de Auditor Interno del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES con una remuneración equivalente al Nivel A Grado 10, Función Ejecutiva Nivel I del Convenio Colectivo del Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/98 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, publíquese, comuníquese a la SIGEN y cumplido archívese. — Carolina Biquard, Presidente. — Inés Sanguinetti, Director Vocal. — Facundo Gómez Minujín, Representante.

e. 01/12/2017 N° 93408/17 v. 01/12/2017

FONDO NACIONAL DE LAS ARTES**Resolución 16626-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 23/11/2017

VISTO el expediente N° 195/14 del registro del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, Organismo Autárquico actuante en la órbita de la entonces SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actual MINISTERIO DE CULTURA, la Ley N° 27.341, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, N° 254 de fecha 24 de diciembre de 2015 y N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017, las Decisiones Administrativas Nros. 12 de fecha 11 de enero de 2017, 284 de fecha 5 de mayo de 2017, 953 de fecha 26 de octubre de 2017 y 352 de fecha 5 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramitó el proceso de selección para la cobertura de un cargo Nivel C – Grado 0 - Agrupamiento General - del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO – SINEP – homologado por el Decreto N° 2098/08, de Responsable Administrativo en la CASA DE LA CULTURA de la Planta Permanente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, Organismo Autárquico en jurisdicción de la entonces SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, actual MINISTERIO DE CULTURA.

Que el Acta N° 9 de fecha 3 de agosto de 2015, el Comité de Selección recomendó que, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 31 a) y c) del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, corresponde la incorporación al grado dos (2) del Nivel escalafonario del cargo concursado a la postulante Lesly Lucila PETERLINI.

Que como resultado de dicho proceso de selección se dictaron las Resoluciones FNA Nros. 14.700 de fecha 2 de diciembre de 2014 y 15.260 de fecha 11 de agosto de 2015, por la que se aprobó el Orden de Mérito y se propuso la designación de la Señorita Lesly Lucila PETERLINI (DNI N° 24.425.665) en un cargo Nivel C - Grado 2 - Agrupamiento General, Tramo General, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO – SINEP, homologado por el Decreto N° 2098/08 y modificatorios, por haber obtenido el primer puesto con un puntaje total de NOVENTA Y DOS CON SESENTA CENTÉSIMOS (92.60).

Que el referido Orden de Mérito fue debidamente notificado y, a la fecha, se encuentra firme.

Que la Presidencia del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, prestó conformidad al proceso de selección realizado para la cobertura del cargo citado precedentemente, habiéndose analizado la revisión del mismo de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 1° del Decreto N° 254/15.

Que por Decisión Administrativa N.º 352/17 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE CULTURA.

Que por el Artículo 3 del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 se estableció que “La designación del personal ingresante a la planta permanente como asimismo la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada en cargos de las estructuras organizativas, serán efectuadas en sus respectivas jurisdicciones por los Ministros y los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, como así también serán competentes para disponer asignaciones transitorias de funciones en sus respectivas jurisdicciones. Dichos actos administrativos deberán ser publicados en el Boletín Oficial. En todos los casos se requerirá la previa intervención del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la Decisión Administrativa N° 12/17, o la norma que la sustituya en el futuro”.

Que asimismo, en el Artículo 5° del citado Decreto cita que “En el caso de los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3°, 4° y 8° del presente Decreto. Previo a aprobar las designaciones se requerirá la intervención del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, como asimismo en la tramitación de contrataciones, a los efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02, en el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 2345/08, artículo 5° del Decreto N° 336/16 y de la Decisión Administrativa N° 12/17”.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 953/2017 establece que los cargos incluidos en su Anexo I, se entienden descongelados a los efectos del artículo 7° de la Ley N° 27.341, normativa que comprende a los cargos del Organismo.

Que, por su parte, en esta instancia, el área de Recursos Humanos ha efectuado la ponderación del grado a asignar, en los términos de lo dispuesto por el citado artículo 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que esta designación no constituye asignación de recurso extraordinario alguno habida cuenta que el cargo se encuentra financiado.

Que la persona propuesta para cubrir el cargo ha cumplimentado los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que han tomado la intervención que les compete el SERVICIO JURÍDICO del Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 5° del Decreto 355/2017 y el Decreto Ley 1224/58 de creación del Organismo.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL FONDO NACIONAL DE LAS ARTES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase a la Señorita Lesly Lucila PETERLINI (DNI N° 24.425.665) en un cargo Nivel C – Grado 3 del Agrupamiento General – Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO – SINEP – homologado por el Decreto N° 2098/08, de Responsable Administrativo en la CASA DE LA CULTURA de la Planta Permanente del FONDO NACIONAL DE LAS ARTES, organismo autárquico en jurisdicción del MINISTERIO DE CULTURA.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 72 - MINISTERIO DE CULTURA – ENTIDAD 802 – FONDO NACIONAL DE LAS ARTES.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Carolina Biquard, Presidente. – Inés Sanguinetti, Director Vocal. – Facundo Gómez Minujín, Representante.

e. 01/12/2017 N° 93322/17 v. 01/12/2017

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 120/2017**

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.976 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) aprobadas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. presta el servicio público de transporte de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2458/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo aprobó los estudios técnico económicos sobre la Revisión Tarifaria Integral, realizados en cumplimiento de la Cláusula 4.2 del Acuerdo Transitorio 2016 y la Resolución N° 31/16 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) a la vez que, en lo que interesa, aprobó para METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. los pertinentes cuadros tarifarios de transición aplicables a partir del 1° de abril de 2017 y una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que cabe precisar que los estudios técnico económicos relativos al procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) llevados a cabo por este Organismo encuentra su origen en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en lo dispuesto mediante la Resolución N° 31/16 por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM).

Que el Acuerdo Transitorio suscripto el 24 de febrero de 2016, en su cláusula 4.2, dispone que sin perjuicio de lo decidido en el apartado anterior “... dentro de los TREINTA (30) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA instruirá al ENARGAS a iniciar los estudios pertinentes para la realización de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará dentro de un plazo de DOCE (12) meses desde la instrucción del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA referida en el presente apartado y se pondrá en vigencia en el plazo que se indique en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL”.

Que dicho Acuerdo Transitorio establece, en su Anexo, el conjunto de pautas que deben observarse en la RTI.

Que cabe también traer a consideración lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución MINEM N° 31/16 por el que se instruyó al ENARGAS a que efectúe: “ ... sobre la base de la situación económico financiera de las empresas Licenciatarias y a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral, una adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural en el marco de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral y de los Acuerdos Transitorios suscriptos con aquéllas Licenciatarias que a la fecha no hayan arribado a un acuerdo de renegociación integral, que permita a las Licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones correspondiente al presente año, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas, manteniendo la cadena de pagos, a los efectos de asegurar la continuidad de la normal prestación del servicio público a su cargo hasta tanto se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la Revisión Tarifaria Integral”.

Que con fecha 30 de marzo de 2017 la Licenciataria y el Estado Nacional suscribieron otro Acuerdo Transitorio que habilitó la posibilidad de emitir un cuadro tarifario de transición.

Que mediante Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM el MINEM efectuó, a requerimiento de este Organismo, ciertas precisiones vinculadas con los Acuerdos Transitorios 2017 suscriptos con METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., y el Artículo 6° in fine de la Resolución N° 74-E/2017 de dicho Ministerio.

Que al respecto, sostuvo que “el requerimiento de adecuación transitoria de tarifas prevista en los Acuerdos Transitorios oportunamente suscriptos les resulta aplicable a dichas Licenciatarias hasta tanto entre en vigencia el régimen tarifario resultante de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral en cuyo marco y hasta tanto ello ocurra, corresponderá efectuar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Cláusula 2.1 de los referidos Acuerdos Transitorios, con el límite de las propuestas formuladas en las Audiencias Públicas llevadas a cabo por el ENARGAS en el mes de diciembre de 2016”.

Que asimismo, se indicó que “dichas adecuaciones transitorias deberán contemplar los mecanismos de ajuste (...) necesarios a fin de que se sostenga en el tiempo la posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en (...) los mencionados Acuerdos Transitorios, teniendo en cuenta que dado que el sistema tarifario adoptado no contempla una evaluación continua de los costos asociados a la prestación del servicio público de transporte y distribución, tal mecanismo de ajuste debería ser análogo al correspondiente a las restantes licenciatarias en cumplimiento de lo estipulado en sus Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral”.

Que en consecuencia, cabe referenciar que el ENARGAS aprobó la Metodología en el marco de las cláusulas de los acuerdos antes referidos y, que tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que atento a lo precedentemente reseñado, corresponde en esta oportunidad evaluar la procedencia de una adecuación transitoria de tarifas para TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. que contemple lo enunciado en la Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, en relación con el mecanismo de ajuste a adoptar, el citado Ministerio indicó que éste debe ser análogo al de las restantes Licenciatarias que cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias actualmente vigentes.

Que la citada analogía encuentra fundamento en la necesidad de que los usuarios destinatarios de los servicios de transporte o de distribución prestados por Licenciatarias que al presente no cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias plenamente vigentes, no se vean perjudicados en su posibilidad de contar con niveles de calidad de servicio similares a los exigibles a las restantes Licenciatarias, así como con un sostenido ritmo de inversiones en la confiabilidad y seguridad del servicio.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 89 con sede en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 62/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia de resolución interesa, en la Adecuación Tarifaria Transitoria correspondiente a dicha Transportista.

Que asimismo y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 62/17 la Transportista presentó al ENARGAS su propuesta de adecuación transitoria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Acuerdo Transitorio 2017 y para su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32853, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibiendo las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que luce agregado al correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación, y a fin de arribar fundamentamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 89.

Que, en primer término, cabe expedirse respecto de las observaciones formuladas respecto del citado procedimiento de participación.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires aludió a que en forma previa a la celebración de la Audiencia, las cuestiones a resolver “ya están decididas de antemano” y que solo se configuraba una instancia meramente formal, ya que se conoce, según sostiene, por los medios de comunicación los eventuales ajustes tarifarios resultantes.

Que a fin de aclarar debidamente dicho planteo, es menester señalar que esta Autoridad Regulatoria en forma previa a cada audiencia pone a disposición de todos los interesados en el sitio en Internet de este Organismo una guía temática que, lejos de constituir un acto decisorio, es una reseña de antecedentes a los fines de que quienes no sean expertos en regulación del servicio público de gas puedan organizar y acceder temáticamente la lectura de la distinta información disponible.

Que, además, se pone a disposición de los interesados la versión en formato digital de las presentaciones de las empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, resguardando su derecho de acceso a la información.

Que ninguna de tales medidas implica una resolución anticipada por parte de este Organismo, ni transforman a la Audiencia Pública en un instancia meramente formal, prueba de lo cual es la motivación in extenso del presente acto.

Que, asimismo, el citado representante solicita “mayor comunicación y mayor transparencia a la hora de la exhibición de la documentación”, pero sin aludir a ninguna cuestión puntual que motivara tal supuesta falta de información.

Que las actuaciones administrativas han estado a disposición de los interesados, tanto en sede central como a través de los Centros Regionales de esta Autoridad, sin perjuicio de disponerse, como se dijo previamente, en el sitio web del ENARGAS del material de consulta para la participación en la Audiencia.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 62/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4362/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre de 2017, disponiendo particularmente que TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. debía presentar, en igual plazo al allí establecido, su propuesta de adecuación transitoria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Acuerdo Transitorio 2017, a efectos de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por lo expuesto, las observaciones formuladas respecto del procedimiento de Audiencia Pública deben ser desestimadas.

Que, en relación con las restantes consideraciones vertidas en la citada Audiencia corresponde escindir las entre aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar, la modificación de umbrales de consumo planteada por distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires, así como el recurso administrativo incoado por la firma AXXE S.A., obrante en el Expediente ENARGAS N° 15530 y que versa sobre los cuadros tarifarios resultante de la Revisión Tarifaria Integral de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y no sobre el ajuste semestral objeto del procedimiento de Audiencia.

Que, en razón de las observaciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de “zona fría” para la ciudad de Bahía Blanca, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la Provincia de La Pampa o la de la Provincia del Neuquén que son las locaciones con las que los solicitantes hacen sus comparaciones en cuanto a consumos y temperaturas, lo cual es una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que en lo atinente a las manifestaciones del Sr. Italiano, concejal de Bahía Blanca, respecto de la necesidad de hacer una mención expresa en este acto sobre la viabilidad de la reducción de la carga impositiva en las facturas del usuario, es menester señalar que esta autoridad Regulatoria no tiene competencia ni injerencia alguna en el diseño y creación de tributos en ninguno de los distintos niveles de gobierno.

Que, en igual sentido, la Resolución ENARGAS N° I-4530/17 que aprueba "METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES", no genera una carga tributaria nueva sino que aclara en la factura del usuario cuáles son las imposiciones existentes, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Gimeno, concejal de Bahía Blanca, en su exposición, los tributos locales no fueron considerados como gastos en el marco de la Revisión Tarifaria Integral, por lo que no existe la "doble imposición" alegada.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar que el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la Audiencia Pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, por otro lado, el representante de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. ha manifestado en la Audiencia Pública en relación con las Inversiones Obligatorias previstas que "conforme lo establecido en el Acuerdo Transitorio 2017, y hasta la vigencia del acta acuerdo de renegociación contractual, el monto de las erogaciones comprometidas es del 10% del total del plan de inversiones 2017-2021, aprobado en el marco de la Revisión Tarifaria Integral. Es decir, TGS tiene la obligación de invertir la suma de \$ 678 millones, ello considerando que el Plan 2017-2021 asciende a la suma de \$ 6.787 millones. Sin embargo, y atento a la relevancia que tienen las obras contempladas en dicho plan, esta licenciataria ha encarado la ejecución de la totalidad del plan de inversiones 2017-2021 previsto con la vigencia de la Revisión Tarifaria Integral. Es decir, TGS estima invertirá la suma de \$ 1.358 millones en el primer año de la revisión tarifaria, lo que implica la suma de \$ 680 millones más de inversión, respecto de lo establecido en el Acuerdo Transitorio 2017. En otras palabras, TGS duplicará la suma de \$678 millones comprometidos en el acuerdo transitorio".

Que los relevamientos efectuados por esta Autoridad han verificado que los niveles de cumplimiento de la Licenciataria, tanto en su obligación de hacer como en su obligación de gastar exceden los originalmente previstos para el período de transición.

Que, en consecuencia, la asimilación de tratamiento con las restantes Licenciatarias, en lo atinente a la adecuación tarifaria solicitada, debe alcanzar también a los compromisos de inversión, imponiéndose la modificación del Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° I-4362/17, toda vez que al existir paridad en los ingresos requeridos debe darse igualdad en las obligaciones de inversión asociadas.

Que en función de lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 89 y emitir nuevos cuadros tarifarios transitorios –considerando lo hasta aquí explicitado– para TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2017, efectuando los ajustes necesarios para su asimilación a las restantes Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución, a fin de cumplir los objetivos previstos en el punto 2.1. del Acuerdo Transitorio vigente, incluyendo entre otros, el cumplimiento integral del plan de inversiones obligatorias determinado por el ENARGAS.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 89 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el cuadro tarifario de transición de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. conforme las previsiones del artículo 6° in fine de la Resolución MINEM N° 74-E/2017, aplicable a partir del 1° de diciembre de 2017, el que obra como Anexo I del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° I-4362/17, el que quedará redactado en los siguientes términos: “Durante el período de transición, las erogaciones comprometidas alcanzarán a la totalidad de las previstas en el Plan de Inversiones para los ejercicios correspondientes, en iguales condiciones a las restantes Licenciatarias”.

ARTÍCULO 4°.- Registrar; comunicar; notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y siguientes del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93809/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 121/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32977 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) aprobada por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. presta el servicio público de transporte de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2457/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo aprobó los estudios técnico económicos sobre la Revisión Tarifaria Integral, realizados en cumplimiento de la Cláusula 4.2 del Acuerdo Transitorio 2016 y la Resolución N° 31/16 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) a la vez que, en lo que interesa, aprobó para METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. los pertinentes cuadros tarifarios de transición aplicables a partir del 1° de abril de 2017 y una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL

SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que cabe precisar que los estudios técnico económicos relativos al procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) llevado a cabo por este Organismo encuentra su origen en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en lo dispuesto mediante la Resolución N° 31/16 por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM).

Que el Acuerdo Transitorio suscripto el 24 de febrero de 2016, en su cláusula 4.2, dispone que sin perjuicio de lo decidido en el apartado anterior, "... dentro de los TREINTA (30) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA instruirá al ENARGAS a iniciar los estudios pertinentes para la realización de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará dentro de un plazo de DOCE (12) meses desde la instrucción del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA referida en el presente apartado y se pondrá en vigencia en el plazo que se indique en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL".

Que dicho Acuerdo Transitorio establece, en su Anexo, el conjunto de pautas que deben observarse en la RTI.

Que cabe también traer a consideración lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución MINEM N° 31/16 por el que se instruyó al ENARGAS a que efectúe: " ... sobre la base de la situación económico financiera de las empresas Licenciatarias y a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral, una adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural en el marco de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral y de los Acuerdos Transitorios suscriptos con aquéllas Licenciatarias que a la fecha no hayan arribado a un acuerdo de renegociación integral, que permita a las Licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones correspondiente al presente año, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas, manteniendo la cadena de pagos, a los efectos de asegurar la continuidad de la normal prestación del servicio público a su cargo hasta tanto se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la Revisión Tarifaria Integral".

Que con fecha 30 de marzo de 2017 la Licenciataria y el Estado Nacional suscribieron otro Acuerdo Transitorio que habilitó la posibilidad de emitir un cuadro tarifario de transición.

Que mediante Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM el MINEM efectuó, a requerimiento de este Organismo, ciertas precisiones vinculadas con los Acuerdos Transitorios 2017 suscriptos con METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., y el Artículo 6° in fine de la Resolución N° 74/2017 de dicho Ministerio.

Que al respecto, sostuvo que "el requerimiento de adecuación transitoria de tarifas prevista en los Acuerdos Transitorios oportunamente suscriptos les resulta aplicable a dichas Licenciatarias hasta tanto entre en vigencia el régimen tarifario resultante de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral en cuyo marco y hasta tanto ello ocurra, corresponderá efectuar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Cláusula 2.1 de los referidos Acuerdos Transitorios, con el límite de las propuestas formuladas en las Audiencias Públicas llevadas a cabo por el ENARGAS en el mes de diciembre de 2016".

Que asimismo, se indicó que "dichas adecuaciones transitorias deberán contemplar los mecanismos de ajuste (...) necesarios a fin de que se sostenga en el tiempo la posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en (...) los mencionados Acuerdos Transitorios, teniendo en cuenta que dado que el sistema tarifario adoptado no contempla una evaluación continua de los costos asociados a la prestación del servicio público de transporte y distribución, tal mecanismo de ajuste debería ser análogo al correspondiente a las restantes licenciatarias en cumplimiento de lo estipulado en sus Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral".

Que en consecuencia, cabe referenciar que el ENARGAS aprobó la Metodología en el marco de las cláusulas de los acuerdos antes referidos y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que atento a lo precedentemente reseñado, corresponde en esta oportunidad evaluar la procedencia de una adecuación transitoria de tarifas para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que contemple lo enunciado en la Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, en relación con el mecanismo de ajuste a adoptar, el citado Ministerio indicó que éste debe ser análogo al de las restantes Licenciatarias que cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias actualmente vigentes.

Que la citada analogía encuentra fundamento en la necesidad de que los usuarios destinatarios de los servicios de transporte o de distribución prestados por licenciatarias que al presente no cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias plenamente vigentes, no se vean perjudicados en su posibilidad de contar con niveles de calidad de servicio similares a los exigibles a las restantes Licenciatarias, así como con un sostenido ritmo de inversiones en la confiabilidad y seguridad del servicio.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 91 con sede en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 75/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la adecuación tarifaria correspondiente a la Licenciataria.

Que asimismo y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 75/17 la transportista presentó en tiempo y forma al ENARGAS su propuesta de adecuación transitoria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Acuerdo Transitorio 2017 y para su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32855, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que luce agregado al correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación, y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 91.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. expuso las razones que, a su entender, ameritaban una adecuación transitoria de su cuadro tarifario, centrando su requerimiento, esencialmente, en la ejecución del plan de inversiones dispuesto por esta Autoridad Regulatoria.

Que el Señor Raúl Lamberto, en su carácter de Defensor del Pueblo de la provincia de SANTA FE, en esencia, manifestó estar en desacuerdo con “subir tarifas que incluyen la financiación de las obras de expansión”, que del “plan de inversiones presentado por LITORAL GAS S.A.” no surgiría claramente cuáles son las obras concretas destinadas a “seguridad para redes y servicios”, y, respecto de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que no consideraba procedente analizar “ajustes tarifarios a cuenta de una RTI que no se concreta”.

Que el Señor Luis Oscar Garay, en su carácter de Defensor del Pueblo de PARANÁ, expuso una posición contraria al sistema de participación para Audiencias Públicas actualmente vigente, alegando que, dado el modo en que se instrumenta la inscripción, el objetivo sería que estas no sean públicas. Asimismo, manifestó la necesidad de brindar “información clara” y requirió que el ENARGAS “haga un control sobre lo que proyectan las empresas con

respecto a los planes de inversión”, a la vez que hizo referencia a la TARIFA SOCIAL, peticionando, además, que “cualquier tipo de aumento que haya (...) sea acorde con lo que la Corte falló...”.

Que el Señor Juan Marcos Aviano, representante del Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESyAC), hizo referencia, principalmente respecto de las Audiencias Públicas, a la “necesidad de fortalecer esta herramienta” y la participación ciudadana en las mismas; adicionando que las tarifas deben ser justas y razonables, y su desacuerdo con los “senderos de incrementos”.

Que el Señor Alberto Muñoz, representante de la Unión de Usuarios y Consumidores, planteó incompatibilidades respecto de “los funcionarios que tenían que tomar decisiones” luego de las Audiencias Públicas de diciembre de 2016, agravio que, en lo que atañe a funcionarios de este Organismo, carece de actualidad y sustento, y que fue tratado en oportunidad de la emisión de las Resoluciones correspondientes.

Que, asimismo, dicho orador señaló que no habría existido la información necesaria sobre los “costos de producción por cuenca” – materia que, desde ahora se adelanta, resulta ajena a la competencia de este Organismo –, y sobre “cuál va a ser el aumento final que vamos a tener en este proceso”.

Que, entre otras cuestiones, también se solicitó la suspensión “del cuadro tarifario previsto y (...) además (...) la adopción de medidas que generen nuevas instancias de discusión de los mecanismos de audiencias públicas...” (Oscar Gabriel Vargas, representante de la Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos) y se reiteró la disconformidad con el mecanismo instrumentado de Audiencia Pública, con el “aumento tarifario” –haciendo hincapié en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (CEPIS) de fecha 18/08/16.

Que el Señor Gerardo Juan Andreoli, representante de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, sostuvo que “esta nueva actualización de tarifa nos parece medianamente ajustada a lo que hace falta” y requirió que las Subdistribuidoras estén “en un pie de igualdad” respecto de “las distribuidoras para las inversiones obligatorias”, a la vez que alegó la existencia de inequidad al respecto, exponiendo la necesidad de que se observe al “subdistribuidor como un operador del sistema, también”.

Que, por otro lado, se requirió la “expansión del sistema” a aquellos usuarios que todavía no se encuentran conectados a las redes de gas (particularmente en este sentido se manifestó el Señor Abel Natalio Lattanzi, Intendente de RUFFINO) y nuevamente se alegaron supuestas restricciones en el mecanismo de Audiencia Pública, solicitándose que estas “dejen de ser no vinculantes (...) para que todas las voces sean escuchadas y puedan modificar, transformar o incidir en la discusión que se está llevando a cabo” (Señor Conrado Ugarte).

Que, respecto de lo expuesto precedentemente, cabe efectuar una serie de consideraciones, que se agruparán seguidamente y por orden metodológico, ordenadas de acuerdo a la temática de cada una de ellas.

Que en lo que atañe al mecanismo de Audiencia Pública y como se indicó previamente, esta Autoridad Regulatoria ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03 y permite la más amplia participación de los interesados.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba; Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que por ello no pueden prosperar las argumentaciones referidas al tema en cuestión, a lo cual cabe agregar que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 91, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria, como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 75/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4363/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, disponiendo particularmente que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. debía presentar, en igual plazo al allí establecido, su propuesta de adecuación transitoria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Acuerdo Transitorio 2017, para que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por otro lado, si bien, tanto en el procedimiento establecido por esta Autoridad Regulatoria, como en el dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, las Audiencias Públicas no son consideradas vinculantes, la normativa

establece la estricta necesidad para el poder Administrador, de fundar y motivar la decisión que se adopte en consecuencia, por lo cual esta no deviene arbitraria ni carente de sustento en lo que respecta a la consideración de la participación ciudadana.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible, a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones, valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que los planteos efectuados en torno a la necesidad de una tarifa justa y razonable fueron tratados en oportunidad de dictarse las resoluciones que concluyeron la Revisión Tarifaria Integral y previeron el Mecanismo que resulta en esta instancia objeto de convocatoria, por lo cual el mismo ha sido efectuado contemplando tales requerimientos legales, así como los referidos por la Corte Suprema en el fallo "CEPIS".

Que tampoco corresponde hacer lugar a una solicitud de suspensión de cuadros tarifarios que aún no se encontraban vigentes, debiendo considerarse dicha solicitud como prematura y carente de fundamento.

Que es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y, a la vez, su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan.

Que TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en su presentación del 3 de noviembre de 2017, identificada como Nota TGN-673-2017 afirma que el plan de Inversiones por esta presentado y aprobado por el ENARGAS para el quinquenio 2017-2022 significa un plan "de inversiones y mantenimientos por más de \$ 5.930 millones a valores de diciembre de 2016, de los cuales \$ 760 millones están definidos para ejecutarse durante el primer año, valor que supiera el monto establecido en el Artículo 3° de la Resolución ENARGAS I-4363/17 para el período de transición"

Que, en igual sentido, el representante de la citada Licenciataria ha manifestado en la Audiencia Pública en relación con las Inversiones Obligatorias previstas que "desde abril hasta octubre de 2017, TGN avanzó con la ejecución de estas obras a un ritmo que supera lo comprometido, para este período, en un 33%. Es decir, estamos 33% por encima de las inversiones comprometidas".

Que los relevamientos efectuados por esta Autoridad han verificado que los niveles de cumplimiento de la Licenciataria tanto en su obligación de hacer como en su obligación de gastar exceden los previstos para el período de transición.

Que, en consecuencia, la asimilación de tratamiento con las restantes licenciatarias, en lo atinente a la adecuación tarifaria solicitada, debe alcanzar también a los alcances de los compromisos de inversión, imponiéndose la modificación del Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° I- 4363/17, toda vez que al existir paridad en los ingresos requeridos debe darse igualdad en las obligaciones de inversión asociadas.

Que en función de lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 y emitir nuevos cuadros tarifarios transitorios –considerando lo hasta aquí explicitado– para TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A.

Que por lo tanto, corresponde autorizar a TGN un nuevo cuadro de transición, con vigencia a partir del 1 de diciembre de 2017, efectuando los ajustes necesarios para su asimilación a las restantes Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución, a fin de cumplir los objetivos previstos en el punto 2.1. del Acuerdo Transitorio vigente, incluyendo entre otros, el cumplimiento integral del plan de inversiones obligatorias determinado por el ENARGAS.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte aprobada por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el cuadro tarifario de transición de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. conforme las previsiones del artículo 6° in fine de la Resolución MINEM N° 74/2017, aplicable a partir del 1° de diciembre de 2017, el que obra como Anexo I del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° I-4363/17, el que quedará redactado en los siguiente términos: “Durante el período de transición, las erogaciones comprometidas alcanzarán a la totalidad de las previstas en el Plan de Inversiones para los ejercicios correspondientes, en iguales condiciones a las restantes Licenciatarias”.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. en los términos establecidos en los Artículos 41 y ss del Reglamento de Procedimientos Administrativos (TO 2017).

ARTÍCULO 5°.- Comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93806/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 122/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.967 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que GAS NATURAL BAN S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2460/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias,

este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4354/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GASNEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GASNEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de GAS NATURAL BAN S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 90 con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 74/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4354/17.

Que asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 74/17, GAS NATURAL BAN S.A. presentó al ENARGAS, mediante nota fechada el día 4 de noviembre de 2017, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32.854, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibiendo las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 90, limitándose el análisis a las cuestiones de competencia propia del ENARGAS, teniendo en cuenta que tal audiencia tuvo la particularidad de contar con dos autoridades convocantes, en relación con objetos diversos puestos en consideración, correspondiendo a esta Autoridad el tratamiento de 1) la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 para GAS NATURAL BAN S.A. y 2) la Adecuación Tarifaria Transitoria correspondiente a METROGAS S.A. Que, dicho esto, cabe expedirse respecto de los planteos efectuados respecto del citado procedimiento de participación.

Que cabe, en primer término, rechazar el planteo de la Sra. Enet y el Sr. Viqueira en lo atinente a una supuesta incompatibilidad de los Directores del Ente Nacional Regulador del Gas toda vez que la Audiencia Pública no resulta ser el medio ni la instancia mediante el cual se deban canalizar las cuestiones de incompatibilidades o colisión de intereses, a lo que cabe añadir que las designaciones no presentan colisión ni con la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ni con la norma específica que plantea las posibles incompatibilidades de los funcionarios del ENARGAS (Ley N° 24.076), las que son objeto de análisis en oportunidad del procedimiento de designación complejo, con intervención del Congreso de la Nación, previsto en el marco legal.

Que, además, se arguyó la falta de información como causal de nulidad toda vez que impediría la discusión de los asuntos que hacen al objeto de la Audiencia, lo que no puede prosperar atento a que tanto en el Expediente en el que tramitó el procedimiento de la referida Audiencia, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer, en todo momento, de la información producida a estos efectos tanto por parte de este Organismo como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó, mediante la Resolución ENARGAS N° 74/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto en los CONSIDERANDOS precedentes, no corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad contra la Audiencia Pública N° 90, debiendo declararse su validez.

Que las consideraciones en materia de TARIFA SOCIAL corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, aunque ajeno al objeto de la Audiencia, cabe precisar que respecto de las manifestaciones vertidas por el representante de la Asociación Civil Protectora, es importante destacar que contrariamente a lo afirmado, la medida cautelar interina dictada el 27/05/2016 en el marco de la causa “PROTECTORA A.D.C. c/ENARGAS y Otros p/ Amparo Colectivo” (Expediente N° 10.266/2016), no se encuentra vigente en la actualidad; esto se debe principalmente a que la misma fue fijada por un lapso de tres meses y que la normativa otrora impugnada ha dejado de tener vigor y actualmente el expediente referido se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de resolver el conflicto positivo de competencia trabado, de conformidad con lo dispuesto en el art 24, inc.7 del Decreto – Ley N° 1285/58 (ver fs. 412/418 y 436/449 del expediente judicial citado).

Que, en consecuencia, el ENARGAS no ha incumplido manda judicial alguna y, en orden con lo expuesto, con fecha el 28/03/2017, se dictó la Resolución ENARGAS I-4343/17 que modificó los umbrales de consumo correspondientes la Provincia de Mendoza entre otras zonas geográficas, tomando en consideración las inquietudes y solicitudes oportunamente formuladas por usuarios y representantes de diversas entidades.

Que, en relación con las restantes consideraciones vertidas en la Audiencia Pública corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria o refieren a cuestiones ajenas a las competencias de este Organismo.

Que, respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan.

Que, en tal carácter, caben mencionar: gas natural no contabilizado; supuestas deudas del Fondo Compensador del llamado “subsidio patagónico”; rol de intermediarios en los procesos de corte de suministro; tercerizaciones en general; publicidad de los derechos de los usuarios; topes en la facturación; componente tributario de la factura; aparatos vinculados con el uso de gas; sistema de ahorro y su consecuente bonificación; eliminación de los cargos Fideicomiso I y II; accesos a la red de gas y creación de un banco de prueba de medidores, entre otras.

Que respecto del requerimiento de participación de diversas defensorías del pueblo en el control de la ejecución de las obras de los planes de inversión o en el establecimiento de pautas de publicidad que dé cuenta de los avances de dichas obras, se instrumentarán los mecanismos para una adecuada comunicación con tales entidades, sin perjuicio de que el control primario, específico y técnico de la ejecución de las obras es responsabilidad primaria y específica de esta Autoridad Regulatoria.

Que respecto de las “Entidades de Bien Público”, y con los alcances previstos en la Ley N° 27.218, esta Autoridad se expedirá mediante un cuadro tarifario específico, aclarándose respecto de otros sujetos que pretendieren ser beneficiarios de tal medida, que no se encuentra dentro de la competencia de este Organismo el establecimiento de regímenes diferenciales, conforme las previsiones del Artículo 48 de la Ley N° 24.076.

Que respecto de la Resolución N° I-4530/17 que aprueba la “METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES”, es menester señalar que tal norma no genera una carga tributaria nueva sino que aclara en la factura del usuario cuáles son las imposiciones existentes, toda vez que los tributos locales no fueron considerados como gastos en el marco de la Revisión Tarifaria Integral.

Que en relación con la consideración de las incidencias climáticas, cuadra señalar que este Organismo emitió la Resolución ENARGAS N° I-4343/17 donde se procedió a una serie de modificaciones en los umbrales de consumo de un conjunto de localidades.

Que respecto del concepto de Audiencia Pública y el desenvolvimiento de la misma cabe señalar que la misma no constituye un mero formalismo, de hecho, tanto el Informe de Cierre como la presente medida dan cuenta de las distintas exposiciones y su debida ponderación.

Que la Sra. Grosso sostuvo que, ante los aumentos, se debían analizar y evaluar los costos y la base tarifaria presentados por las licenciatarias y sobre las cuales se pretende el mayor reconocimiento tarifario, cuestión que ya fuera analizada en las Audiencias que tuvieron por objeto implementar la Revisión Tarifaria Integral y en las Resoluciones dictadas en consecuencia.

Que el Sr. Procelli pidió que se establecieran “convenciones colectivas de tarifa” previas a las audiencias. En ese sentido, solicitó convenciones colectivas de tarifa a fin de discutir estas últimas junto con los coeficientes de variación salarial, y con los coeficientes de jubilación.

Que debe señalarse sobre el punto que el mecanismo propuesto no es el que contempla el Marco Regulatorio del Gas, no obstante lo cual, este Organismo realiza una adecuada ponderación de la evolución de los diferentes indicadores económicos en oportunidad del ajuste semestral.

Que el Sr. Capra sostuvo “la naturaleza fiscal, eminentemente tributaria, de las tarifas impuestas compulsivamente desde el Estado Nacional, a través de las resoluciones del Ministerio de Energía, ya que la naturaleza jurídica de la audiencia no tiene competencia sobre el elemento esencial cuantitativo de la contribución de sumas de dineros destinadas a financiar obras y servicios públicos de un grupo social de contribuyentes”.

Que, respecto del particular, no puede confundirse la tarifa con un tributo, dado que uno y otro tienen naturaleza jurídica específica y diferenciada, no resultando confundibles; son determinados por diversos poderes del Estado; el tributo es una exacción coactiva fundada en la potestad de imperio del Estado a efectos de, básicamente, contribuir a los gastos que demandan las necesidades públicas y por otro lado, la tarifa es, en términos generales, la remuneración del prestador de un servicio público.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, a saber, el sistema de tarifas máximas o “Price Cap”.

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo perverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener

constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras; lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, mediante su nota del 4 de noviembre de 2017, GAS NATURAL BAN S.A. solicitó también la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° 4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de "cambios de valor" en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, debe también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por GAS NATURAL BAN S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por GAS NATURAL BAN S.A.

Que considerando lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 90 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de GAS NATURAL BAN S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 90 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GAS NATURAL BAN S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por GAS NATURAL BAN S.A., a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por GAS NATURAL BAN S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4046/16.

ARTÍCULO 7°.- Disponer que GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8°.- Registrar; comunicar; notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93810/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 123/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.968 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2456/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4357/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., GAS NEA S.A., y LITORAL GAS S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GASNEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios resultantes.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 89 con sede en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 62/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4358/17.

Que, asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 62/17, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presentó al ENARGAS, mediante la Nota AR/JR/Id/2294 de fecha 03/11/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la

Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32853, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibiendo las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 89.

Que, en primer término, corresponde expedirse sobre las observaciones formuladas respecto del citado procedimiento de participación.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires aludió a que en forma previa a la celebración de la Audiencia las cuestiones a resolver “ya están decididas de antemano” y que solo se configuraba una instancia meramente formal, ya que se conoce, según sostiene, por los medios de comunicación los eventuales ajustes tarifarios a realizar.

Que a fin de aclarar debidamente dicho planteo, es menester señalar que esta Autoridad Regulatoria en forma previa a cada Audiencia pone a disposición de todos los interesados en la página web de este Organismo una guía temática que, lejos de constituir un acto decisorio, es una reseña de antecedentes a los fines de que quienes no sean expertos en regulación del servicio público de gas puedan organizar y acceder temáticamente la lectura de la distinta información disponible.

Que, además, se pone a disposición de los interesados la versión en formato digital de las presentaciones de las empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, resguardando su derecho de acceso a la información.

Que ninguna de tales medidas implica una resolución anticipada por parte de este Organismo, ni transforman a la Audiencia Pública en un instancia meramente formal, prueba de lo cual es la motivación in extenso del presente acto.

Que, asimismo, el citado representante solicita “mayor comunicación y mayor transparencia a la hora de la exhibición de la documentación”, pero sin aludir a ninguna cuestión puntual que motivara tal supuesta falta de información.

Que las actuaciones administrativas han estado a disposición de los interesados, tanto en Sede Central como a través de los Centros Regionales de esta Autoridad, sin perjuicio de disponerse, como se dijo previamente, en el sitio web del ENARGAS del material de consulta para la participación en la Audiencia.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 62/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4358/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por lo expuesto, las observaciones formuladas respecto del procedimiento de Audiencia Pública deben ser desestimadas.

Que, en relación con las restantes consideraciones vertidas en la citada Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar,

la modificación de umbrales de consumo planteada por distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires, así como el recurso administrativo incoado por la firma AXXE S.A., obrante en el Expediente ENARGAS Nº 15.530, que versa sobre los cuadros tarifarios resultante de la Revisión Tarifaria Integral de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y no sobre el ajuste semestral objeto de la Audiencia.

Que la Revisión Tarifaria Integral ha sido, en cada caso, objeto de la Audiencia Pública pertinente celebrada durante el mes de diciembre de 2016.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, en razón de las observaciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de "zona fría" para la ciudad de Bahía Blanca, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS Nº I-4343/17, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la Provincia de La Pampa o la de la Provincia del Neuquén, que son las locaciones con las que los solicitantes hacen sus comparaciones en cuanto a consumos y temperaturas, lo cual es una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que en lo atinente a las manifestaciones del Sr. Italiano, concejal de Bahía Blanca, respecto de la necesidad de hacer una mención expresa en este acto sobre la viabilidad de la reducción de la carga impositiva en las facturas del usuario, es menester señalar que esta autoridad Regulatoria no tiene competencia ni injerencia alguna en el diseño y creación de tributos en ninguno de los distintos niveles de gobierno.

Que, en igual sentido, la Resolución ENARGAS Nº I-4530/17 que aprueba la "METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES", no genera una carga tributaria nueva sino que aclara en la factura del usuario cuáles son las imposiciones existentes, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Gimeno, concejal de Bahía Blanca, en su exposición, los tributos locales no fueron considerados como gastos en el marco de la Revisión Tarifaria Integral, por lo que no existe la "doble imposición" alegada.

Que respecto de las consideraciones formuladas por el representante de la Provincia de La Pampa, en relación con la solicitud de revocación de la licencia otorgada a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., cabe señalar que la misma excede el objeto de la Audiencia así como las competencias propias de este Organismo, sin perjuicio del debido control de las inversiones obligatorias establecidas en el marco de la Revisión Tarifaria Integral de la citada distribuidora, el que se encuentra en plena ejecución por parte de esta Autoridad.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la Audiencia Pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que en relación con el pedido efectuado respecto del establecimiento de “tarifas regionales” cabe recordar que existen en nuestro país distintas subzonas tarifarias, contemplándose en cada una los costos propios de la prestación del servicio en cada área de licencia.

Que, mediante la Nota AR/JR/Id/2294/17, CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° I-4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

Que considerando lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 89 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 89 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área de Licencia.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4048/16.

ARTÍCULO 7°.- Disponer que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8°.- Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93814/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 124/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2451/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de

este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4357/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando principalmente lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 89 con sede en la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de BUENOS AIRES, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 62/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4357/17.

Que, asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 62/17, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presentó al ENARGAS, mediante la Nota AR/JR/Id/2295de fecha 03/11/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32853, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 89.

Que, en primer término, corresponde expedirse sobre las observaciones formuladas respecto del citado procedimiento de participación.

Que el representante de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires aludió a que en forma previa a la celebración de la Audiencia, las cuestiones a resolver “ya están decididas de antemano” y que solo se configuraba una instancia meramente formal, ya que se conoce, según sostiene, por los medios de comunicación los eventuales ajustes tarifarios resultantes.

Que a fin de aclarar debidamente esta cuestión, es menester señalar que esta Autoridad Regulatoria en forma previa a cada audiencia pone a disposición de todos los interesados en la página web de este Organismo una guía temática que, lejos de constituir un acto decisorio, es una reseña de antecedentes a los fines de que quienes no sean expertos en regulación del servicio público de gas puedan organizar y acceder temáticamente la lectura de la distinta información disponible.

Que, además, se pone a disposición de los interesados la versión en formato digital de las presentaciones de las empresas prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución, resguardando su derecho de acceso a la información.

Que ninguna de tales medidas implica una resolución anticipada por parte de este Organismo, ni transforman a la Audiencia Pública en un instancia meramente formal, prueba de lo cual es la motivación in extenso del presente acto.

Que, asimismo, el citado representante solicita “mayor comunicación y mayor transparencia a la hora de la exhibición de la documentación”, pero sin aludir a ninguna cuestión puntual que motivara tal supuesta falta de información.

Que las actuaciones administrativas han estado a disposición de los interesados, tanto en Sede Central como a través de los Centros Regionales de esta Autoridad, sin perjuicio de disponerse, como se dijo previamente, en la página web del ENARGAS del material de consulta para la participación en la Audiencia.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 62/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4357/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por lo expuesto, las observaciones formuladas respecto del procedimiento de Audiencia Pública deben ser desestimadas.

Que, en relación con las restantes consideraciones vertidas en la citada audiencia corresponde escindir entre aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar, la modificación de umbrales de consumo planteada por distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires, así como el recurso administrativo incoado por la firma AXXE S.A., obrante en el Expediente ENARGAS N° 15.530 y que versa sobre los cuadros tarifarios resultante de la Revisión Tarifaria Integral de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y no sobre el ajuste semestral objeto del procedimiento de audiencia.

Que la Revisión Tarifaria Integral ha sido, en cada caso, objeto de la Audiencia Pública pertinente celebrada durante el mes de diciembre de 2016.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, en razón de las observaciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de “zona fría” para la ciudad de Bahía Blanca, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la Provincia de La Pampa

o la de la Provincia del Neuquén que son las locaciones con las que los solicitantes hacen sus comparaciones en cuanto a consumos y temperaturas, lo cual es una cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que en lo atinente a las manifestaciones del Sr. Italiano, concejal de Bahía Blanca, respecto de la necesidad de hacer una mención expresa en este acto sobre la viabilidad de la reducción de la carga impositiva en las facturas del usuario, es menester señalar que esta autoridad Regulatoria no tiene competencia ni injerencia alguna en el diseño y creación de tributos en ninguno de los distintos niveles de gobierno.

Que, en igual sentido, la Resolución ENARGAS N° I-4530/17 que aprueba la “METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES”, no genera una carga tributaria nueva sino que aclara en la factura del usuario cuáles son las imposiciones existentes, toda vez que, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Gimeno, concejal de Bahía Blanca, en su exposición, los tributos locales no fueron considerados como gastos en el marco de la Revisión Tarifaria Integral, por lo que no existe la “doble imposición” alegada.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, es un sistema de tarifas máximas o “Price Cap”.

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la Audiencia Pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que en relación con el pedido efectuado respecto del establecimiento de “tarifas regionales” cabe recordar que existen en nuestro país distintas subzonas tarifarias, contemplándose en cada una los costos propios de la prestación del servicio en cada área de licencia.

Que, mediante la Nota AR/JR/ld/2295/17, CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° I-4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

Que considerando lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 89 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 89 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área de Licencia.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4047/16.

ARTÍCULO 7°.- Disponer que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8°.- Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93808/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 125/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.970 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que LITORAL GAS S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2455/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4361/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de LITORAL GAS S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 91 con sede en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 75/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4361/17.

Que asimismo y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 75/17, LITORAL GAS S.A. presentó, al ENARGAS, mediante Nota GAF N° 871/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en la página web del ENARGAS como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32.855 se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la Sede Central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación, y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 91.

Que LITORAL GAS S.A. efectuó su exposición con un relato de los antecedentes de hecho y de derecho que derivaron en la Audiencia Pública N° 91 y, en síntesis, fundó su pretensión respecto de la adecuación solicitada “con el objeto de mantener en moneda constante el nivel tarifario aprobado en la RTI”, solicitando se “considere los cuadros tarifarios de gas natural, gas propano indiluido y tasas y cargos con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017”.

Que el Señor Raúl Lamberto, en su carácter de Defensor del Pueblo de la provincia de SANTA FE, en esencia, manifestó estar en desacuerdo con “subir tarifas que incluyen la financiación de las obras de expansión”, que del “plan de inversiones presentado por LITORAL GAS S.A.” no surgiría claramente cuáles son las obras concretas

destinadas a “seguridad para redes y servicios”, y, respecto de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que no consideraba procedente analizar “ajustes tarifarios a cuenta de una RTI que no se concreta”.

Que el Señor Luis Oscar Garay, en su carácter de Defensor del Pueblo de PARANÁ, expuso una posición contraria al sistema de participación para Audiencias Públicas actualmente vigente, alegando que, dado el modo en que se instrumenta la inscripción, el objetivo sería que estas no sean públicas. Asimismo, manifestó la necesidad de brindar “información clara” y requirió que el ENARGAS “haga un control sobre lo que proyectan las empresas con respecto a los planes de inversión”, a la vez que hizo referencia a la TARIFA SOCIAL, peticionando, además, que “cualquier tipo de aumento que haya (...) sea acorde con lo que la Corte falló...”.

Que el Señor Juan Marcos Aviano, representante del Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESyAC), hizo referencia, principalmente respecto de las Audiencias Públicas, a la “necesidad de fortalecer esta herramienta” y la participación ciudadana en las mismas; adicionando que las tarifas deben ser justas y razonables, y su desacuerdo con los “senderos de incrementos”.

Que el Señor Alberto Muñoz, representante de la Unión de Usuarios y Consumidores, planteó incompatibilidades respecto de “los funcionarios que tenían que tomar decisiones” luego de las Audiencias Públicas de diciembre de 2016, agravio que, en lo que atañe a funcionarios de este Organismo, carece de actualidad y sustento, y que fue tratado en oportunidad de la emisión de las Resoluciones correspondientes.

Que, asimismo, dicho orador señaló que no habría existido la información necesaria sobre los “costos de producción por cuenca” – materia que, desde ahora se adelanta, resulta ajena a la competencia de este Organismo –, y sobre “cuál va a ser el aumento final que vamos a tener en este proceso”.

Que, entre otras cuestiones, también se solicitó la suspensión “del cuadro tarifario previsto y (...) además (...) la adopción de medidas que generen nuevas instancias de discusión de los mecanismos de audiencias públicas...” (Oscar Gabriel Vargas, representante de la Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos) y se reiteró la disconformidad con el mecanismo instrumentado de Audiencia Pública, con el “aumento tarifario” –haciendo hincapié en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (CEPIS) de fecha 18/08/16.

Que el Señor Gerardo Juan Andreoli, representante de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, sostuvo que “esta nueva actualización de tarifa nos parece medianamente ajustada a lo que hace falta” y requirió que las Subdistribuidoras estén “en un pie de igualdad” respecto de “las distribuidoras para las inversiones obligatorias”, a la vez que alegó la existencia de inequidad al respecto, exponiendo la necesidad de que se observe al “subdistribuidor como un operador del sistema, también”.

Que, por otro lado, se requirió la “expansión del sistema” a aquellos usuarios que todavía no se encuentran conectados a las redes de gas (particularmente en este sentido se manifestó el Señor Abel Natalio Lattanzi, Intendente de RUFINO) y nuevamente se alegaron supuestas restricciones en el mecanismo de Audiencia Pública, solicitándose que estas “dejen de ser no vinculantes (...) para que todas las voces sean escuchadas y puedan modificar, transformar o incidir en la discusión que se está llevando a cabo” (Señor Conrado Ugarte).

Que, respecto de lo expuesto precedentemente, cabe efectuar una serie de consideraciones, que se agruparán seguidamente y por orden metodológico, ordenadas de acuerdo a la temática de cada una de ellas.

Que en lo que atañe al mecanismo de Audiencia Pública y como se indicó previamente, esta Autoridad Regulatoria ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03 y permite la más amplia participación de los interesados.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba; Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que por ello no pueden prosperar las argumentaciones referidas al tema en cuestión, a lo cual cabe agregar que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 91, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria, como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 71/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4361/17 para la remisión de los cuadros tarifarios propuestos y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados

contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por otro lado, si bien, tanto en el procedimiento establecido por esta Autoridad Regulatoria, como en el dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, las Audiencias Públicas no son consideradas vinculantes, la normativa establece la estricta necesidad para el poder Administrador, de fundar y motivar la decisión que se adopte en consecuencia, por lo cual esta no deviene arbitraria ni carente de sustento en lo que respecta a la consideración de la participación ciudadana.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible, a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones, valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que los planteos efectuados en torno a la necesidad de una tarifa justa y razonable fueron tratados en oportunidad de dictarse las resoluciones que concluyeron la Revisión Tarifaria Integral y previeron el Mecanismo que resulta en esta instancia objeto de convocatoria, por lo cual el mismo ha sido efectuado contemplando tales requerimientos legales, así como los referidos por la Corte Suprema en el fallo "CEPIS".

Que tampoco corresponde hacer lugar a una solicitud de suspensión de cuadros tarifarios que aún no se encontraban vigentes, debiendo considerarse dicha solicitud como prematura y carente de fundamento.

Que es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y, a la vez, su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, sentado lo expuesto, en relación con las consideraciones vertidas en la Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan; sin perjuicio de lo cual cabe indicar que, en lo que atañe al Plan de Inversiones de LITORAL GAS S.A., la Resolución ENARGAS N° I-4361/17, aprueba dicho Plan y, en su ANEXO III, detalla las denominaciones de los proyectos y una descripción de cada uno de ellos, así como dónde se encuentra localizado cada uno, entre otros campos. En efecto, a la hora de implementar la RTI han sido debidamente ponderados en términos técnicos los planes presentados por las Licenciatarias y su definición se efectuó en un marco de razonabilidad.

Que, a su vez, la Metodología de Control por parte de esta Autoridad, la cual se haya en plena implementación, se encuentra legalmente asegurada por las facultades que el ENARGAS dispone en la materia; sin perjuicio de

que puedan evaluarse oportunamente alternativas como las propuestas, v. gr., su publicidad en la página web del Organismo.

Que las consideraciones en materia de TARIFA SOCIAL corresponde que sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, por otro lado, mediante la referida Nota GAF N° 871/17, LITRAL GAS S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° I-4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por LITORAL GAS S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por LITORAL GAS S.A.

Que, considerando lo expuesto, corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de LITORAL GAS S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17, así como el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las correspondientes Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.-{ Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por LITORAL GAS S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por LITORAL GAS S.A. a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Licenciataria y las correspondientes Subdistribuidoras zonales.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por LITORAL GAS S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17, modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM N° 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4052/2016.

ARTÍCULO 7°.- Disponer que LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8°.- Registrar; comunicar; notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93802/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 126/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.971 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que GASNOR S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2452/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de GASNOR S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 88 con sede en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 61/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4353/17.

Que, asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 61/17, GASNOR S.A. presentó al ENARGAS, mediante la Nota GGN° 33/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32852, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera

ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 88.

Que, en primer término, cabe expedirse respecto de los planteos de nulidad impetrados contra el citado procedimiento de participación.

Que, en forma preliminar, cabe rechazar las consideraciones formuladas por el Sr. Viqueira en lo atinente a una supuesta incompatibilidad de quienes presidían la Audiencia, Ing. Daniel Perrone –Vicepresidente del Directorio del ENARGAS – y Dra. Griselda Lambertini –Tercer Vocal del Directorio del ENARGAS–, fundada en el Artículo 56 de la Ley N° 24.076, toda vez que la Audiencia Pública no resulta ser el medio ni la instancia mediante el cual se deban canalizar las cuestiones de incompatibilidades o colisión de intereses; pero sí cabe señalar que las designaciones no presentan colisión ni con la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ni con la norma específica que plantea las posibles incompatibilidades de los funcionarios del ENARGAS (Ley N° 24.076), las que son objeto de análisis en oportunidad del procedimiento de designación complejo, con intervención del Congreso de la Nación, previsto en el marco legal.

Que, el Sr. José Luis Ramón, de la Asociación de Defensa al Consumidor Protectora, planteó la nulidad de la Audiencia pero sin fundar tal pretensión, sino efectuando consideraciones genéricas, tales como que “es nula, legalmente no corresponde, en los papeles, en la manera en que la han publicitado; de alguna manera ustedes han logrado que se haga, pero no significa que la Distribuidora de Gas Cuyana tenga la legitimidad para provocar el aumento del ajuste que se pretende por esta fórmula, como ellos lo han presentado”, con lo cual pareciera que la causal es la publicidad.

Que la misma debe ser desestimada, dado que la “publicidad” ha sido en un todo conforme a lo previsto en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, a la par de otras impugnaciones genéricas, cuya vaguedad impide su consideración fundada, el Sr. Sevilla que articuló un recurso de nulidad “in voce” respecto del carácter público de la Audiencia y sus capacidades en torno a la deliberación teniendo en cuenta el espacio habilitado en la Ciudad de Mendoza.

Que tal planteo parte del supuesto erróneo de considerar que la sede de la Audiencia era la Ciudad de Mendoza, cuando, claramente, tanto en la convocatoria como en todas las comunicaciones oficiales de este Organismo ha quedado establecido que la sede de la Audiencia Pública N° 88 era en la Ciudad de Córdoba y que en la Ciudad de Mendoza se habilitaba un enlace o conexión virtual para poder hacer uso de la palabra sin trasladarse hasta la Ciudad de Córdoba, pero que ello no implicaba la existencia de varias audiencias en paralelo.

Que tal circunstancia fue aclarada por la Dra. Griselda Lambertini, Tercera Vocal de este Directorio, en ejercicio de la presidencia de la Audiencia, durante el transcurso la misma, tal como consta en la versión taquigráfica agregada a las actuaciones administrativas respectivas.

Que sobre el particular cuadra señalar, que en ningún momento estuvo cercenado el derecho de inscribirse en la Audiencia Pública, ni en el lugar de celebración (sede de la misma) ni en los referidos enlaces; es más, el derecho a ser orador estuvo garantizado, condición que asumían varios de los impugnantes.

Que, además, cabe agregar que los recursos son finitos y se disponen aquellos con un máximo materialmente posible conforme las circunstancias existentes.

Que, asimismo, toda la Audiencia Pública podía ser seguida por un canal especial de YouTube conforme lo permiten los avances tecnológicos.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba; Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible, a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones, valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que, por otro lado, se arguyó la falta de información, lo que no puede prosperar atento que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 88, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria, como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 61/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto en los CONSIDERANDOS precedentes no corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad contra la Audiencia Pública N° 88, debiendo declararse su validez.

Que, en relación con las consideraciones vertidas en la citada Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar el cierre de la operatoria conocida como "Focegas", la modificación de umbrales de consumo, cuestiones atinentes a la seguridad de las mediciones, entre otras.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde que sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, en razón de las consideraciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de "zona fría" para la provincia de Mendoza, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, lo que fuera señalado por la representante del Gobierno de Mendoza, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la provincia de La Pampa, cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y, a la vez, su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que en relación con el pedido efectuado respecto del establecimiento de "tarifas regionales" cabe recordar que existen en nuestro país distintas subzonas tarifarias, contemplándose en cada una los costos propios de la prestación del servicio en cada área de licencia.

Que, por otro lado, mediante la Nota GG N° 34/17, GASNOR S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° I-4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de "cambios de valor" en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por GASNOR S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por GASNOR S.A.

Que, considerando lo expuesto, corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de GASNOR S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17, así como el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las correspondientes Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GASNOR S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por GASNOR S.A. a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Licenciataria y las correspondientes Subdistribuidoras zonales.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por GASNOR S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5º.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17, modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6º.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4051/2016.

ARTÍCULO 7º.- Disponer que GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8º.- Registrar; comunicar; notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93815/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 127/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.972 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4355/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que GAS NEA S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 558/97.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4355/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8º, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6º, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1º de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4355/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de la implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria, previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4355/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8º de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual

Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de GAS NEA S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 91 con sede en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 75/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4355/17.

Que asimismo y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4355/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 75/17, GAS NEA S.A. presentó, al ENARGAS, mediante nota del 3 de noviembre de 2017, complementada por su presentación del 6 de noviembre de 2017, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en la página web del ENARGAS como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32.855 se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibiendo las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la Sede Central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación, y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante Audiencia Pública N° 91.

Que GAS NEA S.A. efectuó su exposición con un relato de los antecedentes de hecho y de derecho que derivaron en la Audiencia Pública N° 91 y, en síntesis, fundó su pretensión respecto de la adecuación solicitada entendiendo que “la aplicación de la metodología de ajuste resulta necesaria, no sólo para viabilizar la normal prestación del

servicio público sino también para llevar adelante la ejecución de los planes de inversión comprometidos por parte de Gasnea S.A., de manera tal de garantizar la confiabilidad y seguridad del sistema de distribución”.

Que el Señor Raúl Lamberto, en su carácter de Defensor del Pueblo de la provincia de SANTA FE, en esencia, manifestó estar en desacuerdo con “subir tarifas que incluyen la financiación de las obras de expansión”, que del “plan de inversiones presentado por LITORAL GAS S.A.” no surgiría claramente cuáles son las obras concretas destinadas a “seguridad para redes y servicios”, y, respecto de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A., que no consideraba procedente analizar “ajustes tarifarios a cuenta de una RTI que no se concreta”.

Que el Señor Luis Oscar Garay, en su carácter de Defensor del Pueblo de PARANÁ, expuso una posición contraria al sistema de participación para Audiencias Públicas actualmente vigente, alegando que, dado el modo en que se instrumenta la inscripción, el objetivo sería que estas no sean públicas. Asimismo, manifestó la necesidad de brindar “información clara” y requirió que el ENARGAS “haga un control sobre lo que proyectan las empresas con respecto a los planes de inversión”, a la vez que hizo referencia a la TARIFA SOCIAL, peticionando, además, que “cualquier tipo de aumento que haya (...) sea acorde con lo que la Corte falló...”.

Que el Señor Juan Marcos Aviano, representante del Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESyAC), hizo referencia principalmente respecto de las Audiencias Públicas, a la “necesidad de fortalecer esta herramienta” y la participación ciudadana en las mismas; adicionando que las tarifas deben ser justas y razonables, y su desacuerdo con los “senderos de incrementos”.

Que el Señor Alberto Muñoz, representante de la Unión de Usuarios y Consumidores, planteó incompatibilidades respecto de “los funcionarios que tenían que tomar decisiones” luego de las Audiencias Públicas de diciembre de 2016, agravio que, en lo que atañe a funcionarios de este Organismo, carece de actualidad y sustento, y que fue tratado en oportunidad de la emisión de las Resoluciones correspondientes.

Que, asimismo, dicho orador señaló que no habría existido la información necesaria sobre los “costos de producción por cuenca” – materia que, desde ahora se adelanta, resulta ajena a la competencia de este Organismo –, y sobre “cuál va a ser el aumento final que vamos a tener en este proceso”.

Que, entre otras cuestiones, también se solicitó la suspensión “del cuadro tarifario previsto y (...) además (...) la adopción de medidas que generen nuevas instancias de discusión de los mecanismos de audiencias públicas...” (Oscar Gabriel Vargas, representante de la Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos) y se reiteró la disconformidad con el mecanismo instrumentado de Audiencia Pública, con el “aumento tarifario” –haciendo hincapié en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (CEPIS) de fecha 18/08/16.

Que el Señor Gerardo Juan Andreoli, representante de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, sostuvo que “esta nueva actualización de tarifa nos parece medianamente ajustada a lo que hace falta” y requirió que las Subdistribuidoras estén “en un pie de igualdad” respecto de “las distribuidoras para las inversiones obligatorias”, a la vez que alegó la existencia de inequidad al respecto, exponiendo la necesidad de que se observe al “subdistribuidor como un operador del sistema, también”.

Que, por otro lado, se requirió la “expansión del sistema” a aquellos usuarios que todavía no se encuentran conectados a las redes de gas (particularmente en este sentido se manifestó el Señor Abel Natalio Lattanzi, Intendente de RUFINO) y nuevamente se alegaron supuestas restricciones en el mecanismo de Audiencia Pública, solicitándose que estas “dejen de ser no vinculantes (...) para que todas las voces sean escuchadas y puedan modificar, transformar o incidir en la discusión que se está llevando a cabo” (Señor Conrado Ugarte).

Que, respecto de lo expuesto precedentemente, cabe efectuar una serie de consideraciones, que se agruparán seguidamente y por orden metodológico, ordenadas de acuerdo a la temática de cada una de ellas.

Que en lo que atañe al mecanismo de Audiencia Pública y como se indicó previamente, esta Autoridad Regulatoria ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03 y permite la más amplia participación de los interesados.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba; Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que por ello no pueden prosperar las argumentaciones referidas al tema en cuestión, a lo cual cabe agregar que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 91, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de

la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 71/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4355/17 para la remisión de los cuadros tarifarios propuestos y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por otro lado, si bien, tanto en el procedimiento establecido por esta Autoridad Regulatoria, como en el dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, las Audiencias Públicas no son consideradas vinculantes, la normativa establece la estricta necesidad para el poder Administrador, de fundar y motivar la decisión que se adopte en consecuencia, por lo cual esta no deviene arbitraria ni carente de sustento en lo que respecta a la consideración de la participación ciudadana.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible, a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones, valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que los planteos efectuados en torno a la necesidad de una tarifa justa y razonable fueron tratados en oportunidad de dictarse las resoluciones que concluyeron la Revisión Tarifaria Integral y previeron el Mecanismo que resulta en esta instancia objeto de convocatoria, por lo cual el mismo ha sido efectuado contemplando tales requerimientos legales, así como los referidos por la Corte Suprema en el fallo "CEPIS".

Que tampoco corresponde hacer lugar a una solicitud de suspensión de cuadros tarifarios que aún no se encuentran vigentes, debiendo considerarse dicha solicitud como prematura y carente de fundamento.

Que es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio, debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y, a la vez, su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, sentado lo expuesto, en relación con las consideraciones vertidas en la Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan; sin perjuicio de lo cual cabe indicar que, en lo que atañe al Plan de Inversiones de GAS NEA S.A., la Resolución ENARGAS N° I-4355/17, aprueba dicho Plan y, en su ANEXO III, detalla las denominaciones de los proyectos y una descripción de cada uno de ellos, así

como dónde se encuentra localizado cada uno, entre otros campos. En efecto, a la hora de implementar la RTI han sido debidamente ponderados en términos técnicos los planes presentados por las Licenciatarias y su definición se efectuó en un marco de razonabilidad.

Que, a su vez, la Metodología de Control por parte de esta Autoridad, la cual se haya en plena implementación, se encuentra legalmente asegurada por las facultades que el ENARGAS dispone en la materia; sin perjuicio de que puedan evaluarse oportunamente alternativas como las propuestas, v. gr., su publicidad en la página web del Organismo.

Que las consideraciones en materia de TARIFA SOCIAL corresponde que sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, por otro lado, mediante nota del 3 de noviembre de 2017, GAS NEA S.A. también solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° I-4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que adicionalmente, en razón de la solicitud de rectificación presentada por la GAS NEA S.A, se ha verificado en el Expediente ENARGAS N° 15.665, que la cantidad de Matriculas de Empresas Constructoras por Terceros proyectada en su oportunidad por la Licenciataria presenta un error de estimación que no ha sido advertido oportunamente.

Que, como consecuencia de ello, también se ha producido un error material de cálculo en la determinación de los ingresos proyectados para el quinquenio bajo el rubro “ingresos por tasas y cargos” realizado en el marco del proceso de Revisión Tarifaria que diera origen Resolución ENARGAS N° I-4355/2017, y consecuentemente en el de las tarifas finales que surgieron de dicho proceso.

Que el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), dispone, en lo que aquí concierne, que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancia del acto o decisión.

Que la situación en análisis se encuentra comprendida en las previsiones del mencionado Artículo, pudiendo ser subsanado el error, por esta Autoridad Regulatoria.

Que la mentada subsanación no lo es con efecto retroactivo ya que al haber tenido la Resolución en análisis, impacto tarifario y, con ello, en la facturación al usuario final, su retroactividad resulta improcedente atento el efecto cancelatorio del pago.

Que, por lo expuesto, corresponde sustituir el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4355/17 por el obrante como Anexo I de la presente Resolución.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, debe también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por GAS NEA S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por GAS NEA S.A.

Que, considerando lo expuesto, corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de GAS NEA S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios

verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4355/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17, así como el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las correspondientes Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4355/17 por el obrante como Anexo I del presente acto, haciendo lugar a la solicitud de rectificación interpuesta por GAS NEA S.A y sin que su aplicación tenga efectos retroactivos.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por GAS NEA S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo II forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo III del presente acto, a aplicar por GAS NEA S.A. a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Licenciataria y las correspondientes Subdistribuidoras zonales.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por GAS NEA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 6°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17, modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 7°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo II deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM N° 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4045/2016.

ARTÍCULO 8°.- Disponer que GAS NEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 9°.- Registrar; comunicar; notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 128/2017**

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.973 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2454/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4359/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite

al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 88 con sede en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 61/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4359/17.

Que, asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 61/17, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presentó, al ENARGAS, mediante la Nota DOF N° 7660/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32852, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación y a fin de arribar fundamentadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 88.

Que, en primer término, cabe expedirse respecto de los planteos de nulidad impetrados contra el citado procedimiento de participación.

Que, en forma preliminar, cabe rechazar las consideraciones formuladas por el Sr. Viqueira en lo atinente a una supuesta incompatibilidad de quienes presidían la Audiencia, Ing. Daniel Perrone –Vicepresidente del ENARGAS – y Dra. Griselda Lambertini –Tercer Vocal del Directorio del ENARGAS–, fundada en el Artículo 56 de la Ley N° 24.076, toda vez que la Audiencia Pública no resulta ser el medio ni la instancia mediante el cual se deban canalizar las cuestiones de incompatibilidades o colisión de intereses; pero sí cabe señalar que las designaciones no presentan colisión ni con la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ni con la norma específica que plantea las posibles incompatibilidades de los funcionarios del ENARGAS (Ley N° 24.076), las que son objeto de análisis en oportunidad del procedimiento de designación complejo, con intervención del Congreso de la Nación, previsto en el marco legal.

Que, el Sr. José Luis Ramón, de la Asociación de Defensa al Consumidor Protectora, planteó la nulidad de la Audiencia pero sin fundar tal pretensión, sino efectuando consideraciones genéricas, tales como que “es nula, legalmente no corresponde, en los papeles, en la manera en que la han publicitado; de alguna manera ustedes han logrado que se haga, pero no significa que la Distribuidora de Gas Cuyana tenga la legitimidad para provocar el aumento del ajuste que se pretende por esta fórmula, como ellos lo han presentado”, con lo cual pareciera que la causal es la publicidad.

Que la misma debe ser desestimada, dado que la “publicidad” ha sido en un todo conforme a lo previsto en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, a la par de otras impugnaciones genéricas, cuya vaguedad impide su consideración fundada, el Sr. Sevilla que articuló un recurso de nulidad “in voce” respecto del carácter público de la Audiencia y la supuesta incapacidad de deliberación teniendo en cuenta el espacio habilitado en la Ciudad de Mendoza.

Que tal planteo parte del supuesto erróneo de considerar que la sede de la Audiencia era la Ciudad de Mendoza, cuando, claramente, tanto en la convocatoria como en todas las comunicaciones oficiales de este Organismo ha quedado establecido que la sede de la Audiencia Pública N° 88 era en la Ciudad de Córdoba y que en la Ciudad de Mendoza se habilitaba un enlace o conexión virtual para poder hacer uso de la palabra sin trasladarse hasta la Ciudad de Córdoba, pero que ello no implicaba la existencia de varias audiencias en paralelo.

Que tal circunstancia fue aclarada por la Dra. Griselda Lambertini, Tercera Vocal de este Directorio, en ejercicio de la presidencia de la Audiencia, durante el transcurso de la misma, tal como consta en la versión taquigráfica agregada a las actuaciones administrativas respectivas.

Que sobre el particular cuadra señalar, que en ningún momento estuvo cercenado el derecho de inscribirse en la Audiencia Pública, ni en el lugar de celebración (sede de la misma) ni a través de los referidos “enlaces”; es más, el derecho a ser orador estuvo garantizado, condición que asumían varios de los impugnantes.

Que, además, cabe agregar que los recursos son finitos y se disponen aquellos con un máximo materialmente posible conforme las circunstancias existentes.

Que, asimismo, toda la Audiencia Pública podía ser seguida por un canal especial de YouTube conforme lo permiten los avances tecnológicos.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que, por otro lado, se arguyó la falta de información, lo que no puede prosperar atento que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 88, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 61/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto en los CONSIDERANDOS precedentes no corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad contra la Audiencia Pública N° 88, debiendo declararse su validez.

Que, en relación con las consideraciones vertidas en la citada Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando tratasen sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar el cierre de la operatoria conocida como “Focegas”, la modificación de umbrales de consumo, cuestiones atinentes a la seguridad de las mediciones, entre otras.

Que el representante de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. expresó en el marco de la Audiencia Pública N° 88, celebrada en la Ciudad de Córdoba, la necesidad de recategorizar inversiones, requiriendo un escalonamiento de obras, en atención, por un lado, a que las citadas Licenciatarias no recibieron la asistencia financiera prevista en la Resolución MINEM N° 312-E/16 y, por otro, a la existencia de un gran cúmulo de obras en curso de ejecución tanto por parte de las Licenciatarias como del Estado Nacional y los gobiernos provinciales y municipales.

Que, respecto de las inversiones, tal solicitud también ingresó a este Organismo mediante Notas N° 5407/17 de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y N° GAL 7748/17 de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., en las que, idénticamente, se expresó que la ejecución de las obras a recategorizar estaba prevista hacia fines del quinquenio en curso y que hacer lugar a ello redundaría en una reducción tarifaria “producto del impacto de estas obras tanto en demanda como en gastos y amortizaciones”.

Que la consideración dichos planteos formulados en el marco de la Audiencia N° 88 por el representante de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. debe tramitar en los

Expedientes ENARGAS N° 32.183 y N° 32.184, respectivamente, donde obran las actuaciones correspondientes a los avances de cumplimiento de los planes de inversiones aprobados para cada Licenciataria, en los que se realizará el análisis particularizado de la pretensión incoada a fin de evaluar el eventual impacto en tarifa de tal solicitud, considerando todos los elementos ponderados en oportunidad de la Revisión Tarifaria Integral.

Que, asimismo y respecto del planteo de dichas Licenciatarias sobre el tópico, habiéndose verificado la falta de otorgamiento de la asistencia financiera por parte del Estado Nacional prevista en la Resolución MINEM N° 312-E/16, según lo indicado en la Nota NO-2017-30202865-APN-SECRH#MEM de la Subsecretaría de Exploración y Producción del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN deberá procederse a adecuar el tratamiento regulatorio de las inversiones previstas en función de dicha asistencia, y a realizar la recategorización correspondiente, a cuyo fin se realizarán los análisis pertinentes y se adoptarán los mecanismos que correspondan para la aplicación de dichas adecuaciones en oportunidad del próximo ajuste semestral del 1° de abril de 2018, previa consideración en Audiencia Pública.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, en razón de las observaciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de “zona fría” para la provincia de Mendoza, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, lo que fuera señalado por la representante del Gobierno de Mendoza, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la provincia de La Pampa, cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que, respecto de las manifestaciones vertidas por el representante de la Asociación Civil Protectora es importante destacar que, contrariamente a lo afirmado, la medida cautelar interina dictada el 27/05/2016 en el marco de la causa “PROTECTORA A.D.C. c/ENARGAS y Otros p/ Amparo Colectivo” (Expediente N° 10.266/2016), no se encuentra vigente en la actualidad. Esto se debe principalmente a que la misma fue fijada por un lapso de tres meses y que la normativa otrora impugnada ha dejado de tener vigor. Actualmente, el expediente judicial referido se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de resolver el conflicto positivo de competencia trabado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24, inciso 7 del Decreto – Ley N° 1285/58 (ver fs. 412/418 y 436/449 del Expte. citado).

Que, en consecuencia, el ENARGAS no ha incumplido manda judicial alguna y, en orden con lo expuesto, con fecha el 28/03/2017, se dictó la Resolución ENARGAS I-4343/17, que modificó los umbrales de consumo correspondientes la provincia de Mendoza, entre otras zonas geográficas, tomando en consideración las inquietudes y solicitudes oportunamente formuladas por usuarios y representantes de diversas entidades.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o “Price Cap”.

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que en relación con el pedido efectuado respecto del establecimiento de “tarifas regionales” cabe recordar que existen en nuestro país distintas subzonas tarifarias, contemplándose en cada una los costos propios de la prestación del servicio en cada área de licencia.

Que, por otro lado, mediante la citada Nota DOF N° 7660/17, DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° 4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

Que considerando lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las correspondientes Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Licenciataria y las correspondientes Subdistribuidoras zonales.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4050/16.

ARTÍCULO 7°.- Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8°.- Registrar; comunicar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93812/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 129/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.974 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2453/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo culminó el procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) originado en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos.

Que la Resolución N° 74-E/2017 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17 y N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó, respectivamente, para GASNOR S.A., GAS NATURAL BAN S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., LITORAL GAS S.A. y GAS NEA S.A., una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de RTI el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la TARIFA DE DISTRIBUCIÓN de la LICENCIATARIA, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 88 con sede en la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 61/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4360/17.

Que, asimismo, y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y sus modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 61/17, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presentó, al ENARGAS, mediante la Nota DOF N° 05321/17, los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32852, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así como también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 88.

Que, en primer término, cabe expedirse respecto de los planteos de nulidad impetrados contra el citado procedimiento de participación.

Que, en forma preliminar, cabe rechazar las consideraciones formuladas por el Sr. Viqueira en lo atinente a una supuesta incompatibilidad de quienes presidían la Audiencia, Ing. Daniel Perrone –Vicepresidente del Directorio del ENARGAS– y Dra. Griselda Lambertini –Tercer Vocal del Directorio del ENARGAS–, fundada en el Artículo 56 de la Ley N° 24.076, toda vez que la Audiencia Pública no resulta ser el medio ni la instancia mediante el cual se deban canalizar las cuestiones de incompatibilidades o colisión de intereses; pero sí cabe señalar que las designaciones no presentan colisión ni con la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ni con la norma específica que plantea las posibles incompatibilidades de los funcionarios del ENARGAS (Ley N° 24.076), las que son objeto de análisis en oportunidad del procedimiento de designación complejo, con intervención del Congreso de la Nación, previsto en el marco legal.

Que, el Sr. José Luis Ramón, de la Asociación de Defensa al Consumidor Protectora, planteó la nulidad de la Audiencia pero sin fundar tal pretensión, sino efectuando consideraciones genéricas, tales como que “es nula, legalmente no corresponde, en los papeles, en la manera en que la han publicitado; de alguna manera ustedes han logrado que se haga, pero no significa que la Distribuidora de Gas Cuyana tenga la legitimidad para provocar el aumento del ajuste que se pretende por esta fórmula, como ellos lo han presentado”, con lo cual pareciera que la causal es la publicidad.

Que la misma debe ser desestimada, dado que la “publicidad” ha sido en un todo conforme a lo previsto en la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, a la par de otras impugnaciones genéricas, cuya vaguedad impide su consideración fundada, el Sr. Sevilla que articuló un recurso de nulidad “in voce” respecto del carácter público de la Audiencia y sus capacidades en torno a la deliberación teniendo en cuenta el espacio habilitado en la Ciudad de Mendoza.

Que tal planteo parte del supuesto erróneo de considerar que la sede de la Audiencia era la Ciudad de Mendoza, cuando, claramente, tanto en la convocatoria como en todas las comunicaciones oficiales de este Organismo ha quedado establecido que la sede de la Audiencia Pública N° 88 era en la Ciudad de Córdoba y que en la Ciudad de Mendoza se habilitaba un enlace o conexión virtual para poder hacer uso de la palabra sin trasladarse hasta la Ciudad de Córdoba, pero que ello no implicaba la existencia de varias audiencias en paralelo.

Que tal circunstancia fue aclarada por la Dra. Griselda Lambertini, Tercera Vocal de este Directorio, en ejercicio de la presidencia de la Audiencia, durante el transcurso de la misma, tal como consta en la versión taquigráfica agregada a las actuaciones administrativas.

Que sobre el particular cuadra señalar, que en ningún momento estuvo cercenado el derecho de inscribirse en la Audiencia Pública ni en el lugar de celebración (sede de la misma) ni a través de los referidos “enlaces”; es más, el derecho a ser orador estuvo garantizado, condición que asumían varios de los impugnantes.

Que, además, cabe agregar que los recursos son finitos y se disponen aquellos con un máximo materialmente posible conforme las circunstancias existentes.

Que, asimismo, toda la Audiencia Pública podía ser seguida por un canal especial de YouTube conforme lo permiten los avances tecnológicos.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones valorar y tener presente todas ellas a la hora de emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que, por otro lado, se arguyó la falta de información, lo que no puede prosperar atento que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 88, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 61/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto en los CONSIDERANDOS precedentes no corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad contra la Audiencia Pública N° 88, debiendo declararse su validez.

Que, en relación con las consideraciones vertidas en la citada audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que respecto de estas últimas, cuando trataren sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan. En tal carácter caben mencionar el cierre de la operatoria conocida como "Foegas", la modificación de umbrales de consumo, cuestiones atinentes a la seguridad de las mediciones, entre otras.

Que el representante de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. expresó en el marco de la Audiencia Pública N° 88, celebrada en la Ciudad de Córdoba, la necesidad de recategorizar inversiones, requiriendo un escalonamiento de obras en atención, por un lado, a que las citadas Licenciatarias no recibieron la asistencia financiera prevista en la Resolución MINEM N° 312-E/16 y, por otro, a la existencia de un gran cúmulo de obras en curso de ejecución tanto por parte de las Licenciatarias como del Estado Nacional y los gobiernos provinciales y municipales.

Que, respecto de las inversiones, tal solicitud también ingresó a este Organismo mediante Notas N° 5407/17 de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. y N° GAL 7748/17 de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO SA., en las que, idénticamente, se expresó que la ejecución de las obras a recategorizar estaba prevista hacia fines del quinquenio en curso y que hacer lugar a ello redundaría en una reducción tarifaria "producto del impacto de estas obras tanto en demanda como en gastos y amortizaciones".

Que la consideración de dichos planteos formulados en el marco de la Audiencia N° 88 por el representante de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. y de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. debe tramitar en los Expedientes ENARGAS N° 32.183 y N° 32.184, respectivamente, donde obran las actuaciones correspondientes a los avances de cumplimiento de los planes de inversiones aprobados para cada Licenciataria, en los que se realizará el análisis particularizado de la pretensión incoada a fin de evaluar el eventual impacto en tarifa de tal solicitud considerando todos los elementos ponderados en oportunidad de la Revisión Tarifaria Integral.

Que, asimismo y respecto del planteo de dichas Licenciatarias sobre el tópico, habiéndose verificado la falta de otorgamiento de la asistencia financiera por parte del Estado Nacional prevista en la Resolución MINEM N° 312-E/16, según lo indicado en la Nota NO-2017-30202865-APN-SECRH#MEM de la SUBSECRETARÍA DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, deberá procederse a adecuar el tratamiento regulatorio de las inversiones previstas en función de dicha asistencia, y a realizar la recategorización correspondiente, a cuyo fin se realizarán los análisis pertinentes y se adoptarán los mecanismos que correspondan para la aplicación de dichas adecuaciones en oportunidad del próximo ajuste semestral del 1° de abril de 2018, previa consideración en Audiencia Pública.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, en razón de las observaciones formuladas por diversos interesados en relación con la necesidad de establecer una tarifa de "zona fría" para la provincia de Mendoza, cabe aclarar que en sus presentaciones se confunde la competencia de este Organismo para determinar umbrales de consumo, tal como fue realizado por la Resolución ENARGAS N° I-4343/17, lo que fuera señalado por la representante del Gobierno de Mendoza, con la posibilidad de establecer una tarifa diferencial como la de la Provincia de La Pampa, cuestión ajena a la competencia de este Organismo, toda vez que se requiere para ello la intervención del Congreso de la Nación.

Que, respecto de las manifestaciones vertidas por el representante de la Asociación Civil Protectora es importante destacar que contrariamente a lo afirmado, la medida cautelar interina dictada el 27/05/2016 en el marco de la causa "PROTECTORA A.D.C. c/ENARGAS y Otros p/ Amparo Colectivo" (Expediente N° 10.266/2016), no se encuentra vigente en la actualidad. Esto se debe principalmente a que la misma fue fijada por un lapso de tres meses y que la normativa otrora impugnada ha dejado de tener vigor. Actualmente el Expediente judicial referido se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de resolver el conflicto positivo de competencia

trabado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24, inciso 7 del Decreto – Ley N° 1285/58 (ver fs. 412/418 y 436/449 del Expte. citado).

Que, en consecuencia, el ENARGAS no ha incumplido manda judicial alguna y, en orden con lo expuesto, con fecha el 28/03/2017, se dictó la Resolución ENARGAS I-4343/17, que modificó los umbrales de consumo correspondientes a la Provincia de Mendoza entre otras zonas geográficas, tomando en consideración las inquietudes y solicitudes oportunamente formuladas por usuarios y representantes de diversas entidades.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas, a saber el sistema de tarifas máximas o “Price Cap”.

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que en relación con el pedido efectuado respecto del establecimiento de “tarifas regionales” cabe recordar que existen en nuestro país distintas subzonas tarifarias, contemplándose en cada una los costos propios de la prestación del servicio en cada área de licencia.

Que, mediante la Nota DOF N° 05321/17, DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. solicitó la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° 4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

Que considerando lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 y emitir nuevos cuadros tarifarios para el área de Licencia de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón de los incrementos tarifarios resultantes de la RTI que corresponde aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en las correspondientes Resoluciones de este Organismo N° I-4353/17, N° I-4354/17, N° I-4357/17, N° I-4358/17, N° I-4359/17, N° I-4360/17, N° I-4361/17, N° I-4364/17 y el mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo 9 de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 88 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Licenciataria y las correspondientes Subdistribuidoras zonales.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la ley N° 24.076.

ARTÍCULO 5°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 6°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4049/16.

ARTÍCULO 7°.- Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 8°.- Registrar; comunicar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y

archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93811/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 130/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.975 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4364/17 y N° 4379/17; la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 y su modificatoria, citadas en el VISTO, este Organismo aprobó la Revisión Tarifaria (RT) de REDENGAS S.A. en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 130/16 del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM), el numeral 9.5.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD) aprobadas por Decreto N° 2255/92 y la Resolución ENARGAS N° 8/94.

Que para ello, se indicó que, en este caso, “la fuente legal de una eventual revisión tarifaria no era el proceso de renegociación contractual de una licencia –puesto que no posee- sino el numeral 9.5.1.2 RBLD, aplicable a REDENGAS S.A. en virtud de lo establecido por el Artículo 4° de la Resolución ENARGAS N° 8 de fecha 23 de febrero de 1994”, siendo dicho análisis específico para su situación y no asemejable al resto de las Subdistribuidoras.

Que, a modo de síntesis, se destacó que la empresa “se encuentra conectada directamente a las instalaciones de un Transportista” y que “al momento de licitarse la Región IX, tanto en los pliegos como en el contrato con GASNEA S.A. expresamente se excluyó a la ciudad de Paraná, dado que REDENGAS S.A. ya se encontraba operando allí como prestador del servicio público”.

Que atento a lo dispuesto por dicha Resolución y atendiendo a los fundamentos allí desarrollados, los criterios que rigen respecto de la Prestadora en cuestión, son los mismos que los establecidos para las Distribuidoras para la determinación de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) llevado a cabo para estas; y en consecuencia, cabe resaltar que se respetó también para REDENGAS S.A. la prohibición de aplicar indicadores internacionales de mercado, entre otras cuestiones.

Que la Resolución MINEM N° 74-E/2017 previó, en su Artículo 6°, que la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios resultantes del procedimiento de RTI se efectuaría en forma escalonada, a los fines de una implementación gradual y progresiva, debiendo instrumentarse el segundo escalón a partir del 1° de diciembre de 2017, lo cual se vio reflejado en la referida Resolución ENARGAS N° I-4364/17.

Que respecto de dicho tópico (implementación de las tarifas resultantes de la Revisión Tarifaria), previo al dictado de la Resolución ENARGAS N° I-4364/17, este Organismo celebró la Audiencia Pública pertinente durante el mes de diciembre de 2016.

Que en ese contexto, el ENARGAS aprobó para REDENGAS S.A. una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, “la Metodología” o “el Mecanismo”, indistintamente) emitida considerando, principalmente y como se adelantó precedentemente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GASNEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que dichas cláusulas establecían que durante el procedimiento de Revisión Tarifaria el ENARGAS debía introducir mecanismos no automáticos de adecuación semestral de la tarifa de distribución, a efectos de mantener la sustentabilidad económica-financiera de la prestación y la calidad del servicio.

Que atento la Metodología establecida en orden a las cláusulas antes mencionadas y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la Revisión Tarifaria, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que conforme la normativa precedentemente reseñada, a fin de mantener en moneda constante el nivel tarifario durante este quinquenio, corresponde en esta oportunidad aplicar dicho Mecanismo para el mes de diciembre de 2017, del cual resultarán, sin perjuicio de la aplicación de los numerales correspondientes del RBLD respecto de los restantes componentes de la tarifa, los nuevos cuadros tarifarios a aplicar.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de REDENGAS S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 91 con sede en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 75/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la aplicación de la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la referida Resolución y la Resolución ENARGAS N° I-4364/17.

Que asimismo y siguiendo los preceptos establecidos en las Resoluciones indicadas en el considerando anterior, REDENGAS S.A. presentó mediante Nota N° CE AG/ML/FP/gc N° PA R 0776/17, al ENARGAS los cuadros tarifarios propuestos resultantes de la aplicación de la Metodología, juntamente con los cálculos de donde surgen los coeficientes de adecuación utilizados a fin de su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en la página web del ENARGAS como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32.855 se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la Sede Central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que obra en el correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación, y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante Audiencia Pública N° 91.

Que REDENGAS S.A. efectuó su exposición con un relato de los antecedentes de hecho y de derecho que consideró pertinentes, en particular: 1) los antecedentes del cuadro tarifario vigente, 2) el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que fijó la tarifa en abril del año 2017, 3) las inversiones propuestas y, 4) el ajuste semestral objeto de la audiencia y el cuadro tarifario resultante.

Que sobre el ajuste semestral y cuadro tarifario resultante se circunscribió a indicar los antecedentes de derecho, sin otras consideraciones.

Que en lo que refiere al recurso de reconsideración, recordó que este se interpuso, contra la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 resultante de su Revisión Tarifaria, a fin de “sanear lo que, a nuestro criterio, son errores conceptuales, los que de no resolverse terminarían desvirtuando la ecuación económico-financiera que debe remunerar tanto los costos como el recupero del capital invertido y la rentabilidad justa y razonable...”.

Que parte de su exposición se basó en argumentaciones que entiende que dan fundamento a lo requerido, entre ellas, una supuesta “sobreestimación en la demanda considerada por el consultor contratado por el Enargas” y la “relevancia de la tarifa (...) como determinante del comportamiento de consumo (...) lo que indefectiblemente altera los precios relativos en vista a la recomposición de los precios energéticos”.

Que de lo referido por REDENGAS S.A. sobre el punto, surge que no expone consideraciones atinentes al objeto de la Audiencia Pública N° 91, toda vez que las manifestaciones versan exclusivamente sobre agravios contra lo resuelto por este Organismo mediante Resolución ENARGAS N° I-4364/17 (rectificada en lo pertinente por Resolución ENARGAS N° I-4379/17), cuyo antecedente fue la Audiencia Pública N° 86 de fecha 06/12/16.

Que, en consecuencia, no corresponde dar tratamiento en esta instancia a los planteos expuestos por REDENGAS S.A. que atañen a impugnaciones contra la referida Resolución ENARGAS N° I-4364/17, los cuales siguen su curso por cuerda separada; debiendo – no obstante – recordar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria de las que gozan los actos administrativos, a partir de la cual los recursos que se interpongan no suspenden su ejecución y efectos.

Que, por otro lado, el Señor Raúl Lamberto, en su carácter de Defensor del Pueblo de la provincia de SANTA FE, en esencia, manifestó estar en desacuerdo con “subir tarifas que incluyen la financiación de las obras de expansión”, que del “plan de inversiones presentado por LITORAL GAS S.A.” no surgiría claramente cuáles son las obras concretas destinadas a “seguridad para redes y servicios”, y, respecto de TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. que no consideraba procedente analizar “ajustes tarifarios a cuenta de una RTI que no se concreta”.

Que el Señor Luis Oscar Garay, en su carácter de Defensor del Pueblo de PARANÁ, expuso una posición contraria al sistema de participación para Audiencias Públicas actualmente vigente, alegando que, dado el modo en que se instrumenta la inscripción, el objetivo sería que estas no sean públicas. Asimismo, manifestó la necesidad de brindar “información clara” y requirió que el ENARGAS “haga un control sobre lo que proyectan las empresas con respecto a los planes de inversión”, a la vez que hizo referencia a la TARIFA SOCIAL, peticionando, además, que “cualquier tipo de aumento que haya (...) sea acorde con lo que la Corte falló...”.

Que el Señor Juan Marcos Aviano, representante del Centro de Educación, Servicios y Asesoramiento al Consumidor (CESyAC), hizo referencia, principalmente respecto de las Audiencias Públicas, a la “necesidad de fortalecer esta herramienta” y la participación ciudadana en las mismas; adicionando que las tarifas deben ser justas y razonables, y su desacuerdo con los “senderos de incrementos”.

Que el Señor Alberto Muñoz, representante de la Unión de Usuarios y Consumidores, planteó incompatibilidades respecto de “los funcionarios que tenían que tomar decisiones” luego de las Audiencias Públicas de diciembre de 2016, agravio que, en lo que atañe a funcionarios de este Organismo, carece de actualidad y sustento, y que fue tratado en oportunidad de la emisión de las Resoluciones correspondientes.

Que, asimismo, dicho orador señaló que no habría existido la información necesaria sobre los “costos de producción por cuenca” – materia que, desde ahora se adelanta, resulta ajena a la competencia de este Organismo –, y sobre “cuál va a ser el aumento final que vamos a tener en este proceso”.

Que, entre otras cuestiones, también se solicitó la suspensión “del cuadro tarifario previsto y (...) además (...) la adopción de medidas que generen nuevas instancias de discusión de los mecanismos de audiencias públicas...” (Oscar Gabriel Vargas, representante de la Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos) y se reiteró la disconformidad con el mecanismo instrumentado de Audiencia Pública, con el “aumento tarifario” –haciendo hincapié en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” (CEPIS) de fecha 18/08/16.

Que el Señor Gerardo Juan Andreoli, representante de la Federación de Subdistribuidores de Gas de la República Argentina, sostuvo que “esta nueva actualización de tarifa nos parece medianamente ajustada a lo que hace falta” y requirió que las Subdistribuidoras estén “en un pie de igualdad” respecto de “las distribuidoras para las inversiones obligatorias”, a la vez que alegó la existencia de inequidad al respecto, exponiendo la necesidad de que se observe al “subdistribuidor como un operador del sistema, también”.

Que, por otro lado, se requirió la “expansión del sistema” a aquellos usuarios que todavía no se encuentran conectados a las redes de gas (particularmente en este sentido se manifestó el Señor Abel Natalio Lattanzi, Intendente de RUFFINO) y nuevamente se alegaron supuestas restricciones en el mecanismo de Audiencia Pública, solicitándose que estas “dejen de ser no vinculantes (...) para que todas las voces sean escuchadas y puedan modificar, transformar o incidir en la discusión que se está llevando a cabo” (Señor Conrado Ugarte).

Que, respecto de lo expuesto precedentemente, cabe efectuar una serie de consideraciones, que se agruparán seguidamente y por orden metodológico, ordenadas de acuerdo a la temática de cada una de ellas.

Que en lo que atañe al mecanismo de Audiencia Pública y como se indicó previamente, esta Autoridad Regulatoria ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, la cual recepta lo dispuesto por el Decreto N° 1172/03 y permite la más amplia participación de los interesados.

Que teniendo en cuenta que el ENARGAS regula servicios públicos que resultan de jurisdicción federal, alcanzando su competencia el vasto territorio nacional, se han realizado ingentes esfuerzos para desarrollar cuatro audiencias públicas por la misma temática (desarrolladas en las ciudades de Córdoba, Provincia de Córdoba; Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires; Santa Fe, Provincia de Santa Fe y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), a la vez que conexiones virtuales intentando, con gran esfuerzo institucional, alcanzar con estos procedimientos al mayor número de interesados.

Que por ello no pueden prosperar las argumentaciones referidas al tema en cuestión, a lo cual cabe agregar que tanto en el Expediente de la Audiencia Pública N° 91, como en las copias obrantes en los Centros Regionales y en la página web del Organismo, se pudo disponer en todo momento de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de esta Autoridad Regulatoria, como la presentada oportunamente por las prestadoras del servicio.

Que, en tal sentido, se modificó mediante la Resolución ENARGAS N° 75/17, el plazo con el que contaba la Prestadora en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4364/17 para la remisión de los cuadros tarifarios propuestos y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la Audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, por otro lado, si bien, tanto en el procedimiento establecido por esta Autoridad Regulatoria, como en el dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, las Audiencias Públicas no son consideradas vinculantes, la normativa establece la estricta necesidad para el poder Administrador, de fundar y motivar la decisión que se adopte en consecuencia, por lo cual esta no deviene arbitraria ni carente de sustento en lo que respecta a la consideración de la participación ciudadana.

Que, además, la existencia de una versión taquigráfica y videograbación torna posible, a la hora de analizar circunstanciadamente las distintas participaciones, valorar y tener presente todas ellas al emitir el Informe de Cierre y la Resolución final, bien que agrupadas temáticamente e identificando los argumentos temáticamente.

Que los planteos efectuados en torno a la necesidad de una tarifa justa y razonable fueron tratados en oportunidad de dictarse las resoluciones citadas en el VISTO que concluyeron las Revisiones Tarifarias y previeron el Mecanismo que resulta en esta instancia objeto de convocatoria, por lo cual el mismo ha sido efectuado contemplando tales requerimientos legales, así como los referidos por la Corte Suprema en el fallo "CEPIS".

Que tampoco corresponde hacer lugar a una solicitud de suspensión de cuadros tarifarios que aún no se encuentran vigentes, debiendo considerarse dicha solicitud como prematura y carente de fundamento.

Que es menester recordar el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o "Price Cap".

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y, a la vez, su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, sentado lo expuesto, en relación con las consideraciones vertidas en la Audiencia corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria.

Que, respecto de estas últimas, cuando traten sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan.

Que las consideraciones en materia de tarifa social corresponde que sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, por otro lado, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, deben también ajustarse en su exacta incidencia los cuadros tarifarios a aplicar por REDENGAS S.A.

Que asimismo y en línea con lo expuesto, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por REDENGAS S.A. por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por la Prestadora.

Que considerando de lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 y emitir nuevos cuadros tarifarios a aplicar por REDENGAS S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios, ello considerando el segundo escalón a aplicarse a partir del 1° de diciembre de 2017, conforme se estableció en la Resolución ENARGAS N° I-4364/17, así como el Mecanismo no automático de ajuste semestral previsto en el numeral 9.4.1 del Capítulo IX de las RBLD y la cláusula 12 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral de las Licencias.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92 y la Resolución MINEM N° 130-E/16.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 91 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar por REDENGAS S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación de su zona de actividad, día por medio durante

por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 4°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17, modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 5°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM N° 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4045/2016.

ARTÍCULO 6°.- Registrar; comunicar; notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93817/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 131/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32978 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT) y el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias; la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; y

CONSIDERANDO:

Que METROGAS S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2459/92.

Que mediante el dictado de las Resoluciones ENARGAS N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 citadas en el VISTO y sus correspondientes modificatorias, este Organismo aprobó los estudios técnico económicos sobre la Revisión Tarifaria Integral, realizados en cumplimiento de la Cláusula 4.2 del Acuerdo Transitorio 2016 y la Resolución N° 31/16 del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM) a la vez que, en lo que interesa, aprobó para METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. los pertinentes cuadros tarifarios de transición aplicables a partir del 1° de abril de 2017 y una Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa (en adelante, "la Metodología" o "el Mecanismo", indistintamente) emitida considerando, principalmente, lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto N° 1738/92, la prohibición establecida por el Artículo 8° de la Ley N° 25.561 y en los términos de la cláusula 12.1 de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral celebradas por el PEN con GASNOR S.A., LITORAL GAS S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. Y GAS NEA S.A.; así como el contenido de la cláusula 12.1.1 del Acta suscripta con GAS NATURAL BAN S.A.

Que cabe precisar que los estudios técnico económicos relativos al procedimiento de Revisión Tarifaria Integral (RTI) llevados a cabo por este Organismo encuentran su origen en las disposiciones de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario –sus modificatorias y normas complementarias– que autorizó al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) a renegociar los contratos comprendidos en su Artículo 8°, estableciendo los criterios a tener en consideración para el caso de aquellos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos, así como en lo dispuesto mediante la Resolución N° 31/16 por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM).

Que el Acuerdo Transitorio suscripto el 24 de febrero de 2016, en su cláusula 4.2, dispone que sin perjuicio de lo decidido en el apartado anterior "... dentro de los TREINTA (30) días corridos de la suscripción del presente ACUERDO TRANSITORIO, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA instruirá al ENARGAS a iniciar los estudios pertinentes para la realización de la REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL. El proceso de REVISIÓN TARIFARIA

INTEGRAL se desarrollará dentro de un plazo de DOCE (12) meses desde la instrucción del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA referida en el presente apartado y se pondrá en vigencia en el plazo que se indique en el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL INTEGRAL”.

Que dicho Acuerdo Transitorio establece, en su Anexo, el conjunto de pautas que deben observarse en el proceso de RTI.

Que cabe también traer a consideración lo establecido por el Artículo 2° de la Resolución MINEM N° 31/16 por el que se instruyó al ENARGAS a que efectúe: “ ... sobre la base de la situación económico financiera de las empresas Licenciatarias y a cuenta de la Revisión Tarifaria Integral, una adecuación de las tarifas de transición vigentes de los Servicios Públicos de Transporte y Distribución de Gas Natural en el marco de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral y de los Acuerdos Transitorios suscriptos con aquéllas Licenciatarias que a la fecha no hayan arribado a un acuerdo de renegociación integral, que permita a las Licenciatarias cumplir con la ejecución del plan de inversiones correspondiente al presente año, afrontar sus gastos de operación y mantenimiento, administración y comercialización, y dar cumplimiento a los vencimientos de las obligaciones contraídas, manteniendo la cadena de pagos, a los efectos de asegurar la continuidad de la normal prestación del servicio público a su cargo hasta tanto se establezcan los cuadros tarifarios definitivos que resulten de la Revisión Tarifaria Integral”.

Que con fecha 30 de marzo de 2017 la Licenciataria y el Estado Nacional suscribieron otro Acuerdo Transitorio que habilitó la posibilidad de emitir un cuadro tarifario de transición.

Que mediante Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM el MINEM efectuó, a requerimiento de este Organismo, ciertas precisiones vinculadas con los Acuerdos Transitorios 2017 suscriptos con METROGAS S.A., TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., y el Artículo 6° in fine de la Resolución N° 74/2017 de dicho Ministerio.

Que al respecto, sostuvo que “el requerimiento de adecuación transitoria de tarifas prevista en los Acuerdos Transitorios oportunamente suscriptos les resulta aplicable a dichas Licenciatarias hasta tanto entre en vigencia el régimen tarifario resultante de las Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral en cuyo marco y hasta tanto ello ocurra, corresponderá efectuar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a las previsiones de la Cláusula 2.1 de los referidos Acuerdos Transitorios, con el límite de las propuestas formuladas en las Audiencias Públicas llevadas a cabo por el ENARGAS en el mes de diciembre de 2016”.

Que asimismo, se indicó que “cabe precisar dichas adecuaciones transitorias deberán contemplar los mecanismos de ajuste (...) necesarios a fin de que se sostenga en el tiempo la posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en (...) los mencionados Acuerdos Transitorios, teniendo en cuenta que dado que el sistema tarifario adoptado no contempla una evaluación continua de los costos asociados a la prestación del servicio público de transporte y distribución, tal mecanismo de ajuste debería ser análogo al correspondiente a las restantes licenciatarias en cumplimiento de lo estipulado en sus Actas Acuerdo de Renegociación Contractual Integral”.

Que en consecuencia, cabe referenciar que el ENARGAS aprobó la Metodología en el marco de las cláusulas de los acuerdos referidos en el primer considerando y tal como oportunamente fue propuesto y analizado dentro de los objetivos de las Audiencias Públicas celebradas con motivo de la RTI, esta Autoridad Regulatoria dispuso la utilización de un mecanismo no automático consistente en la aplicación de la variación semestral del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) – Nivel de General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), determinando el algoritmo de cálculo.

Que atento a lo precedentemente reseñado, corresponde en esta oportunidad evaluar la procedencia de una adecuación transitoria de tarifas para METROGAS S.A. que contemple lo enunciado en la Nota N° NO-2017-24841497-APN-MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que, en relación con el mecanismo de ajuste a adoptar, el citado Ministerio indicó que éste debe ser análogo al de las restantes Licenciatarias que cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias actualmente vigentes.

Que la citada analogía encuentra fundamento en la necesidad de que los usuarios destinatarios de los servicios de transporte o de distribución prestados por Licenciatarias que al presente no cuentan con Actas Acuerdo de Renegociación de sus licencias plenamente vigentes, no se vean perjudicados en su posibilidad de contar con niveles de calidad de servicio similares a los exigibles a las restantes Licenciatarias, así como con un sostenido ritmo de inversiones en la confiabilidad y seguridad del servicio.

Que, tal como se indicó en las Resoluciones citadas en el VISTO “en lo que hace a la no automaticidad del procedimiento de ajuste semestral, en el marco de las Actas Acuerdo, se ha previsto un procedimiento por el cual las Licenciatarias no podrán hacer un ajuste automático por aplicación del índice antes mencionado, sino que deberán presentar los cálculos ante este Organismo, con una antelación no menor a quince días hábiles antes de su entrada en vigencia, a fin de que esta Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación considerando

otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, tal como se previera en un inicio, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones”.

Que cabe resaltar que el citado Mecanismo sólo incluye a los segmentos de transporte y distribución, los que fueran objeto de las audiencias públicas convocadas por este Organismo.

Que, en tal sentido y para el caso de METROGAS S.A., se celebró la Audiencia Pública N° 90 con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos de la Resolución ENARGAS N° 74/17, cuyo objeto consistió, en lo que en esta instancia interesa, en la consideración de la adecuación tarifaria correspondiente a la Licenciataria.

Que asimismo y siguiendo los preceptos de las Resoluciones ENARGAS N° I N° I-4356/17, N° I-4363/17, N° I-4362/17 y modificatorias, así como lo establecido en la referida Resolución ENARGAS N° 74/17, la Licenciataria presentó al ENARGAS su propuesta de adecuación transitoria a fin de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Acuerdo Transitorio 2017, y para su evaluación por este Organismo, información que se puso a disposición de los interesados en el sitio en Internet de este Organismo como material de consulta.

Que el procedimiento de Audiencia Pública llevado a cabo ha dado estricto cumplimiento a las previsiones de la Resolución ENARGAS N° I- 4089/16; en efecto, conforme luce agregado al Expediente ENARGAS N° 32854, se publicó la citada Resolución de convocatoria en el Boletín Oficial de la República Argentina, como así también los correspondientes avisos en dos diarios de gran circulación nacional y en el sitio web del ENARGAS; se habilitaron en tiempo y forma los formularios de inscripción, recibándose las presentaciones correspondientes a este procedimiento; se confeccionó y dio debida publicidad al orden del día; la información estuvo disponible en la sede central del ENARGAS, en los Centros Regionales y en la página web de este Organismo; los plazos establecidos para todo ello por la normativa vigente fueron cumplidos; y, en general todos los requisitos estipulados por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

Que, en particular, el Artículo 24 del Capítulo III, del Anexo I de la Resolución citada en el considerando precedente, dispone que “En un plazo no mayor a TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre del Artículo 22, el ENARGAS deberá emitir una Resolución Final fundando la decisión que se adopta y explicando de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de los participantes y la ciudadanía”, lo cual acontece, con posterioridad a haberse emitido el Informe de Cierre, previsto en el Artículo 22 del Anexo I de dicha Resolución y que luce agregado al correspondiente Expediente ENARGAS.

Que, a continuación y a fin de arribar fundadamente a la decisión a adoptar, cabe hacer referencia a los principales tópicos que surgieron en el transcurso de las exposiciones de los oradores durante la Audiencia Pública N° 90 limitándose el análisis a las cuestiones de competencia propia del ENARGAS, teniendo en cuenta que tal audiencia tuvo la particularidad de contar con dos autoridades convocantes, en relación con objetos diversos puestos en consideración, correspondiendo a esta Autoridad el tratamiento de 1) la Metodología de Adecuación Semestral de la Tarifa, en los términos de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 para GAS NATURAL BAN S.A. y 2) la Adecuación Tarifaria Transitoria correspondiente a METROGAS S.A. Que, dicho esto, cabe expedirse respecto de los planteos efectuados respecto del citado procedimiento de participación.

Que cabe, en primer término, rechazar el planteo de la Sra. Enet y el Sr. Viqueira en lo atinente a una supuesta incompatibilidad de los Directores del Ente Nacional Regulador del Gas toda vez que la Audiencia Pública no resulta ser el medio ni la instancia mediante el cual se deban canalizar las cuestiones de incompatibilidades o colisión de intereses, a lo que cabe añadir que las designaciones no presentan colisión ni con la Ley N° 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, ni con la norma específica que plantea las posibles incompatibilidades de los funcionarios del ENARGAS (Ley N° 24.076), las que son objeto de análisis en oportunidad del procedimiento de designación complejo, con intervención del Congreso de la Nación, previsto en el marco legal.

Que, además, se arguyó la falta de información como causal de nulidad toda vez que impediría la discusión de los asuntos que hacen al objeto de la Audiencia, lo que no puede prosperar atento a que tanto en el Expediente en el que tramitó el procedimiento de la referida Audiencia, como en las copias obrantes en los centros regionales y en la página web del Organismo se pudo disponer, en todo momento, de la información producida a efectos de la Audiencia por parte de este Organismo como la presentada oportunamente por las empresas licenciatarias.

Que, en tal sentido, se modificó, mediante la Resolución ENARGAS N° 74/17, el plazo con el que contaba la Licenciataria en razón del Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4354/17 para la remisión de los cuadros tarifarios y la información de base para la adecuación de diciembre 2017, a fin de que los interesados contaran con dichos elementos de juicio con antelación suficiente a la celebración de la audiencia, habiéndose puesto a disposición del público en general al ser recibidos por este Organismo.

Que, en razón de lo expuesto en los CONSIDERANDOS precedentes, no corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad contra la Audiencia Pública N° 90, debiendo declararse su validez.

Que las consideraciones en materia de TARIFA SOCIAL corresponde sean objeto de análisis de la autoridad competente.

Que, aunque ajeno al objeto de la Audiencia, cabe precisar que respecto de las manifestaciones vertidas por el representante de la Asociación Civil Protectora es importante destacar que contrariamente a lo afirmado, la medida cautelar interina dictada el 27/05/2016 en el marco de la causa "PROTECTORA A.D.C. c/ENARGAS y Otros p/ Amparo Colectivo" (Expediente N° 10.266/2016), no se encuentra vigente en la actualidad; esto se debe principalmente a que la misma fue fijada por un lapso de tres meses y que la normativa otrora impugnada ha dejado de tener vigor y actualmente el expediente referido se encuentra en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de resolver el conflicto positivo de competencia trabado, de conformidad con lo dispuesto en el art 24, inc.7 del Decreto – Ley N° 1285/58 (ver fs. 412/418 y 436/449 del expediente judicial citado).

Que, en consecuencia, el ENARGAS no ha incumplido manda judicial alguna y, en orden con lo expuesto, con fecha el 28/03/2017, se dictó la Resolución ENARGAS I-4343/17, que modificó los umbrales de consumo correspondientes la Provincia de Mendoza entre otras zonas geográficas, tomando en consideración las inquietudes y solicitudes oportunamente formuladas por usuarios y representantes de diversas entidades.

Que, en relación con las restantes consideraciones vertidas en la Audiencia Pública corresponde escindir aquellas que versan sobre el objeto para el cual fuera convocada, de las que abordan materias ajenas a la convocatoria o refieren a cuestiones ajenas a las competencias de este Organismo.

Que, respecto de estas últimas, cuando trataren sobre cuestiones propias de la competencia de este Organismo serán objeto de análisis en las actuaciones administrativas que correspondan.

Que, en tal carácter, caben mencionar: gas natural no contabilizado; supuestas deudas del Fondo Compensador del llamado "subsidio patagónico"; rol de intermediarios en los procesos de corte de suministro; tercerizaciones en general; publicidad de los derechos de los usuarios; topes en la facturación; componente tributario de la factura; aparatos vinculados con el uso de gas; sistema de ahorro y su consecuente bonificación; eliminación de los cargos Fideicomiso I y II; accesos a la red de gas y creación de un banco de prueba de medidores., entre otras.

Que respecto del requerimiento de participación de diversas defensorías del pueblo en el control de la ejecución de las obras de los planes de inversión o en el establecimiento de pautas de publicidad que dé cuenta de los avances de dichas obras, se instrumentarán los mecanismos para una adecuada comunicación con tales entidades, sin perjuicio de que el control primario, específico y técnico de la ejecución de las obras es responsabilidad primaria y específica de esta Autoridad Regulatoria.

Que respecto de las "Entidades de Bien Público", y con los alcances previstos en la Ley N° 27218, esta Autoridad se expedirá mediante un cuadro tarifario específico, aclarándose respecto de otros sujetos que pretendieren ser beneficiarios de tal medida que no se encuentra dentro de la competencia de este Organismo el establecimiento de regímenes diferenciales, conforme las previsiones del Artículo 48 de la Ley N° 24.076.

Que respecto de la Resolución N° I-4530/17 que aprueba la "METODOLOGIA PARA LA INCLUSION EN LA FACTURA DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES DE TRIBUTOS LOCALES", es menester señalar que tal norma no genera una carga tributaria nueva sino que aclara en la factura del usuario cuáles son las imposiciones existentes, toda vez que los tributos locales no fueron considerados como gastos en el marco de la Revisión Tarifaria Integral.

Que en relación con la consideración de las incidencias climáticas, cuadra señalar que este Organismo emitió la Resolución ENARGAS N° I-4343/17 donde se procedió a una serie de modificaciones en los umbrales de consumo de un conjunto de localidades.

Que respecto del concepto de Audiencia Pública y su desenvolvimiento cabe señalar que la misma no constituye un mero formalismo, de hecho, tanto el Informe de Cierre como la presente medida dan cuenta de las distintas exposiciones y su debida ponderación.

Que la Sra. Grosso sostuvo que, ante los aumentos, se debían analizar y evaluar los costos y la base tarifaria presentados por las licenciatarias y sobre las cuales se pretende el mayor reconocimiento tarifario, cuestión que ya fuera analizada en las Audiencias que tuvieron por objeto implementar la Revisión Tarifaria Integral y en las Resoluciones dictadas en consecuencia.

Que el Sr. Procelli pidió que se establecieran "convenciones colectivas de tarifa" previas a las audiencias. En ese sentido, solicitó convenciones colectivas de tarifa a fin de discutir estas últimas junto con los coeficientes de variación salarial, y con los coeficientes de jubilación.

Que debe señalarse sobre el punto que el mecanismo propuesto no es el que contempla el Marco Regulatorio del Gas, no obstante lo cual, este Organismo realiza una adecuada ponderación de la evolución de los diferentes indicadores económicos en oportunidad del ajuste semestral.

Que el Sr. Capra sostuvo “la naturaleza fiscal, eminentemente tributaria, de las tarifas impuestas compulsivamente desde el Estado Nacional, a través de las resoluciones del Ministerio de Energía, ya que la naturaleza jurídica de la audiencia no tiene competencia sobre el elemento esencial cuantitativo de la contribución de sumas de dineros destinadas a financiar obras y servicios públicos de un grupo social de contribuyentes”.

Que, respecto del particular, no puede confundirse la tarifa con un tributo, dado que uno y otro tienen naturaleza jurídica específica y diferenciada, no resultando confundibles; son determinados por diversos poderes del Estado; el tributo es una exacción coactiva fundada en la potestad de imperio del Estado a efectos de, básicamente, contribuir a los gastos que demandan las necesidades públicas y por otro lado, la tarifa es, en términos generales, la remuneración del prestador de un servicio público.

Que sobre la supuesta indexación que implicaría la aplicación del mecanismo de ajuste semestral, es menester recordar que el sistema tarifario establecido en el Marco Regulatorio de la Industria del Gas es un sistema de tarifas máximas o “Price Cap”.

Que tal sistema prevé que el valor de las tarifas máximas oportunamente definidas debe permanecer constante en términos reales durante el quinquenio debiendo preverse, en consecuencia, el mecanismo para mantener constante en el tiempo el valor establecido, conforme la hermenéutica que surge los artículos 40 y 41 de la Ley N° 24.076 y cuya aplicación deviene, en la actualidad, de las previsiones de las Actas Acuerdos de Renegociación y de las resoluciones tarifarias citadas en el VISTO.

Que, en tal sentido, no existe una deuda dineraria que haya de repotenciarse ni indexarse, sino que se trata de mantener el valor de la tarifa conforme los procedimientos legalmente establecidos.

Que tales procedimientos constituyen el Mecanismo de Ajuste Semestral, que no resulta automático, toda vez que requiere tanto de un procedimiento previo, del cual forma parte la audiencia pública, como de una adecuada ponderación por parte de este Organismo.

Que en el marco de tal ponderación es menester señalar que la variación observada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) - Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se encuentra por debajo de las variaciones apreciadas durante el período enero-octubre de 2017 en otros indicadores de precios y costos de la economía, y a la vez su incremento resulta inferior al verificado en los indicadores que muestran la evolución de los salarios y los haberes previsionales.

Que el citado Mecanismo, tanto en su diseño normativo como en la aplicación práctica en esta instancia resulta a todas luces razonable, sin que exista una falta de adecuación entre el objetivo legalmente perseguido y los medios que en la práctica se instrumentan.

Que la determinación quinquenal de la tarifa otorga certeza al consumidor respecto de sus obligaciones futuras, lo mismo acontece con el conocimiento previo de la existencia de un mecanismo no automático de adecuación semestral a través de un índice específico, cuestiones que contribuyen a la adecuada previsibilidad de los ajustes.

Que la razonabilidad y previsibilidad, sumados a la implementación escalonada (Resolución MINEM N° 74-E/17) de la Revisión Tarifaria Integral, no hacen sino ponderar la pauta de progresividad, lo que refuta las consideraciones efectuadas en contrario en la instancia de participación ciudadana.

Que, mediante su nota del 6 de noviembre de 2017, METROGAS S.A. solicitó también la adecuación de los Cuadros de Tasas y Cargos, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 41 de la ley N° 24.076, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en tal sentido, cabe recordar que esta Autoridad Regulatoria, mediante las Resoluciones ENARGAS N° I-4313/17 y N° 4325/17 estableció los valores de las Tasas y Cargos por servicios adicionales.

Que tales valores deben ser objeto de análoga consideración a la efectuada respecto de los ingresos tarifarios de las Licenciatarias, en tanto el desarrollo de las tareas asociadas a tales tasas y cargos son objeto de “cambios de valor” en los términos del Artículo 41 de la Ley N° 24.076 y deben ser actualizados con iguales criterios y sin perjuicio de su análisis integral en oportunidad de cada revisión tarifaria.

Que, por otro lado, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, mediante Resolución 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otro lado, el MINEM, mediante Resolución N° 400-E/2017 convocó a Audiencia Pública a fin de considerar los nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y del gas propano destinados a la distribución de gas propano indiluido por redes, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, a su vez, mediante Resolución N° 474-E/17, el MINEM determinó los nuevos Precios en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) para el gas natural, y los nuevos Precios del Gas Propano destinados a la distribución de Gas Propano Indiluido por redes.

Que, asimismo, por el Artículo 7° de la mencionada Resolución se requirió a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en función de lo resuelto por el MINEM y lo dispuesto por el numeral 9.4.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde también ajustar los cuadros tarifarios a aplicar por METROGAS S.A. en su exacta incidencia.

Que asimismo y en línea con lo hasta aquí considerado, se han fijado nuevos cuadros tarifarios para el servicio de transporte de gas natural aplicables por la Licenciataria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 9.4.3 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, corresponde el traslado de las nuevas tarifas de transporte a la tarifa final a aplicar por METROGAS S.A.

Que METROGAS S.A. en sus presentaciones ante esta Autoridad Regulatoria, tanto en oportunidad de la Audiencia Pública como en la documentación remitida por nota del 6 de noviembre de 2017 para requerir la adecuación transitoria de tarifas, ha entendido que “la obligación de inversión hasta marzo de 2018 es de \$ 773 millones”, lo cual excede las previsiones del Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° I-4356/17.

Que en los relevamientos efectuados por esta Autoridad se ha verificado que los niveles de cumplimiento de la Licenciataria, tanto en su obligación de hacer como en su obligación de gastar, exceden los originalmente previstos para el período de transición.

Que la asimilación de tratamiento con las restantes Licenciatarias, en lo atinente a la adecuación tarifaria solicitada, debe alcanzar también a los compromisos de inversión, imponiéndose en consecuencia la modificación del Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° I- 4356/17, toda vez que al existir paridad en los ingresos requeridos debe darse igualdad en las obligaciones de inversión asociadas.

Que por lo tanto, corresponde autorizar a METROGAS S.A. un nuevo cuadro de transición, con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017, efectuando los ajustes necesarios para su asimilación a las restantes Licenciatarias de los Servicios de Transporte y Distribución, a fin de cumplir los objetivos previstos en el punto 2.1. del Acuerdo Transitorio vigente, incluyendo entre otros, el cumplimiento integral del plan de inversiones obligatorias determinado por el ENARGAS.

Que en función de lo expuesto corresponde declarar la validez de la Audiencia Pública N° 90 y emitir nuevos cuadros tarifarios transitorios –considerando lo hasta aquí explicitado– para METROGAS S.A. de manera de que los mismos reflejen los cambios verificados en la totalidad de los componentes tarifarios.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte y el mismo Capítulo de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarar la validez de la Audiencia Pública N° 90 en mérito a los CONSIDERANDOS precedentes, no haciendo lugar a las impugnaciones formuladas durante su desarrollo.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar el cuadro tarifario de transición de METROGAS S.A. conforme las previsiones del artículo 6° in fine de la Resolución MINEM N° 74/2017, aplicable a partir del 1° diciembre de 2017, el que obra como Anexo del presente acto.

ARTÍCULO 3°.- Modificar el segundo párrafo del Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° I-4356/17, el que quedará redactado en los siguientes términos: “Durante el período de transición, las erogaciones comprometidas alcanzarán a la totalidad de las previstas en el Plan de Inversiones para los ejercicios correspondientes, en iguales condiciones a las restantes Licenciatarias”.

ARTÍCULO 4°.- Aprobar el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales, obrante como Anexo II del presente acto, a aplicar por METROGAS S.A. a partir del 1° de diciembre de 2017, el que deberá ser exhibido en cada punto de atención de la Prestadora y de las Subdistribuidoras de su área licenciada.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución, así como el Cuadro de Tasas y Cargos por Servicios Adicionales también aprobado por este acto, deberán ser publicados por METROGAS S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la ley N° 24.076.

ARTÍCULO 6°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 7°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos cuadros tarifarios del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4044/16.

ARTÍCULO 8°.- Disponer que METROGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 9°.- Registrar; comunicar; notificar a METROGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93813/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 132/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 33.090 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; lo dispuesto por las Resoluciones N° 28/16, N° 212-E/16, N° 219-E/16 y 474/17 del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN; las Resoluciones ENARGAS N° I-2905/15, N° I-3784/16 y N° I-4065/16; y

CONSIDERANDO:

Que la TARIFA SOCIAL es una bonificación del precio del gas del Gas Natural o del Gas Propano para aquellos usuarios que tengan algún tipo de vulnerabilidad económica o social, instrumentada por el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM).

Que, a modo de síntesis, mediante Resolución MINEM N° 28/16 se instruyó al ENARGAS “a adecuar el Registro de Exceptuados a la Política de Redireccionamiento de Subsidios del ESTADO NACIONAL dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-2905 de fecha 21 de mayo de 2014” debiendo adoptar para los usuarios Residenciales, los CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER BENEFICIARIO DE LA TARIFA SOCIAL que, como Anexo, formaban parte integrante de dicha medida.

Que dicha tarifa final diferenciada pasó a denominarse TARIFA SOCIAL y se determinó, como una bonificación del CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano que los usuarios inscriptos en dicho Registro consuman.

Que, el MINEM dispuso el modo en el que el ENARGAS debía aplicar las referidas bonificaciones, a raíz de lo cual esta Autoridad Regulatoria dictó la Resolución ENARGAS N° I-3784/16, cuyo Artículo 1° modificó el Artículo 3° de la Resolución ENARGAS N° I-2905/14, el que quedó redactado de la siguiente forma: “Establecer que será de aplicación a los usuarios incorporados al Registro creado en el Artículo 1° de la presente, la tarifa final diferenciada denominada ‘Tarifa Social’ dispuesta por la Resolución MEyM N° 28/16, o aquella que en el futuro la reemplace o sustituya”; y, además de adecuar los criterios de elegibilidad para ser beneficiario de TARIFA SOCIAL, determinó que las prestadoras del servicio de gas por redes llevaran adelante un nuevo procedimiento de “Tramitación de la Solicitud de Inclusión”, junto con un nuevo modelo de Declaración Jurada de Solicitud de Ingreso al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social.

Que posteriormente, por el Artículo 9° de la Resolución MINEM N° 212-E/2016 se instruyó al ENARGAS a establecer los cuadros tarifarios correspondientes a la TARIFA SOCIAL, considerando la bonificación del CIENTO POR CIENTO (100%) del precio de Gas Natural o del Gas Propano sobre las tarifas resultantes de lo dispuesto en el Artículo 7° de dicho acto; medida que fue instrumentada por este Organismo en las Resoluciones ENARGAS N° I-4044/16 a I-4052/16.

Que mediante Resolución MINEM N° 219-E/2016, el Ministerio sustituyó los criterios de elegibilidad para ser beneficiario de la TARIFA SOCIAL contenidos en el Anexo III de su Resolución MINEM N° 28/16, junto con otras medidas referidas al tema en cuestión.

Que el ENARGAS instrumentó las medidas dispuestas por el MINEM mediante la Resolución ENARGAS N° I-4065/16, en la que, entre otras cuestiones, sustituyó el ANEXO I de la Resolución ENARGAS N° I-3784/16, por los nuevos CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD determinados por el MINEM, y estableció que el beneficio de la TARIFA SOCIAL podrá otorgarse a una única unidad habitacional por titular del servicio.

Que se determinó que en caso de que un usuario considere que le asisten razones particulares para acceder a la TARIFA SOCIAL y las mismas no estén comprendidas de forma específica en los CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD dispuestos, este podrá presentar su situación particular, a consideración de esta Autoridad Regulatoria, quien dispondrá la intervención prevista en el Artículo 6° de la Resolución MINEM N° 219-E/2016 en aquellos casos que así lo requieran.

Que el ENARGAS ha desarrollado en la página web del Organismo la posibilidad, mediante el ingreso en la misma de los datos de identificación del suministro contenido en la factura correspondiente a la prestadora, de que cualquier persona verifique si el titular del suministro se encuentra o no incorporado al Registro de Beneficiarios de Tarifa Social, contando con la posibilidad de imprimir una constancia al respecto.

Que, mediante el Artículo 3° de la Resolución MINEM N° 474-E/17 el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, se determinó una bonificación del DIEZ POR CIENTO (10%) en el precio del gas natural por redes y del gas propano indiluido por redes para todas las categorías de usuarios Residenciales que registren un ahorro en su consumo igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) con respecto al mismo período del año 2015.

Que, asimismo el citado Ministerio estableció que "en línea con el objetivo de tender a la racionalización y eficiencia en el consumo, y alcanzar la equidad entre los usuarios de distintos servicios públicos, en particular los de distribución de electricidad y de gas natural por redes, se entiende necesario ajustar el esquema de tarifa social al servicio de gas por redes de modo tal que los beneficiarios de dicha tarifa accedan a un descuento en la liquidación final del servicio equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del gas sobre un bloque de consumo máximo determinado –bloque de consumo base-, y un descuento equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio del gas sobre un bloque de consumo excedente de hasta el mismo volumen del bloque de consumo base".

Que en el Artículo 4° de la citada Resolución Ministerial se determinó que la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la Tarifa Social será equivalente a un CIENTO POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre el bloque de consumo máximo –bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II de la mencionada resolución y a un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre el bloque de consumo excedente del antes determinado y cuyo volumen será igual al de dicho bloque de consumo base.

Que se estableció que los consumos por encima del bloque indicado en último término se abonarán al CIENTO POR CIENTO (100%).

Que el Artículo 6° de la Resolución MINEM N° 474-E/17 requiere a esta Autoridad Regulatoria que, en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de que, para los usuarios beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la bonificación por ahorro que se indica en el Artículo 3° del citado acto sea calculada sobre el precio del gas que efectivamente deban pagar en cada tramo de consumo según se indica en el Artículo 4° de la mencionada Resolución.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar una bonificación del DIEZ POR CIENTO (10%) en el precio del Gas Natural por redes y del Gas Propano Indiluido por redes para todas las

categorías de usuarios Residenciales que registren un ahorro en su consumo igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) con respecto al mismo período del año 2015.

ARTÍCULO 2°.- Instruir a las prestadoras del servicio de distribución a implementar la bonificación correspondiente a los beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la que será equivalente a: A) CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre el bloque de consumo máximo –bloque de consumo base- determinado en el ANEXO II de la Resolución MINEM N° 474-E/17; B) SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido por redes sobre un bloque de consumo excedente del determinado en el APARTADO A) precedente, y cuyo volumen será igual al de dicho bloque de consumo base.

Los consumos por encima del bloque indicado en el APARTADO B) precedente se abonarán al CIEN POR CIENTO (100%) del precio del Gas Natural o del Gas Propano Indiluido.

ARTÍCULO 3°.- Establecer que, para los usuarios beneficiarios de la TARIFA SOCIAL, la bonificación por ahorro que se indica en el Artículo 1° de la presente deberá ser calculada sobre el precio del gas que efectivamente deban pagar en cada tramo de consumo según se indica en el Artículo 2° de este acto.

ARTÍCULO 4°.- Disponer que las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 5°.- Registrar; comunicar; notificar a las Licenciatarias del Servicio de Distribución y REDENGAS S.A., en los términos del Artículo 41 de Decreto 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

e. 01/12/2017 N° 93818/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 133/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO los Expedientes N° 32967, 32968, 32969, 32970, 32971, 32972, 32973, 32974, 32975 y 32.978 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; lo dispuesto por la Ley N° 27.218; la Resolución N° 218-E/16 del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN; la Resolución ENARGAS N° I-4092/16; la Resolución N° 474-E/17 del MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN; las Resoluciones ENARGAS N° 122/2017 a 131/2017; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.218 instituyó un Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para Entidades de Bien Público y determinó las condiciones exigidas para la aplicación de dicha categoría tarifaria, sus beneficiarios y el alcance del beneficio.

Que el objeto de dicho régimen tarifario específico define un tratamiento particular a aplicar a las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro sujetos del mismo en relación con el precio que pagan por los servicios públicos, en atención a la naturaleza específica de estas personas jurídicas con actividades no lucrativas y tienen por principal objeto el bien común.

Que el Artículo N° 3 de la Ley citada determinó que “Los entes reguladores de servicios públicos deben incorporar esta categoría en los cuadros tarifarios respectivos e implementar la tarifa creada por la presente...”.

Que en lo que aquí interesa, el Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para Entidades de Bien Público resulta aplicable a las tarifas de gas por redes y resulta de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría “Entidad de Bien Público”.

Que dicha Ley designó como Autoridad de Aplicación y otorgó facultades de supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Específico de Servicios Públicos para las Entidades de Bien Público al ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, habiendo quedado asignadas dichas atribuciones, en lo atinente a los servicios de gas natural y de electricidad y al suministro de gas en garrafas, al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA DE LA NACIÓN (MINEM) en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 13 del 10 de diciembre de 2015 (modificatorio de la Ley de Ministerios) y el Decreto N° 231 del 22 de diciembre de 2015.

Que el 12 de octubre de 2016 fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución MINEM N° 218-E/16, a través de la cual se estableció que “para el caso del gas por redes, la tarifa que se agregue a los cuadros tarifarios deberá observar la misma estructura de valores unitarios máximos y rangos de consumo que el conjunto identificado como

‘Tarifa Residencial’ correspondiente al cuadro tarifario establecido para usuarios con reducción del consumo igual o superior al QUINCE POR CIENTO (15%)’.

Que, asimismo, estableció que “las facturas de los servicios deberán reflejar la diferencia que surja de la aplicación del Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público respecto del monto que resultaría de la aplicación de la tarifa que hubiera correspondido al usuario si no estuviera encuadrado en dicho régimen”; y que “en ningún caso este régimen tendrá como consecuencia un encuadramiento tarifario menos beneficioso para el usuario que aquel que se le aplicare a la fecha de dicha resolución o, en general, un costo total del servicio mayor que aquel que le hubiera correspondido de no aplicarse dicho régimen”.

Que, adicionalmente, a través del Artículo 3° de la mencionada Resolución se estableció que “como condición para acceder al Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público, las entidades comprendidas en la Ley N° 27.218 deberán encontrarse registradas como tales ante el CENTRO NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE LA COMUNIDAD (CENOC)”.

Que, por Resolución ENARGAS N° I-4092/16 (B.O. 1/11/16) este Organismo incorporó, en los términos de la Ley N° 27.218, la categoría “Entidad de Bien Público”, para cada una de las áreas de Licencia de Distribución determinadas en sus Anexos y estableció que en ningún caso la aplicación del régimen podría tener como consecuencia un costo total del servicio mayor que aquel que le hubiera correspondido de no aplicarse dicho régimen, a la vez que, entre otras cuestiones, dispuso que las facturas emitidas por las prestadoras deberán reflejar la diferencia que surja de la aplicación del Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público respecto del monto que resultaría de la aplicación de la tarifa que hubiera correspondido al usuario si no estuviera encuadrado en dicho régimen.

Que mediante Resolución MINEM N° 474-E/2017 se establecieron nuevos precios de gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) y nuevos precios de gas propano indiluido para el abastecimiento de redes de distribución.

Que por Resolución MINEM N° 474-E/2017 se estableció un nuevo esquema de ahorro para usuarios residenciales, disponiendo un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el precio de gas efectivamente abonado por aquellos usuarios residenciales que hayan reducido su consumo un VEINTE POR CIENTO (20%) o más respecto al mismo período de facturación del año 2015.

Que, por otra parte, mediante las Resoluciones ENARGAS N° 122/17 a 131/2017 el ENARGAS aprobó nuevos cuadros tarifarios para las Licenciatarias de Distribución y para REDENGAS S.A.

Que, en vistas de lo expuesto, cabe precisar que el marco regulatorio del gas natural establece un conjunto normativo específico incidido por la Ley N° 27.218, pero manteniendo su especialidad salvo en lo estricta y objetivamente atinente a la implementación de la Categoría Tarifaria Especial.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar nuevos cuadros tarifarios correspondientes a la categoría Entidades de Bien Público tomando a tales efectos las tarifas correspondientes a la categoría residencial considerando la bonificación sobre el precio del gas establecido por el MINEM en el artículo 3° de la Resolución N° 474-E/17 de dicho MINISTERIO.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, y lo dispuesto por la Ley N° 27.218.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios a aplicar para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I a X forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por las Distribuidoras y REDENGAS S.A. en un diario de gran circulación de su área de prestación de servicio, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 3°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 4º.- Disponer que las Licenciatarias del Servicio de Distribución deberán comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de prestación del servicio, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar; comunicar; notificar a las Distribuidoras y REDENGAS S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93819/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 134/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.974 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 129/17; la Resolución MINEM N° 74-E/2017 y la Resolución MINEM N° 474-E/17, y

CONSIDERANDO:

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2453/92.

Que el Artículo N° 48 de la Ley N° 24.076 establece que, sin perjuicio de que el cálculo de tarifas debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en sus Artículos 38 y 39, el PEN propondrá al Congreso Nacional otorgar subsidios, los que deberán ser explícitos y contemplados en el presupuesto nacional.

Que la reglamentación del referido Artículo por el Decreto N° 1738/92 determina que con el otorgamiento de subsidios, privilegios o preferencias, deberá observarse el principio de indiferencia para el Distribuidor o Transportista, en forma tal que no resulten alterados sus ingresos, ni deba soportar costos financieros, o vea modificado el regular flujo de su cobranza por dicha causa; a la vez que determinó que dichos sujetos tienen derecho a ser compensados por la reducción de ingresos o el incremento de los costos financieros que le ocasionen tales medidas durante el mismo ejercicio en que las mismas se produzcan.

Que por el Artículo N° 75 de la Ley N° 25.565 (sustituido por el Artículo 84 de la Ley N° 25.725), reglamentado por el Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, cuyo objeto consiste en la financiación de: a) las compensaciones tarifarias que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y/o Gas Licuado de Petróleo indiluido por redes de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, para la Región Patagónica (provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA y el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES), Departamento Malargüe de la provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna"; b) las compensaciones por la venta de cilindros, garrafas o Gas Licuado de Petróleo indiluido por redes, Gas Propano comercializado a granel y otros, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, ambos netos de impuestos, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna"; y c) el pago de eventuales deudas del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley N° 24.191, el Artículo 34 de la Ley N° 24.307, el Artículo 43 de la Ley N° 24.447, el Artículo 40 de la Ley N° 24.624, el Artículo 40 de la Ley N° 24.764, el Artículo 37 de la Ley N° 24.938, el Artículo 28 de la Ley N° 25.064, el Artículo 31 de la Ley N° 25.237, el Artículo 29 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Que asimismo, el Artículo N° 84 de la Ley N° 25.725 agregó a la redacción original del citado Artículo N° 75 la autorización para la afectación de fondos recaudados en función del régimen referido, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P (SGP), de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios SGP.

Que mediante el referido Decreto N° 786/02, se aprobó la Reglamentación del Artículo N° 75 de la Ley N° 25.565, constituyéndose el Fondo en cuestión.

Que posteriormente, mediante Resolución SE N° 192 de fecha 8 de mayo de 2015, se efectuaron diversas modificaciones a la Resolución SE N° 153/03 y se estableció, en su Artículo 1°, que los precios diferenciales para la Región Patagónica, el Departamento MALARGÜE en la provincia de MENDOZA y la Región conocida como "PUNA", referidos en el Artículo 12, Inciso b) del Decreto N° 786/02, serían determinados por la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que en el año 2015 se efectuó una nueva conformación ministerial y distribución de competencias, transfiriéndose entonces al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) diversas competencias asignadas al ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus dependencias (confr. Decreto N° 231/15, normas complementarias y modificatorias).

Que mediante Resolución MINEM N° 474-E/17 se aprobaron nuevos precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST).

Que, en virtud de ello, el ENARGAS procedió conforme lo establecido en el Numeral 9.4.2 del Punto IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), juntamente con lo ordenado mediante el Artículo 6°, segunda parte, de la Resolución MINEM N° 74-E/17, lo dispuesto en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4360/17 y su modificatoria y el Punto 12 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual Integral, y lo establecido en los numerales 9.4.1 y 9.4.3. RBLD.

Que ello dio lugar a los nuevos cuadros tarifarios plenos aprobados para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 129/17 para su aplicación con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otra parte, y en atención a las facultades conferidas, el MINEM dictó la Resolución MINEM N° 474-E/17 que indica en sus considerandos que "en el marco de la revisión de los esquemas de subsidios, teniendo en consideración principios básicos de equidad en la distribución de subsidios entre las distintas provincias del país y aspectos relacionados al uso racional y eficiente de la energía, se considera pertinente implementar una modificación en las estructuras tarifarias diferenciales aplicables en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna" tal que el descuento en la factura a los usuarios de gas natural alcanzados por dichas tarifarias diferenciales se reduzca del promedio de 70% actual al 60% de la tarifa plena correspondiente a cada categoría de usuario y subzona tarifaria, a partir del 1 de diciembre de 2017".

Que, de esta manera, la Resolución MINEM N° 474-E/17 requirió al ENARGAS en su Artículo 8 que "en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la tarifa diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria".

Que, en consecuencia, sobre la base de los cuadros tarifarios aprobados a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 129/17, corresponde el cálculo de los nuevos cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios del área de licencia de dicha empresa, aplicando el SESENTA POR CIENTO (60%) de descuento en concepto de subsidio sobre los cargos tarifarios de la categoría respectiva (cargo fijo y cargo por metro cúbico de consumo).

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios Diferenciales que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 3°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 4°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4049/16.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°.- Registrar; comunicar; notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93820/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 135/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.971 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 126/17; la Resolución MINEM N° 74-E/2017 y la Resolución MINEM N° 474-E/17, y

CONSIDERANDO:

Que GASNOR S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2452/92.

Que el Artículo N° 48 de la Ley N° 24.076 establece que, sin perjuicio de que el cálculo de tarifas debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en sus Artículos 38 y 39, el PEN propondrá al Congreso Nacional otorgar subsidios, los que deberán ser explícitos y contemplados en el presupuesto nacional.

Que la reglamentación del referido Artículo por el Decreto N° 1738/92 determina que con el otorgamiento de subsidios, privilegios o preferencias, deberá observarse el principio de indiferencia para el Distribuidor o Transportista, en forma tal que no resulten alterados sus ingresos, ni deba soportar costos financieros, o vea modificado el regular flujo de su cobranza por dicha causa; a la vez que determinó que dichos sujetos tienen derecho a ser compensados por la reducción de ingresos o el incremento de los costos financieros que le ocasionen tales medidas durante el mismo ejercicio en que las mismas se produzcan.

Que por el Artículo N° 75 de la Ley N° 25.565 (sustituido por el Artículo 84 de la Ley N° 25.725), reglamentado por el Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, cuyo objeto consiste en la financiación de: a) las compensaciones tarifarias que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y/o Gas Licuado de Petróleo indiluido por redes de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, para la Región Patagónica (provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA y el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES), Departamento Malargüe de la provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna"; b) las compensaciones por la venta de cilindros, garrafas o Gas Licuado de Petróleo indiluido por redes, Gas Propano comercializado a granel y otros, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, ambos netos de impuestos, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna"; y c) el pago de eventuales deudas del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley N° 24.191, el Artículo 34 de la Ley N° 24.307, el Artículo 43 de la Ley N° 24.447, el Artículo 40 de la Ley N° 24.624, el Artículo 40 de la Ley N° 24.764, el Artículo 37 de la Ley N° 24.938, el Artículo 28 de la Ley N° 25.064, el Artículo 31 de la Ley N° 25.237, el Artículo 29 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Que asimismo, el Artículo N° 84 de la Ley N° 25.725 agregó a la redacción original del citado Artículo N° 75 la autorización para la afectación de fondos recaudados en función del régimen referido, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P (SGP), de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios SGP.

Que mediante el referido Decreto N° 786/02, se aprobó la Reglamentación del Artículo N° 75 de la Ley N° 25.565, constituyéndose el Fondo en cuestión.

Que posteriormente, mediante Resolución SE N° 192 de fecha 8 de mayo de 2015, se efectuaron diversas modificaciones a la Resolución SE N° 153/03 y se estableció, en su Artículo 1°, que los precios diferenciales para la Región Patagónica, el Departamento MALARGÜE en la provincia de MENDOZA y la Región conocida como "PUNA", referidos en el Artículo 12, Inciso b) del Decreto N° 786/02, serían determinados por la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que en el año 2015 se efectuó una nueva conformación ministerial y distribución de competencias, transfiriéndose entonces al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) diversas competencias asignadas al ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus dependencias (confr. Decreto N° 231/15, normas complementarias y modificatorias).

Que mediante Resolución MINEM N° 474-E/17 se aprobaron nuevos precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST).

Que, en virtud de ello, el ENARGAS procedió conforme lo establecido en el Numeral 9.4.2 del Punto IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), juntamente con lo ordenado mediante el Artículo 6°, segunda parte, de la Resolución MINEM N° 74-E/17, lo dispuesto en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4353/17 y el Punto 12 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual Integral, y lo establecido en los numerales 9.4.1 y 9.4.3. RBLD.

Que ello dio lugar a los nuevos cuadros tarifarios plenos aprobados para GASNOR S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 126/17 para su aplicación con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otra parte, y en atención a las facultades conferidas, el MINEM dictó la Resolución MINEM N° 474-E/17 que indica en sus considerandos que "en el marco de la revisión de los esquemas de subsidios, teniendo en consideración principios básicos de equidad en la distribución de subsidios entre las distintas provincias del país y aspectos relacionados al uso racional y eficiente de la energía, se considera pertinente implementar una modificación en las estructuras tarifarias diferenciales aplicables en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna" tal que el descuento en la factura a los usuarios de gas natural alcanzados por dichas tarifarias diferenciales se reduzca del promedio de 70% actual al 60% de la tarifa plena correspondiente a cada categoría de usuario y subzona tarifaria, a partir del 1 de diciembre de 2017".

Que, de esta manera, la Resolución MINEM N° 474-E/17 requirió al ENARGAS en su Artículo 8 que "en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la tarifa diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria".

Que, en consecuencia, sobre la base de los cuadros tarifarios aprobados a GASNOR S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 126/17, corresponde el cálculo de los nuevos cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios del área de licencia de dicha empresa, aplicando el SESENTA POR CIENTO (60%) de descuento en concepto de subsidio sobre los cargos tarifarios de la categoría respectiva (carga fijo y carga por metro cúbico de consumo).

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por GASNOR S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios Diferenciales que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por GASNOR S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 3°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 4°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4051/16.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°.- Registrar; comunicar; notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93821/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 136/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.968 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 123/17; la Resolución MINEM N° 74-E/2017 y la Resolución MINEM N° 474-E/17, y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presta el servicio público de distribución de gas conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN) mediante Decreto N° 2456/92.

Que el Artículo N° 48 de la Ley N° 24.076 establece que, sin perjuicio de que el cálculo de tarifas debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en sus Artículos 38 y 39, el PEN propondrá al Congreso Nacional otorgar subsidios, los que deberán ser explícitos y contemplados en el presupuesto nacional.

Que la reglamentación del referido Artículo por el Decreto N° 1738/92 determina que con el otorgamiento de subsidios, privilegios o preferencias, deberá observarse el principio de indiferencia para el Distribuidor o Transportista, en forma tal que no resulten alterados sus ingresos, ni deba soportar costos financieros, o vea modificado el regular flujo de su cobranza por dicha causa; a la vez que determinó que dichos sujetos tienen derecho a ser compensados por la reducción de ingresos o el incremento de los costos financieros que le ocasionen tales medidas durante el mismo ejercicio en que las mismas se produzcan.

Que por el Artículo N° 75 de la Ley N° 25.565 (sustituido por el Artículo 84 de la Ley N° 25.725), reglamentado por el Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, cuyo objeto consiste en la financiación de: a) las compensaciones tarifarias que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y/o Gas Licuado de Petróleo indiluido por redes de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, para la Región Patagónica (provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA y el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES), Departamento Malargüe de la provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna"; b) las compensaciones por la venta de cilindros, garrapas o Gas Licuado de Petróleo indiluido por redes, Gas Propano comercializado a granel y otros, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, ambos netos de impuestos, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de MENDOZA y

de la Región conocida como "Puna"; y c) el pago de eventuales deudas del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley N° 24.191, el Artículo 34 de la Ley N° 24.307, el Artículo 43 de la Ley N° 24.447, el Artículo 40 de la Ley N° 24.624, el Artículo 40 de la Ley N° 24.764, el Artículo 37 de la Ley N° 24.938, el Artículo 28 de la Ley N° 25.064, el Artículo 31 de la Ley N° 25.237, el Artículo 29 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Que asimismo, el Artículo N° 84 de la Ley N° 25.725 agregó a la redacción original del citado Artículo N° 75 la autorización para la afectación de fondos recaudados en función del régimen referido, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P (SGP), de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios SGP.

Que mediante el referido Decreto N° 786/02, se aprobó la Reglamentación del Artículo N° 75 de la Ley N° 25.565, constituyéndose el Fondo en cuestión.

Que posteriormente, mediante Resolución SE N° 192 de fecha 8 de mayo de 2015, se efectuaron diversas modificaciones a la Resolución SE N° 153/03 y se estableció, en su Artículo 1°, que los precios diferenciales para la Región Patagónica, el Departamento MALARGÜE en la provincia de MENDOZA y la Región conocida como "PUNA", referidos en el Artículo 12, Inciso b) del Decreto N° 786/02, serían determinados por la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que en el año 2015 se efectuó una nueva conformación ministerial y distribución de competencias, transfiriéndose entonces al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) diversas competencias asignadas al ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus dependencias (confr. Decreto N° 231/15, normas complementarias y modificatorias).

Que mediante Resolución MINEM N° 474-E/17 se aprobaron nuevos precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST).

Que, en virtud de ello, el ENARGAS procedió conforme lo establecido en el Numeral 9.4.2 del Punto IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), juntamente con lo ordenado mediante el Artículo 6°, segunda parte, de la Resolución MINEM N° 74-E/17, lo dispuesto en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4358/17 y el Punto 12 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual Integral, y lo establecido en los numerales 9.4.1 y 9.4.3. RBLD.

Que ello dio lugar a los nuevos cuadros tarifarios plenos aprobados para CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 123/17 para su aplicación con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otra parte, y en atención a las facultades conferidas, el MINEM dictó la Resolución MINEM N° 474-E/17 que indica en sus considerandos que "en el marco de la revisión de los esquemas de subsidios, teniendo en consideración principios básicos de equidad en la distribución de subsidios entre las distintas provincias del país y aspectos relacionados al uso racional y eficiente de la energía, se considera pertinente implementar una modificación en las estructuras tarifarias diferenciales aplicables en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna" tal que el descuento en la factura a los usuarios de gas natural alcanzados por dichas tarifarias diferenciales se reduzca del promedio de 70% actual al 60% de la tarifa plena correspondiente a cada categoría de usuario y subzona tarifaria, a partir del 1 de diciembre de 2017".

Que, de esta manera, la Resolución MINEM N° 474-E/17 requirió al ENARGAS en su Artículo 8 que "en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la tarifa diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria".

Que, en consecuencia, sobre la base de los cuadros tarifarios aprobados a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 123/17, corresponde el cálculo de los nuevos cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios del área de licencia de dicha empresa, aplicando el SESENTA POR CIENTO (60%) de descuento en concepto de subsidio sobre los cargos tarifarios de la categoría respectiva (cargo fijo y cargo por metro cúbico de consumo).

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios Diferenciales que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 3°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 4°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4048/16.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°.- Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93822/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 137/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente N° 32.969 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS); la Ley N° 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1738/92 y sus modificatorios; el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), aprobadas ambas por Decreto N° 2255/92; lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° 124/17; la Resolución MINEM N° 74-E/2017 y la Resolución MINEM N° 474-E/17 y

CONSIDERANDO:

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. presta el servicio público de distribución de gas natural conforme a la licencia otorgada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto N° 2451/92.

Que el Artículo N° 48 de la Ley N° 24.076 establece que, sin perjuicio de que el cálculo de tarifas debe efectuarse de acuerdo a la metodología indicada en sus Artículos 38 y 39, el PEN propondrá al Congreso Nacional otorgar subsidios, los que deberán ser explícitos y contemplados en el presupuesto nacional.

Que la reglamentación del referido Artículo por el Decreto N° 1738/92 determina que con el otorgamiento de subsidios, privilegios o preferencias, deberá observarse el principio de indiferencia para el Distribuidor o Transportista, en forma tal que no resulten alterados sus ingresos, ni deba soportar costos financieros, o vea modificado el regular flujo de su cobranza por dicha causa; a la vez que determinó que dichos sujetos tienen derecho a ser compensados por la reducción de ingresos o el incremento de los costos financieros que le ocasionen tales medidas durante el mismo ejercicio en que las mismas se produzcan.

Que por el Artículo N° 75 de la Ley N° 25.565 (sustituido por el Artículo 84 de la Ley N° 25.725), reglamentado por el Decreto N° 786 del 8 de mayo de 2002, se creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, cuyo objeto consiste en la financiación de: a) las compensaciones tarifarias que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de Gas Natural y/o Gas Licuado de Petróleo indiluido por redes de uso domiciliario,

deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, para la Región Patagónica (provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, LA PAMPA y el Partido Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES), Departamento Malargüe de la provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna"; b) las compensaciones por la venta de cilindros, garrafas o Gas Licuado de Petróleo indiluido por redes, Gas Propano comercializado a granel y otros, efectuadas a precios diferenciales inferiores a los precios de mercado, ambos netos de impuestos, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la provincia de MENDOZA y de la Región conocida como "Puna"; y c) el pago de eventuales deudas del ESTADO NACIONAL en virtud de la Ley N° 24.191, el Artículo 34 de la Ley N° 24.307, el Artículo 43 de la Ley N° 24.447, el Artículo 40 de la Ley N° 24.624, el Artículo 40 de la Ley N° 24.764, el Artículo 37 de la Ley N° 24.938, el Artículo 28 de la Ley N° 25.064, el Artículo 31 de la Ley N° 25.237, el Artículo 29 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 75 de la Ley N° 25.565, por compensaciones no pagadas de ventas de gas subsidiadas a los usuarios finales.

Que asimismo, el Artículo N° 84 de la Ley N° 25.725 agregó a la redacción original del citado Artículo N° 75 la autorización para la afectación de fondos recaudados en función del régimen referido, al pago de subsidio correspondiente a consumos de Usuarios del Servicio General P (SGP), de gas propano indiluido por redes de la región beneficiaria, que se hubiesen devengado hasta el ejercicio 2002 y durante el período que medie hasta el establecimiento de un régimen específico de compensaciones en base a principios de equidad y uso racional de la energía que deberán percibir las distribuidoras y subdistribuidoras zonales por aplicación de tarifas diferenciales a los usuarios SGP.

Que mediante el referido Decreto N° 786/02, se aprobó la Reglamentación del Artículo N° 75 de la Ley N° 25.565, constituyéndose el Fondo en cuestión.

Que posteriormente, mediante Resolución SE N° 192 de fecha 8 de mayo de 2015, se efectuaron diversas modificaciones a la Resolución SE N° 153/03 y se estableció, en su Artículo 1°, que los precios diferenciales para la Región Patagónica, el Departamento MALARGÜE en la provincia de MENDOZA y la Región conocida como "PUNA", referidos en el Artículo 12, Inciso b) del Decreto N° 786/02, serían determinados por la entonces SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que en el año 2015 se efectuó una nueva conformación ministerial y distribución de competencias, transfiriéndose entonces al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERÍA DE LA NACIÓN (MINEM) diversas competencias asignadas al ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y sus dependencias (confr. Decreto N° 231/15, normas complementarias y modificatorias).

Que mediante Resolución MINEM N° 474-E/17 se aprobaron nuevos precios de gas en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST).

Que, en virtud de ello, el ENARGAS procedió conforme lo establecido en el Numeral 9.4.2 del Punto IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución (RBLD), juntamente con lo ordenado mediante el Artículo 6°, segunda parte, de la Resolución MINEM N° 74-E/17, lo dispuesto en el Anexo V de la Resolución ENARGAS N° I-4357/17 y el Punto 12 del Acta Acuerdo de Renegociación Contractual Integral, y lo establecido en los numerales 9.4.1 y 9.4.3. RBLD.

Que ello dio lugar a los nuevos cuadros tarifarios plenos aprobados para CAMUZZI GAS SUR S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 124/17 para su aplicación con vigencia a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, por otra parte, y en atención a las facultades conferidas, el MINEM dictó la Resolución MINEM N° 474-E/17 que indica en sus considerandos que "en el marco de la revisión de los esquemas de subsidios, teniendo en consideración principios básicos de equidad en la distribución de subsidios entre las distintas provincias del país y aspectos relacionados al uso racional y eficiente de la energía, se considera pertinente implementar una modificación en las estructuras tarifarias diferenciales aplicables en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna" tal que el descuento en la factura a los usuarios de gas natural alcanzados por dichas tarifarias diferenciales se reduzca del promedio de 70% actual al 60% de la tarifa plena correspondiente a cada categoría de usuario y subzona tarifaria, a partir del 1 de diciembre de 2017".

Que, de esta manera, la Resolución MINEM N° 474-E/17 requirió al Enargas en su Artículo 8 que "en el marco de sus competencias, realice los procedimientos que correspondan a los efectos de determinar la tarifa diferencial aplicable a los usuarios comprendidos en el régimen de compensación al consumo residencial de gas para la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la Provincia de MENDOZA y la Región de la Puna dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 y sus modificaciones, de forma tal que el descuento en la tarifa de dichos usuarios consista en un SESENTA POR CIENTO (60%) del valor de los cuadros tarifarios plenos correspondientes a cada categoría de usuario y subzona tarifaria".

Que, en consecuencia, sobre la base de los cuadros tarifarios aprobados a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. mediante Resolución ENARGAS N° 124/17, corresponde el cálculo de los nuevos cuadros tarifarios diferenciales para los usuarios del área de licencia de dicha empresa, aplicando el SESENTA POR CIENTO (60%) de descuento en

concepto de subsidio sobre los cargos tarifarios de la categoría respectiva (cargo fijo y cargo por metro cúbico de consumo).

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 38 y 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, en el Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia Distribución, aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. para los consumos efectuados a partir del 1° de diciembre de 2017, que como Anexo I forman parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que los Cuadros Tarifarios Diferenciales que forman parte de la presente Resolución, deberán ser publicados por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en un diario de gran circulación de su área licenciada, día por medio durante por lo menos tres días dentro de los diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 3°.- Ordenar que para el caso de que la entrada en vigencia de la presente Resolución se produzca durante el transcurso de un período de facturación, será de aplicación lo dispuesto en el Punto 14 (k) del Reglamento de Servicio de Distribución (T.O. por Resolución ENARGAS N° I-4313/17 modificada por Resolución ENARGAS N° I-4325/17).

ARTÍCULO 4°.- La facturación resultante de la aplicación de los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales del Anexo I deberá respetar los límites establecidos en el Artículo 10 de la Resolución MINEM 212-E/16, por lo que se mantienen los criterios de la Resolución ENARGAS N° I-4047/16.

ARTÍCULO 5°.- Disponer que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos los Subdistribuidores autorizados a operar dentro de su área de Licencia, debiendo remitir constancia de ello a este Organismo dentro de los diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 6°.- Registrar; comunicar; notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo 41 de Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017); publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Daniel Alberto Perrone, Vicepresidente. — Carlos Alberto María Casares, Director. — Diego Fernando Guichón, Director. — Griselda Lambertini, Directora.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93823/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 600/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 45.631/2016, las Resoluciones ENRE N° 64 de fecha 31 de enero de 2017, N° 80 de fecha 1 de febrero de 2017, N° 83 de fecha 7 de febrero de 2017, N° 92/2017 de fecha 8 de febrero de 2017, N° 525/2017 de fecha 25 de octubre de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENRE N° 64/2017 y sus modificatorias -Resoluciones ENRE N° 80/2017, N° 83/2017 y N° 92/2017- este Ente aprobó los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) a aplicar a partir del 1 de febrero de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 1 de febrero de 2018; los cuadros tarifarios vigentes a partir del 1 de febrero de 2017 y a partir del 1 de marzo de 2017; el Régimen Tarifario; el Procedimiento para la determinación del Cuadro Tarifario; las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones; el Reglamento de Suministro; el Seguimiento Físico del Plan de Inversiones en el marco de la RTI para el período 2017-2021; dejó sin efecto a partir de la facturación emitida el 1 de febrero de 2017 los cargos del Anexo aprobado por el Artículo 1 de la Resolución ENRE N° 347/2012 y sus modificatorias Resoluciones ENRE N° 1/2016 y N° 2/2016, derogando las Resoluciones ENRE N° 215/2012 y N° 374/2012.

Que posteriormente, a través de la Nota de Entrada N° 239.654 obrante a fojas 2.369/2.389 del Expediente del Visto, EDESUR S.A. planteó diversas cuestiones relativas a los resultados arrojados por el proceso de RTI, emitiéndose en consecuencia la Resolución ENRE N° 525/2017.

Que en su Artículo 9, la citada Resolución dispuso "...Hacer lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por EDESUR S.A. contra la Resolución ENRE N° 64/2017, con relación a las normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones y sustituir el Anexo XVI Subanexo 4 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión de EDESUR S. A. de la Resolución ENRE N° 64/2017 por el Anexo IV Subanexo 4 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión de EDESUR S. A. para el periodo 2017-2021, de este acto del cual forma parte integrante...".

Que con posterioridad al dictado del Acto Administrativo antes citado, se advierte que se ha deslizado un error material involuntario, el cual consiste en haber incluido en el Subanexo 4 "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones" del Contrato de Concesión de EDESUR S.A. para el periodo 2017-2021, las tablas correspondientes a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) relativas a sus indicadores SAIFI y SAIDI y sus senderos individualizados por partidos y comunas.

Que no obstante lo expuesto, cabe advertir que los senderos establecidos oportunamente para EDESUR S.A. en el proceso de RTI no han sufrido modificación alguna, ni fueron objetados en ocasión de haber sido notificados a dicha Distribuidora.

Que por tal razón, corresponde rectificar el error aludido en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1.759/1972 (Texto Ordenado, Decreto N° 894/2017), reglamentario de la Ley N° 19.549, procediéndose a sustituir el Anexo IV de la Resolución ENRE N° 525/2017, por el ANEXO I de este acto, del que forma parte integrante.

Que se ha emitido el Dictamen Legal establecido por el Artículo 7 Inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente Resolución en virtud de lo dispuesto en el Artículo 101 del Decreto N° 1.759/1972 (Texto Ordenado, Decreto N° 894/2017), reglamentario de la Ley N° 19.549.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el Anexo IV de la Resolución ENRE N° 525/2017, por el ANEXO I de este Acto, del que forma parte integrante.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93747/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 602/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente ENRE N° 56.106/2017, y

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución N° 7 del 27 de enero de 2016, el MINISTERIO DE ENERGÍA y MINERÍA, instruyó al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) para que, dentro del ámbito de su competencia, llevara a cabo todos los actos que fuesen necesarios para realizar la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de las Empresas EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Que con el objeto de cumplir con dicha instrucción, el ENRE mediante su Resolución N° 54 del 1° de abril de 2016, dio inicio al proceso de RTI.

Que teniendo en cuenta los criterios y la metodología determinados por el ENRE para llevar a cabo este proceso, las empresas distribuidoras presentaron su propuesta tarifaria, mediante la cual solicitaron la aprobación de los Costos Propios de Distribución que se proponían aplicar durante el próximo período tarifario 2017-2021.

Que con el objeto de poner en conocimiento y escuchar las opiniones sobre las Propuestas Tarifarias presentadas por EDENOR S.A. y por EDESUR S.A., con carácter previo a definir las tarifas que las referidas Concesionarias debían aplicar en dicho quinquenio, el ENRE, mediante Resolución N° 522/2016, convocó a Audiencia Pública, la cual fue realizada en el Teatro de la Ribera el 28 de octubre de 2016.

Que la realización de la citada Audiencia Pública permitió receptor las inquietudes de los usuarios del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica que las autoridades tanto del MINISTERIO DE ENERGÍA y MINERÍA, como de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y del ENRE, consideraron conveniente incorporar al análisis, a los efectos de establecer las condiciones de la prestación del servicio eléctrico para el próximo quinquenio.

Que una vez que el ENRE finalizó los análisis y estudios que se llevaron a cabo para determinar los Costos Propios de Distribución a aplicar por cada Distribuidora en el próximo periodo, le informó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELECTRICA que se encontraba en condiciones de aprobar los correspondientes cuadros tarifarios.

Que por otra parte, también se le requirió a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELECTRICA que informara acerca del sendero de tarifas para el año 2017, previsto por el Gobierno Nacional, que compatibilizara los objetivos y las metas globales trazados para la economía en su conjunto, con los criterios de que la tarifa provea a los concesionarios ingresos necesarios para cubrir los costos de una operación eficiente, teniendo en cuenta los niveles de calidad del servicio eléctrico establecidos en la RTI.

Que en este sentido, la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELECTRICA instruyó al ENRE a limitar el incremento del Costo Propio de Distribución que se debía aplicar a partir del 1° de febrero de 2017, a un máximo del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) con respecto al Costo Propio de Distribución vigente al 31 de enero de 2017, debiendo completar la aplicación del valor restante del nuevo Costo Propio de Distribución, en dos etapas: la primera en noviembre de 2017 y la última, en febrero de 2018.

Que además, dispuso que el ENRE debía reconocer a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A., la diferencia del Costo Propio de Distribución que se produce por la gradualidad en la aplicación del incremento tarifario reconocido en la RTI.

Que dicha diferencia debía ser reconocida en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas, a partir del 1° de febrero de 2018.

Que en función de lo expuesto, este Ente, mediante la Resolución N° 64/2017, de fecha 31 de enero de 2017, y sus modificatorias Resolución N° 80/2017 y 92/2017 aprobó los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de EDESUR S.A. a aplicar a partir del 1° de febrero de 2017, 1° de noviembre de 2017 y 1° de febrero de 2018; los cuadros tarifarios vigentes a partir del 1° de febrero de 2017 y a partir del 1° de marzo de 2017.

Que consecuentemente, a través de la Nota Entrada N° 239.654, obrante a fojas 2369/2389 del Expediente N° 45631/2016, EDESUR S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución ENRE N° 64/2017 y sus modificatorias (Resolución ENRE N° 80/2017 y N° 92/2017). Dicho recurso fue resuelto por el ENRE, mediante Resolución N° 525 de fecha 25/10/2017.

Que asimismo, el MINISTERIO DE ENERGÍA y MINERÍA, a efectos de establecer criterios uniformes de aplicación, mediante su nota de fecha 25 de octubre de 2017, instruyó al ENRE a postergar para el 1° de diciembre del corriente año la aplicación del incremento del Costo Propio de Distribución que estaba previsto para el 1° de noviembre en la Resolución ENRE N° 64/2017, debiendo reconocerse en términos reales el resultado de dicho diferimiento, utilizando para ello el mecanismo de actualización determinado en las Resoluciones antes mencionadas.

Que además, con relación al diferimiento de la percepción de la actualización del Costo Propio de Distribución que debió haberse realizado a partir del 1° de agosto de 2017, señala que, a los efectos de su reconocimiento, deberá aplicarse también a partir del 1° de diciembre, en términos reales.

Que por otra parte, el MINISTERIO DE ENERGÍA y MINERÍA por Nota de fecha 25 de octubre de 2017 instruyó al ENRE a llamar a Audiencia Pública a los efectos de informar el impacto que tendrán en la factura de los usuarios de EDENOR S.A. y EDESUR S.A. las medidas que ese Ministerio ha de implementar como resultado de la Audiencia Pública que dicho Ministerio ha convocado por Resolución MINEM N° 403 de fecha 25 de octubre de 2017, en relación a los precios del Mercado Eléctrico Mayorista, al retiro de subsidios del transporte de energía eléctrica, y a los criterios de reparto entre los usuarios del transporte de la remuneración de los Transportistas que este Ente resolviera en oportunidad de la Revisión Tarifaria Integral de Transporte de Energía Eléctrica.

Que dicha Audiencia fue convocada por el ENRE mediante Resolución N° 526/2017 y se realizó el 17 de noviembre del corriente año en el "Palacio de las Aguas Corrientes".

Que por último, la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA establece los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y los Precios Estabilizados del Transporte (PET) que entrarán en vigencia a partir del 1° de Diciembre de 2017; la nueva tarifa social; y, el nuevo esquema de incentivo al ahorro.

Que a los efectos de establecer el cuadro tarifario a aplicar a partir del 1° de Diciembre de 2017, con relación a la actualización del Costo Propio de Distribución, cabe destacar que, con el objetivo de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la concesión a los efectos de que esta pueda brindar un servicio eléctrico acorde con los niveles de calidad establecidos en la RTI, mediante la Resolución ENRE N° 64/2017, se estableció un mecanismo no automático de actualización semestral del Costo Propio de Distribución reconocido.

Que este mecanismo se debe aplicar sólo en el caso que se observen variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio de estas distribuidoras.

Que teniendo en cuenta cómo opera el mecanismo de actualización, con relación a su aplicación al Costo Propio de Distribución del 1° de Febrero de 2017, se calculó la cláusula gatillo y se verificó que la misma superó al 1° de agosto el CINCO POR CIENTO, establecido como disparador para su aplicación.

Que en este sentido, se observa que entre diciembre 2016 y junio 2017 el Índice de Precios Mayoristas, Nivel General (IPIM) varió un OCHO POR CIENTO, mientras que el Índice de Precios al Consumidor Nacional, Nivel General, (IPC) lo hizo casi en un DOCE POR CIENTO.

Que aplicando los correspondientes ponderadores de los índices considerados (SESENTA Y SIETE POR CIENTO 70%) para el IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO -30%- para el IPC), la cláusula gatillo se ubica en el NUEVE POR CIENTO (9%).

Que por ende, se activa y se calcula la fórmula de actualización del Costo Propio de Distribución, la cual está integrada por los siguientes índices de precios: Índice de Salarios, Nivel General, que representa el CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (50%); la apertura "Productos Manufacturados" del Índice de Precios Mayoristas, que participa con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%); y el Índice de Precios al Consumidor Nacional, nivel general que alcanza al VEINTIUN POR CIENTO (21%).

Que teniendo en cuenta la evolución de los índices de precios que integran la fórmula de actualización durante el 1° semestre y considerando la ponderación de cada uno de ellos en la fórmula de actualización antes explicada, el incremento del Costo Propio de Distribución aprobado al 1° de febrero de 2017 es del ONCE COMA SEIS POR CIENTO (11,6%), a partir del 1° de agosto.

Que a los efectos de calcular el CPD al 1° de Diciembre de 2017, primero se debe determinar el valor de la cuota correspondiente al período agosto 2017 – noviembre 2017.

Que para realizar el cálculo de la actualización del cuatrimestre agosto/noviembre, se consideró la estructura de ventas de energía y potencia de la empresa para los meses mencionados de cada categoría tarifaria. En el caso de agosto, septiembre y octubre la información que se utiliza fue la informada por la empresa con carácter de declaración jurada, en los términos establecidos en la Resolución ENRE N° 329/2017, mientras que para el mes de noviembre la demanda se estimó aplicando a las ventas del mes de octubre de 2017, la variación registrada en el mes de noviembre de 2016 respecto de octubre del mismo año. De esta forma, se captura la variación estacional que se registra en este mes.

Que en cuanto a la cantidad de usuarios de cada categoría, se estimaron como el promedio móvil trimestral inmediato anterior al mes en cuestión.

Que en el Anexo I del Informe de Elevación de la presente Resolución se presenta la evolución de la estructura de ventas para los meses señalados.

Que a los efectos de calcular el CPD incremental por subcategoría/categoría tarifaria a considerar para valorizar la actualización de los meses de agosto, septiembre y octubre, se calculó el CPD actualizado para el mes de agosto (resultante de aplicar el 11,6% antes mencionado al CPD de febrero 2017, aprobado en la Resolución ENRE N° 64/2017) y se le restó el CPD de febrero 2017.

Que en cuanto al mes de noviembre, se procedió a actualizar con el 11,6% el CPD aprobado para dicho mes por la Resolución ENRE N° 64/2017. A partir de la diferencia respecto del CPD vigente, se obtuvo el CPD incremental por subcategoría/categoría tarifaria a considerar para valorizar la actualización del mes de noviembre.

Que multiplicando los CPD incrementales así calculados por las demandas de agosto/octubre y noviembre, se obtiene el valor mensual resultante del mecanismo de actualización, siendo para el mes de agosto \$ 101,4 MM, para septiembre \$ 92,3 MM, para octubre \$ 91,2 y para noviembre \$ 207,1. De esta manera la cuota para el período agosto 2017 – noviembre 2017 asciende a la suma de \$ 492 MM.

Que este cálculo fue realizado para cada subcategoría/categoría tarifaria y se detalla en el Anexo II del Informe de Elevación de la presente Resolución.

Que a fin de trasladar los valores mencionados en el considerando anterior al 1° de Diciembre, se procedió a calcular el ajuste correspondiente a cada mes del período, aplicando la fórmula de actualización contemplada en el mecanismo mencionado.

Que para ello, se consideraron los índices del período junio/octubre publicados por el INDEC. En el caso del Índice Salarial Nivel General, por no contarse con los datos oficiales para septiembre y octubre, se estimaron sus valores a partir de la variación registrada en el IPC Nacional, Nivel General.

Que teniendo en cuenta los ponderadores de los índices en la fórmula y aplicando las variaciones correspondientes, los valores para cada mes son los siguientes: agosto, \$ 110,1 MM; septiembre, \$ 97,2 MM; octubre, \$ 94,2 MM; y noviembre, \$ 210,2 MM.

Que de esta manera, en todo el período la suma asciende a \$ 511,7 MM. Ahora bien, dado que este valor será recuperado en los meses de diciembre y enero, corresponde ajustar proporcionalmente este valor con el índice de actualización estimado para el mes de diciembre, a fin de contemplar el diferimiento a lo largo del bimestre. Esta estimación se realizó considerando la información correspondiente al Relevamiento de Expectativas de Mercado que realiza el BANCO CENTRAL para el mes de noviembre, de 1,5%.

Que como resultado de ello, se obtiene un monto total a recuperar en el bimestre que asciende a \$ 515,5 MM.

Que el detalle de la cuota del diferimiento contemplando la demanda en cada categoría/subcategoría tarifaria estimada para el bimestre, de acuerdo a los criterios ya señalados, se presentan en el Anexo III del Informe de Elevación de la presente Resolución.

Que por otra parte, en función del nuevo mecanismo de aplicación de la tarifa social determinado en la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se debe considerar en forma conjunta la demanda residencial y social.

Que a partir de ello y a los efectos de mantener inalterado el producido tarifario de la categoría residencial que debe percibir la distribuidora, se ajustaron en un 17,8% los cargos fijos y variables del CPD del mes de noviembre actualizado por el 11,6%, según se detalla en el Anexo IV del Informe de Elevación de la presente Resolución.

Que a partir de la cuota de diferimiento actualizada a diciembre de 2017 y del CPD de noviembre ajustado por el 11,6% y considerando la redeterminación de la categoría residencial mencionada en el considerando anterior, se obtiene el CPD por categoría/subcategoría tarifaria a aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que, en función de lo expuesto, en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución se detalla el CPD por categoría/subcategoría tarifaria a aplicar a partir del 1° de diciembre de 2017.

Que al respecto cabe señalar que, teniendo en cuenta que los resultados obtenidos han sido calculados a partir de algunas estimaciones (demandas de los meses de octubre/enero e índices de precios), estos podrán estar sujetos a revisión, en función de los desvíos que se registren cuando se cuente con los datos registrados y/o oficiales.

Que según la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) que entrarán en vigencia a partir del 1° de Diciembre de 2017 son los que se detallan a continuación.

Que para los Grandes Usuarios con potencias mayores a 300 kW (GUDI) el precio de referencia de la potencia es 3.157,25 \$ /MW-mes; el precio estabilizado de la energía para cada banda horaria es: pico, 1395,5 \$ /MWh; valle, 1262,6 \$ /MWh; y, resto, 1329,0 \$ /MWh.

Que para el resto de los usuarios (residenciales, generales, etc) el precio de referencia de la potencia es 3.157,25 \$ /MW-mes; el precio estabilizado de la energía para cada banda horaria es: pico, 879,9 \$ /MWh; valle, 796,1 \$ /MWh; y, resto, 838,0 \$ /MWh.

Que por otro lado, el Precio Estabilizado del Transporte (PET) a transferir a usuario final es de 40,0 \$ /MWh, equivalente a 32,12 \$ /MW-mes.

Que mediante Resolución ENRE N° 185/1994, el ENRE incorporó el ajuste expost de los precios transferidos a tarifas, con el objeto de garantizar la neutralidad del costo de compra en el MEM.

Que este costo incluye no sólo los precios de energía, potencia y transporte, sino también otros costos asociados al MEM, como por ejemplo, gastos de CAMMESA, los cánones por ampliaciones en el sistema de transporte de AT facturados por CAMMESA a la distribuidora, así como cualquier otro concepto que enfrente la Distribuidora y deba ser transferido al usuario.

Que en este sentido, y a los efectos de calcular el Cuadro Tarifario de Diciembre 2017 se incorporaron los conceptos pertinentes al semestre febrero/julio, los cuales fueron ajustados con los intereses correspondientes al período transcurrido.

Que los conceptos considerados son los siguientes: Diferencia con lo reconocido en tarifa correspondiente al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE) del mes febrero 2017; FNEE correspondiente a los 150 kWh-mes

bonificados en Tarifa Social; gastos CAMMESA; diferencia cargos de transporte sobre lo trasladado en tarifa; cánones por ampliaciones de transporte; y, cargos de transporte por la PAFTT.

Que en función de ello, y de acuerdo a la energía declarada para su área de concesión por la Distribuidora para los meses de diciembre 2017 y enero 2018 en la Programación Estacional de noviembre 2017/abril 2018 (3.652.866 MWh), el valor a trasladar a la tarifa de los usuarios finales es de 0,009695 \$ /kWh.

Que cabe señalar que la Distribuidora solicitó, mediante Nota de Entrada N° 243.674, que se incorporara como ajuste expost la diferencia sobre la Tasa de Fiscalización y Control (TFC) del ENRE, en virtud de que sostiene que la remuneración que el ENRE le determinó en la RTI no la cubre en su totalidad.

Que al respecto se destaca que en la RTI la TFC, así como el impuesto a los débitos y créditos, tasa de seguridad e higiene, entre otros, fue incorporado como un 2% de las ventas totales (MEM más VAD).

Que en este sentido en el año 2015, la TFC (\$ 17,62 MM) representa el 0,4% de los ingresos por ventas (\$ 3.943 MM), porcentaje que fue considerado como base de cálculo para la RTI.

Que aplicando este porcentaje a la facturación estimada para el año 2017, con el CPD determinado a partir de febrero 2017 (\$ 19.600 MM), el monto asignado a este concepto resulta superior a la TFC que le corresponde abonar a esta Distribuidora en el año 2017 (\$ 60,5 MM). Por este motivo, no corresponde reconocer este concepto en los ajustes expost.

Que por último, cabe señalar que se contemplarán en futuros ajustes las diferencias correspondientes a los apartamientos entre las transacciones físicas previstas y las ejecutadas, y demás conceptos asociados al MEM.

Que ahora bien, cabe indicar que, las tarifas del servicio público de distribución eléctrica aprobadas por la Resolución ENRE N° 64/2017, están formadas por dos términos, el Costo de Compra en el Mercado Eléctrico Mayorista y el Costo Propio de Distribución, conforme lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 24.065, Marco Regulatorio del Sector Eléctrico.

Que dicha tarifa puede ser expresada mediante la fórmula genérica siguiente: $T_{im} = CM_{im} + CPD_{im}$; donde la tarifa para cada categoría i está compuesta por los precios mayoristas estacionales de referencia de la energía, potencia y el costo de transporte (CM), más el costo propio de distribución (CPD), vigentes en cada período m .

Que esta fórmula y sus dos términos están expresados en pesos por unidad de consumo: pesos por kilovatio mes y pesos por kilovatio hora mes.

Que cabe señalar, que el segundo término de la fórmula, es decir el Costo Propio de Distribución, corresponde a la retribución propiamente dicha que perciben las distribuidoras por su tarea específica.

Que, en otras palabras, la actividad de las empresas de distribución es el suministro de la energía eléctrica, comprando además en el mercado a cuenta y cargo de sus usuarios.

Que en este sentido y conforme lo señalado en el SubAnexo 2 del Contrato de Concesión de EDESUR S.A. y teniendo en cuenta los cálculos anteriormente mencionados, se determinó el Cuadro Tarifario que entrará en vigencia a partir de la hora 0 del día 1° de diciembre de 2017, el cual se detalla en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que teniendo en cuenta las variaciones por categoría tarifaria para la tarifa media con relación al cuadro vigente al 30/11/2017, la categoría residencial hasta consumos de 600 kWh/mes (R1 a R6), observarán variaciones que se ubican en promedio por debajo de 40%, inferiores a las de los residenciales de consumos más altos.

Que en cuanto a la categoría General, en promedio registrarán aumentos del 50%, al igual que los usuarios T2 y T3 BT, mientras que los T3 MT se ubicarán en el orden del 37% en promedio.

Que asimismo, el CPD determinado para diciembre 2017 se ubica en el orden del 47% del total de la facturación estimada para la empresa.

Que ahora bien, con respecto a los usuarios residenciales considerados vulnerables, el Art. 4 de la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA establece un subsidio a Usuarios con Tarifa Social.

Que esta tarifa social consiste en una bonificación en el precio estabilizado de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICICO MAYORISTA que se verá reflejada como un subsidio directo del Estado Nacional en la factura del usuario beneficiado.

Que el objetivo del nuevo esquema es mostrar en forma clara y simple en la factura de los usuarios residenciales vulnerables cuánto cuesta el servicio eléctrico, de acuerdo a los kilovatios consumidos; y a cuánto asciende el monto del subsidio del Estado Nacional.

Que de la diferencia de estos dos conceptos, surge cuánto realmente va a pagar este usuario.

Que al respecto, cabe señalar que este subsidio contempla: a) Hasta un consumo mensual de CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (150 kWh/mes) (CONSUMO BASE) se descontará el 100% del Precio Estabilizado de la Energía (PEE); b) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso a) anterior, (i) hasta los CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (150 kWh/mes), se descontará el 50% del Precio Estabilizado de la Energía (PEE); (ii) para el resto del consumo excedente, no tendrá descuento en el Precio Estabilizado de la Energía (PEE).

Que asimismo, mediante NO-2017-30739589-APN-SECEE#MEM, el SR SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA instruye al ENRE a establecer para los usuarios beneficiarios de la tarifa social un esquema de porcentajes topes en sus facturas respecto de lo que abonarían, antes de todo tipo de impuesto o gravamen, los usuarios residenciales de igual consumo, a partir del 1° de Diciembre de 2017.

Que dicho esquema se detalla en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que este esquema se sustenta en la necesidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad del Régimen de Tarifa Social, contemplándose la situación de los usuarios más vulnerables, circunstancia que genera la necesidad de propiciar mecanismos tendientes a mitigar eventuales variaciones abruptas en sus tarifas, ello todo, en el contexto de la progresiva y gradual eliminación de los subsidios implementados por el gobierno nacional.

Que como resultado de su aplicación deberá verificarse la neutralidad en el producido tarifario de la Distribuidora, debiendo en su caso realizarse expost los ajustes que correspondieran.

Que con relación al Plan de Estímulo al Ahorro para Consumos Residenciales, la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM establece que aquellos usuarios residenciales que registren en sus consumos un ahorro de al menos del VEINTE POR CIENTO, respecto a igual período del año 2015, recibirán una bonificación en su factura equivalente al DIEZ POR CIENTO del precio estabilizado de la energía.

Que para los usuarios residenciales vulnerables con tarifa social con consumos en el mes superiores a los primeros CIENTO CINCUENTA kWh/mes CIEN POR CIENTO subsidiados y que registran en sus consumos un ahorro de al menos del VEINTE POR CIENTO, respecto a igual período del año 2015, recibirán también una bonificación en su factura equivalente al DIEZ POR CIENTO del precio estabilizado de la energía que se calculará sobre el excedente no cubierto por el subsidio del Estado Nacional que recibe por su condición de vulnerabilidad.

Que en función de ello, se debe instruir a la Distribuidora para su aplicación a partir del 1° de Diciembre de 2017.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el inciso d) del Artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto por los artículos 2, 40 al 49, y 56, incisos a), b), f) y s), de la Ley N° 24.065.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.) contenidos en el Anexo I de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de diciembre de 2017, los que serán de aplicación a partir del 1° de Diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDESUR S.A. contenidos en el Anexo II de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1° de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 3°.- Instruir a EDESUR S.A. a aplicar, con vigencia a partir del 1° de Diciembre de 2017, el esquema de tarifa social contenido en el ANEXO III de este acto del que forma parte integrante.

ARTÍCULO 4°.- Instruir a EDESUR S.A. a aplicar a los usuarios residenciales que registren en sus consumos un ahorro de al menos del VEINTE POR CIENTO, respecto a igual período del año 2015, una bonificación en su factura equivalente al DIEZ POR CIENTO del precio estabilizado de la energía.

ARTÍCULO 5°.- Instruir a EDESUR S.A. a aplicar a los usuarios residenciales vulnerables con consumos en el mes superiores a los primeros CIENTO CINCUENTA kWh/mes CIEN POR CIENTO subsidiados y que registran en sus consumos un ahorro de al menos del VEINTE POR CIENTO, respecto a igual período del año 2015, una bonificación en su factura equivalente al DIEZ POR CIENTO del precio estabilizado de la energía que se calculará sobre el excedente no cubierto por el subsidio del Estado Nacional que recibe por su condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 6°.- Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente Resolución EDESUR S.A. deberá publicar su cuadro tarifario en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese EDESUR S.A. y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93800/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución 603/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

VISTO el Expediente del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) N° 56.107/2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 7 del 27 de enero de 2016, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, instruyó al ENRE para que, dentro del ámbito de su competencia, llevara a cabo todos los actos que fuesen necesarios para realizar la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de la Empresa DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.).

Que con el objeto de cumplir con dicha instrucción, el ENRE mediante Resolución N° 54 del 1 de abril de 2016, dio inicio al proceso de REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL.

Que teniendo en cuenta los criterios y la metodología determinados por el ENRE para llevar a cabo este proceso, las empresas distribuidoras presentaron su propuesta tarifaria, mediante la cual solicitaron la aprobación de los Costos Propios de Distribución que se proponían aplicar durante el próximo período tarifario 2017-2021.

Que con el objeto de poner en conocimiento y escuchar las opiniones sobre las Propuestas Tarifarias presentadas por EDENOR S.A. y EDESUR S.A., con carácter previo a definir las tarifas que las referidas Concesionarias debían aplicar en dicho quinquenio, el ENRE mediante Resolución N° 522/2016, convocó a Audiencia Pública la cual fue realizada en el Teatro de la Ribera el día 28 de octubre de 2016.

Que la realización de la citada Audiencia Pública permitió receptar las inquietudes de los usuarios del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica que las autoridades tanto del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, como de la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA y del ENRE consideraron conveniente incorporar al análisis, a los efectos de establecer las condiciones de la prestación del servicio eléctrico para el próximo quinquenio.

Que una vez que el ENRE finalizó los análisis y estudios que se llevaron a cabo para determinar los Costos Propios de Distribución a aplicar por cada Distribuidora en el próximo periodo, le informó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELECTRICA que se encontraba en condiciones de aprobar los correspondientes cuadros tarifarios.

Que por otra parte, también se le requirió a la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELECTRICA que informara acerca del sendero de tarifas para el año 2017, previsto por el Gobierno Nacional, que compatibilizara los objetivos y las metas globales trazados para la economía en su conjunto, con los criterios de que la tarifa provea a los concesionarios ingresos necesarios para cubrir los costos de una operación eficiente, teniendo en cuenta los niveles de calidad del servicio eléctrico establecidos en la RTI.

Que en este sentido, la SECRETARÍA DE ENERGÍA ELECTRICA instruyó al ENRE a limitar el incremento del Costo Propio de Distribución que se debía aplicar a partir del 1 de febrero de 2017, a un máximo del CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) con respecto al Costo Propio de Distribución vigente al 31 de enero de 2017, debiendo completar la aplicación del valor restante del nuevo Costo Propio de Distribución, en dos etapas: la primera en el mes de noviembre de 2017 y la última, en el mes de febrero del año 2018.

Que además dispuso que el ENRE debía reconocer a EDENOR S.A. y a EDESUR S.A., la diferencia del Costo Propio de Distribución que se produce por la gradualidad en la aplicación del incremento tarifario reconocido en la RTI.

Que dicha diferencia debía ser reconocida en CUARENTA Y OCHO (48) cuotas, a partir del 1 de febrero de 2018.

Que en función de lo expuesto, este Ente, mediante la Resolución N° 63/2017, de fecha 31 de enero de 2017 y sus modificatorias, Resoluciones N° 82/2017 y N° 92/2017 aprobó los valores del Costo Propio de Distribución (CPD) resultantes de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) de EDENOR S.A. a aplicar a partir del 1 de febrero de 2017, 1 de noviembre de 2017 y 1 de febrero de 2018; los cuadros tarifarios vigentes a partir del 1 de febrero de 2017 y a partir del 1 de marzo de 2017.

Que consecuentemente, a través de la Nota Entrada N° 239.653, obrante a fojas 1894/1912 del Expediente N° 45.630/2016, EDENOR S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución ENRE N° 63/2017 y sus modificatorias (Resoluciones ENRE N° 82/2017 y N° 92/2017). Dicho recurso fue resuelto por el ENRE, mediante Resolución N° 524 de fecha 25/10/2017.

Que asimismo, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, a efectos de establecer criterios uniformes de aplicación, mediante su Nota de fecha 25 de octubre de 2017, instruyó al ENRE a postergar para el 1 de diciembre del corriente año la aplicación del incremento del Costo Propio de Distribución que estaba previsto para el 1 de noviembre en la Resolución ENRE N° 63, debiendo reconocerse en términos reales el resultado de dicho diferimiento, utilizando para ello el mecanismo de actualización determinado en las Resoluciones antes mencionadas.

Que además, con relación al diferimiento de la percepción de la actualización del Costo Propio de Distribución que debió haberse realizado a partir del 1 de agosto de 2017, señala que, a los efectos de su reconocimiento, deberá aplicarse también a partir del 1 de diciembre, en términos reales.

Que por otra parte, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA por Nota de fecha 25 de octubre de 2017 instruyó al ENRE a llamar a Audiencia Pública a los efectos de informar el impacto que tendrán en la factura de los usuarios de EDENOR S.A. y EDESUR S.A. las medidas que ese Ministerio ha de implementar como resultado de la Audiencia Pública que dicho Ministerio ha convocado por Resolución MINEM N° 402 de fecha 25 de octubre de 2017, en relación a los precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MM), al retiro de subsidios del transporte de energía eléctrica y a los criterios de reparto entre los usuarios del transporte de la remuneración de los Transportistas que este Ente resolviera en oportunidad de la Revisión Tarifaria Integral de Transporte de Energía Eléctrica.

Que dicha Audiencia fue convocada por el ENRE mediante Resolución N° 526/2017 y la misma se realizó el día 17 de noviembre del corriente año en el "Palacio de las Aguas Corrientes".

Que por último, la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA establece los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF), los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) y los Precios Estabilizados del Transporte (PET) que entrarán en vigencia a partir del 1 de Diciembre de 2017; la nueva tarifa social y el nuevo esquema de incentivo al ahorro.

Que a los efectos de establecer el cuadro tarifario a aplicar a partir del 1 de Diciembre de 2017, con relación a la actualización del Costo Propio de Distribución, cabe destacar que con el objetivo de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la concesión a los efectos de que esta pueda brindar un servicio eléctrico acorde con los niveles de calidad establecidos en la RTI, mediante la Resolución ENRE N° 63/2017, se estableció un mecanismo no automático de actualización semestral del Costo Propio de Distribución reconocido.

Que este mecanismo se debe aplicar sólo en el caso que se observe variaciones en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio de estas distribuidoras.

Que teniendo en cuenta cómo opera el mecanismo de actualización, con relación a su aplicación al Costo Propio de Distribución del 1 de Febrero de 2017, se calculó la cláusula gatillo y se verificó que la misma superó al 1 de agosto el CINCO POR CIENTO (5%), establecido como disparador para su aplicación.

Que en este sentido, se observa que entre diciembre 2016 y junio 2017 el Índice de Precios Mayoristas, Nivel General (IPIM) varió un OCHO POR CIENTO (8%), mientras que el Índice de Precios al Consumidor Nacional, Nivel General, (IPC) lo hizo casi en un DOCE POR CIENTO (12%).

Que aplicando los correspondientes ponderadores de los índices considerados (SESENTA Y SIETE POR CIENTO -67%- para el IPIM y TREINTA Y TRES POR CIENTO -33%- para el IPC), la cláusula gatillo se ubica en el NUEVE POR CIENTO (9%).

Que por ende, se activa y se calcula la fórmula de actualización del Costo Propio de Distribución, la cual está integrada por los siguientes índices de precios: Índice de Salarios, Nivel General, que representa el CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (54%); la apertura "Productos Manufacturados" del Índice de Precios Mayoristas, que participa con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%); y el Índice de Precios al Consumidor Nacional, nivel general que alcanza al VEINTIUN POR CIENTO (21%).

Que teniendo en cuenta la evolución de los índices de precios que integran la fórmula de actualización durante el 1° semestre y Considerando la ponderación de cada uno de ellos en la fórmula de actualización antes explicada,

el incremento del Costo Propio de Distribución aprobado al 1 de febrero de 2017 es del ONCE COMA SEIS POR CIENTO (11,6%), a partir del 1 de agosto.

Que a los efectos de calcular el CPD al 1 de Diciembre de 2017, primero se debe determinar el valor de la cuota correspondiente al período agosto 2017 – noviembre 2017.

Que para realizar el cálculo de la actualización del cuatrimestre agosto/noviembre, se consideró la estructura de ventas de energía y potencia de la empresa para los meses mencionados de cada categoría tarifaria. En el caso de agosto y septiembre la información que se utiliza fue la informada por la empresa con carácter de declaración jurada, en los términos establecidos en la Resolución ENRE N° 329/2017, mientras que para los meses de octubre y noviembre la demanda se estimó aplicando a las ventas del mes de septiembre de 2017, la variación registrada en octubre de 2016 respecto de septiembre del mismo año y de noviembre respecto de octubre. De esta forma, se captura la variación estacional que se registra en cada uno de esos meses.

Que en cuanto a la cantidad de usuarios de cada categoría, se estimaron como el promedio móvil trimestral inmediato anterior al mes en cuestión (octubre o noviembre).

Que en el Anexo I del Informe de Elevación de la presente Resolución se presenta la evolución de la estructura de ventas para los meses señalados.

Que a los efectos de calcular el CPD incremental por subcategoría/categoría tarifaria a considerar para valorizar la actualización de los meses de agosto, septiembre y octubre, se calculó el CPD actualizado para el mes de agosto (resultante de aplicar el ONCE COMA SEIS POR CIENTO -11,6%- antes mencionado al CPD de febrero 2017, aprobado en la Resolución ENRE N° 63/2017) y se le restó el CPD de febrero 2017.

Que en cuanto al mes de noviembre, se procedió a actualizar con el ONCE COMA SEIS POR CIENTO -11,6%- el CPD aprobado para dicho mes por la Resolución ENRE N° 63/2017. A partir de la diferencia respecto del CPD vigente, se obtuvo el CPD incremental por subcategoría/categoría tarifaria a considerar para valorizar la actualización del mes de noviembre.

Que multiplicando los CPD incrementales así calculados por las demandas de agosto/octubre y noviembre, se obtiene el valor mensual resultante del mecanismo de actualización, siendo para el mes de agosto \$ 127,8 MM, para septiembre \$ 119,6 MM, para octubre \$ 118 y para noviembre \$ 356,3. De esta manera la cuota para el período agosto 2017 – noviembre 2017 asciende a la suma de \$ 721,8 MM.

Que este cálculo fue realizado para cada subcategoría/categoría tarifaria y se detalla en el Anexo II del Informe de Elevación de la presente Resolución.

Que a fin de trasladar los valores mencionados en el Considerando anterior al 1 de Diciembre, se procedió a calcular el ajuste correspondiente a cada mes del período, aplicando la fórmula de actualización contemplada en el mecanismo mencionado.

Que para ello, se consideraron los índices del período junio/octubre publicados por el INDEC. En el caso del Índice Salarial Nivel General, por no contarse con los datos oficiales para septiembre y octubre, se estimaron sus valores a partir de la variación registrada en el IPC Nacional, Nivel General.

Que teniendo en cuenta los ponderadores de los índices en la fórmula y aplicando las variaciones correspondientes, los valores para cada mes son los siguientes: agosto, \$ 138,8 MM; septiembre, \$ 126 MM; octubre, \$ 121,8 MM; y noviembre, \$ 361,7 MM.

Que de esta manera, en todo el período la suma asciende a \$ 748,3 MM. Ahora bien, dado que este valor será recuperado en los meses de diciembre y enero, corresponde ajustar proporcionalmente este valor con el índice de actualización estimado para el mes de diciembre, a fin de contemplar el diferimiento a lo largo del bimestre. Esta estimación se realizó Considerando la información correspondiente al Relevamiento de Expectativas de Mercado que realiza el BANCO CENTRAL para el mes de noviembre, de UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%).

Que como resultado de ello, se obtiene un monto total a recuperar en el bimestre que asciende a \$ 753,9 MM.

Que el detalle de la cuota del diferimiento contemplando la demanda en cada categoría/subcategoría tarifaria estimada para el bimestre, de acuerdo a los criterios ya señalados, se presentan en el Anexo III del Informe de Elevación de la presente Resolución.

Que por otra parte, en función del nuevo mecanismo de aplicación de la tarifa social determinado en la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se debe considerar en forma conjunta la demanda residencial y social.

Que a partir de ello y a los efectos de mantener inalterado el producido tarifario de la categoría residencial que debe percibir la distribuidora, se ajustaron en un 17,4% los cargos fijos y variables del CPD del mes de noviembre actualizado por el 11,6%, según se detalla en el Anexo IV del Informe de Elevación de la presente Resolución.

Que a partir de la cuota de diferimiento actualizada a diciembre de 2017 y del CPD de noviembre ajustado por el ONCE COMA SEIS POR CIENTO (11,6%) y considerando la redeterminación de la categoría residencial mencionada en el Considerando anterior, se obtiene el CPD por categoría/subcategoría tarifaria a aplicar a partir del 1 de diciembre de 2017.

Que en función de lo expuesto, en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución se detalla el CPD por categoría/subcategoría tarifaria a aplicar a partir del 1 de diciembre de 2017.

Que al respecto cabe señalar que, teniendo en cuenta que los resultados obtenidos han sido calculados a partir de algunas estimaciones (demandas de los meses de octubre/enero e índices de precios), estos podrán estar sujetos a revisión, en función de los desvíos que se registren cuando se cuente con los datos registrados y/o oficiales.

Que según la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, los Precios de Referencia de la Potencia (POTREF) y los Precios Estabilizados de la Energía (PEE) que entrarán en vigencia a partir del 1 de Diciembre de 2017 son los que se detallan a continuación.

Que para los Grandes Usuarios con potencias mayores a 300 kW (GUDI) el precio de referencia de la potencia es 3.157,25 \$ /MW-mes; el precio estabilizado de la energía para cada banda horaria es: pico, 1395,5 \$ /MWh; valle, 1262,6 \$ /MWh; y, resto, 1329,0 \$ /MWh.

Que para el resto de los usuarios (residenciales, generales, etcétera) el precio de referencia de la potencia es 3.157,25 \$ /MW-mes; el precio estabilizado de la energía para cada banda horaria es: pico, 879,9 \$ /MWh; valle, 796,1 \$ /MWh; y, resto, 838,0 \$ /MWh.

Que por otro lado, el Precio Estabilizado del Transporte (PET) a transferir a usuario final es de 45,1 \$ /MWh, equivalente a 32,92 \$ /MW-mes.

Que mediante Resolución ENRE N° 185/1994, el ENRE incorporó el ajuste expost de los precios transferidos a tarifas, con el objeto de garantizar la neutralidad del costo de compra en el MEM.

Que este costo incluye no sólo los precios de energía, potencia y transporte, sino también otros costos asociados al MEM, como por ejemplo, gastos de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), los cánones por ampliaciones en el sistema de transporte de AT facturados por CAMMESA a la distribuidora, así como cualquier otro concepto que enfrente la Distribuidora y deba ser transferido al usuario.

Que en este sentido y a los efectos de calcular el Cuadro Tarifario de Diciembre 2017 se incorporaron los conceptos pertinentes al semestre febrero/julio, los cuales fueron ajustados con los intereses correspondientes al periodo transcurrido.

Que los conceptos considerados son los siguientes: Diferencia con lo reconocido en tarifa correspondiente al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE) del mes febrero 2017; FNEE correspondiente a los 150 kWh-mes bonificados en Tarifa Social y a los 600 kWh-mes libres de los Electrodependientes; gastos CAMMESA; diferencia cargos de transporte sobre lo trasladado en tarifa; cánones por ampliaciones de transporte; y, cargos de transporte por la PAFTT.

Que en función de ello, y de acuerdo a la energía declarada para su área de concesión por la Distribuidora para los meses de diciembre 2017 y enero 2018 en la Programación Estacional de noviembre 2017/abril 2018 (4.687.387 MWh), el valor a trasladar a la tarifa de los usuarios finales es de 0,00786 \$ /kWh.

Que cabe señalar que la Distribuidora solicitó, mediante Notas de Entrada N° 244.041 y N° 246.418, que se incorporara como ajuste expost la diferencia sobre la Tasa de Fiscalización y Control (TFC) del ENRE, en virtud de que sostiene que la remuneración que el ENRE le determinó en la RTI no la cubre en su totalidad.

Que al respecto se destaca que en la RTI la TFC, así como el impuesto a los débitos y créditos, tasa de seguridad e higiene, entre otros, fue incorporado como un DOS POR CIENTO (2%) de las ventas totales (MEM más VAD).

Que en este sentido en el año 2015, la TFC (\$ 20,2 MM) representa el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de los ingresos por ventas (\$ 3.802 MM), porcentaje que fue considerado como base de cálculo para la RTI.

Que aplicando este porcentaje a la facturación estimada para el año 2017, con el CPD determinado a partir de febrero 2017 (\$ 23.260 MM), el monto asignado a este concepto resulta superior a la TFC que le corresponde abonar a esta Distribuidora en el año 2017 (\$ 58,3 MM). Por este motivo, no corresponde reconocer este concepto en los ajustes expost.

Que por último, cabe señalar que se contemplarán en futuros ajustes las diferencias correspondientes a los apartamientos entre las transacciones físicas previstas y las ejecutadas, y demás conceptos asociados al MEM.

Que ahora bien, cabe indicar que, las tarifas del servicio público de distribución eléctrica aprobadas por la Resolución ENRE N° 63/2017, están formadas por dos términos, el Costo de Compra en el Mercado Eléctrico Mayorista y el Costo Propio de Distribución, conforme lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley N° 24.065, Marco Regulatorio del Sector Eléctrico.

Que dicha tarifa puede ser expresada mediante la fórmula genérica siguiente: $T_{im} = CM_{im} + CPD_{im}$; donde la tarifa para cada categoría i está compuesta por los precios mayoristas estacionales de referencia de la energía, potencia y el costo de transporte (CM), más el costo propio de distribución (CPD), vigentes en cada período m .

Que esta fórmula y sus dos términos están expresados en pesos por unidad de consumo: pesos por kilovatio mes y pesos por kilovatio hora mes.

Que cabe señalar, que el segundo término de la fórmula, es decir el Costo Propio de Distribución, corresponde a la retribución propiamente dicha que perciben las distribuidoras por su tarea específica.

Que en otras palabras, la actividad de las empresas de distribución es el suministro de la energía eléctrica, comprando además en el mercado a cuenta y cargo de sus usuarios.

Que en este sentido y conforme lo señalado en el SubAnexo 2 del Contrato de Concesión de EDENOR S.A. y teniendo en cuenta los cálculos anteriormente mencionados, se determinó el Cuadro Tarifario que entrará en vigencia a partir de la hora 0 del día 1 de diciembre de 2017, el cual se detalla en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que teniendo en cuenta las variaciones por categoría tarifaria para la tarifa media con relación al cuadro vigente al 30/11/2017, la categoría residencial hasta consumos de 600 kWh/mes (R1 a R6), observarán variaciones que se ubican en el orden del CUARENTA POR CIENTO (40%), inferiores a las de los residenciales de consumos más altos.

Que en cuanto a la categoría General, en promedio registrarán aumentos del CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%), al igual que los usuarios T2 y T3 BT, mientras que los T3 MT se ubicarán en el orden del TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) en promedio.

Que asimismo, el CPD determinado para diciembre 2017 se ubica en el orden del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del total de la facturación estimada para la empresa.

Que ahora bien, con respecto a los usuarios residenciales considerados vulnerables, el Artículo 4 de la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA establece un subsidio a Usuarios con Tarifa Social.

Que esta tarifa social consiste en una bonificación en el precio estabilizado de la energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICICO MAYORISTA que se verá reflejada como un subsidio directo del Estado Nacional en la factura del usuario beneficiado.

Que el objetivo del nuevo esquema es mostrar en forma clara y simple en la factura de los usuarios residenciales vulnerables cuánto cuesta el servicio eléctrico, de acuerdo a los kilovatios consumidos; y a cuánto asciende el monto del subsidio del Estado Nacional.

Que de la diferencia de estos dos conceptos, surge cuánto realmente va a pagar este usuario.

Que al respecto, cabe señalar que este subsidio contempla: a) Hasta un consumo mensual de CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (150 kWh/mes) (CONSUMO BASE) se descontará el CIENTO POR CIENTO (100%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE); b) Para el consumo mensual excedente del CONSUMO BASE del inciso a) anterior, (i) hasta los CIENTO CINCUENTA KILOVATIOS HORA mensuales (150 kWh/mes), se descontará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Precio Estabilizado de la Energía (PEE); (ii) para el resto del consumo excedente, no tendrá descuento en el Precio Estabilizado de la Energía (PEE).

Que asimismo, mediante NO-2017-30739589-APN-SECEE#MEM, el Señor SECRETARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA instruye al ENRE a establecer para los usuarios beneficiarios de la tarifa social un esquema de porcentajes toques en sus facturas respecto de lo que abonarían, antes de todo tipo de impuesto o gravamen, los usuarios residenciales de igual consumo, a partir del 1 de Diciembre de 2017.

Que dicho esquema se detalla en el ANEXO III que forma parte integrante de la presente Resolución.

Que este esquema se sustenta en la necesidad de asegurar el cumplimiento de la finalidad del Régimen de Tarifa Social, contemplándose la situación de los usuarios más vulnerables, circunstancia que genera la necesidad de propiciar mecanismos tendientes a mitigar eventuales variaciones abruptas en sus tarifas, ello todo, en el contexto de la progresiva y gradual eliminación de los subsidios implementados por el gobierno nacional.

Que como resultado de su aplicación deberá verificarse la neutralidad en el producido tarifario de la Distribuidora, debiendo en su caso realizarse expost los ajustes que correspondieran.

Que con relación al Plan de Estímulo al Ahorro para Consumos Residenciales, la RESOL-2017-1091-APN-SECEE#MEM que obra en el Expediente N° EX-2017-24996295-APN-DDYME#MEM establece que aquellos usuarios residenciales que registren en sus consumos un ahorro de al menos del VEINTE POR CIENTO (20%), respecto a igual período del año 2015, recibirán una bonificación en su factura equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio estabilizado de la energía.

Que para los usuarios residenciales vulnerables con tarifa social con consumos en el mes superiores a los primeros CIENTO CINCUENTA kWh/mes CIEN POR CIENTO (100%) subsidiados y que registran en sus consumos un ahorro de al menos del VEINTE POR CIENTO (20%), respecto a igual período del año 2015, recibirán también una bonificación en su factura equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio estabilizado de la energía que se calculará sobre el excedente no cubierto por el subsidio del Estado Nacional que recibe por su condición de vulnerabilidad.

Que en función de ello, se debe instruir a la Distribuidora para su aplicación a partir del 1 de Diciembre de 2017.

Que se ha realizado el correspondiente Dictamen Jurídico conforme lo requerido por el Inciso d) del Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se encuentra facultado para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 2, 40 al 49 y 56, Incisos a), b), f) y s), de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar los valores del Costo Propio de Distribución de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) contenidos en el ANEXO I de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1 de Diciembre de 2017, los que serán de aplicación a partir del 1 de Diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los valores del Cuadro Tarifario de EDENOR S.A. contenidos en el ANEXO II de este acto del que forma parte integrante, con vigencia a partir de la facturación correspondiente a la lectura de medidores posterior a las cero horas del 1 de Diciembre de 2017.

ARTÍCULO 3°.- Instruir a EDENOR S.A. a aplicar, con vigencia a partir del 1 de Diciembre de 2017, el esquema de tarifa social contenido en el ANEXO III de este acto del que forma parte integrante.

ARTÍCULO 4°.- Instruir a EDENOR S.A. a aplicar a los usuarios residenciales que registren en sus consumos un ahorro de al menos del VEINTE POR CIENTO (20%), respecto a igual período del año 2015, una bonificación en su factura equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio estabilizado de la energía.

ARTÍCULO 5°.- Instruir a EDENOR S.A. a aplicar a los usuarios residenciales vulnerables con consumos en el mes superiores a los primeros CIENTO CINCUENTA (150) kWh/mes CIEN POR CIENTO (100%) subsidiados y que registran en sus consumos un ahorro de al menos del VEINTE POR CIENTO (20%), respecto a igual período del año 2015, una bonificación en su factura equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio estabilizado de la energía que se calculará sobre el excedente no cubierto por el subsidio del Estado Nacional que recibe por su condición de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 6°.- Dentro del término de CINCO (5) días corridos de notificada la presente Resolución EDENOR S.A. deberá publicar su cuadro tarifario en por lo menos DOS (2) diarios de mayor circulación de su área de concesión.

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a EDENOR S.A. y a las Asociaciones de Defensa del Usuario y/o Consumidor registradas.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Martínez Leone, Presidente. — Marta I. Roscardi, Vicepresidente. — Carlos M. Bastos, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).



Resoluciones

ANTERIORES

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO
TERRITORIAL**

Resolución 16-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 28/11/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-21399003--APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Resolución N° RESOL-2017-150-APN-MA de fecha 14 de junio de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y
CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA se encuentra comprometido a generar acciones y ejecutar programas destinados a atender la problemática del productor agropecuario, el desarrollo regional y territorial rural, procurando el arraigo y la inclusión social.

Que uno de los principales factores que actúa en detrimento del arraigo territorial es la falta de recambio generacional en las actividades productivas.

Que, en este sentido, resulta pertinente generar acciones que tiendan a la promoción y estímulo de los emprendedores, promoviendo la vocación y las competencias emprendedoras de los jóvenes rurales mediante el fortalecimiento y la creación de nuevas empresas de base local, desarrollando acciones que impulsen la capacitación, innovación y diversificación de las cadenas productivas.

Que las convocatorias para la presentación de proyectos productivos dentro del marco del PROGRAMA AGROEMPRENDE “Innovando en el territorio” creado por Resolución N° RESOL-2017-150-APN-MA de fecha 14 de junio de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA es uno de los mecanismos para el logro de las metas propuestas.

Que a tales fines, se considera que la Provincia de JUJUY se encuentra afectada en materia de falta de recambio generacional en las actividades productivas.

Que en virtud de la temática a trabajar y en función de las competencias respectivas, se invita a colaborar y apoyar en la convocatoria prevista al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que el Artículo 4° de la citada Resolución N° RESOL-2017-150-APN-MA faculta a la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA a convocar a Jóvenes Emprendedores Rurales, dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente medida y a otorgar los reconocimientos estímulo que de ella resulten.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, y en la citada Resolución N° RESOL-2017-150- APN-MA.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Convócase a JÓVENES EMPRENDEDORES RURALES de la Provincia de JUJUY para la presentación de proyectos e ideas proyecto, que promuevan la vocación y las competencias emprendedoras.

ARTÍCULO 2°.- Denomínase a la presente convocatoria “AGROEMPRENDE JUJUY 2017: INNOVANDO EN EL TERRITORIO”.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse las BASES Y CONDICIONES DE LA CONVOCATORIA “AGROEMPRENDE JUJUY 2017: INNOVANDO EN EL TERRITORIO”, que como Anexo registrado con el número IF-2017-21601186-APN-SSDT#MA, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- La participación en la presente convocatoria implica el conocimiento y aceptación de todo lo establecido en las Bases y Condiciones de la misma.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA FAMILIAR, COORDINACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA a articular con el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN la realización de esta convocatoria y a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Dispónese la suma de hasta PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-) correspondientes al PROGRAMA AGROEMPRENDE “Innovando en el territorio” creado por la Resolución N° RESOL-2017-150-APN-MA de fecha 14 de junio de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, para el financiamiento de los gastos que demande la implementación de la presente medida, los que serán imputados al crédito previsto para la Jurisdicción 52 – Programa 46 – Políticas para Pequeños y Medianos Productores y Desarrollo Territorial -Actividad 2- formulación de políticas para el Desarrollo Territorial, correspondiente al Ejercicio 2017.

ARTÍCULO 7°.- Publíquese durante el plazo de DOS (2) días en el Boletín Oficial en la Primera Sección y en DOS (2) diarios de mayor circulación en la Provincia de JUJUY.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. – Santiago Hardie.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 30/11/2017 N° 93178/17 v. 01/12/2017




ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

🔍 **Búsqueda Avanzada**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**
de la República Argentina



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 4771-E/2017

RESOL-2017-4771-APN-ENACOM#MM - Fecha: 27/11/2017 ACTA 26

EX-2017-24516756-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los proyectos con sus correspondientes montos de subsidios mencionados en el Anexo IF-2017-25530011-APN- SMCYPV#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, que forma parte de la presente Resolución, para el concurso abierto del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (FOMECA)/LÍNEA N° 3/2016 GESTIÓN DE MEDIOS. 2.- Declarar inadmisibles los proyectos indicados en el Anexo IF-2017-25529737-APN- SMCYPV#ENACOM del G.E.D.O., que forma parte de la presente Resolución, para el concurso abierto en el marco del FOMECA/LÍNEA N° 3/2016 GESTIÓN DE MEDIOS. 3.- Aprobar el modelo de convenio que como Anexo IF-2017-26260058-APN-DNFYD#ENACOM del G.E.D.O. que forma parte integrante en un todo de la presente, a suscribir con los beneficiarios de los proyectos aprobados de la presente Resolución. 4.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Miguel Ángel De Godoy, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

Nota: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página web de ENACOM: www.enacom.gov.ar/normativas.

Juan Martin De Goñi, Subdirector, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar - y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93379/17 v. 01/12/2017

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 601/2017

ACTA N° 1504

Expediente ENRE N° 50.084/2017

Buenos Aires, 30/11/2017

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar el Documento denominado "Resolución Final Audiencia Pública Resoluciones ENRE N° 526 y N° 528/2017", que como Anexo I forma parte integrante de esta Resolución, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38 del REGLAMENTO GENERAL DE AUDIENCIAS PÚBLICAS PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL. 2.- Trasladar a consideración de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA TARIFARIA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN aquellos temas planteados en la Audiencia, que no son competencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, los que como Anexo II forman parte integrante de esta Resolución. 3.- Rechazar el planteo de nulidad de la Audiencia Pública efectuado por el señor Ricardo Alberto Mayor en el marco de su exposición, en el transcurso de dicha Audiencia. Firmado: Vocal Primero Ing. Carlos Manuel Bastos - Vicepresidente Dra. Marta Roscardi Presidente Ing. Ricardo Martínez Leone.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

Ma. Graciela Andina Silva de Alfano, Secretaria del Directorio, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 01/12/2017 N° 93774/17 v. 01/12/2017



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4164-E

Procedimiento. Proveedores de la Administración Nacional. Decretos N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios y N° 1.030/16. Incumplimientos tributarios y/o previsionales. R.G. N° 1.814 y sus modificaciones. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2017

VISTO el Decreto N° 1.023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 1.030 del 15 de septiembre de 2016 y la Resolución General N° 1.814 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el primero de los decretos citados aprobó el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aplicable a los procedimientos de contratación pública en los que sean parte las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones.

Que por su parte, el Decreto N° 1.030 del 15 de septiembre de 2016 prevé que esta Administración Federal pondrá a disposición de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales de los proveedores inscriptos en el sistema implementado, para que las jurisdicciones y entidades contratantes puedan verificar la habilidad para contratar en los términos del Decreto N° 1.023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios.

Que el inciso f) del Artículo 28 del mencionado Decreto N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios, dispone que no podrán contratar con la Administración Nacional las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Que mediante la Resolución General N° 1.814 y sus modificaciones se creó el "Certificado Fiscal para Contratar", que habilita para actuar como proveedores del Estado Nacional.

Que el carácter estratégico de las contrataciones públicas, por su impacto en el empleo y en el desarrollo de las empresas privadas, torna necesario implementar nuevas tecnologías, a fin de facilitar el proceso de información del cumplimiento tributario por parte de los administrados.

Que esta Administración Federal suministrará la referida información a través de un servicio de intercambio de información y otro de consulta, a efectos de indicar si el solicitante registra deuda o incumplimientos ante este Organismo.

Que en consecuencia, resulta aconsejable redefinir la normativa relacionada en materia de contrataciones y en razón de la magnitud de las adecuaciones a introducir, proceder a la sustitución de la Resolución General N° 1.814 y sus modificaciones.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 5° del Decreto N° 1.030 del 15 de septiembre de 2016 y el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

A - SUJETOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 1°.- Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, que en sus procedimientos de contratación deban verificar -en forma directa o a través de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC)- la habilidad para contratar respecto de sus potenciales proveedores, en los términos del inciso f) del Artículo 28 del Decreto Delegado N° 1.023/01, sus modificatorios y complementarios,

tendrán a su disposición las herramientas informáticas que se implementan por la presente. Asimismo, podrán ser utilizadas por otros organismos públicos que deban cumplimentar dicho procedimiento de verificación.

B - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos indicados en el artículo anterior, a los fines de obtener la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales, podrán acceder a alguna de las siguientes opciones:

a) Intercambio de información mediante el “Web Service” denominado “WEB SERVICE - PROVEEDORES DEL ESTADO”, al que se accederá con certificado de seguridad digital obtenido mediante la utilización de la Clave Fiscal, tramitada de acuerdo con el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

Las especificaciones técnicas, funcionales y diseños de datos exigidos se encuentran disponibles en el micrositio de esta Administración Federal.

b) Servicio de consulta “web” denominado “CONSULTA - PROVEEDORES DEL ESTADO”, al que se accederá por “Internet” ingresando al sitio “web” institucional, mediante Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

En ambos casos, se deberá ingresar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto a evaluar y el resultado de la consulta informará sobre la existencia o no de incumplimientos ante esta Administración Federal, no incluyendo detalle de los mismos.

La referida respuesta estará identificada con un número de transacción asignado por este Organismo, que será único e irrepetible.

C - EVALUACIÓN A REALIZAR

ARTÍCULO 3°.- A los fines de generar la información relacionada con la habilidad para contratar, respecto de los interesados en participar en cualquier procedimiento de selección -en el marco del Decreto N° 1.023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios-, se evaluarán las siguientes condiciones:

a) Que no tengan deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social por un importe total igual o superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500.-), vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores.

b) Que hayan cumplido con la presentación de las correspondientes declaraciones juradas determinativas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social vencidas durante el año calendario correspondiente a la fecha de la consulta, así como las vencidas en los CINCO (5) años calendarios anteriores.

c) En caso de Uniones Transitorias de Empresas (UTE), los controles señalados en los incisos a) y b) se deberán cumplir también respecto de la Clave de Identificación Tributaria (CUIT) de quienes la integran.

D - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4°.- Cuando se trate de poner a disposición de la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC) la información sobre incumplimientos tributarios y/o previsionales -conforme a las previsto por el Artículo 5° del Decreto N° 1.030 del 15 de septiembre de 2016-, el procedimiento a utilizar es el indicado en el Artículo 2° inciso a) de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Los contribuyentes podrán consultar el detalle de las deudas líquidas y exigibles y de la falta de presentación de declaraciones juradas a que se hace mención en el Artículo 3°. Para ello deberán ingresar al Sistema Cuentas Tributarias y seleccionar en el menú la opción “Detalle de Deuda Consolidada” y, dentro de esta opción, el trámite “Consulta de deuda proveedores del estado”.

ARTÍCULO 6°.- El informe emitido no enerva las facultades de esta Administración Federal para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones de los responsables, establecidas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, las consultas a que se refieren el Artículo 2° inciso b) y el Artículo 5°, se encontrarán disponibles a partir del tercer día hábil posterior a la mencionada publicación oficial.

Las solicitudes de “Certificados Fiscales” presentadas en los términos de la Resolución General N° 1.814 y sus modificaciones, que no se encuentren resueltas a la aludida fecha de vigencia serán archivadas.

Los certificados que se hubieran emitido conforme a lo previsto por la citada resolución general mantendrán su validez hasta el vencimiento del plazo fijado en dicha norma, independientemente del resultado de la consulta que el organismo contratante pudiera efectuar conforme a lo dispuesto por la presente.

ARTÍCULO 8°.- Deróganse las Resoluciones Generales N° 1.814, N° 2.581 y N° 2.852 a partir de la vigencia indicada en el primer párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

e. 01/12/2017 N° 93393/17 v. 01/12/2017

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



Disposiciones

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 6495-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 29/11/2017

VISTO el Expediente EX-2017-26783434-APN-DG#DNM del registro de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, la Ley N° 25.871 y su modificatoria, el Decreto N° 616 del 3 de mayo de 2010, la Disposición DNM N° 3162-E del 9 de junio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición DNM N° 3162-E del 9 de junio de 2017, se resolvió conceder residencia transitoria a tenor de lo normado por el artículo 24, inciso h) de la Ley N° 25.871 por el término de hasta TREINTA (30) días a los ciudadanos extranjeros que ingresen al país con pasaporte ordinario hábil y vigente y que por su nacionalidad no requieran del visado consular argentino en la subcategoría migratoria “turista” con el objeto de participar de la Conferencia Ministerial de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC), que se llevará a cabo en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, entre los días 10 al 14 de diciembre de 2017.

Que de acuerdo a lo informado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, con motivo de la aludida conferencia, se celebrarán eventos paralelos, que contarán con la participación de extranjeros de diversas nacionalidades.

Que los referidos eventos son: a) El “Foro Académico”, organizado por el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a realizarse el 13 de diciembre en la ciudad de Buenos Aires, con la participación de “altas personalidades”; b) El “Foro Empresarial”, organizado con la colaboración del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a realizarse el próximo 12 de diciembre, también en la Ciudad de Buenos Aires; c) El “Simposio de Comercio y Desarrollo Sostenible (ICTSDS)”, organizado con la colaboración del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, a realizarse entre los días 11 y 13 de diciembre en la Ciudad de Buenos Aires y d) La “Conferencia Parlamentaria sobre la Organización Mundial de Comercio (OMC)”, evento organizado con la colaboración del Congreso Nacional, a celebrarse los días 9 y 10 de diciembre en la Ciudad de Buenos Aires.

Que en atención a la envergadura de los eventos referidos, corresponderá extender los beneficios previstos por la Disposición DNM N° 3162-E/17 a quienes asistan a ellos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA - JURÍDICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 25.871 y su modificatoria y su Decreto Reglamentario N° 616 del 3 de mayo de 2010, el artículo 29 de la Ley N° 25.565 y el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Extiéndase el régimen previsto por la Disposición DNM N° 3162-E/17 a los ciudadanos extranjeros que ingresen al país con pasaporte ordinario hábil y vigente y que por su nacionalidad no requieran del visado consular argentino en la subcategoría migratoria “turista”, con el objeto de participar de los siguientes eventos: a) El “Foro Académico”, a realizarse el 13 de diciembre en la ciudad de Buenos Aires; b) El “Foro Empresarial”, a realizarse el próximo 12 de diciembre, también en la Ciudad de Buenos Aires; c) El “Simposio de Comercio y Desarrollo Sostenible (ICTSDS)”, a realizarse entre los días 11 y 13 de diciembre en la Ciudad de Buenos Aires y d) La “Conferencia Parlamentaria sobre la Organización Mundial de Comercio (OMC)”, a celebrarse los días 9 y 10 de diciembre en la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN OPERATIVA LEGAL, póngase en conocimiento de la presente a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
— Horacio José García.



Avisos Oficiales

NUEVOS

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIVISIÓN ADUANA DE BARILOCHE**

EDICTOS

VISTO las actuaciones contenciosas que se detallan, y atento la incomparencia de los imputados que se indican en el término conferido para contestar la Vista, se les declara REBELDES en virtud de lo normado por el Artículo 1105 del Código Aduanero. CONSIDERASE domicilio constituido en los estrados de esta Aduana, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren, en forma automática los días martes o viernes o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuera feriado, de conformidad a lo establecido por el Artículo 1004 del Código Aduanero. NOTIFÍQUESE.”

ACTUACION	IMPUTADO	DOCUMENTO	INFRACCION
004-SC-24-2017/0	JUAN CARLOS QUEULO ROJAS	RUT 18964572-4	977

Se hace saber al a las personas que se indican en las actuaciones que se detallan que, en función a la Instrucción General N° 09/2017 (D.G.A.) se ha ordenado el archivo provisorio de las mismas; intimándoselos en el perentorio plazo de diez (10) días a contar desde la publicación de la presente a que, previo pago de los tributos determinados, procedan al retiro de la mercadería involucrada; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de considerar la misma abandonada a favor del Estado Nacional.”

ACTUACION	IMPUTADO	DOCUMENTO	INFR.	TRIBUTOS
004-SC-104-2017/0	ELIAS ZAIZEV KILIN	DNI N° 92638387	977	U\$S 103,19
004-SC-129-2017/3	FRANCISCO ARTAGA CUMILLAF	RUN. 17.124.526-5	977	U\$S 509,58
004-SC-93-2017/k	VALERIA IVANA FUENTES	D.N.I. 43.947.623	977	U\$S 762,91

CÓRRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013, inc. g) del C.A. Podrán optar por el pago de la multa mínima por la infracción imputada con los que abonados se declarara la extinción de la acción penal en los términos de los Artículos 930/932 del C.A.”

ACTUACION	IMPUTADO	DOCUMENTO	INFR.	MULTA
004-SC-130-2017/2	CRISTIAN C. SOTO QUEDEL	RUN. 12193112-5	977	U\$S 47.389,03
004-SC-119-2017/5	JAVIER HERNANDEZ VARGAS	RUN. 8798090-1	977	U\$S 34.377,30

FDO.: Ricardo COSTA BARBE A/C. ADMINISTRACION ADUANA BARILOCHE.

Ricardo A. Costa Barbé, Consejero Tec. Fisc./Op. Ad. 1° A/C División Aduana Bariloche.

e. 01/12/2017 N° 93429/17 v. 01/12/2017

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde



**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA HIDROVÍA
ADUANA DE ROSARIO**

EDICTO

Rosario, 24 de Noviembre de 2017.

Desde la Actuación N° 17539-108-2016 SC 326/2016, y habiéndose dictado resolutorio se NOTIFICA a ROBLES GLADIS D.N.I. N° 14.924.563, la Resolución Fallo N° 838/2017 (AD ROSA) recaída en los actuados, que dice: "VISTO:... CONSIDERANDO: ... RESUELVE: ARTICULO 1°: ORDENAR EL ARCHIVO de las denuncias contra ROBLES GLADIS D.N.I. N° 14.924.563, de conformidad a lo previsto en el Punto 6 del Apartado D, de la Instrucción General N° 9/2017 (DGA). Asimismo, se le hace saber que se procederá al archivo sin registrar el antecedente infraccional, siempre y cuando haga abandono a favor del Estado de la mercadería en infracción, o su entrega en Zona Primaria Aduanera, realizando la inmediata disposición de la mercadería en los termino del art. 429 y siguientes del C.A. ARTICULO 2°: INTIMESE al interesado para que dentro del plazo de 10 (DIEZ) días, acredite su condición fiscal y previo pago de los tributos correspondientes a la mercadería en trato y aporte de las intervenciones de terceros organismos en caso de corresponder, proceda al retiro de la mercadería secuestrada, todo ello bajo el apercibimiento de tener la mercadería abandonada a favor de Estado en los terminos del Ar.429 y s.s. Del C.A. ARTICULO 3°: REGISTRESE. Por Sección Sumarios NOTIFIQUESE e INGRESESE en el Sistema SUMARCHI. Cumplido, PASE a Sección Inspección Operativa para su intervención. Fecho, VUELVA a Sección Sumarios, para que luego de los tramites administrativos de rigor, REMITA el presente al ARCHIVO. Fdo. Mgter. Fadda Héctor Gustavo Administrador (I) División aduana de Rosario. Dirección Regional Aduanera Hidrovía.

Juan Jose Lionello, A/cargo División Aduana Rosario, Disp. 93/16 (DI RAHI).

e. 01/12/2017 N° 93444/17 v. 01/12/2017

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE**

SAN ANTONIO OESTE (RÍO NEGRO), 29 NOV. 2017

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que más abajo se mencionan, en el marco de los Sumarios Contenciosos que se detallan, los cuales fueron recaratulados en los términos del art. 1102 del C.A., para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

ACTUACIÓN SIGEA	N° SUMARIO	IMPUTADO	CUIT	Providencia N°	MULTA
12834-205-2012	080-SC-167-2012/1	VALLETANA S.R.L.	30-70763074-0	227/2017	\$7.000
12834-68-2012/1	080-SC-159-2012/K	FERNANDEZ ANDRES ORLANDO	20-28800330-1	231/2017	\$1.000
12834-195-2012	080-SC-144-2012/O	FERNANDEZ ANDRES ORLANDO	20-28800330-1	230/2017	\$4.000

Eraldo Domingo Gariglio, Jefe (Int.), Sección Inspección Operativa a/c Administración de la Aduana de San Antonio Oeste.

e. 01/12/2017 N° 93176/17 v. 01/12/2017



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inciso h)

Por ignorarse domicilio, se cita a la persona que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se le imputa, cuyo expediente tramita en la Secretaría N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Azopardo N° 350 - Planta Baja - Ala Belgrano - CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1.004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima, dentro del plazo más arriba indicado, producirá a extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930, 931 y 932 del C.A.), haciendo saber que deberá proceder a efectuar el abandono de la mercadería a favor del Estado Nacional por ser la misma de importación usada y prohibida. Asimismo se indica el importe de los tributos, haciéndole saber que en el caso de los tributos adeudados en dólares, para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, siendo de aplicación lo establecido por el art. 794 del Código Aduanero, para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido. Fdo. Abog. Carlota Marini Mercado, Jefa de Div. Secretaría N° 1.

Expte.	Imputado	Documento	Infracción Cód. Aduanero	Multa	Tributos
12181-1533-2007	LEE MI JA	PAS (IC0414803)	970 del Código Aduanero	\$ 12308	U\$S 4000 (Tributos adeudados)
12181-1533-2007	DONE YOON LEE	DNI 92.725.284	970 del Código Aduanero	\$ 12308	U\$S 4000 (Tributos adeudados)
				VALOR EN PLAZA	\$ 36.924

M. Carlota Marini Mercado, Abogada, Jefe (Int.), Div. Sec. N° 1, Depto. Proc. Leg. Aduaneros.

e. 01/12/2017 N° 93190/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Comunicación "B" 11619/2017

14/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Estadísticas.

Toda la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en el siguiente cuadro) puede ser consultada accediendo a:

[www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Coeficiente de Estabilización de Referencia \(CER\), serie diaria](http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones_y_Estadísticas/Estadísticas/Monetarias_y_Financieras/Cuadros_estandarizados_de_series_estadísticas/Tasas_de_interés/Tasas_de_interés_y_coeficientes_de_ajuste_establecidos_por_el_BCRA/Coeficiente_de_Estabilización_de_Referencia_(CER)_serie_diaria)

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/ceraaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadísticas/bolmetes.pdf>.

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93467/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 11620/2017

14/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Saludamos a Uds. Atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Estadísticas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), serie diaria

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/uvaaaaa.xls> donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93464/17 v. 01/12/2017



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Nuevo Sitio Web

www.boletinoficial.gov.ar

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11621/2017**

14/11/2017

ALAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO, ALAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 896 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Mes	Promedio simple de tasas de interés del sistema para operaciones de préstamos personales de mercado abierto (clientela general) sin garantía real en porcentaje nominal anual
2017	
Oct.	47.40

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

[www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA](http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones_y_Estadísticas/Estadísticas/Monetarias_y_Financieras/Tasas_de_interés/Tasas_de_interés_y_coeficientes_de_ajuste_establecidos_por_el_BCRA)

Archivo de datos: <http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/PublicacionesEstadísticas/tasser.xls>. Hoja "Tarjetas".

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Estadísticas.

e. 01/12/2017 N° 93462/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 11622/2017**

14/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20171115	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros
	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.25	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	21.50	2.50
De 60 o más días de plazo	21.25	2.75
De Unidades de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" - Ley 25.827 (UVA) y de Unidades de Vivienda actualizable por "ICC" - Ley 27.271 (UVI)	4.00	

(1) Comprende, además, "Cuenta sueldo y previsional".

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: [www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA](http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones_y_Estadisticas/Estadisticas_Monetarias_y_Financieras/Cuadros_estandarizados_de_series_estadisticas/Tasas_de_interes/Tasas_de_interes_y_coeficientes_de_ajuste_establecidos_por_el_BCRA)

Archivos de datos: <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls>

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Estadísticas.

e. 01/12/2017 N° 93460/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “B” 11623/2017

16/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de vivienda actualizable por “ICC” - LEY 27.271 (“UVI”).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Vivienda (UVI).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo Martínez, Gerente de Estadísticas Monetarias. — Hilda Beatriz Biasone, Gerente Principal de Estadísticas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

[www.bcra.gov.ar / Publicaciones y Estadísticas / Estadísticas Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Unidad de Vivienda \(UVI\), serie diaria](http://www.bcra.gov.ar/Publicaciones_y_Estadisticas/Estadisticas_Monetarias_y_Financieras/Cuadros_estandarizados_de_series_estadisticas/Tasas_de_interes/Tasas_de_interes_y_coeficientes_de_ajuste_establecidos_por_el_BCRA/Unidad_de_Vivienda_(UVI)_serie_diaria)

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/uviaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gov.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gov.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación “B” se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gov.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 01/12/2017 N° 93458/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 6366/2017

15/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1243 RUNOR 1 – 1336. Régimen Informativo Contable Mensual. Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos (R.I. E.M. y A.R.). Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación “A” 6349 que dispuso la derogación de la posición trimestral de efectivo mínimo en pesos establecida en las Normas de Efectivo Mínimo.

Al respecto destacamos las siguientes modificaciones:

Régimen Informativo Contable Mensual - 5. Efectivo Mínimo y Aplicación de recursos. Sección 1. Efectivo Mínimo

- Eliminación del punto 1.13. Posición trimestral diciembre de un año a febrero del año siguiente.

Presentación de Informaciones al Banco Central - Sección 6. Efectivo Mínimo

- Adecuación del punto 6.1.2.1.viii) se reemplazan las instrucciones relacionadas con las posiciones trimestrales (derogadas) por las instrucciones relacionadas con el campo 7 "Categoría".
- Eliminación del punto 6.3.5. relacionado con los controles de validación aplicables a las presentaciones correspondientes a los meses que integran la posición trimestral.

Adicionalmente, se realizan adecuaciones en la tabla de correlación conceptual con cuentas del balance de saldos.

Les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde reemplazar de la Sección 1. del R.I. de Efectivo Mínimo y de la Sección 6. de "Presentación de Informaciones al Banco Central".

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información. — Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 01/12/2017 N° 93446/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6368/2017

15/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1338. Régimen Informativo Contable Mensual. Balance de Saldos.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo el texto ordenado de la Sección 2 de "Presentación de Informaciones al Banco Central", con las adecuaciones derivadas del proceso de migración tecnológica en curso en esta Institución.

Al respecto, destacamos los siguientes cambios:

- Archivo BALANCE.TXT: se suprimen los campos "Código de diseño", "Código de entidad", "Fecha de información", "Signo importe" y "Rectificativa".
- Archivo CUITENT.TXT: se discontinua su envío, consecuentemente se eliminan los controles de validación 15 a 20 y se adecúa el control 01.

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a enero de 2018. También serán de aplicación para las presentaciones o rectificativas correspondientes a períodos anteriores a enero de 2018 que se efectúen a partir del 16.02.18.

Adicionalmente, se incorpora la tabla de cuentas aplicable al error 13 correspondiente a las informaciones de enero/18 en adelante, como consecuencia del plan de cuentas difundido mediante Comunicación "A" 6323.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información. — Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco legal y normativo").

e. 01/12/2017 N° 93445/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6369/2017**

15/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 -1339. R.I Contable Mensual- Estado de consolidación y de situación de deudores consolidado de entidades locales con filiales y subsidiarias significativas en el país y en el exterior

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo el texto ordenado correspondiente a la Sección 21 de "Presentación de informaciones al Banco Central", en función de las disposiciones difundidas a través de la Comunicación "A" 6360.

En tal sentido, se destacan los siguientes cambios:

- Adecuación de los puntos 21.2.2.2. y 21.2.2.3 y de los controles de validación 12 y 20.
- Incorporación del Anexo I - Estado de Consolidación.
- Eliminación del control de validación 21.

Adicionalmente, se considera propicia la oportunidad para realizar adecuaciones de carácter formal, conforme al siguiente detalle:

- Sustitución del nombre del ordenamiento "Presentación de Informaciones al Banco Central en soportes ópticos" por "Presentación de informaciones al Banco Central".
- Adecuación de los puntos 21.1.2., 21.2.1., 21.3. y de los controles de validación 08, 22, 23, 24, 25 y 28.
- Renumeración del punto 21.5. Tabla de errores de validación.

Adicionalmente, les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde reemplazar en el régimen de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información. — Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco legal y normativo").

e. 01/12/2017 N° 93443/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 6370/2017**

15/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1244 - Regímenes informativos cambiarios. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones efectuadas en los regímenes informativos cambiarios, como consecuencia de las disposiciones difundidas por los términos de la Comunicación "A" 6363.

En este sentido, se deja sin efecto el Régimen Informativo "Seguimiento de anticipos y otras financiaciones de exportación (R.I. S.A.O.F.E.)". Las entidades tienen la obligación de registrar y tener a disposición del BCRA los movimientos hasta el 10.11.17 inclusive.

Adicionalmente, en el Régimen Informativo "Operaciones de cambio (R.I. - O.C.)" se eliminaron las aclaraciones del Apartado A (punto 3.), atento que cesa la obligatoriedad de remitir los datos del permiso de embarque y el código de identificación de operaciones asociadas a exportaciones de bienes (APX).

Asimismo, se deberán observar las instrucciones operativas que complementen la presente.

Se acompañan en Anexo las hojas que corresponde reemplazar en el Texto Ordenado respectivo.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información. — Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 01/12/2017 N° 93441/17 v. 01/12/2017

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6372/2017

16/11/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular - CONAU 1 - 1245 RUNOR 1 – 1341 - Requerimiento de información – Línea de financiamiento para la producción e inclusión financiera - Cupo de 2018.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar el requerimiento de información vinculado con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 6352.

Sobre el particular, las entidades alcanzadas para las financiaciones correspondientes al Cupo 2018 deberán informar los datos que se detallan en Anexo.

Este requerimiento deberá presentarse mensualmente para el período comprendido entre enero 2018 y diciembre 2018, ambos inclusive y su vencimiento operará el décimo día hábil del mes siguiente al que corresponda la información.

Oportunamente se difundirá mediante Comunicación "B", el detalle de las entidades alcanzadas de acuerdo con lo establecido en la Sección 1 del texto ordenado y, a los fines de posibilitar la determinación de aquéllas cuya participación en los depósitos del sector privado no financiero en pesos sea inferior al 0,25%, se brindará el importe correspondiente al "Total de depósitos del sector privado no financiero en miles de pesos" calculado en promedio de saldos diarios del semestre calendario anterior.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información. — Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección a los Usuarios de Servicios Financieros.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 01/12/2017 N° 93440/17 v. 01/12/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

CONVOCATORIA DE OFICIO A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO LOS TOPOS DEL 14 DE NOVIEMBRE LTDA. MATRICULA INAES N° 47534.

La presente Convocatoria a Asamblea de Oficio es efectuada por el INAES conforme lo establecido por los artículos 100 inciso 5° de la Ley 20.337 y lo actuado en el Expediente N° 858/16 atento la Resolución INAES N° 981/2016 y conforme a la Disposición G.I. N° 452/16 y el Dictamen Legal N° 1330/16, para el día 20 de Diciembre de 2017 a desarrollarse en el horario de 10 a 12 hs. en la Sociedad de Fomento 17 de Agosto sita en la calle San Martín esquina San Carlos, de la Localidad de Rafael Calzada, Provincia de Buenos Aires, para tratar el siguiente Orden del Día:

1. Designación de dos Asociados para firmar el acta junto a las autoridades del INAES.

2. Lectura de la Resolución INAES N° 981/2016, de donde surgen las irregularidades de la entidad que deberán subsanar al asumir las autoridades sociales que resulten electas en la asamblea.
3. Elección de un Consejo de Administración compuesto por tres (3) Consejeros Titulares y dos (2) Consejeros suplentes por tres (3) ejercicios; conforme lo establecen los artículos 50 y 53 del Estatuto Social.
4. Elección de un (1) Sindico Titular y un (1) Suplente por tres (3) ejercicios; conforme lo establece el artículo 68 del Estatuto Social.

Presentación y Oficialización de listas de candidatos a Consejeros y Síndicos:

La presentación de listas de candidatos se realizara el día 18 de Diciembre de 2017 en el horario de 10.00 a 10.30 hs. en la Sociedad de Fomento 17 de Agosto. Las listas serán puestas a disposición en dicho lugar a sus representantes y asociados el día 18 de Diciembre de 10.30 a 11.00 hs. En el caso de impugnación de listas deberá efectuarse el día 18 de Diciembre de 11.00 a 11.30 hs. La exhibición de las mismas se llevará a cabo el mismo 18 de Diciembre de 2017 a las 11:30 hs.

Para efectuar enmiendas el representante de las listas deberá corregirla o completarla el día 19 de Diciembre de 10.30 a 11.00 hs. El día 19 de Diciembre de 2017 a las 11:00 hs. se procederá a oficializar las listas presentadas.

Las listas de candidatos deberán ser firmadas en original por los candidatos postulados, y el apoderado de lista, con aclaración de nombre y apellido y documento de identidad y completadas según modelo exhibido junto a la Convocatoria en la sede social. La autenticidad de la firma de los candidatos postulados, será convalidada por el apoderado de lista respectivo.

Exhibición del Padrón de asociados y Orden del Día.

El Padrón de asociados y el Orden del día serán exhibidos en la Sociedad de Fomento 17 de Agosto. Las boletas a utilizar en la elección, sobres y urnas deberán estar disponibles a las 11 hs. del día 19 de Diciembre de 2017.

Para participar en el acto asambleario el asociado empadronado deberá presentarse con su DNI, LC, LE o CI en condiciones legibles.

En el caso del asociado que no se encuentre incluido en el Padrón de asociados, durante el periodo de la convocatoria, deberá acreditar fehacientemente tal condición para su incorporación en el mismo. A sus efectos podrá presentarse por ante la Sociedad de Fomento 17 de Agosto en los días y horarios establecidos para la presentación de listas de candidatos.

Si a la hora de inicio del acto asambleario no se encuentra reunido el quórum estatutario, el mismo dará inicio a las 11 hs. con los asociados presentes.

Los funcionarios Dr. Diego Gabor Fitere y CP Vanesa Cortez , actuaran en la Asamblea en carácter de Presidente y Secretaria respectivamente.

Diego Gabor Fitere, Técnico Profesional, Gerencia de Inspección, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. — Vanesa Cortez, Asistente Técnico, Gerencia de Inspección, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/12/2017 N° 93479/17 v. 01/12/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución N°: 439/16 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS SANTA ROSA S.A. (BA 571) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/12/2017 N° 93466/17 v. 05/12/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 1603/17 y 1741/17 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAR LTDA (Mat: 24.795) con domicilio legal en la Provincia de Chaco; y a la COOPERATIVA DE TRABAJO POR UN ESCOBAR MEJOR LTDA (Mat: 44.022) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.o.1.991, 5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/12/2017 N° 93452/17 v. 05/12/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución N°: 1643/17 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO CULTURA PIRCA LTDA (Mat: 29.865) con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 01/12/2017 N° 93453/17 v. 05/12/2017

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (*Glycine max* (L.) Merr.) de nombre INTA MJ 42-STs obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria – Estación Experimental Agropecuaria INTA Marcos Juárez.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

Representante legal: Marcelo Labarta

Ing. Agr. Patrocinante: Luis Alberto Salines

Fundamentación de novedad: INTA MJ 42-STs, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS, pertenece al grupo de madurez IV. Se asemeja al cultivar DON MARIO 3500 en su tipo de crecimiento, color de flor y color de pubescencia. INTA MJ 42-STs se diferencia de DON MARIO 3500 en su comportamiento frente al herbicida sulfonilureas. INTA MJ 42-STs se comporta como tolerante al herbicida sulfonilureas mientras que DON MARIO 3500 se comporta como susceptible a dicho herbicida.

Fecha de verificación de estabilidad: 02/04/2007

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 01/12/2017 N° 93337/17 v. 01/12/2017

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2017- 41122-APN- SSN#MF - Fecha: 28/11/2017

Visto el Expediente SSN: 2017-18110376 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: DENEGAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO INTERPUESTO POR GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY Nº 20.091, CONTRA LA RESOLUCIÓN RESOL-2017-40994-APN-SSN#MF DE FECHA 30 DE OCTUBRE.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.ssn.gov.ar, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 01/12/2017 Nº 93359/17 v. 01/12/2017

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2017- 41123-APN- SSN#MF - Fecha: 28/11/2017

Visto el Expediente SSN: 10500/2017 ...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL AUDITOR EXTERNO CONTADOR PÚBLICO NACIONAL D. CARLOS ALBERTO BORGATELLO, CONTRA LA RESOLUCIÓN RESOL-2017-40884-APN- SSN#MF DE FECHA 02 DE OCTUBRE, EN RELACIÓN Y EN AMBOS EFECTOS.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.ssn.gov.ar, o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 01/12/2017 Nº 93360/17 v. 01/12/2017

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

Búsqueda Avanzada

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

**Avisos Oficiales****ANTERIORES****GENDARMERÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV. ANTARTIDA ARGENTINA NRO 1480 CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, NOTIFICAR AL GENDARME LUIS FABIAN FLORES CARDENAS (DNI 31.776.974), DE LA DISPOSICIÓN DNG NRO 0628 - 17 DE FECHA 22MAY2017, QUE DICE: "... , EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DISPONE: 1. DECLARAR QUE LA ENFERMEDAD "TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO", QUE PADECE EL GENDARME LUIS FABIAN FLORES CARDENAS (DNI 31.776.974), POR LA CUAL FUE CLASIFICADO "ITS", NO GUARDA RELACIÓN CON LOS ACTOS DEL SERVICIO, DEJANDOSE SIN EFECTO LA ORDEN RESOLUTIVA DEL 24ABR14, OBRANTE A FOJAS 106/107. ...". FIRMADO GERARDO JOSE OTERO COMANDANTE GENERAL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA. PUBLIQUESE POR 3 DIAS.

Daniel Alfredo Suligoy, Comandante Mayor, Director de Recursos Humanos.

e. 30/11/2017 N° 92957/17 v. 04/12/2017

**GENDARMERÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV ANTÁRTIDA ARGENTINA N° 1480 CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS, NOTIFICA A WALTER HUGO ARZAMENDIA, DE LA DDNG NRO DI-2017-1170-APN-DNG#GNA DEL 08 SEP 2017 QUE DICE: ARTÍCULO 1°. DAR DE BAJA DE GENDARMERÍA NACIONAL AL PERSONAL DE SUBOFICIALES Y GENDARMES DE LA FUERZA, A PARTIR DE LA FECHA DEL CORRIENTE MES Y AÑO, POR HABER SIDO CLASIFICADO COMO "INEPTO PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO", QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN: ... 7. GENDARME II ESCALAFÓN GENERAL (ESPECIALIDAD SEGURIDAD), WALTER HUGO ARZAMENDIA (MI 37.536.153 – CE 104380), CON PRESTACIÓN DE SERVICIO EN EL INSTITUTO DE FORMACIÓN DE GENDARMES "GENDARME FELIX MANIFIOR". FIRMADO GERARDO JOSÉ OTERO DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA, PUBLÍQUESE POR 3 DIAS.

Daniel Alfredo Suligoy, Comandante Mayor, Director de Recursos Humanos

e. 30/11/2017 N° 92960/17 v. 04/12/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL**EDICTO**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución N°: 475/16 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE OBRAS PUBLICAS DE GUALEGUAYCHU LTDA Mat: 3238, con domicilio legal en la Provincia de Entre Rios. Contrala medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 29/11/2017 N° 92278/17 v. 01/12/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Capital Federal, notifica a la COOPERATIVA DE TRABAJO EL PROGRESO DE SAN AMBROSIO LIMITADA matrícula 34506 , que en Expte 1468/11 se ha dispuesto dar por decaído a la entidad el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer; declarar la cuestión de puro derecho y conceder el plazo de diez días con más los correspondientes ampliatorios, en razón de la distancia, para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 28 de la Resolución 3098/08 ; cumplido lo cual se llamará autos para resolver.

El presente deberá publicarse, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O 1991),FDO: DRA ANDREA DELBONO. INSTRUCTORA SUMARIANTE.

Andrea Delbono, Instructor Sumariante, Coordinación de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 29/11/2017 N° 92279/17 v. 01/12/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A., notifica que por RESFC -2017 -2135-APN-DI#INAES se sustituyó el Artículo 1° de la RESFC-2017-1787-APN-DI#INAES: "ARTICULO 1: Sustituyese en el Visto y en el Artículo 1° de la RESFC-2017-1787-APN-DI#INAES, de fecha 14 de septiembre de 2017, el nombre de la entidad que allí se consigna por "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO ORIENTE LIMITADA". Queda debidamente notificado (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 30/11/2017 N° 92838/17 v. 04/12/2017

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina